

Actas inéditas del deán Juan Manuel Bedoya, durante su elección como gobernador eclesiástico de Ourense en sede vacante (1841-1847)*

JOSÉ RAMÓN HERNÁNDEZ FIGUEIREDO

Instituto Teológico “Divino Maestro”-Ourense

SUMARIO. 1. CONTEXTO SOCIO-POLÍTICO HASTA EL CONCORDATO DE 1851. – 1.1 Durante la regencia de María Cristina. – 1.2 De Espartero a la España conservadora. — 2. ITINERARIO BIOGRÁFICO DEL DEÁN BEDOYA. – 2.1 Canónigo de San Ildefonso. – 2.2 Canónigo cardenal de Ourense. – 2.3 Persecución política. — 3. BEDOYA COMO GOBERNADOR ECLESIASTICO. – 3.1 Nombramiento del cabildo capitular. – 3.2 Nombramiento político. – 3.3 Las actas de gobierno. — 4. TESTAMENTO DEL SEÑOR BEDOYA. — 5. CLAVES DE LECTURA DE LA TRANSCRIPCIÓN. — 6. APÉNDICE DOCUMENTAL.

En la Iglesia de Ourense, el deán Juan Manuel Bedoya ocupa un lugar de relevancia durante la primera mitad del siglo XIX. Aco- gido por el obispo Pedro de Quevedo y Quintano, gran prócer del Antiguo Régimen, alcanza máximo protagonismo dentro de la vida eclesial diocesana. Tanto desde el cabildo catedralicio, donde ocupa la dignidad de canónigo cardenal y después el deanato, como desde el Seminario Conciliar de San Fernando, en el que regenta distintas cátedras académicas, figura como personaje clave de la ciudad de As Burgas. Después de la “purga” sufrida durante la década ominosa por sus simpatías al régimen liberal, y la muerte del obispo realista

* *Siglas*: ACOu = Archivo Capitular de Ourense; AES = Affari Ecclesiastici Straordinarii; AHDOu = Archivo Histórico Diocesano de Ourense; AHN = Archivo Histórico Nacional; Arch. Nunz. di Madrid = Archivo della Nunziatura di Madrid; ASOu = Archivo del Seminario de Ourense; ASV = Archivio Segreto Vaticano; BCMO = Boletín de la Comisión de Monumentos de Orense; CEG = Cuadernos de Estudios Gallegos; RAH = Real Academia de la Historia; Segr. Stato = Segreteria di Stato.

Dámaso Iglesias y Lago, es nombrado vicario capitular o gobernador eclesiástico de la diócesis gallega. Aquí aparecen las actas inéditas de su fecundo gobierno diocesano.

1. CONTEXTO SOCIO-POLÍTICO HASTA EL CONCORDATO DE 1851

1.1 DURANTE LA REGENCIA DE MARÍA CRISTINA

El vendaval liberal coincidió con una religiosidad aparatosamente externa pero con mínima interiorización, con una ignorancia doctrinal generalizada y con una iglesia anquilosada y debilitada. Se trataba de un pueblo “que asiste en masa a los actos de culto, pero que frecuenta poco los sacramentos, que se complace en los sermones panegíricos de campanillas pero no aguanta las instrucciones catequéticas”¹. En la Iglesia española no encontramos ni renovación teológica ni prensa católica ni liberalismo católico ni atisbos de intentar renovar la tradición anquilosada. Aquí la Restauración no sólo supuso instalar el pasado tal cual, sino también la asfixia de cualquier asomo de renovación.

La muerte de Fernando VII y la necesidad de sustentar el trono de Isabel II en el apoyo liberal condicionará la política religiosa de los gobiernos de la Reina Gobernadora². Por otra parte, las simpatías manifiestas de la mayoría del clero por el pretendiente infante Carlos dieron argumentos y razones, si hubieran sido necesarios, a la reacción anticlerical. De esta manera, dificultaron la predicación de quienes no eran adictos a la reina, además de hacerles perder su puesto, se suprimieron todos los conventos, monasterios, colegios y demás casas de religiosos de ambos sexos, prohibieron a los obispos

1. Manuel REVUELTA GONZÁLEZ, *Clero viejo y clero nuevo en el siglo XIX*, en *Estudios históricos sobre la Iglesia española contemporánea*, ed. José Manuel CUENCA TORIBIO, Real Monasterio San Lorenzo del Escorial: Biblioteca “La Ciudad de Dios”, 1979, p. 158.

2. Al ministerio Cea Bermúdez, que recogió el testamento de Fernando VII, sucedió el ministerio Martínez de la Rosa, más liberal. A éste le reemplazó Toreno al año siguiente y poco después formaba ministerio Mendizábal, recibido con gran aplauso popular. A Mendizábal sucedió Istúriz y a éste Bardají, el conde de Ofalia. Cfr. Raymond CARR, *España 1808-1975*, Barcelona: Editorial Ariel, 1996⁷, pp. 160-210.

conferir órdenes y les privaron de su tradicional autoridad en la censura de los libros teológicos³.

La situación del clero, sin diezmos y sin bienes, rayaba en la miseria. El gobierno de Bardají pretendió evitar tanto “la opulencia del clero, tan repugnante al espíritu de la Iglesia como la humillante indigencia del mismo”⁴. Comenzaba así la dotación del “culto y clero” siempre insuficiente y siempre tardía. El pueblo no aprendió a sufragar los gastos de la Iglesia porque lo hacía el gobierno, pero éste no cumplía con sus compromisos porque no le alcanzaba el presupuesto.

La Constitución de 1837 coincidió con el estallido y desarrollo de la guerra carlista, cuando buena parte del estamento eclesiástico mostró una indisimulada inclinación por el pretendiente, el llamado Carlos V, guerra que adquirió en muchos sentidos el carácter de guerra religiosa. Los liberales apoyaron a la reina niña, Isabel II, y gobernaron con decisión, con medidas, a menudo, anticlericales, a menudo, motivadas porque no estaban seguros y desconfiaban de la lealtad política de la Iglesia. No olvidemos que entre 1833 y 1844 Roma no reconoció a Isabel II, a pesar de que su gobierno era el único con presencia y autoridad en el país, y pretendió mantenerse neutral entre ambos candidatos⁵.

No hay duda de que el positivismo y el utilitarismo influyeron en la redacción de la Constitución de 1837, en su carácter diferente de la de 1812. La regulación del tema religioso lo muestra claramente: frente a las afirmaciones tajantes y a las declaraciones teológicas de 1812, el artículo II de la nueva constitución se limita a decir que “la nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión católica que profesan los españoles”⁶. Por primera vez, no se afirmó la confesionalidad del Estado sino que se admitió el hecho sociológico de que la mayoría de los españoles eran católicos.

3. Peter JANKE, *Mendizábal y la instauración de la monarquía constitucional en España (1790-1853)*, Madrid: Siglo XXI, 1974, pp. 232-256; Manuel REVUELTA GONZÁLEZ, *La excomunión (1833-1840)*, Madrid: BAC, 1976, pp. 355-360, 375, 397-404; Vicente CÁRCCEL ORTÍ, *Política eclesial de los Gobiernos liberales españoles (1830-1840)*, Pamplona: EUNSA, 1975.

4. María Luisa GARCÍA VALVERDE, *Los problemas económicos de la Iglesia en el siglo XIX*, Granada: Universidad de Granada, 1983, pp. 15-28.

5. José Manuel CUENCA TORIBIO, *Iglesia y poder político, 1834-1868*, en *Aproximación a la historia social de la Iglesia española contemporánea*, ed. ID., Real Monasterio San Lorenzo del Escorial: Biblioteca “La Ciudad de Dios”, 1978, pp. 50-57.

6. Juan María LABOA GALLEGU, *La Iglesia en España 1492-2000*, Madrid: San Pablo, 2000, pp. 120-121.

El 1 de octubre de 1839 los obispos españoles dirigían una carta al Papa Gregorio XVI para exponerle la situación política, religiosa y social de España después de siete años de régimen liberal. No firmaron todos. De las 60 diócesis de España 20 estaban vacantes. De los restantes, 25 firmaron la carta y 15 no la suscribieron. En realidad la jerarquía española estaba dividida. Exponían que desde la muerte de Fernando VII eran hechos históricos lamentables los siguientes:

“abolición de la inmunidad eclesiástica, personal y real, pérdida de los diezmos y primicias, reducción del número de eclesiásticos en todas las diócesis, supresiones de órdenes y congregaciones religiosas, cierre de monasterios y conventos, secularización de frailes y monjas, obstáculos para la administración de órdenes sagradas a los candidatos al sacerdocio, expolio de todos los bienes del clero secular y regular, usurpación de obras de arte y objetos preciosos que poseían las iglesias, libertad de propaganda a los protestantes, autorización para imprimir libros impíos, obscenos e inmorales, persecución y otras medidas represivas contra los obispos y sacerdotes que se habían opuesto al Gobierno”⁷.

Tenía el documento la fuerza de una carta colectiva. Ya los obispos casi todos, en particular, habían denunciado la situación. De los quince no firmantes eran simpatizantes con el régimen liberal los de Astorga, Barcelona, Córdoba, Huesca, Salamanca y Santander. Destacaba por su filoliberalismo el de Astorga, Torres Amat, amigo íntimo del deán Bedoya, a quien los poderes distinguían con cargos como senador de Barcelona; los otros llegaron a ser próceres del Reino, Senadores, miembros de la Junta Eclesiástica. Otros que no firmaron, probablemente no lo hicieron por su avanzada edad o enfermedad como el obispo Dámaso.

1.2 DE ESPARTERO A LA ESPAÑA CONSERVADORA

Finalmente triunfó Espartero y con él los más exaltados. Encargado de formar gobierno, la Reina Gobernadora le manifestó poco después su firme propósito de dejar la regencia. Firmada la renuncia el 12 de octubre de 1840, el 17 se embarcó María Cristina en

7. ASV, AES, *Spagna, II periodo*, anno 1839, pos. 238; en Vicente CÁRCCEL ORTÍ, *El primer documento colectivo del episcopado español. Carta al Papa en 1839 sobre la situación nacional*, en “Scriptorium Victoriense” 21 (1974), pp. 153-199.

Valencia con dirección a Marsella. Tres años más tarde, también él tendría que huir al ser execrado por todos. A lo largo de su regencia mantuvo una política rígidamente anticlerical, bordeando, incluso, algunas actitudes antirreligiosas. Fue un planteamiento demasiado burdo, sin ninguna consideración a la autonomía eclesiástica y a su carácter religioso⁸. El cansancio y la desilusión del clero ante un estado que zarandeaba la cuestión religiosa según el viento que tenía más favorable, hallaba una clara expresión en el siguiente texto:

“El año de 37 se aplazó para el 40 la venta de los bienes del clero: el de 40 se derogó aquella ley, el 41 se decretó otra vez, y el 42 acaso sea otra cosa... El clero y la Iglesia son la ocupación exclusiva de todas las Cortes. En las de 1840 ya se sancionó y se publicó la dotación del clero consistente en el 4 por 100 de frutos y en sus bienes; esta ley ha tenido cumplido efecto y ejecución: ¿qué motivo hay para derogarla? ¿Es que no son leyes las que forman las Cortes hoy y sí las que forman mañana? Mejor sería decir que en la materia ni unas ni otras lo son, sino atentando a invasiones en terreno vedado”⁹.

Al margen de las palabras de Balmes, la impedimenta doctrinal no faltaría tampoco en este jalón del interminable proceso. De todos modos, una economía nacional productiva y una hacienda dueña del futuro demandaban la consumación de la obra desamortizadora; es decir, la promulgación de aquel proyecto de ley que afirmaba que:

“Todas las propiedades del clero secular en cualquiera clase de predios, derechos y acciones que consistan, de cualquier origen y nombre que sean y con cualquier aplicación o destino que hayan sido donados, compradas o adquiridas, son bienes nacionales”¹⁰.

El 21 de julio se votaba y aprobaba este artículo, y el 2 de septiembre de 1840 el regente firmaba la “Ley relativa a la venta de las fincas del clero secular”. Su ámbito abarcaba todo el ancho

8. De todas las disposiciones de este decenio contrarias a la Iglesia, puede verse un magnífico resumen en Francisco de Asís AGUILAR, *Compendio de Historia Eclesiástica general*, Madrid: Librería Católica de D. Gregorio del Amo, 1907⁷, pp. 418-426.

9. Jaime BALMES, *Obras Completas*, V, Madrid: BAC, 1949, pp. 751-753.

10. *Diario de las Sesiones de Corte. Congreso de los Diputados. Legislatura de 1841, IV*, Madrid, 1876, pp. 2531-2532. Cita tomada de José Manuel CUENCA TORIBIO, *Iglesia y poder político, 1834-1868, o.c.*, p. 104.

campo de los bienes productivos y los consiguientes ingresos del clero secular, al que se le permitía la retención de aquellas propiedades cuyo producto se destinaba a fines asistenciales o educativos, así como los edificios de culto, las viviendas de prelados, párrocos y tenientes de curas, y se respetaban las propiedades ligadas a los seglares.

En 1842 no llegaban a doce las diócesis que contaban con un obispo regularmente elegido. Gregorio XVI publicó la encíclica *Afflictas in Hispania* en la que concedió un jubileo extraordinario con el fin de que los fieles orasen por España a la que el gobierno contestó con un violento manifiesto en el que se consideraba a la Santa Sede como a una potencia enemiga de la reina y de la nación española¹¹.

La posición rígida del Gobierno se mostraba con estos textos legales frente a la alternativa de los moderados. Ni que decir tiene que la política religiosa de Espartero se ganó los odios del clero y de la población católica. Solamente un cambio de régimen podía salvar la situación, y esto ocurrió tras el pronunciamiento popular de 1843 y la subida de los moderados, presididos por Narváez, en mayo de 1844¹².

Nace una nueva época que transcurre entre el 1843 y el 1854. Se trata de una etapa de consolidaciones que en la historiografía clásica recibe un nombre sobrio y expresivo: década moderada¹³. Es bien cierto que, al caer Espartero, los conservadores intentaron reorganizar la sociedad según sus criterios y la Constitución de Bravo Murillo de 1845 respondió a éstos. En el aspecto religioso se volvió a la fórmula de clara confesionalidad: “la Religión de la Nación española es la católica, apostólica, romana. El Estado se obliga a mantener el culto y sus ministros”¹⁴.

Los conservadores se preocuparon por contar con el apoyo de la Iglesia y dictaron diversas medidas económicas favorables a la institución eclesial para conseguirlo. Los obispos exiliados por el régimen anterior volvieron a sus sedes, el Tribunal de la Rota reanu-

11. Juan María LABOA GALLEGO, *La Iglesia en España 1492-2000*, o.c., pp. 122-123.

12. Cfr. Vicente CÁRCEL ORTÍ, *El liberalismo en el poder (1833-68)*, en *Historia de la Iglesia en España, V: La Iglesia en la España contemporánea*, ed. Ricardo GARCÍA VILLOSLADA, Madrid: BAC, 1979, pp. 146-149; José Luis COMELLAS, *Los moderados en el poder. 1844-1854*, Madrid: CSIC, 1970.

13. José María JOVER ZAMORA, *Prólogo*, en *Historia de España, XXXIV: La Era Isabelina y el sexenio democrático (1834-1874)*, ed. Ramón MENÉNDEZ PIDAL – José María JOVER ZAMORA, Madrid: Espasa-Calpe, 1991³, pp. XIII-XIV.

14. Vicente CÁRCEL ORTÍ, *El liberalismo en el poder (1833-68)*, o.c., p. 151.

dó sus funciones y se volvió a admitir la función de censura de los obispos sobre los libros religiosos. El Estado pagaba la subvención del culto y clero, y por el decreto del 3 de abril de 1845 anunciaba la devolución de los bienes eclesiásticos todavía no vendidos a sus primitivos poseedores¹⁵.

El año 1848, caracterizado por los movimientos revolucionarios europeos, fue decisivo no sólo para la consolidación en el poder de los moderados españoles, sino también de los grandes partidos conservadores de otras naciones. En el campo de las relaciones Iglesia-Estado quedaba mucho todavía por hacer, y Narváez estaba dispuesto a ganarse el apoyo incondicional de los eclesiásticos restaurando su antigua posición económica y social en la España que entraba ya en la segunda mitad del siglo XIX. Por su parte, la Iglesia, con Pío IX a la cabeza, reconocería el régimen isabelino dando fin a una situación desagradable y, en realidad, poco comprensible¹⁶. Despacio, pero con paso seguro, se caminaba hacia el ansiado Concordato de 1851.

2. ITINERARIO BIOGRÁFICO DEL DEÁN BEDOYA

2.1 CANÓNIGO DE SAN ILDEFONSO

He aquí algunas notas biográficas del señor Bedoya antes de entrar de lleno en la cuestión que nos ocupa. El doctor don Juan Manuel Bedoya había nacido el 25 de junio de 1770 en Serna de Argüeso, Reinosa-Cantabria, arzobispado de Burgos. El 4 de diciembre de 1815 entraba en Ourense, con 45 años, al ser destinado para una canonjía de esta diócesis por el gobierno de Fernando VII como un castigo por sus ideas liberales y abiertas. No se podía imaginar que la ciudad de As Burgas lo atraparía en su afecto para siempre hasta el final de sus días, tal como lo narra en sus memorias¹⁷.

Entre las responsabilidades anteriores a su estancia en Ourense, y después de haber obtenido los grados de licenciado y doctor en Teología por la universidad de Osma, hay que enumerar las de

15. José Manuel CUENCA TORIBIO, *Iglesia y poder político, 1834-1868, o.c.*, pp. 64, 107-108.

16. Vicente CÁRCCEL ORTÍ, *El liberalismo en el poder (1833-68), o.c.*, pp. 152-154.

17. Juan Manuel BEDOYA, *Memorias históricas de Berlanga*, Orense: Oficina de Juan María de Pazos, 1845², pp. 150 y ss.

canónigo lectoral de Berlanga de Duero, lectoral y penitenciario de la Real Colegiata de San Ildefonso, canónigo de Málaga –aunque no llegara a tomar posesión de este cargo eclesiástico personalmente–, honorario de la Rota, calificador de la Suprema y General Inquisición, y miembro de la Real Academia de la Historia. Su discípulo Fidalgo Saavedra, al que le unía un gran afecto, llega a decir en el aniversario de su muerte, que: “mil veces he oído decirle... que nada estimulaba tanto como ser individuo de la Academia de la Historia y que nunca tuviera horas más felices que las empleadas en las discusiones científicas de esta corporación”¹⁸.

Desde 1792 hasta 1807, el señor Bedoya había ido promocionando con distintos ascensos dentro de la carrera eclesiástica. Tal “*curus honorum*” parecía el camino a seguir para quien estaba llamado a ocupar alguna de las mitras de España. Así, en 1801 había ganado por oposición la canonjía de lectoral en la Real Colegiata de San Ildefonso de la Granja, una plaza muy deseada en el alto clero español por el hecho de que durante el verano, los reyes se desplazaban a este lugar, convirtiéndose en la sede del gobierno de España. En 1805, ascendería a la canonjía de penitenciario, lo que implicaba el ejercicio del ministerio sacerdotal como párroco de tan singular curato al que pertenecían unos feligreses tan distinguidos¹⁹.

Con el apoyo de Godoy, la colegiata de San Ildefonso se convertiría en uno de los centros de renovación eclesial, tanto a nivel de estudios como por el cultivo de un rigorismo espiritual acompañado de una austeridad personal. El nombramiento de Félix Amat como abad en 1803, reconocido intelectual de la época, sorprendió a todos, e incluso al mismo interesado:

“Fue grande su sorpresa, porque ni sabía siquiera que vacase tal dignidad, y lo que es más ni agente tenía en Madrid, ni otra correspondencia más que con la librería de Quiroga donde se vendía la *Historia eclesiástica*, y con algunos literatos que de cuando en cuando solían escribirle: entre los cuales no había ninguno que tuviese relaciones particulares con los ministros ni personas de palacio”²⁰.

18. Ramón OTERO PEDRAYO, *Juan Manuel Bedoya, selección y estudio*, Santander: Imp. y Enc. de la Librería Moderna, 1950, p. 89.

19. Xosé Ramón BARREIRO FERNÁNDEZ, *A persecución política do Deán Bedoya (1823-1827) e o texto inédito da súa defensa*, en “Auriensia” IX (2006), pp. 257-304 [para esta cita, pp. 257-262].

20. Félix TORRES AMAT, *Vida del Ilmo. Señor Don Félix Amat, arzobispo de Palmyra, abd de San Ildefonso, confesor del señor don Carlos IV, del Consejo de S. M., etc. La escribió por encargo de la Real Academia de la Historia su individuo supernumerario Don Félix Torres Amat, dignidad de Sacristía de la santa*

En 30 de mayo de 1803 recibió el Sr. Amat aviso oficial de que el rey le había nombrado en 18 del mismo para la abadía de la real colegiata del sitio de San Ildefonso. Procuró indagar la causa de este nombramiento “que se miraba como ascenso propio de los capellanes de honor más principales y condecorados, por haberlo sido consecutivamente los tres últimos”. Se la descubrió el célebre abogado José Joven de Salas, uno de los oficiales de la secretaría de Gracia y Justicia, de más confianza del ministro, que era entonces el Sr. Caballero. Así lo refiere:

“también ha nombrado S. M. Abad de la Granja al Magistral de Tarragona. En la secretaría nadie le conoce; ni se le sabe ninguna conexión en palacio. Solamente aseguran todos que es hombre muy sabio y de una conducta ejemplar”²¹.

Aquella elección conllevó la creación de una junta de eclesiásticos, expertos en lenguas clásicas, a los que se le confiaría la traducción de la Biblia al castellano, entre los que estaban Joaquín Lorenzo Villanueva y Ángel Gutiérrez de Santa Clara; el catedrático de hebreo y buen conocedor del griego, caldeo, siríaco y árabe, Francisco Orchel; el profesor de griego, Casimiro Flórez Canseco; el benedicto Ildefonso Bueno, el agustino Antolín Merino y el mercedario Rafael Palomeque, además de Agustín Cáceres, el señor Bedoya y el sobrino del abad, Félix Torres Amat²².

Se encargó a esta junta el examen de una traducción de la Biblia al castellano, atribuida al jesuita Petisco (1724-1800), por si reunía las condiciones para su edición²³. El informe fue negativo, tal como escribe Bedoya: “no podía darse a la prensa sin retocarla mucho o refundirla enteramente, y que era muy de desear una nueva versión castellana de la Biblia”²⁴. En aquellos años de cambio, al dividir-

Iglesia de Barcelona, ahora obispo de Astorga, Madrid: Imprenta de Fuentenebro, 1835, p. 99.

21. *Ibíd.*, pp. 99-100.

22. Julián BARRIO BARRIO, *Félix Torres Amat (1772-1847). Un obispo reformador*, Roma: Iglesia Nacional Española, 1976.

23. PETISCO [Abate José Miguel], *Traducción castellana de la profecía de Isaías, los Trenos, y algun cantico sacado como por muestra de su traducción entera de la Biblia*, copiado en 1807, en S. Ildefonso, en ACOu, *Libros del Dean Bedoya destinados á la librería de la catedral de Orense*, un tomo manuscrito, en 8º y pasta. Dicha relación se halla dentro del *Catalogo, ó indice general de las obras impresas y manuscritas que se hallan en la Librería Capitular de la Sta. Iglesia Catedral de Orense en el año de 1831*, f. 66v. La obra en cuestión aparece con la categoría de “reservado”.

24. Juan Manuel BEDOYA, *Memorias históricas de Berlanga*, o.c., p. 165.

se el grupo, cada uno trabajó por su cuenta en el posible proyecto de la traducción de la Biblia. Esto explica que Félix Torres Amat decidiese hacer una nueva versión castellana de la Biblia, cuya primera edición apareció en nueve volúmenes entre 1823 y 1825²⁵. Por su parte, el deán Bedoya trabajó en silencio en la traducción de los libros poéticos de la Biblia, de los que sólo llegó a publicar algunos fragmentos al final de sus días²⁶.

La aparición de la guerra de la Independencia propició la separación de aquel grupo de intelectuales eclesiásticos, cuyos miembros sufrieron persecución política. La caída de Godoy, el protector político del señor Bedoya, el incendio de la casa de los canónigos el 24 de noviembre de 1808 y el decreto de extinción de la colegiata de San Ildefonso del 15 de junio de 1810 por José I dispersando a los canónigos por distintos cabildos de España, significaba el comienzo de los días amargos para nuestro deán.

Juan Manuel Bedoya recibe el nombramiento de José I como canónigo del cabildo malacitano. Ante el hecho de ser acusado de afrancesado si tomaba posesión de dicho cargo y ante la necesidad de tomar posesión de aquella prebenda para percibir las rentas que necesitaba para subsistir, decide tomar posesión de la canonjía por procurador pero sin presentarse personalmente ante el cabildo de Málaga, mientras Sanlúcar de Barrameda se convierte en su lugar de residencia, en la casa de su cuñado, el comerciante don José Gutiérrez y su hermana María, que gozaban de una buena posición económica, tal como consta en sus últimas voluntades: “Aunque tengo otros sobrinos en Sanlúcar de Barrameda, hijos de mi hermana mayor D^a. Maria ya difunta, a quienes amo tiernam^{te}. y devo muchos favores, no les doy parte en mi tenue herencia por suponerlos en superior fortuna”²⁷.

Con el regreso de Fernando VII, la purga política comienza en España. Juan Manuel Bedoya es consciente de ello tal como escribe en

25. P. MARCH, *La traducción de la Biblia publicada por Torres Amat es sustancialmente la del P. Petisco*, Madrid 1936, quien refuta la acusación de plagio de la obra de Petisco por el obispo Torres Amat.

26. Juan Manuel BEDOYA, *Memorias históricas de Berlanga*, o.c., p. 174; e ID., *Los poetas inspirados o traducción en verso castellano de los Libros Poéticos. Parte dramática: Los Cantares de Salomón*, Burgos: Impr. de Pascual Polo, 1849, en RAH, *Bedoya-Opúsculos*, 14/4541, n. 40.

27. *Testamento que otorgo el Sr. Dn. Juan Manuel Bedoya Dean de esta Santa Yglesia Catedral de Orense, en Registro de Escras. publicas de que ha dado fe Dn. Bernardo M^a. Pedrayo, Excmo. de S. M. de esta Ciudad y Partido judicial, en el referido año de 1845*, en AHDOu, *Protocolos notariales*, 1016, n. 4, 14 de agosto de 1845, f. 34v.

sus memorias: “los compañeros poco delicados en sus inculpaciones hicieron se le sujetase, como a tantos otros, a un juicio de purificación”. Para ello tuvo que viajar hasta Madrid en septiembre de 1814, donde se encuentra con sus amigos Félix Torres Amat y Agustín Cáceres. Mientras tanto, en agosto de aquel año, se había restablecido la colegiata de San Ildefonso. Allí permanecen hasta junio de 1815. Durante aquellos nueve meses, el canónigo Bedoya asistió a la cátedra de hebreo de los estudios reales de San Isidro que regentaba con gran maestría Francisco Orchel, a cuyas clases también asistía el mismo director González Carvajal y algún que otro canónigo de San Isidro²⁸.

Concluido el proceso de purificación, no resultó nada en contra de aquellos tres canónigos de San Ildefonso, a los que se les prohibía su regreso a dicho lugar. Se adoptó como medida ejemplarizante su dispersión por España: Félix Torres Amat como dignidad de sacristía de la catedral de Barcelona, Agustín Cáceres como canónigo de Segovia, y Juan Manuel Bedoya como canónigo de Ourense. Antes de emprender su viaje para Galicia, regresó a Sanlúcar de Barrameda a ruego de su hermana, donde permaneció desde junio hasta noviembre de 1815. Allí se embarcó en dirección a Pontevedra donde llegó el 1 de diciembre de 1815, entrando en Ourense el 4 del mismo mes²⁹. Nada conocía de este lugar, una nueva vida comenzaba, no siendo de extrañar que se sintiera como desterrado a la hora de cumplir los 45 años.

2.2 CANÓNIGO CARDENAL DE OURENSE

En esta diócesis se encuentra con una de las figuras más egregias del episcopado español, el cardenal Pedro de Quevedo y Quintano (1776-1818), quien le promocionará después de opositar a canónigo cardenal de la Santa Iglesia Catedral de Ourense el 19 de noviembre de 1817. Se trata de un honor concedido a la Iglesia metropolitana de Santiago, y por emulación a ésta de Ourense en época medieval. La distinción de canónigo cardenal sólo afectaba a ocho miembros del Cabildo, que tenían el privilegio exclusivo de ser los únicos que podían celebrar la eucaristía en el altar mayor de la catedral junto con el obispo diocesano. Asimismo recibirá el nombramiento de catedrático de Prima de Teología Dogmática en el Seminario Conciliar de

28. Cfr. Julio LAMELAS MÍGUEZ, *Un comentario del siglo XIX al libro de Job: Juan Manuel Bedoya (1770-1850)*, en “Porta da Aira” 4 (Ourense, 1991), pp. 101-125.

29. Juan Manuel BEDOYA, *Memorias históricas de Berlanga, o.c.*, pp. 200-201.

San Fernando de la misma diócesis, recientemente abierto después de haber sido reducido a cenizas durante la guerra de los franceses, donde enseñaría Instituciones Teológicas e Historia Eclesiástica³⁰.

En mayo de 1815 se habían abierto las puertas del reino a los jesuitas, y como el edificio del Seminario pertenecía antes a dichos religiosos, dudaba el buen obispo si tenía que restituirles el colegio y al mismo tiempo consideraba si sería prudente encomendarles la dirección de su Seminario, como lo hizo Pío IV con la del Seminario Conciliar de Roma³¹; porque “aunque muy aficionado a los jesuitas, lo era mucho más a la exacta observancia de las disposiciones tridentinas y al sostenimiento de la autoridad episcopal”³². De esta manera, el señor Quedo, fundándose en las disposiciones del concilio de Trento, sostuvo su autoridad y contra todo viento y marea consiguió que el edificio siguiera destinado a su función de Seminario Conciliar.

Al fin vencidos estos pequeños escrúpulos, se dio con todo empeño a rehabilitar cumplidamente el deshecho Seminario, cuya costosa obra acometió con fuerza en 1817. Autorizó la reparación del edificio y estableció todas las cátedras tanto para los alumnos internos como externos del colegio³³. Además convocó a oposición para proveer cierto número de becas, harto menos de las que era su deseo; sólo que las vicisitudes de los tiempos pasados no le consentían alargarse a más. Los gastos ocasionados por las reparaciones que hubo que realizar, ascendieron a cerca de ocho mil duros; pero ni tan cuantiosos dispendios ni las otras dificultades que fue preciso superar lograron arredrar al prelado ni menos hacerle desistir de llevar adelante su laudable propósito³⁴.

30. *Seminario vivo, 200 años de historia*, Catálogo de la Exposición, Ourense: Diputación Provincial, 2003, pp. 10-20; José Ramón HERNÁNDEZ FIGUEIREDO, *El Seminario Conciliar de San Fernando de Ourense (1804-1952)*, Ourense: Diputación Provincial, 2004, pp. 139-233; ID., *La formación del clero secular en los seminarios españoles de la Ilustración (siglo XVIII)*, en *El Seminario de Madrid. A propósito de un centenario*, ed. Andrés MARTÍNEZ ESTEBAN, Colección Presencia y Diálogo, Madrid: Publicaciones de la Facultad de Teología de San Dámaso, 2008, pp. 63-117.

31. Cfr. Luca TESTA, *Dalla fondazione alla visita apostolica sotto Clemente XIV (1565-1572)*, en *Il Seminario Romano. Storia di un'istituzione di cultura e di pietà*, ed. Luigi MEZZADRI, Cinisello Balsamo: Edizioni Paoline, 2001.

32. Benito FERNÁNDEZ ALONSO, *Orense. La Iglesia y la Ciudad*, en *BCMO I*, 19 (marzo 1901), pp. 329-337.

33. *Exposición de los académicos del curso 1818 a 1819*, en ASOu, *Matrícula y actos de Academia, 1805-36*, f. 31r-v.

34. *Recurso sobre el estado de las rentas con que está dotado el Seminario. Orense, 31 de mayo de 1819*, en ASOu, *Libro de las Constituciones*, f. 77v.

Tal fue la actividad desplegada en la restauración, que en San Lucas de aquel mismo año ya se abrieron al público las cátedras de Teología y sus agregadas con las de Filosofía; y en 20 de enero del año siguiente de 1818 tenía el anciano cardenal el consuelo inefable de imponer en Santa Eufemia a trece colegiales la beca encarnada, cuyo color había sustituido al morado de antes, en conmemoración de la alta dignidad cardenalicia con que el Papa acababa de premiar los grandes servicios prestados a la Religión y a la Patria por el eminentísimo Quevedo. Un acto más de la solemne celebración que inaugura la actividad del Seminario Conciliar de San Fernando, es la pronunciación del hermoso sermón de Bedoya, impreso dos años después en Alcalá de Henares, en la Oficina de Manuel Amigó³⁵.

Tal como se puede apreciar a la luz de los hechos referidos, el obispo Quevedo recibió con los brazos abiertos al señor Bedoya. Por eso, le invitó a tomar parte en las tertulias que tenían lugar diariamente en su palacio episcopal, pudiendo apreciar la sabiduría, austeridad de vida e integridad sacerdotal del canónigo cardenal. Por tanto, no es de extrañar el elogio que le brinda al escribir en la biografía dedicada a su Eminencia: “Era firme e inflexible en su privado modo de pensar, pero nadie era más tolerante y condescendiente con el de otros... Para todos hallaba disculpa su ingeniosa caridad. Para su noble alma ni los afrancesados eran traidores, ni los liberales impíos o anarquistas. Cuando no los hechos, salvaba la intención”³⁶.

Aquella empatía y amistad sacerdotal también había de producir ciertas envidias de parte de algunos eclesiásticos ourensanos que explican sus posteriores sufrimientos a causa de las ideologías políticas encontradas y de las desavenencias en el gobierno de la diócesis en sede vacante tras la muerte del obispo Dámaso Iglesias. El afrancesamiento y liberalismo del canónigo Bedoya no impidió que se sintiera acogido y estimado por el “absolutista” Quevedo en las ideas, pero tolerante con los liberales³⁷, lo que explica el hecho de que quisiera asumir el reto de

35. Juan Manuel BEDOYA, *Sermón en la reinstalacion del Seminario Conciliar de San Fernando. Orense, 20 de enero de 1818*, en ID., *Sermones y otros papeles del Sr. Juan Manuel Bedoya Diez-Palacios, individuo de la Real Academia de la Historia, siendo canonigo de la Sta. Iglesia Catedral de Orense*, ff. 63r-73r, copia manuscrita. Pertenece al volumen segundo que se halla incomprensiblemente en el ACOu, pero que debería estar junto con los volúmenes primero y tercero que se guardan en la Biblioteca del Seminario Mayor del Divino Maestro de Ourense, completando la colección de sermones y papeles del señor Bedoya.

36. Juan Manuel BEDOYA, *Retrato histórico del Excmo. Sr. Dn. Pedro de Quevedo y Quintano*, Madrid 1835, pp. 137-139.

37. José Ramón HERNÁNDEZ FIGUEIREDO, *El obispo Pedro de Quevedo y Quintano (1776-1818), víctima de la política liberal de las Cortes de Cádiz*, en “Salman-

redactar por escrito la biografía de esta figura episcopal tan egregia, tarea que realiza con rigor histórico a la vez que con devoción.

2.3 PERSECUCIÓN POLÍTICA

Al finado obispo Quevedo, le sucede en la sede episcopal Dámaso Iglesias y Lago (1818-1840), quien se identifica plenamente con el movimiento político absolutista. En esta diócesis, el fallecimiento del obispo-cardenal significa el comienzo decisivo del final de una época. Con las honras fúnebres celebradas en abril de 1818 en la catedral, se despide el Antiguo Régimen. Puede volver y aún domina unos años en la superficie. El siguiente prelado ha de perder los últimos restos y títulos del señorío de la ciudad y contemplar la desamortización eclesiástica y sus efectos³⁸.

En junio de 1794 había opositado y obtenido la canonjía de magistral de Ourense, la que ocupó durante veintidós años hasta enero de 1816, fecha en que se posesionó de la dignidad de cardenal de Santiago, donde mereció el dictado de “cardenal limosnero”, debido a la abundante actividad caritativa desplegada en los años 1817 y 1818 para atajar la penuria y el hambre de entonces. Durante este tiempo, desempeñó sus obligaciones con satisfacción para el obispo Quevedo y el cabildo, tanto en el púlpito como en el confesonario y demás oficios, mostrándose siempre como un sacerdote celoso por el bien de las almas³⁹.

ticensis” LVIII, fasc. 2 (mayo-agosto 1911), pp. 315-348; ID., *El cardenal Pedro de Quevedo y Quintano en las Cortes de Cádiz*, Madrid: BAC, 2012, XLVII+217pp.

38. Sobre la desamortización, es esencial la referencia a Manuel REVUELTA GONZÁLEZ, *La exclaustación (1833-1840)*, Madrid: BAC, 1976, pp. 355-360, 375, 397-404; y la siguiente documentación *Exposición del obispo de Ourense, Iglesias Lago, a la reina. Orense, 25 de noviembre de 1835* en AHN, *Consejos*, leg. 12052, n. 134; *Oficio del obispo Dámaso informando al Despacho de Gracia y Justicia de la constitución de la Junta diocesana. Orense, 10 de abril de 1836*, en *ibid.*, leg. 12063; *El obispo comunicó al Despacho de Gracia y Justicia que los conventos de su diócesis fueron cerrados el 22 de octubre, los días 1, 6 y 9 de noviembre, y 4 y 6 de diciembre de 1835. Orense, 7 de mayo de 1836*, en *ibid.*, leg. 12074.

39. *Oración fúnebre que en las honras celebradas el día 25 de noviembre de 1840 por el Ilmo. Sr. Dean y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de Orense á la buena memoria del Ilmo. Sr. Dn. Damaso Iglesia y Lago, del Consejo de S. M., Obispo de dicha ciudad; pronunció por el Doctor Dn. Hipólito Rodríguez, del gremio y claustro de la Universidad de Santiago, Examinador Sinodal del Arzobispado, Canónigo Magistral de la Santa Iglesia de Orense, Examinador y Juez Sinodal, Catedrático de Disciplina Eclesiástica, y Director del Seminario Conciliar de San Fernando de la misma diócesis*, Orense: Imprenta de D. Cesareo Paz y Hermano, diciembre de 1840, pp. 10-11.

Dámaso Iglesias Lago, siendo dignidad de cardenal de la iglesia metropolitana de Santiago, fue presentado por el rey Fernando VII para la sede auriense por la real cédula del 18 de septiembre de 1818, y preconizado en Roma en el consistorio del 21 de diciembre del mismo año por el Papa Pío VII. Es consagrado en la catedral de la referida metropolitana el 14 de marzo de 1819, haciendo su entrada pública en la diócesis de Ourense el 2 de abril de aquel año⁴⁰.

Los obispos fueron en su inmensa mayoría modelos extraordinarios de regalismo. La fidelidad a Fernando VII se hace todavía más resuelta y general durante de la restauración. Si la Iglesia necesitaba un apoyo especial para restañar las heridas recibidas en el doble frente de los franceses y liberales, esta necesidad se incrementará todavía más después de los agravios sufridos durante el trienio liberal. Por eso, los obispos de este tiempo responden al modelo preferido por Fernando VII, es decir, que sean virtuosos, patriotas y defensores de los derechos de la Iglesia con oposición a las medidas constitucionales⁴¹. En este contexto, se ha de situar el pontificado de monseñor Iglesias y Lago.

Ambos personajes, Iglesias y Bedoya se conocerán en Santiago de Compostela con ocasión de unas polémicas oposiciones para penitenciario del cabildo metropolitano, en septiembre de 1816. Aparecen dos bandos irreconciliables entre los canónigos: por un lado, los “navarros y manchegos” cercanos al arzobispo Rafael Múzquiz Aldunate (1801-1821), reconocido por su nepotismo; por otro lado, los “gallegos” dispuestos a que el metropolitano no campara a sus anchas en todo lo que se propusiera. Este segundo bando acudió al señor Bedoya que había sido penitenciario en San Ildefonso, para contrarrestar la candidatura del navarro Fermín Álvarez Eulate. De nada sirvió, porque el arzobispo sacó adelante a su candidato. Finalmente se supo del apañó para lograr su propósito, lo que provocaría la aparición de pasquines repartidos por las calles de Santiago que decían: “Bedoya penitenciario o el pueblo incendiario”⁴².

Contrarrestó la pérdida de aquellas oposiciones su nombramiento como académico correspondiente de la Real Academia de

40. Remigius RITZLER – Pirminus SEFRIN, *Hierarchia Catholica*, VII, p. 97; Manuel RODRÍGUEZ PAZOS, *El episcopado gallego a la luz de documentos romanos*, II, Madrid: Instituto “Enrique Flórez”, 1946, pp. 529-531.

41. Manuel REVUELTA GONZÁLEZ, *Política religiosa de los liberales en el siglo XIX. Trienio constitucional*, Madrid: CSIC, 1973, pp. 1-52.

42. José Manuel AMADO LÓPEZ, *El Pontificado compostelano de D. Rafael de Múzquiz*, manuscrito, Santiago, s. f.

la Historia, “honra que apreció más que una pingüe dignidad”⁴³. Además, aprovechó dicha ocasión para escribir un tratado en latín, lengua de la que tenía un extraordinario dominio, sobre las oposiciones a las prebendas de oficio, muy recomendable por lo juicioso de las máximas allí expuestas, de que tales beneficios eclesiásticos han de recaer en las personas más doctas y piadosas. Si esta tesis resulta moralmente aleccionadora y generalmente aceptada, a la vez sirve para una tácita reprobación de comportamientos análogos a los sucedidos en Santiago de Compostela con el señor Bedoya. Se imprimió en Barcelona⁴⁴ por mediación de su amigo Félix Torres Amat y lo dedicó al cardenal Quevedo y Quintano, que en aquellos días acababa de recibir el capelo cardenalicio: “Petro Quevedo et Quintano / S. R. E. Presb. Card. / Episcopo Auriensi / Joh. Em. Bedoya / se et sua”⁴⁵.

Después de la muerte del cardenal Quevedo, su gran valedor en la capital ourensana, el señor Bedoya llevó una vida retraída, en la que no prodigaba su presencia en la vida pública ni en las tertulias de la época, cumpliendo escrupulosamente con las cargas de su prebenda: presencia frecuente en el confesonario, sermones de tabla sin aceptar otros, la atención temporal de la penitenciaría del cabildo, las clases de Teología del Seminario Conciliar de San Fernando. Al respecto, nos ha dejado sus apuntes recogidos a modo de manual básico para la iniciación en los estudios teológicos, con el título *Praenotium Theologiarum Specimen*, opúsculo editado en 1823, y reeditado en 1846, con la suma de algunas correcciones e informaciones a mayores⁴⁶. Como él mismo nos lo cuenta, añadió en el año 1834 aquellas hojas⁴⁷, “para acallar ciertos escrúpulos”⁴⁸.

43. Juan Manuel BEDOYA, *Memorias históricas de Berlanga*, o.c., p. 203.

44. *De electionibus ad ecclesiastica munia sollemni petitionum ritu peragen-dis: ad Rev. Ecclesiarum Praesules et honestissima in Hispanis Canonorum Collegia*, Barcinone: In officina Theclae Pla Viduae, administrata per Vincentium Verdaguer, 1816, en RAH, *Bedoya-Opúsculos*, 14/4541, n. 7.

45. Juan Manuel BEDOYA, *Memorias históricas de Berlanga*, o.c., p. 202.

46. *Praenotium Theologiarum Specimen*, à Jo. Em. Bedoya eccl. cath. can. et semin. Auriens. publ. prof. suis auditoribus concinnatum, Aورياe Callaicorum: Typis Jo. Mar. Pazos, 1823, 47 pp., en RAH, *Bedoya-Opúsculos*, 3/5287, n. 1; y en RAH, *Bedoya, las vicisitudes*, 9/5354, ff. 220r-242r; *Praenotium Theologiarum sive De locis theol. Specimen*, à Jo. Em. Bedoya, Seminar. Auriens. publ. prof. suis auditoribus concinnatum, Aورياe Callaicorum: Typis Jo. Mar. Pazos, 1823, recusum 1846, 57 pp., en RAH, *Bedoya-Opúsculos*, 3/5287, n. 2.

47. *Addenda Praenotium Theologiarum Specimen*, impreso en 1834, en RAH, *Bedoya, las vicisitudes*, 9/5354, ff. 343r-345v.

48. Juan Manuel BEDOYA, *Memorias históricas de Berlanga*, o.c., p. 204.

Escrito en latín, con fecha III idus de noviembre de 1822, informa de las cátedras que enseña en el Seminario: la de Teología Dogmática y la de Historia Eclesiástica. Después del prólogo, aparecen desglosados los siguientes doce apartados: De Theologiae natura officio partitione; De numero et ordine locorum theologicorum; De Scriptura Sancta; De traditionibus divinis; De Ecclesia; De Conciliis: in Oriente et in Occidente; De Romano Pontifice; De Sanctis Patribus; De Scholae Theologiae; De ratione naturali; De Philosophis; De historia humana.

Los tiempos revolucionarios del Trienio liberal propiciaron el enfrentamiento abierto entre los eclesiásticos de ideología regalista, con el obispo Iglesias Lago a la cabeza, apoyados por algunos seglares monárquicos como el marqués de Villaverde de Limia, y el señor Bedoya, el único canónigo que acepta la constitución y la defiende en una serie de sermones y discursos pronunciados durante el Trienio Liberal con el objeto de mostrar la compatibilidad entre el liberalismo y el catolicismo, el régimen constitucional y la Iglesia. Le acompañarán en el destierro el coronel del ejército, ardiente liberal, Camilo Marquina, y el abogado y diputado en las Cortes de 1821-1823, Francisco María Enríquez⁴⁹.

Entre los sermones y escritos denunciados figuran los siguientes: el sermón de honras fúnebres por la reina María Luisa de Borbón⁵⁰, el sermón de San Fernando predicado en el Seminario Conciliar de San Fernando⁵¹, el de la feria cuarta después del domingo tercero de Cuaresma⁵², el de la apertura de las escuelas de primeras letras en

49. Resulta ser de gran interés el volumen que se conserva en RAH, *Bedoya, las vicisitudes*, 9/5354.

50. *Sermon en las solemnes exequias que en union con la M. N. y L. Ciudad de Orense celebró en su Santa Iglesia Catedral en los días 29 y 30 de Marzo de 1819 el Ilmo. Dean y Cabildo de la misma por la Señora Reyna de las Españas Doña María Luisa de Borbon, Madre del Rey Nuestro Señor Fernando VII, le predicó el Dr. D. Juan Manuel Bedoya, Canónigo Cardenal de dicha Santa Iglesia*, Orense: Imprenta de D. Juan María de Pazos, 1819, XVIII pp., en RAH, *Bedoya, las vicisitudes*, 9/5354, ff. 174r-183v.

51. *Sermon de S. Fernando Rey de España predicado al Seminario Conciliar de S. Fernando de Orense en su iglesia y parroquia de Santa Eufemia con asistencia del Ilmo. Señor Obispo, el día 30 de mayo de 1820, por el Dr. D. Juan Manuel Bedoya, canónigo cardenal de la santa iglesia catedral de dicha ciudad, individuo de la academia de Historia, y catedrático de prima de teología del mismo Seminario*, Orense: Imprenta de D. Juan María de Pazos, 1820, 12 pp., en RAH, *Bedoya, las vicisitudes*, 9/5354, ff. 185r-191v.

52. *Sermon en la feria cuarta despues de la dominica tercera de Cuaresma, 13 de marzo de 1822, predicado en la Catedral de Orense por Don Juan Manuel Bedoya, Canónigo cardenal de la misma*, Orense: Oficina de Juan María de Pazos, 1822, 27 pp., en RAH, *Bedoya, las vicisitudes*, 9/5354, ff. 193r-205r.

el edificio desamortizado que fue convento de dominicos⁵³, el de la instalación de la diputación provincial y descubrimiento de la nueva lápida de la Constitución⁵⁴, y por último, el manual de Teología Dogmática referido arriba.

Tal vez, su cambio de actitud se debiera a un exceso de confianza en la supervivencia del régimen constitucional. Aunque les predicaba en las fiestas e inauguraciones, nunca llegó a participar plenamente de las acciones organizadas por los liberales ourensanos. Por eso, no se demostrará nada en contra suya cuando tenga que sufrir destierro. Los expedientes que se abrieron para estudiar sus escritos y sermones de estos años no se sostendrán, con lo que quedará demostrado que la persecución sufrida no fue de carácter doctrinal o teológica, sino claramente ideológica y política⁵⁵.

Después del destierro a causa de sus ideas liberales, a cuatro leguas de la capital, primero en el monasterio de San Clodio, en el Ribeiro, después en el convento franciscano de Trandeiras-Xinzo de Limia, y más tarde, en el monasterio de San Esteban de Ribas de Sil, regresa a la capital ourensana, tan pronto recibe la sentencia del 18 de diciembre de 1827. Durante un tiempo tuvo que abstenerse del ejercicio del púlpito, confesonario y enseñanza pública para que de este modo “la vindicta pública y el pueblo gravemente ofendido reciban alguna satisfacción”. Consta que a partir de 1833, volvería a ejercer como catedrático de Prima de Teología, al mismo tiempo que enseñaba Física y Sagrada Escritura. Asimismo sería diputado conciliar por el Cabildo de Ourense para el Seminario Conciliar⁵⁶.

53. *Discurso de Don Juan Manuel Bedoya canónigo cardenal de Orense, en la solemne función de iglesia para la apertura de escuelas de primeras letras de esta ciudad en el suprimido convento de Santo Domingo, el 9 de abril de 1822*, Orense: Oficina de D. Juan María de Pazos, 1822, 12 pp., en RAH, *Bedoya, las vicisitudes*, 9/5354, ff. 207r-212v. Cfr. José Ramón HERNÁNDEZ FIGUEIREDO, *Del convento de Santo Domingo de Ourense a la apertura de las escuelas de primeras letras en el Trienio Liberal*, en “Boletín Auriense” –en prensa–.

54. *Sermon que en la solemnísimas función tenida en la Santa Iglesia Catedral de Orense el día de Pentecostés 26 de Mayo de 1822 por disposición del Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad con motivo de la instalación de la Diputación Provincial y descubrimiento de la nueva lápida de la Constitución. Predicó el Doctor Don Juan Manuel Bedoya, Canónigo de dicha santa iglesia*, Orense: Oficina de D. Juan María de Pazos, 1822, 15 pp., en RAH, *Bedoya, las vicisitudes*, 9/5354, ff. 213r-219r.

55. Xosé Ramón BARREIRO FERNÁNDEZ, *A persecución política do Deán Bedoya (1823-1827) e o texto inédito da súa defensa*, art.c., pp. 257-304.

56. ASOu, *Seminario Conciliar de San Fernando de Orense, fundado en 1803, por el Sr. Dn. Pedro de Quevedo y Quintano, Cardenal de la Santa Yglesia Romana y obispo de dicha Diócesis. Personal del Establecimiento desde su funda-*

3. BEDOYA COMO GOBERNADOR ECLESIAÍSTICO

3.1 NOMBRAMIENTO DEL CABILDO CAPITULAR

En 13 de noviembre de 1840, después de una larga y penosa enfermedad, falleció en su casa-palacio de Sobrado a los 72 años de edad y 22 de pontificado, monseñor Iglesias Lago. Presentada en la mañana del día siguiente, certificación de la muerte del obispo en el cabildo, éste confirmó al provisor y demás oficiales del gobierno y de la curia para que no se paralizase la actividad diocesana⁵⁷. Durante aquella tarde fue conducido el cadáver en una litera al palacio de esta capital por disposición de la subcolecturía de expolios y vacantes, donde sería aquella noche embalsamado, y en seguida vestido de pontifical con mitra y sin báculo conforme a rúbricas, además de ser colocado en un elevado féretro en el salón, expuesto al público.

Fue velado por sacerdotes seculares y regulares que turnaban entre sí rezando salmos, mientras se decían misas en los altares preparados alrededor de dicho féretro. El 16 se llevó el cadáver a la Santa Iglesia Catedral y en ella se celebraron las exequias con la mayor solemnidad dándole sepultura en la que ocupó el cadáver del cardenal Quevedo hasta su exhumación para trasladarlo al panteón de mármol que preparó la munificencia del comisario de Cruzada, don Manuel Fernández Varela en Roma, sucediendo así el señor Iglesias al venerable cardenal, como en la silla en el sepulcro⁵⁸.

El concilio de Trento había dispuesto que ante el fallecimiento de un obispo, el cabildo catedralicio tenía la obligación de nombrar un oficial o vicario en el plazo de ocho días después de la muerte, o confirmar al que lo era en vida del obispo difunto, eligiendo para

ción, que lleva al frente una noticia sucinta de los estudios y demás circunstancias de cada uno de sus individuos, f. 31r.

57. *Comunicación del fallecimiento del Ylmo. Señor D. Dámaso Yglesias y Lago Obispo de Orense al Ministerio de Gracia y Justicia. Orense, 14 de noviembre de 1840, en ASV, Segr. Stato, Affari Eccles., Rescr. Facoltà, 1845-1847, f. 566r.*

58. Benito FERNÁNDEZ ALONSO, *El Pontificado Gallego, su origen y vicisitudes, seguido de una crónica de los obispos de Orense*, Orense: Imprenta de "El Derecho", 1897, pp. 562-563; Manuel RODRÍGUEZ PAZOS, *El episcopado gallego a la luz de documentos romanos, II*, Madrid: Instituto "Enrique Flórez", 1946, pp. 529-536.

este cargo o ministerio a aquél que sea al menos licenciado o doctor en Derecho Canónico, y en el caso de no tener algunos de estos grados, el que sea más idóneo. También advierte la norma conciliar del decreto *De reformatione* que si no se cumple lo ordenado en el plazo o en la forma prescrita, se devuelva el derecho de elección al metropolitano⁵⁹.

En tiempo más reciente, a mediados del siglo XIX, los estatutos de la Iglesia ourensana ordenaban el nombramiento por el cabildo de dos prebendados como provisosores en sede vacante, siendo uno de ellos especialista en derecho. Ésta es la práctica habitual en España. Aunque el concilio tridentino habla sólo de un oficial o vicario, el romano pontífice ha consentido que en las diócesis españolas en sede vacante, se nombrasen dos personas para dicho ministerio. Por aquiescencia de la silla romana, esto llegó a ser un punto de derecho, de carácter nacional si se quiere⁶⁰.

El día 17 de noviembre se reunió el cabildo para elegir al vicario capitular y demás oficios de la sede vacante conforme al concilio de Trento, constituciones y práctica de esta Santa Iglesia, y salieron canónicamente electos gobernadores, provisosores y vicarios generales el doctor en Teología, el deán Juan Manuel Bedoya, y el doctor en Cánones y fiscal que había sido de la diócesis de Mondoñedo, el canónigo cardenal Joaquín Cordón, “en quienes concurren además el buen olor de costumbres que se requiere por leyes eclesiásticas y del Reyno para egercer Judicaturas”⁶¹.

Además del nombramiento de ambos gobernadores eclesiásticos, también tuvieron lugar las siguientes elecciones: el secretario del gobierno, en el doctor y canónigo lectoral Vicente López; el fiscal general eclesiástico, en el doctor y canónigo penitenciario, Luis Delgado; y los visitadores en el doctor Hipólito Rodríguez, canónigo magistral, y el doctor Ramón Rodríguez Estévez, canónigo doctoral. Dichas elecciones se debieron al cabildo, después de haber concurrido nueve vocales de los trece que componen el cuerpo capitular, hallándose enfermos los cuatro ausentes y conformes con lo que acordara la mayoría. Aquel día prestaron el juramento de *fideliter exequendo*.

59. *Informe del canónigo doctoral sobre este asunto. Orense, 23 de noviembre de 1845*, en ASV, *Segr. Stato, Affari Eccles., Rescr. Facoltà*, 1845-1847, f. 576v.

60. El doctoral Ramón Rodríguez Estévez cita el estatuto número 37, párrafo 2º, de las constituciones de la Santa Iglesia Catedral de Orense.

61. *Comunicación de la elección de Gobernadores Eccos. y Vicarios Capitulares al mismo Sr. Ministro para su aprobación. Orense, 18 de noviembre de 1840*, en ASV, *Segr. Stato, Affari Eccles., Rescr. Facoltà*, 1845-1847, f. 566r-v.

3.2 NOMBRAMIENTO POLÍTICO

El cabildo dio parte al Gobierno para obtener la real aprobación de su candidato el inmediato día 18 de noviembre de 1840, que no se expidió hasta el 14 de junio del año siguiente, fecha en que se informó por el ministerio de Gracia y Justicia, presidido por José Alonso, que el señor regente Espartero aprobaba la elección de gobernador y vicario capitular en sede vacante hecha en la persona de don Juan Manuel Bedoya en calidad de único con la jurisdicción omnimoda “teniendo en consideración las recomendables circunstancias que concurren”⁶², y “en atención a las relevantes prendas y calidades que en el reconocía”⁶³.

Sin embargo, no pudiendo variar el nombramiento hecho por el cabildo sin causa legítima, y no hallándose en Bedoya las cualidades que marcaba el tridentino para ser nombrado único vicario cuando en el cabildo hay otros sujetos graduados en derecho canónico entre quienes puede recaer dicha elección, el cabildo dirigió varias instancias para que el gobierno de Madrid aprobara los dos nombramientos colectivamente y con jurisdicción indivisa, tal como se ha hecho en otras iglesias de España, al nombrar dos juristas, o un jurista y un teólogo, para que de mutuo consejo despachen mejor y más brevemente todos los asuntos de jurisdicción espiritual en sede vacante⁶⁴.

No obstante, tal decisión fue confirmada de nuevo por otra real orden de 18 de noviembre en respuesta a las exposiciones del cabildo, de 26 y 27 de junio, y del gobernador, del 17 de octubre del año 1841, que imploraban la elección de un segundo gobernador eclesiástico en la persona del doctor en Cánones, don Joaquín Cordón, tal como prescribía el concilio tridentino: “el segundo nombrado está adornado de las mejores calidades morales, literarias y políticas, como no podrá menos de constar en ese ministerio, y no merece

62. *Real Orden del Ministerio de Gracia y Justicia al Cabildo catedralicio de Ourense. Madrid, 14 de junio de 1841*, en ACOu, *Gobierno Eclesiástico del Obispado de Orense. Sede Vacante: Actas y oficios más importantes del Obispado de Orense en la Sede Vacante de 1840 en adelante*, f. 31r-v; y en ASV, *Segr. Stato, Affari Eccles., Rescr. Facoltà*, 1845-1847, f. 566v.

63. Así lo apunta el canónigo doctoral Ramón Rodríguez Estévez quien, a pesar de ser privado de su cargo como secretario, y por tanto, no estimar sobremanera al señor Bedoya, refiere lo que apunta el gobierno civil en *Instancia del canónigo doctoral al cardenal presidente de la Sagrada Congregación del Concilio en Roma. Orense, 14 de marzo de 1846*, en ASV, *Segr. Stato, Affari Eccles., Rescr. Facoltà*, 1845-1847, f. 564r.

64. *Súplica en que se pide la no ejecución de la Real Orden del Ministerio de Gracia y Justicia. Orense, 26 de junio de 1841*, en *ibíd.*, ff. 566v-567r.

esa especie de desaire; pues aunque el Gobierno supremo desde su elevada esfera no ofendía al que pospone o favorece menos, no deja por eso de lastimarse la delicadeza del que nunca dio motivo á que opine siniestramente el público de su merecimiento y lealtad”⁶⁵.

Ante la referida real orden del 18 de noviembre en la que el regente manifestaba que no había motivo para variar la resolución sobre la suficiencia de un único gobernador al frente de la diócesis auriense, el gobernador Bedoya contestó en un despacho del 3 de diciembre de 1841 en los siguientes términos:

“reconozco en esto un nuevo testimonio del distinguido é inmerecido aprecio que debo á S. A., mas yo deseara y pido á V. E. tenga á bien obtener del mismo una declaración positiva de si como Gobernador único con real aprobación pueda valerme, al modo que el Prelado de Sede Plena, para todo lo forense y judicial de un Provisor letrado con los requisitos de la ley, con quien empezó firme el Gobernador todos los actos, bien sea el Dr. D. Joaquín Cordón en la forma que lo ha sido hasta aquí, bien sea otro Abogado Canonista dentro ó fuera del Cabildo á mi propuesta ó elección”⁶⁶.

Finalmente, el ministerio de Gracia y Justicia en un despacho del 18 de febrero de 1842, dispuso el nombramiento de un provisor testado con los requisitos legales, cuya aprobación se sometería al prócer del gobierno político. Así se hizo, y con fecha de 6 de mayo de aquel año, el regente aprobó el nombramiento de Joaquín Cordón como provisor de la diócesis auriense, noticia que se trasladó al cabildo catedralicio con fecha de 13 de mayo del corriente. Sea como fuere, la tranquilidad habitó en la sede capitular durante un lustro, hasta el nombramiento de los examinadores pro-sinodales.

El 18 de septiembre de 1845, el deán Bedoya comunicó al cabildo un breve apostólico del papa Pío IX, con fecha de 30 de junio del mismo año⁶⁷, por el que quedaba facultado para el nombramiento de doce examinadores que se encargaran del concurso de

65. Cfr. *Despachos del cabildo y gobernador en sede vacante*, en ACOu, *Gobierno Eclesiástico del Obispado de Orense. Sede Vacante: Actas y oficios más importantes del Obispado de Orense en la Sede Vacante de 1840 en adelante*, ff. 31v-34v.

66. *Oficio sobre el traslado del gobierno eclesiástico en sede vacante a la persona del deán Juan Manuel Bedoya. Madrid, 18 de febrero de 1842*, en ASV, *Segr. Stato, Affari Eccles., Rescr. Facoltà*, 1845-1847, ff. 575r-576r.

67. *Breve apostólico al vicario capitular de la diócesis auriense. Roma, 30 de junio de 1845*, en *ibíd.*, f. 587r.

las parroquias vacantes⁶⁸. Pocos días después, en otro pliego del 24 de septiembre, el mismo Bedoya presentó al cabildo la lista de los doce examinadores pro-sinodales nombrados por él solo, pidiendo se le prestase el consentimiento que dicho breve pontificio prevenía⁶⁹. Sin embargo, el cabildo se negó a dar su consentimiento porque no reconoció en Bedoya solo al vicario capitular, pidiéndole que se pusiera de acuerdo con el señor Córdón, para no exponer a nulidad las colaciones de beneficios y otros autos de jurisdicción espiritual.

Bedoya sostuvo que sólo a él le correspondía aquella jurisdicción, apoyándose en la primera cláusula del breve que decía: “precibus tuis begnine annuens Ssmus. Dominus Noster eidem impertitus est facultatem eligendi...”. Las preces a las que se le daba respuesta habían sido hechas únicamente por él, por lo que consiguientemente en su persona recaían las facultades otorgadas. Asimismo añadía en su defensa:

“mi buena fe se salvará bastante con el silencio y tantas muestras de aquiescencia de la corporación al verme por cinco años transmitir de mil maneras la jurisdicción espiritual, dar licencias de confesar, nombrar ecónomos, expedir dimisorias para ordenar, delegar facultades extraordinarias de la Sagrada Penitenciaría para el fuero de la conciencia venidas en un Breve como el de los pro-sinodales con que honró por distinción á algunos señores capitulares que los usan sin reparo, sin echar de menos la firma del compañero en el encargo de Vicario Capitular”⁷⁰.

No obstante, el cabildo entendió que el que debía ejecutar las letras pontificias era sin duda aquél a quien éstas se dirigían, y como el citado breve no fue dirigido a su entender al doctor Bedoya, y sí al vicario capitular de Ourense, correspondía su ejecución a los dos individuos nombrados colectivamente. No insistió el deán Bedoya en la razón indicada, pero sí en la que igualmente alegó para probar que él solo era el único gobernador y vicario capitular eclesiás-

68. *Súplica en que se pide la elección de doce examinadores pro-sinodales para la promoción del clero a las parroquias, y se expone el particular de Fr. Luis Vázquez. Orense, 20 de septiembre de 1845, en ibíd., f. 568r.*

69. *Despacho en que se presenta la lista de los doce examinadores pro-sinodales para la promoción del clero a las parroquias. Orense, 26 de septiembre de 1845, en ibíd., f. 568r-v.*

70. *Despacho en que responde el deán Bedoya al cabildo catedralicio al pedirle que firme también el canónigo Córdón. Orense, 30 de septiembre de 1845, en ibíd., f. 569r-v.*

tico de la diócesis porque el gobierno español le había aprobado por único y singular con jurisdicción omnímoda eclesiástica, y que aunque el cabildo se había negado a la aceptación de esta determinación, el gobierno no había variado de dictamen y que había cinco años que despachaba en este concepto todos los asuntos y negocios del obispado a vista del cabildo, y a lo menos con su tácito consentimiento⁷¹.

Se atribuye al señor Bedoya la afirmación de que “à la potestad Civil está sujeta la Eclesiastica”⁷². No obstante, lo que él dice es lo que sigue:

“Obedecer á Dios es también obedecer á la Suprema Potestad civil en lo que ordena conforme á la letra del Santo Concilio de Trento, y por ventajas que hay en ello cediendo alguna vez de la práctica en contrario de ésta y otras yglesias, que tolera el mismo Sto. Concilio por causa de otras ventajas que ya, antes que el Cabildo y con el Cabildo y después del Cabildo, esforcé muchas veces con cuanta eficacia me fue dable; siendo el resultado la Real Orden de 18 de Noviembre de 1841, que dice: que no había motivo para variar lo resuelto en 14 de Junio anterior”⁷³.

3.3 LAS ACTAS DE GOBIERNO

Siendo tarea obligatoria de todo vicario capitular dar cuenta de su administración al nuevo obispo, según lo dispone el concilio de Trento en la sesión 24, capítulo 16 del decreto conciliar *De reformatione*, le pareció conveniente al señor Bedoya estampar en un libro las copias de los edictos, cartas, circulares que se dirigen a la diócesis, representaciones al Gobierno supremo, oficios a las autoridades, y otros documentos importantes, fuera de los del despacho ordinario que se registran en sus respectivos libros, quedando recogidos en legajos con sus correspondientes carpetas las órdenes y comunicaciones a que se refieren. Por tanto, a su esfuerzo continuo y metódico se debe el rico y abundante caudal de información histórica que fluye de un libro hallado en el Archivo Capitular de Ourense, con el

71. Ramón OTERO PEDRAYO, *Algunas noticias para una nueva biografía de Dn. Juan Manuel Bedoya*, en CEG V (1950), pp. 428-439.

72. *Instancia del canónigo doctoral al cardenal presidente de la Sagrada Congregación del Concilio en Roma. Orense, 14 de marzo de 1846*, en ASV, *Segr. Stato, Affari Eccles.*, *Rescr. Facoltà*, 1845-1847, f. 564r-v.

73. *Contestación del deán Juan Manuel Bedoya sobre el informe referido por el canónigo Córdón. Orense, 12 de octubre de 1845*, en *ibíd.*, f. 571v.

que se puede cotejar la información procedente de la correspondencia vaticana hallada en Secretaría de Estado⁷⁴.

En el citado libro que lleva por título “Actas / y oficios más importantes / del Gobierno eclesiástico del Obispado de Orense / en la / Sede vacante / de 1840 en adelante” hallamos el plan de gobierno del deán Bedoya sobre la diócesis auriense en sede vacante. Dicho libro consta de un total de 180 hojas manuscritas, recto y verso, en tamaño folio, donde hallamos información muy variada de carácter eclesiástico en su inmensa mayoría, pero también en relación con algunos ámbitos civiles de primer orden, en los que aparece actuando la diócesis en colaboración con instituciones cívicas como la Diputación, el Hospital y el ministerio de Gracia y Justicia⁷⁵.

Resulta de interés la primera circular que remitieron los gobernadores, provisos y vicarios generales en sede vacante, los señores Bedoya y Córdón, al clero ourensano. Ante la actual coyuntura política española, “se teme una vacante de larga duración interrumpidas o menos expeditas las comunicaciones con la Santa Sede, lo que hará más embarazosa y tarda la administración episcopal”. Asimismo se hallaba también vacante acaso la cuarta parte de las parroquias servidas por “tenientes mercenarios, de menos instrucción y menos probada aptitud los mas, y todos de menos representacion y autoridad que el cura propietario”⁷⁶.

El poder político prefiere que dichos curatos sean provistos con regulares exclaustros, lo que provoca la rivalidad y descontento de los beneméritos del clero secular que se ven postergados, pudiendo tener de éstos los superiores más claros informes de su conducta y práctica, que de aquellos venidos de lejos y acostumbrados a otros hábitos y género de vida. Además la pobreza en que están hoy sumidos unos y otros inhabilitándolos para socorrer las necesidades de sus feligreses, los priva del más poderoso medio de ganar su voluntad y hacerlos dóciles a sus exhortaciones paternas. A esta misma pobreza extrema, se une la falta de una comunidad o casa de retiro

74. Documentación estudiada en Jose Ramón HERNÁNDEZ FIGUEIREDO, *Correspondencia vaticana inédita sobre la jurisdicción del deán Juan Manuel Bedoya, en sede vacante (1841-1847)*, en “Auriensia” 15 (2012), pp. 207-304.

75. ACOu, *Gobierno Eclesiástico del Obispado de Orense. Sede Vacante: Actas y oficios más importantes del Obispado de Orense en la Sede Vacante de 1840 en adelante*, 180 ff.

76. *Circular de los gobernadores eclesiásticos, señores Bedoya y Córdón, al clero diocesano. Orense, 13 de marzo de 1841*, en ACOu, *Gobierno Eclesiástico del Obispado de Orense. Sede Vacante: Actas y oficios más importantes del Obispado de Orense en la Sede Vacante de 1840 en adelante*, ff. 7r-8r.

acomodada para ejercicios espirituales, que ayudara a la oportuna corrección de los díscolos o de aquéllos que se mezclan entre las gentes del siglo⁷⁷.

Entre las medidas de gobierno ante las presentes circunstancias, se enumeran las siguientes: rogativas y oraciones públicas y privadas en toda la diócesis para que sea provista de un buen pastor, vigilancia y control de las lecturas difundidas entre clérigos y fieles en virtud del principio de la libertad de prensa, provisión de fondos económicos que garanticen el funcionamiento de la inclusa y el colegio de niñas expósitas de esta ciudad, prohibición en la administración de sacramentos en las parroquias por sacerdotes seculares y exclaustrados que no tengan licencia para ello, apertura de la secretaría en el palacio episcopal todos los días no festivos por la mañana para la solución de problemas gubernativos y judiciales, y por último, la corrección de tres erratas que se han notado en el directorio o cartilla del rezo de este año⁷⁸.

En la referida documentación vaticana se aborda el litigio entre el deán Bedoya y el cabildo capitular por dos cuestiones: en primer lugar, por la concesión de la autoridad omnímoda como gobernador eclesiástico de la diócesis ourensana al deán Juan Manuel Bedoya de parte del poder político, sin tener en cuenta al canónigo cardenal Joaquín Cordón, experto en Cánones, propuesto por el cabildo para completar el gobierno diocesano; en segundo lugar, y como consecuencia de este primer conflicto, por las dificultades esgrimidas por el cabildo para elaborar la lista de los doce examinadores pro-sinodales que se necesitan para la provisión de las muchas parroquias vacantes existentes en territorio diocesano.

He aquí la lista de los doce examinadores pro-sinodales de este obispado al tenor del breve apostólico de 30 de junio de 1845 que han de durar un año o menos si se celebrase antes sínodo diocesano: el doctor don Juan Manuel Bedoya, deán de la iglesia catedral; el doctor don Joaquín Cordón, canónigo cardenal y provisor del obispado; el doctor don Rafael Calabozo, canónigo cardenal; el doctor don Hipólito Rodríguez, canónigo magistral; el doctor don Luis Delgado, canónigo penitenciario; el doctor don Ramón Rodríguez, canónigo doctoral; don Juan Manuel Bouza y Vasadre, canónigo; don José Benito Rodríguez Pérez, racionero; el doctor don Lorenzo Garza, catedrático del Seminario Conciliar de San Fernando; el P. Domingo Moure, ex prior de Santo Domingo de esta ciudad; el P. Luis

77. *Ibíd.*, f. 8r-v.

78. *Ibíd.*, ff. 9r-10v.

Vázquez, exclaustro de San Francisco de Ourense, residente en Freás de Eiras⁷⁹.

Se trata de la lista de los once examinadores del último sínodo. Como duodécimo, en vez del difunto canónigo lectoral don Vicente López, se propuso a la elección del cabildo la terna compuesta por el licenciado don Francisco Saavedra, abad de Santa María de Parada de Outeiro, canónigo lectoral de la insigne colegiata de Berlanga en el obispado de Sigüenza, de 45 años de edad; el licenciado don Fernando Felipe Fernández, abad de Santa Eufemia la Real del Norte de esta ciudad, de 40 años de edad; y el P. Juan Francisco Suárez, ex guardián del convento de San Francisco de Ribadavia, de 60 años de edad. El cabildo remitirá aquella lista al deán para que se ponga de acuerdo con el otro gobernador eclesiástico, el señor Cordón⁸⁰, aunque éste no sea reconocido ni por el poder político ni tampoco por la Santa Sede, originándose así una abundante correspondencia localizada en los fondos del Archivo Secreto Vaticano⁸¹.

Aparte de estas dos cuestiones –gobernador eclesiástico y sinodales– a las que se dedica un amplio tratamiento en el libro de actas, enumero algunos de los temas que más espacio ocupan en la relación del señor Bedoya: cabildo catedralicio –dignidades, canonjías y racioneros, arcediano de Varonceli–, clero –arciprestes, conducta, derechos de estola y pie de altar, aranceles, nóminas, traje clerical–, administración diocesana y parroquias –preces a Roma, arreglo de parroquias, provisión de curatos, Rabiño, Lumeares, Retorta, Trinidad, Soutopenedo, Pardornelo–, práctica religiosa –óleos, lavatorio de pies, observancia de fiestas, cruzada, campanas y ayunos–, religiosos y religiosas –monasterio y dignidad de Celanova, clarisas de Allariz, iglesias conventuales de la ciudad, Buen Jesús–, seminario conciliar, escuela de adultos y colegio de las Mercedes, santuario de los Milagros, capilla de Santa María de Magdalena y cementerios, vida y costumbres –comedias, videntes, cárcel–.

79. *Oficio del gobernador eclesiástico al cabildo catedralicio sobre la lista de examinadores pro-sinodales. Orense, 23 de septiembre de 1845, en ibíd., ff. 135r-136r.*

80. *Oficio del cabildo catedralicio al gobernador eclesiástico sobre la lista de examinadores pro-sinodales. Orense, 16 de septiembre de 1845, en ibíd., f. 136r.*

81. *Copia exacta de la correspondencia y contestación que hubo entre D. Juan Manuel Bedoya, Deán de la Santa Yglesia Catedral de Orense y uno de los Gobernadores y Vicarios Capitulares que nombró el Cabildo para Sede Vac. en 17 de Novre. de 1840, y el Yllmo. Cabildo de la dha. Yglesia sobre aprobarle o no Examinadores pro-Sinodales, en ASV, Segr. Stato, Affari Eccles., Rescr. Facoltà, 1845-1847, ff. 566r-589v.*

4. TESTAMENTO DEL SEÑOR BEDOYA

Antes de la transcripción del libro de actas, conviene apuntar que estamos ante un escritor culto y docto, prolífico por la cantidad de obras y variedad de argumentos, autor de una de las biografías más completas publicadas en el siglo XIX sobre un obispo, el cardenal Quevedo⁸². Asimismo se ha de señalar su labor como archivero y secretario capitular. En 1836, es nombrado deán del cabildo catedralicio ourensano, y posteriormente, elegido como gobernador eclesiástico y vicario general del obispado, y como obispo electo de esta sede, mitra a la que renuncia.

Aunque esto último no se ha verificado documentalmente, sí consta en una de sus obras, en la que se afirma: “De 77 años por real decreto de 29 de mayo de 1847 fue nombrado obispo de Orense, cuya iglesia y diócesi hacía siete años gobernaba como vicario capitular sede vacante con real aprobación”. Hizo renuncia por primera y segunda vez. Le fue admitida por el gobierno español en 16 de agosto, y en 23 del mismo se lo comunicó “el Excmo. Sr. secretario del despacho de Gracia y Justicia don Florencio Rodríguez Baamonde en términos los más satisfactorios y honoríficos”⁸³.

Posteriormente por decreto de 23 de octubre comunicado por el ministerio de Estado se dignó la reina Isabel II condecorarle con los honores de auditor del tribunal de la Rota libres de todo gasto. Así dice la comunicación de este nombramiento enviada a nunciatura en la interinidad entre el nuncio Brunelli y el encargado monseñor Franchi:

“Muy Señor mío: La Reina Señora, accediendo á una instancia de Dn. Juan Manuel de Bedoya, Deán de la Santa Iglesia de Orense, á quien por Real Decreto de 23 de Agosto último se dignó S. M. conceder los honores de Auditor del Tribunal de la Rota, se ha servido autorizarle para que preste en Orense, ante la persona que designará S. M. por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, el juramento que debe preceder á su reconocimiento como tal Auditor honorario de la Rota. = Al tener la honra de ponerlo en conocimiento de V. E. aprovecho la ocasion de reiterarle las seguridades de mi más alta consideracion. = B. L. M. de V. E. =

82. Juan Manuel BEDOYA, *Retrato histórico del Excmo. Sr. Dn. Pedro de Quevedo y Quintano*, Madrid 1835.

83. *Al Retrato del Dean de Orense Don Juan Manuel Bedoya*, Orense: Imprenta de D. Juan María de Pazos, Diciembre de 1847, en RAH, *Bedoya-Opúsculos*, 14/4541, nn. 1 y 8, nota 11.

Su atento seguro servidor. = El Duque de Sotomayor. = Delegado Apostólico”⁸⁴.

En otro comunicado posterior de 7 de enero de 1848, se remite el despacho que dice: “consiguiente á la nota que dirigí á V. E. con fecha 17 de diciembre último, tengo la honra de poner en su conocimiento que S. M. la Reina mi Augusta Soberana se ha dignado designar al Gobernador Eclesiástico de la Diócesis de Orense para que reciba al Deán de aquella Santa Yglesia Don Juan Manuel Bedoya el juramento que debe prestar como Auditor honorario del Tribunal de la Rota”⁸⁵. Como es fácil de advertir convergían ambos cargos de deán y gobernador eclesiástico en el mismo señor Bedoya.

Como documento de carácter excepcional, transcribo a continuación el testamento del benemérito Bedoya y Palacios, en el que evidencia en el verano de 1845 como sentía cercana la realidad de la muerte al cumplimiento de sus 75 años de edad. Se trata de su último testamento, pues ya antes había otorgado dos: uno primero, en agosto de 1823, ante el notario José María Soto, y otro segundo, en agosto de 1832, ante Felipe Vázquez Borrajo. En el presente testamento definitivo, ante el notario Bernardo María Pedrayo, después de confesar su fe católica, pedir perdón a Dios y al prójimo, y encomendarse a la Virgen y a los santos de su devoción, ordena que se le tengan misas rezadas, y de funeral en los cabildos de Berlanga, San Ildefonso, Ourense, Astorga y Lugo.

A continuación dona los libros de más estima de su biblioteca personal al cabildo catedralicio⁸⁶, y reparte sus bienes en cuatro partes entre sus allegados. Como herederos fideicomisarios, testamentarios y cumplidores de sus últimas voluntades, figuran el canónigo penitenciario Luis Delgado, el racionero José Benito Rodríguez Pérez, el abad de Parada de Outeiro Francisco Fidalgo Saavedra⁸⁷, buen dis-

84. *Despacho del Ministerio de Estado sobre el nombramiento del señor Bedoya como auditor de la Rota. Palacio, 17 de diciembre de 1847*, en ASV, Arch. Nunz. Madrid, busta 325, tit. XI, rub. 2^a, f. 243r.

85. *Despacho del Ministerio de Estado sobre el nombramiento del señor Bedoya como auditor de la Rota. Palacio, 7 de enero de 1848*, en *ibíd.*, f. 245r.

86. *Libros del Dean Bedoya destinados á la librería de la catedral de Orense*, en ACOu, *Catalogo, ó indice general de las obras impresas y manuscritas que se hallan en la Librería Capitular de la Sta. Iglesia Catedral de Orense en el año de 1831*, ff. 66r-73v.

87. Francisco Fidalgo Saavedra: natural de Santiago de Allariz, bachiller en Teología entre 1818-1823, catedrático de Filosofía, Teología y Disciplina Eclesiástica del Seminario, concluye sus estudios en la Universidad de Santiago de Compostela como licenciado en Teología. Es canónigo lectoral y cate-

cípulo y un poco su *alter ego*, el capellán de coro de la catedral Luis Berdellón, y el vecino del Comercio mayor de esta ciudad Santiago Sáenz Martínez. He aquí el referido testamento:

(f. 34r) “En el nombre de la Santísima Trinidad Padre, Hijo y Espíritu Santo. Amen. Sepan cuantos esta carta de Testamento vieren como yo Dn. Juan Manuel Bedoya Pro. Dean de la Santa Yglesia Catedral de Orense, natural del lugar de Serna de Argüeso, Partido de Reynosa, Arzobispado de Burgos, hallandome sano de cuerpo, y con el cabal juicio que Dios se sirbio darme, temeroso de la hora de la muerte, que aunque incierta, en la edad de setenta y cinco años no puede estar lejana, he determinado ordenar mi Testam^{to}., mi ultima voluntad revocando y reformando por la notable variacion de circunstancias los anteriorm^{te}. otorgados en Agosto de mil ochocientos veinte y tres ante el Excmo. Dn. Jose María Soto, y en Agosto de mil ochocientos treinta y dos ante Dn. Felipe Vazquez Borrajo, y el que ahora otorgo ante el Excmo. que subscribe es del tenor siguiente

= Primeramente declaro he vivido y quiero vivir, y morir en el seno de la Santa Yglesia Catolica profesando su doctrina y conformandome con su moral: y deseo y pido que en mi ultima enfermedad se me administren oportunamente los Santos Sacramentos de Penitencia, Eucaristía y Extremaunción y todos los demas auxilios de la Yglesia nuestra Madre. Pido asi mismo perdon a todos mis progimos del mal egemplo que les hubiere dado, y de qualquiera ofensa que advertida, o inadvertidamente les hubiese hecho en todo el discurso de mi vida: y perdono mui de corazon qualquiera injuria o sin sabor que de ellos hubiere recibido eximiendolos de toda satisfaccion ó reparacion personal que me divieren, por que el Señor misericordioso me perdone a mi mis muchas culpas. Encomiendo mi Alma al Criador de ella, y a mi Señor Jesucristo que la redimo con su sangre: y ruego a la Santísima Virgen Maria, al Angel de mi guarda, al Santo de mi nombre San Juan Baptista, al Patriarca San Jose, San Bartolome Apostol, San Martin Obispo, Santo Tomas de Aquino, y Santa Teresa de Jesus, de quienes he sido en la vida particular devoto sean mis Abogados en el tremendo juicio que me aguarda en la presencia del Altisimo. Quiero sea sepultado mi

drático de Sagrada Escritura de la Colegiata de Berlanga de Duero, obispado de Sigüenza. Obtiene los curatos de San Juan de Moreiras y de Santa María de Parada de Outeiro del obispado de Ourense. Más adelante es canónigo cardinal de la catedral auriense, rector del Seminario desde 1846 hasta 1853, juez sinodal, juez de Cruzada, de anualidades y vacantes de la diócesis, examinador sinodal, miembro de la Junta de Beneficencia y del Instituto de África de París. Cfr. ASOu, *Personal del Establecimiento*, f. 104v; y ASOu, *Libro que contiene las Entradas y Salidas*, ff. 26v y 48r.

cadaver con vestiduras sacerdotales y moderada pompa segun mi estado en el cementerio general del Pueblo donde muera, y que se celebren por el descanso de mi Alma y descargo de mis obligaciones doscientas misas rezadas con limosna de a cinco reales incluidas las de los dias del obito, y entierro, ademas de las que confio me aplicaran los cabildos de Berlanga, Sn. Ildefonso, (f. 34v) Orense, Astorga y Lugo por la hermandad que con ellos tengo, a cuiio fin se les dará parte de mi fallecimiento.

Declaro que a la muerte de mis Señores Padres hice libre cesion a mis hermanos que entonces heran de sus legitimas Paterna y Materna, por lo que ningunos vienes patrimoniales, ni de otra especie tengo que reclamar en mi Pais. Lo que a mi fallecimiento me perteneciere en dinero, libros y otros muebles de casa, creditos activos y pasivos constaran en mi Libro de Caja, cuentas con el Agente de Madrid y otros apuntes míos a los que se dará entera fe, si estan firmados por mi o escritos de mi mano sin nota posterior en contra. Los Libros de mas estima de mi Librería que destino a la del Cabildo de la Catedral de Orense, se pasaran á ella por el Catalogo que tengo hecho y está incluso en un Cuaderno que forma el Indice General de los de mi Libreria.

Despues de pagar mis testamentarios el Entierro, mandas pías forzosas, soldadas de servientes y demas obligaciones de justicia, incluidas las gratificaciones á Domenica que yo designe ó estimen dhos. mis testamentarios en proporcion al tiempo y lo penoso de la asistencia de mi ultima enfermedad, quiero que el remanente de mi herencia se divida en quatro partes. La primera á favor de mi hermano Dn. Jose Angel Bedoya vecino del Lugar de Celada de los Calderones en el valle de Camposuso, Partido de Reynosa. La segunda á favor de mis sobrinos hijos del difunto mi hermano Dn. Antonio Benito Bedoya vecino que fue del lugar de Soto en el mismo valle y Partido. La tercera á favor de mis sobrinos hijos de mi difunto hermano Dn. Manuel Bedoya vecino que fue y ellos son del lugar de Serna de Argüeso en el propio valle y Partido. Y la otra quarta para limosnas y obras piadosas en Berlanga, Sn. Ildefonso y Orense en la forma que yo designaré ó estimen mis testamentarios. Si excediese la herencia de veinte mil rs., este esceso se dividirá en dos partes iguales. La mitad para mis sobrinos, hijos de mis dichos tres hermanos Dn. José, Dn. Antonio Benito y Dn. Manuel contados por cabezas y no por representacion de sus Padres, de modo que lleve tanto cada uno de los dos hijos del segundo y ocho del tercero como la unica hija del primero; y la otra mitad sera para obras piadosas como se dijo antes. Aunque tengo otros sobrinos en Sanlucar de Barrameda, hijos de mi hermana mayor D^a. Maria ya difunta, a quienes amo tiernam^{te}. y devo muchos favores, no les doy parte en mi tenue herencia por suponerlos en superior fortuna.

Nombro por mis herederos fideicomisarios universales, testamentarios y cumplidores de esta mi ultima voluntad al Dr. Dn. Luis Delgado Canonigo Penitenciario (*f. 35r*) de esta Santa Yglesia Catedral, al Racionero de la misma Dn. Jose Benito Rodríguez Perez, al Liz^{do}. Dn. Fran^{co}. Fidalgo Saavedra Abad Cura Parroco de Parada de Outeiro, a Dn. Luis Berdellon Capellan de Coro de la Catedral, y Dn. Santiago Saenz Martinez, vecino y del Comercio mayor de esta Ciudad, recayendo el poder de los que fallecieren en los sobrevivan a todos y cada uno in solidum a los quales sup^{co}. me hagan la caridad de tomar sobre si este encargo, y prorrogo los terminos legales cuanto me es permitido por derecho. Y por el presente lo hago segun dejo manifestado en las demas disposiciones citadas para que no valgan ni hagan fe, á escepcion de la presente que hago y otorgo ante el presente Excmo. en esta dha. Ciudad de Orense á catorce dias del mes de Agosto año de mil ochocientos cuarenta y cinco, siendo testigos por mi llamados y rogados, el Bachiller en Teologia y Canones Dn. Vicente Demetrio Gonzalez, Dn. Ygnacio Puga y Dn. Jose Rodríguez todos de esta vecindad, de todo lo qual, conocimiento del Señor otorgante, y de que se halla en su sano y caval juicio yo Escribano doy fe. / Juan Man^l. Bedoya. / Ante mi, Bernardo Maria Pedrayo. / Nota / Con fecha veinte y dos de Agosto de mil ochocientos cuarenta y cinco he librado copia al otorgante en un Pliego de Papel Sello Tercero”⁸⁸.

Concluyendo, ya desde joven había ocupado los más altos cargos en el Gobierno diocesano, prueba de la confianza que merecía a sus prelados. En su madurez había sido tildado de liberal, pero el suyo había sido un liberalismo de máxima tolerancia para con los demás, abierto a todo progreso y presidido por su deseo noble y sincero de ver a la Iglesia caminar al ritmo de los tiempos. Los últimos años de su vida, particularmente densos en actividad, los empleó en servir a la diócesis auriense, cuyos derechos supo defender en momentos particularmente difíciles. Cuando el horizonte aclaraba, don Juan Manuel Bedoya entregó su alma a Dios el 10 de mayo de 1850, a la edad de 80 años⁸⁹.

88. *Testamento que otorgo el Sr. Dn. Juan Manuel Bedoya Dean de esta Santa Yglesia Catedral de Orense, en Registro de Escras. publicas de que ha dado fe Dn. Bernardo M^a. Pedrayo, Excmo. de S. M. de esta Ciudad y Partido judicial, en el referido año de 1845*, en AHDOu, *Protocolos notariales*, 1016, n. 4, 14 de agosto de 1845, ff. 34r-35r.

89. Juan Manuel BEDOYA, *Memorias históricas de Berlanga, o.c.*, pp. 274-283. Ramón OTERO PEDRAYO, *Juan Manuel Bedoya, selección y estudio, o.c.*, pp. 73-90. Julio LAMELAS MÍGUEZ, *Un comentario del siglo XIX al libro de Job: Juan Manuel Bedoya (1770-1850), art.c.*, pp. 105-111.

He aquí la transcripción de la hoja impresa que se repartió en la ciudad de Ourense, el día de su muerte, y que muestra bien a las claras cuan sentida fue su muerte:

“La muerte descargó un golpe fatal sobre Orense el 10 de mayo. Privó de la existencia al Ilmo. Sr. D. Juan Manuel Bedoya, deán de su catedral y obispo electo de la misma y su diócesis. Hemos perdido al hombre honrado, pacífico y dadivoso; al eminente literato, al eclesiástico de costumbres puras, al distinguido escritor, al culto y docto teólogo infatigable en las tareas sagradas. Tantas y tan bellas cualidades le hacían el ídolo y eran el orgullo de los ourensanos. Corrieron en tropas á orar por él y á derramar cada uno una lágrima sobre su tumba; tumba de recuerdos que debe grabar en ella el cincel de la amistad y de la gratitud”⁹⁰.

5. CLAVES DE LECTURA DE LA TRANSCRIPCIÓN

Se trata de una fuente documental de gran importancia no sólo para la historia de la Iglesia en Ourense, sino también para la misma historia eclesiástica de España. Particularmente lo es porque resulta escasa la documentación publicada sobre los años cuarenta del siglo XIX, en concreto, entre 1841 y 1847, tiempo al que corresponden las actas inéditas del deán Bedoya. Se trata de un período complejo y muy controvertido por los diversos vaivenes políticos, que afectan a las maltrechas relaciones entre el Estado y la Iglesia. Rotas las relaciones con la Santa Sede, durante la regencia de Espartero, estas fuentes locales aun resultan, si cabe, de una mayor valía.

Las actas manuscritas del gobernador eclesiástico Juan Manuel Bedoya se conservan en el Archivo de la Catedral de Ourense. El documento en cuestión se compone de 180 páginas, de tamaño folio, escritas en cursiva *currens* decimonónica, constituyendo una misma unidad archivística, aunque sin constancia de su respectiva signatura. El trazado presenta un gran contraste entre los perfiles y los trazos gruesos, letras con cuerpos redondeados y tendencia a que alzados y caídos se muestren poco desarrollados o se incurven sobre sí mismos.

En cuanto a la transcripción de las actas se ha procurado mantener la mayor fidelidad paleográfica, porque ciertos aspectos or-

90. Benito FERNÁNDEZ ALONSO, *El Pontificado Gallego, su origen y vicisitudes, seguido de una crónica de los obispos de Orense, o.c.*, p. 587.

tográficos pueden ofrecer datos significativos sobre su naturaleza y condición, a la vez que se ha garantizado su legibilidad para poder llevar a cabo ulteriores análisis. Por esta razón, se ha procedido a una mínima prótesis textual en los casos que era necesario para que la frase tuviera sentido o para indicar a modo de epígrafe el contenido del texto que seguía. He aquí los criterios de transcripción que se han adoptado en el estudio del presente manuscrito:

1. Se ha respetado la grafía original del texto, que es muy variada respecto de la misma palabra.
2. Se utilizan las mayúsculas según están en texto, si bien en ocasiones es difícil determinar lo que el amanuense quiso escribir.
3. Se han separado las palabras conforme al uso actual, sobre todo cuando el escribirlas juntas tal como están en el original crea confusión.
4. Se han acentuado las palabras y se ha puntuado según está en el original, solo cuando se pueda dificultar la comprensión se ha procedido de otro modo.
5. Los textos que aparecen en lengua latina se transcriben como están en el original y se ponen en cursiva.
6. Señalamos la paginación original con la indicación del recto y el verso que corresponde a cada folio.
7. La restauración de palabras o partes de palabras por omisión o mala lectura se indica mediante paréntesis cuadrado y en cursiva.
8. Las palabras o partes del texto ilegibles se señalan como tal y con paréntesis.
9. Los títulos los destacamos en negrita y un cuerpo mayor, manteniendo la misma disposición del original, de este modo se organiza mejor el texto y se respeta el original.
10. Con la intención de facilitar la lectura de las actas y siendo fiel a una parte de las abreviaturas del original –algunas han sido desarrolladas en la transcripción–, se ha hecho relación de las más comunes, muchas de ellas conocidas, así como de las que tienen mayor dificultad a fin de que se haga una correcta interpretación.

adm ^{on} . / admor.	= administración / administrador.
card.	= cardenal / <i>cardinali</i> .
Congr ^{is} .	= <i>Congregationis</i> .

Ecco.	= Eclesiástico.
Emmo.	= Eminentísimo.
Excmo. / Escmo.	= Excelentísimo.
Fern ^z .	= Fernández.
Fran ^{co} .	= Francisco.
Gen ^l . / gral. / gen ^{al} .	= General.
Gob ^{no} . / Gob ^{or} .	= Gobierno / Gobernador.
G ^a . y J ^a . / Gr ^a . y Just ^a .	= Gracia y Justicia.
Ylmo. Sr.	= Ylustrísimo Señor.
Yntend ^{te} .	= Yntendente.
mrs.	= maravedís.
ms. as.	= muchos años.
nro. / ntro.	= nuestro.
obisp ^{do} . / obpdo.	obispado.
Pol ^{co} .	= Político.
Praef ^{us} .	= <i>Praefectus</i> .
Pro.	= Presbítero.
Prov ^a .	= Provincia.
Prov ^r . / prov ^{or} .	= Provisor.
Q. B. S. M.	= Que besa su mano.
Q. D. G.	= Que Dios guarde.
rl.	= real.
rs.	= reales.
Reform.	= <i>(De) Reformatione</i> .
Reg ^{te} .	= Regente.
Rde. Dne.	= <i>Reverende Domine</i> .
r ^{so} . / rev ^{so} .	= reverso.
S. R. E.	= <i>Sanctae Romanae Ecclesiae</i> .
Srio. / Secret ^o .	= Secretario.
Srius.	= <i>Secretarius</i> .
Set ^{bre} . / 7 ^{bre}	= Septiembre.
Sermo. / Serma. / Ser ^{mo} .	= Serenísimo / Serenísima.
S. Em ^a .	= Su Eminencia.
S. Ylma.	= Su Ylustrísima.
S. M.	= Su Majestad.
S. S.	= Su Santidad.

S. S. Y.	= Su Señoría Ylustrísima.
V.	= Usted.
Vac ^{te} .	= Vacante.
v ^{to} .	= vuelto.
V. A.	= Vuestra Alteza.
V. S.	= Vuestra Señoría.
V. S. Y.	= Vuestra Señoría Ylustrísima.

APÉNDICE DOCUMENTAL

*ACTAS / Y OFICIOS MAS IMPORTANTES / DEL
GOBIERNO ECLESIASTICO DEL OBISPADO DE ORENSE /
EN LA / SEDE VACANTE / DE 1840 EN ADELANTE*

(f. 2r) En 13 de Noviembre de 1840, despues de una larga y penosa enfermedad falleció en su casa palacio de Sobrado a los 72 años de edad y 22 de pontificado el Ylmo. Sr. D. Dámaso Yglesias y Lago, natural de la villa de Redondela, obispado de Tuy, del gremio y claustro de la Universidad de Santiago, Canónigo Magistral de Orense de 1794 a 1816, Dignidad de Cardenal de la Metropolitana de Santiago de 1816 a 1818, en el que a 21 de diciembre fue preconizado en Roma para el obispado de Orense que se hallaba vacante por muerte del Emmo. Sr. Cardenal Quevedo de santa é inmortal memoria.

Presentada en la mañana del 14, certificación de la muerte de S. Ylma. en el Cabildo, este confirmó por de pronto al provisor y demas oficiales del Gobierno y de la Curia en los empleos que tenian por el prelado, para que no se paralizasen los negocios.

Á la tarde fue conducido el cadáver en una litera al palacio de expolios y vacantes donde fue aquella noche embalsamado, y en seguida vestido de pontifical con mitra sin baculo, conforme á rubricas, colocado en un elevado féretro en el salón espuesto al publico, velado por sacerdotes seculares y regulares que turnaban entre sí rezando salmos mientras no se decian Misas (f. 2v) en los altares preparados alrededor del féretro.

El 16 se elevó el cadáver y llevó a la iglesia Catedral y en ella se le hicieron las exequias con la mayor solemnidad y dio sepultura en la que ocupó el cadáver de S. Em^a. hasta su exhumación, para trasladarlo al panteón de mármol le preparó la munificencia del Excmo. Sr. Comisario Gral. de Cruzada D. Manuel Fernández Varela en 1833, que se verificó en 9 de Setiembre de 1840.

El dia 17 se juntó el Cabildo para elegir los Vicarios Capitulares y demas oficios de la sede vacante conforme al Concilio, Constituciones y práctica de esta Sta. Yglesia, y salieron canonicam^{te}. electos Gobernadores, Provisores y Vicarios Generales el Dr. en Teología D. Juan Manuel Bedoya, Deán, y el Dr. en Cánones, D. Joaquín Córdón, Canónigo Cardenal: Secretario del Gobierno el Dr. D. Vicente López, canónigo Lectoral: Fiscal Gral. Ecco. el Dr. D. Luis Delgado, canónigo Penitenciario, y Visitadores el Dr. D. Hipólito Rodríguez, canónigo Magistral, y el Dr. D. Ramón Rodríguez Estévez, canónigo Doctoral, todos de la propia iglesia. En el mismo día prestaron los Sres. Gobernadores el juramento de *fideliter exequendo*; y el Cabildo dio parte al Gobierno de S. M. para obtener la real aprobación la que no se espedia hasta el 14 de junio con cuya fecha se dijo al Cabildo por el Ministerio de Gracia y Justicia que el Sermo. Sr. Regente aprobaba la eleccion de Vicario Capitular

hecha por el Cabildo en D. Juan Manuel Bedoya en calidad de unico con la jurisdiccion omnímoda, lo que se confirmó (*f. 3r*) por otra R. Orden de 18 de noviembre en respuesta a las esposiciones del Gobernador y del Cabildo de 26 y 27 de junio, y del primero de 17 de octubre del mismo 1841. Véase al fol. 31.

Nota. Debiendo los vicarios capitulares dar cuenta de su administracion al nuevo obispo, segun los dispone el Sto. Concilio de Trento en la sesion 24 cap. 16 *De reformatione*, ha parecido conveniente estampar en este libro copias de los edictos cartas circulares a la diocesi, representaciones al Gobierno supremo, oficios á las autoridades, y otras cosas importantes, fuera de las del despacho ordinario que se registran en sus respectivos libros, como se hizo siempre: quedando recogidas en mazos ó legajos con sus correspondientes carpetas las ordenes y comunicaciones á que se refieren.

[Firma]

(*f. 4r*) **Año de 1840**

Hospital

En vista de la esposicion de D. Fernando Puga recomendado por el Ylmo. Cabildo, y enterados de los oficios que han mediado para la separacion que pidió la Junta Provisional de Gobierno de dicho D. Fernando del cargo de medico del Hospital que estaba desempeñando; en atencion á que no manifestó la espresada Junta las causales para la separacion que ratificó al mismo tiempo de provisional é interina, y atendiendo al mejor servicio del Hospital en la parte facultativa, le reponemos en el cargo de medico del mismo en la conformidad que lo desempeñaba anteriormente; lo que se comunicará al administrador del Establecimiento para su inteligencia y gobierno, previniendole al mismo tiempo, que á D. Bernardo Sanjurjo que ha suplido en este intermedio el cargo de médico se le dé gracias por su asistencia y remunerere con la parte del sueldo que le corresponde. Y atendiendo asimismo al mejor servicio del Hospital, y en vista de los buenos informes que se nos han dado de D. Juan Magesté en calidad de Cirujano, le nombramos por Cirujano del mismo establecimiento con sueldo, cargo y obligaciones que lo desempeñaba su antecesor D. Manuel Conde, y lo ha servido desde la separacion de éste. En consecuencia, se pasarán los oficios al Administrador del hospital é interesados. Orense, 29 de Diciembre de 1840. = Dr. Bedoya. = Dr. Cordon. = Dr. López, Secretario.

(*f. 4v*) **Hospital**

Correspondiendonos nombrar en propiedad un Profesor de Cirugía para la asistencia del Hospital de S. Roque de esta Ciudad por haber cesado la interinidad en cuyo concepto se le encargó á V. dicha asistencia desde Octubre anterior, satisfechos de la idoneidad y demas circunstancias que concurren en V. para el desempeño de dicha plaza, hemos venido en nombrarle tal Cirujano del mismo Establecimiento con el sueldo, cargo y obligaciones

con que sirvió su antecesor D. Manuel Conde. = Lo que comunicamos á V. para su inteligencia y fines ulteriores. = Dios gue. á V. ms. as. Orense, 30 de Diciembre de 1840. = Juan Manuel Bedoya. = Joaquín Cordon. = Sr. D. Juan Magesté.

1841

Hospital

Enterados del oficio de V. S. de 1º del corriente reducido á que susista de medico del Hospital de esta Ciudad D. Bernardo Sanjurjo, debemos decir á V. S. en contetacion que cuando hemos repuesto á D. Fernando de Puga en la plaza de médico de aquel establecimiento, y hemos nombrado á D. Juan Magesté para la de cirujano del mismo estábamos bien persuadidos de que no hacíamos mas que lo que podíamos y debíamos hacer. Podíamos, por que el Hospital civil de S. Roque de que se trata es desde su fundacion de patronato de los Sres. Obispos de esta Diocesis, y como tales á ellos tocó siempre el nombrar los facultativos para la asistencia de los enfermos; patronato y derecho (*f. 5r*) reconocido por el Gobierno Supremo; como que por una gracia y favor pidió fuesen admitidos en él los militares enfermos, y fueron respetados y observados por una posesion no interrumpida hasta ahora aun por las primeras autoridades de Galicia. Debíamos, pues, era un deber nuestro, de que no nos separásemos jamás, atender al mayor bien de los enfermos y su mejor asistencia, con preferencia á cualquiera otra consideracion, y en este caso no es nuestro animo entrar en comparaciones odiosas ordinariam^{te.}; pero hallamos en Puga circunstancias que no vemos en Sanjurjo. Aquel es medico cirujano, cualidad preferible, y mandada por el reglamento de 30 de Junio de 27, es ademas subdelegado de medicina y cirujía de este partido nombrado por la superioridad, tiene el mérito de haber estado en el egercito, en la guerra de la independencia, empleado por su profesion: mas de 20 años de servicio sin nota en el mismo hospital, mayor robustez y aun pudiera añadirse mas opinion como facultativo. Estas consideraciones y la de que la Junta provisional de gobierno solo provisionalmente ha separado de sus destinos al Puga y á Conde cirujano entonces del mismo hospital, segun terminantem^{te.} se espresa en los oficios y en el articulo publicado en el boletín del martes 13 de Octubre ultimo nos han decidido sin dudar un momento á reponer á D. Fernando de Puga y nombrar á D. Juan Magesté, cuyo nombramiento postergando al Conde manifiesta por si mismo la rectitud de nuestra intencion, y que agenos de toda parcialidad solo nos hemos propuesto la mayor utilidad de los enfermos objeto para nosotros (*f. 5v*) de la mayor predileccion segun nuestros propios sentimientos y principios, por la posicion en que nos hallamos, y permitase decirlo; por el concepto que en el publico gozamos. No es pues Sr. Comisario hacer juguete nuestro á D. Bernardo Sanjurjo como V. S. tan gratuitam^{te.} nos dice, y para desvanecer esa idea, aunque no era necesario, nos hemos estendido sin perjuicio de decir lo mismo y mas cuando una autoridad competente lo exija: Dios gue. á V. S. ms. as. Orense, y Enero 4 de 1841. = Juan Manuel Bedoya. = Joaquín Cordon. = Sr. Comisario de Guerra en esta Ciudad.

Gefe Político. Sr. Gorriá.

Con el mayor aprecio y estimacion hemos recibido el oficio de V. S. en que con fecha de ayer se sirve participarnos haber tomado posesion en el mismo dia del destino de Gefe político de esta Prov^a. para que fue nombrado por decreto de la Regencia Provisional del reino de 3 de Diciembre ultimo: aprecio y estimacion justam^{te}. debidos á la escelente opinion que V. S. ha sabido ganarse en el buen desempeño de los destinos anteriores; nada dudamos de los felices resultados que para la prosperidad de la prov^a. ha de producir dicho nombram^{to}. á cuya prosperidad deseamos sinceramente contribuir, prometiéndonos los ausilios convenientes en materia, y casos de nuestra competencia. Dios gue. á V. S. ms. as. Orense y Enero 14 de 1841. = (f. 6r) Juan Manuel Bedoya. = Joaquín Cordon. = Sr. D. Fran^{co}. de Gorriá, Gefe político de esta Prov^a.

Curatos

Excmo. Señor. = El Yllmo. Sr. difunto Obispo de esta Diocesi contestando á un oficio de D. Bentura González Romero Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, su fecha 25 del ultimo Mayo en el que de Real Orden comunicada por aquel Sr. Ministro prviene á dho. difunto Prelado le diga las razones que haya habido para haber dado la colacion canónica, institucion y posesion de algunos curatos de esta Diocesis presentados por patronos legos, le dice lo siguiente: “En vista de lo que V. S. se sirve comunicarme de Real Orden con fecha 25 del prosimo mayo de haber llegado á noticia del Gobierno de S. M. se proveen en esta Diocesi curatos de presentacion lega, y que siendo cierto, ponga en conocimiento de V. S. las razones en que me haya apoyado para dar la colacion y canonica institucion á los presentados no obstante lo dispuesto en las Reales Órdenes, y en la ley provisional de 21 de Julio de 1838, digo que en el artículo 6^o de la ley de Cortes de 6 de Febrero de 1837, se expresa. = ‘No se proveerán beneficios eclesiásticos, incluso los de patronato de cualquiera clase, aunque sean primeras sillas ó canongías de oficio; y, en cuanto á curatos no se proveerán los que á juicio de las diputaciones provinciales y autoridad eclesiástica deban suprimirse; y aun los que se provean; quedarán sujetos á las resultas de la reforma local, arreglo y mejor distribucion de las parroquias’. = Con todas estas condiciones y previa la certificacion de la Diputación provincial, en que consta que (f. 6v) los curatos no deberán suprimirse en el arreglo de parroquias, y aun segun mi informe quedar sujetos los provistos al resultado de aquel, y sin tener conocimiento de otras Reales Órdenes que derogasen el artículo citado, he dado colacion y canonica institucion á los sugetos que contiene la relacion que acompaño, con espresion del dia en que fueron presentados, por qué patronos, de qué curatos y en qué fecha fueron colacionados; pues la Real Orden de 21 de Julio de 1838, solo habla de presentacion eclesiastica ó de concurso á mi modo de entender. Tambien acompaño para mayor satisfaccion de S. M. una copia literal ‘de las certificaciones de que para cada uno de los presentados para los curatos da la Diputación Provincial antes de verificarse

el examen sinodal. Dios gue. á V. S. ms. as. Orense y Junio 4 de 1840. Por indisposición de S. S. Y. el Gobernador Ecco. Luis Delgado. = Sr. Subsrio. del Despacho de Gr^a. y Just^a.’ =.

Y como no haya habido hasta ahora la menor resolucion acerca de la contestacion inserta, al paso que las reclamaciones de muchos agraciados con presentaciones, para curatos de patronato laical son tantas que nos distraen del conocim^{to}. de otros asuntos de gravedad que pesan sobre nosotros, como Gobernadores Eccos. de esta Diocesi, confiados en la bondad y justificacion de V. E. nos atrevemos á rogarle se digne tener la de hacer presente á la Regencia ‘provisional del reino no solo los clamores de los sacerdotes agraciados con curatos de presentacion laical’, sino los que necesaria y conocidam^{te}. deben emanar de los fieles (*f. 7r*) que carecen de pastos propios que miran á sus ovejas con amor paternal, siendo por lo contrario los curas ecónomos o tenientes en vacante solo unos meros padrastrós que unicam^{te}. se ciñen a salir del dia cumpliendo con aquello mas preciso sin atender á las necesidades de los feligreses; y por lo mismo el que se sirva decirnos la Regencia si hemos de continuar dando las colaciones a los eclesiasticos agraciados con beneficios curados de patronato de legos conforme á lo dispuesto en el art^o. 6^o de la ley de Cortes de 6 de Febrero de 1837, inserto en la contestacion que lo va en este, ó el giro que hemos de tomar en un asunto de tanta gravedad y trascendencia para acallar clamores y representaciones que en otro caso son consiguientes, segun q. así lo esperamos conseguir de la notoria justificacion de V. E. = Dios gue. á V. E. ms. as. Orense 21 de Enero de 1841. = Excmo. Sr. = Juan Manuel Bedoya. = Joaquin Cordon. = Excmo. Sr. Secret^o. de Estado y del despacho de Gr^a. y Justicia.

Hospital

En 9 de Feb^o. se contesto al Comandante General de Orense con el mismo oficio que se parasó al Comisario, y queda anotado al fol. 4^o v^{to}.

Circular [impresa]

D. Juan Manuel Bedoya, Dean, y D. Joaquin Cordon, Canonigo Cardenal de la S. Y. Catedral de Orense, Gobernadores, Provisores y Vicarios generales de ella y su Obispado Sede Vacante, por el Ylmo. Cabildo de la misma. = A los muy amados Párrocos, Tenientes y demás Clero y Pueblo de la Diocesis, salud en nuestro Señor Jesucristo. = Bien sabeis que el dia 13 de noviembre ultimo falleció en (*f. 7v*) su casa-palacio de Sobrado el Ylmo. Sr. D. Dámaso Yglesias y Lago nuestro obispo, a los 72 años de edad y 21 de pontificado, despues de haber sido otros 21 canónigo magistral de esta propia Yglesia, y tres dignidad de Cardenal de la de Santiago: prelado de muy dulce memoria por su caridad, inocencia, sencillez y mansedumbre. El 16 se dio sepultura a su cadáver en la que quedó desocupada por la traslacion del de el Emi^{mo}. Sr. Quevedo, hecha dos meses antes, al magnifico panteón de mármol trabajado en Roma, sucediendo en el Sr. Yglesias al venerable cardenal

como en la silla en el sepulcro. Es (podemos decir) el sepulcro del hombre de Dios, como el del otro profeta, que tanto hontó Josias. Al día siguiente 17, el Cabildo Catedral usando de su derecho proveyó a la viudedad de la Yglesia eligiéndonos canonicam^{te}. por gobernadores, provisosores y vicarios generales sede-vacante, así como por secretario del gobierno al Dr. D. Vicente López, canónigo lectoral, por fiscal al Dr. D. Luis Delgado, canónigo penitenciario, y por visitadores generales del Obispado a los Doctores D. Hipólito Rodríguez, magistral, y D. Ramón Rodríguez Estévez, doctoral. De lo que se dio conocim^{to}. al obispado en el boletín oficial de la provincia del num^o. 94, correspond^{te}. al día 24 de noviembre, interin la Regencia provisional del reino, a la que inmediateam^{te}. se dio parte segun esta mandado, lo aprobaba. Despues de trascurrido tanto tiempo no ha dado el Ministerio otro testimonio de su conformidad sino el corresponderse con nosotros, é insta ya por otros varios títulos la necesidad de hablar á la diócesi. = Si (*f. 8r*) en todo tiempo fue el cargo pastoral formidable aun para hombros de ángeles, en el presente hay circunstancias que todavía le hacen mas duro, pesado y espinoso. Se teme una vacante de larga duracion, interrumpidas o menos espeditas las comunicaciones con la Santa Sede, lo que hará mas embarazosa y tarda la administracion episcopal. Se halla tambien vacante acaso la quarta parte de las parroquias servidas por tenientes mercenarios, de menos instruccion y menos probada aptitud los mas, y todos de menos representacion y autoridad que el cura propietario. La preferencia q. para estos economatos quiere el Gobierno de S. M. se dé á los regulares exclaustrados por consideraciones por otra parte justas, exista la rivalidad y descontento de los beneméritos del clero secular q. se ven postergados, pudiendo tener de estos los superiores mas claros informes de su conducta y práctica, q. de aquellos venidos de lejos y acostumbrados a otros habitos y genero de vida. Ademas la pobreza en que estan hoy sumidos unos y otros inhabilitándolos para socorrer las necesidades de sus feligreses los priva del más poderoso medio de ganar su voluntad y hacerlos dóciles á sus exhortaciones paternales. Esta misma pobreza estremada y la falta de una comunidad o casa de retiro acomodada para ejercicios espirituales ata las manos para la oportuna correccion de los díscolos, que los ha de haber en todo tiempo, y de los que arrojados por desgracia á mezclarse entre las gentes del siglo aprendieron luego las obras del mal mundo. = En tan desventajosas circunstancias y con el convencim^{to}. ademas de nuestra pequeñez nos vemos obligados á tomar el (*f. 8v*) gobierno de esta dilatada diócesis; pero nos llena de consuelo el saber que esta nave se sostiene en la quilla de la providencia de Dios Padre, en el mástil de la Cruz del Hijo y en la vela tendida al soplo del Espíritu Santo; y q. continuarán gobernando por nosotros y con nosotros esta su Yglesia desde el cielo nuestro glorioso patrono S. Martín, y los dos últimos preladados de ella, sobre cuyas bien mareadas huellas nos proponemos caminar. = Bajo este supuesto creemos deber hacer desde el principio los encargos y prevenciones siguientes. = 1^o. Con arreglo á lo que ordena el S^{to}. Concilio de Trento en la ses. 25, cap. 1^o, y prescribe el pontifical romano, se harán rogativas y oraciones públicas y privadas en la ciudad y todo el obispado, como se hicieron en la

catedral el 13 de dic^{bre}. p^a. q. el Señor, apiadado de nosotros conceda luego á esta su iglesia un buen pastor. = 2^o. Habiéndonos dado parte de q. corren aun en las aldeas algunos libros impios, y otros obscenos, capaces de pervertir á los ignorantes, á los débiles, por lo que halagan las pasiones, procurarán los párrocos recogerlos y remitirlos á nuestra Sria. de gob^{no}., si pueden haberlos á las manos; y de cualquier modo hacer oportunam^{te}. materia de sus pláticas doctrinales, la divinidad de las sagradas escrituras y las de los misterios de la Fe y santidad de la moral del evangelio, insistiendo particularm^{te}. en la inconsecuencia y ridícula pretension de los incrédulos que sin producir ninguna prueba quieren se dé asenso á sus sueños y delirios mil y mil veces rebatidos victoriosam^{te}. por los (*f. 9r*) apologistas de la religion, antiguos y modernos, y que cierran los ojos á lo que lleva consigo el testimonio de los siglos, á las verdades q. triunfaron del furor de los tiranos, de las sutilezas de los filósofos, que han convertido al mundo y desbarbarizado la sociedad contra las q. se han embotado todas las armas del infierno. La libertad de la prensa q. hoy gozamos no autoriza la circulación de estas doctrinas pestíferas, así como la libertad de comercio no autoriza para q. se vendan publicam^{te}. y andan por todas manos los venenos. = 3^o. Consideramos asimismo deber nuestro recomendar altam^{te}. á la piedad de los fieles la cuna de la Ynclusa y el colegio de niñas espositas de esta ciudad, fundacion una y otra del Emmo. Sr. Quevedo, q. se hallan en el mas lastimoso estado y á punto de cerrarse por la distraccion de los fondos con q. se contaba hasta el año de 1836, y haberse sostenido despues á duras penas con las cuantiosas limosnas del Ylmo. difunto. El Sr. Gefe político D. Manuel Martínez Rueda en 7 de nov^{bre}. de 1832 abrió una suscripcion en toda la prov^a. con tan loable objeto, y calculaba que un real cada vecino de ella al año produciría ochenta mil reales q. bastarían á cubrir esta atencion tan preferente y meritoria. El celo y buen deseo de aquel gefe solo consiguió reunir ocho mil reales siendo los tres mil donativo del prelado. Contradíjose al principio como sucede comunm^{te}. á todos los proyectos útiles, se entibió luego y con la separacion de aquella autoridad cesó del todo tan santa obra. = Aunque sean mas reducidos los limites de la prov^a. eccia. q. los de la civil, entendemos podrían dar el mismo resultado q. calculaba el Sr. Rueda uno ó dos cuartos por vecino al mes en todo el obispado, sostenido el pensam^{to}. con constancia, actividad y (*f. 9v*) celo del bien público. Encomendamos pues encarecidam^{te}. á los sres. abades, curas y tenientes q. asociados de uno ó dos vecinos honrados del pueblo dispongan un petitorio mensual el dia q. mejor les venga en la iglesias ó yendo por las casas, segun la localidad, las estaciones y las distancias lo permitan, firmando uno y otros la nota de lo q. se conteste, dando parte á nra. Sria. de Gob^{no}. del producto, y remitiendo este al admor. de este Hospital ó Ynclusa q. lo es ahora el racionero de la catedral D. Juan Manuel Sanchez, quien les dará el correspondiente recibo en debida forma; y de los ingresos se dará tambien noticia de tiempo en tiempo por parroquias para satisfaccion de los contribuyentes. = De este modo tan sencillo nos lisonjamos podría llenarse el mas piadoso objeto q. puede presentarse a ntra. vista. Ynvocamos para ello no el generico y frio nombre de beneficencia, ni el es-

teril y exótico poco conocido de filantropía, sino el propio y sabido fecundo en resultados y consagrado por el Salvador en su evang^o., de misericordia y caridad. La caridad es ingeniosa, es arbitrista, sufraga para todo. ¿Quién podrá creerse desobligado, quien imposibilitado de concurrir con una tan pequeña cantidad á tan santa obra? Fuera de los especialmente constreñidos por deber de justicia y de conciencia como corrompedores y seductores de esas madres sin entrañas q. arrojan de si y abandonan sin piedad el inocente fruto q. engendró la liviandad ó la miseria, ¿quién no tendrá q. satisfacer por infidelidades al matrimonio u otros deslices de la fogosa y desacordada juventud? (*f. 10r*) ¿quién no tendrá q. compensar algunas deudas de acreedores inciertos por cargas mal cumplidas ó adquisiciones menos justas? ¿quién no tendrá necesidad de redimir sus otros pecados con limosnas? Y, ¿quién de mediana fortuna creará arruinar su casa por una pesetas o media q. dé al mes? ¿Qué simple trabajador no alcanzará á dos cuartos, ó á cercenar en el mismo término el importe de medio cuartillo de vino ó el valor de dos cigarrros? Pues, eso poco unido valdrá para acallar á 400 ó mas de esas desgraciadas criaturas, q. no saben pedir sino llorando y alargando sus flacas manecitas en busca de dos gotas de leche desvirtuada de una nodriz también famélica. La parte decimal con q. se sostenía antes el establecim^{to}. queda ahora en manos del propietario ó del colono. Cualquiera otro medio q. las cortes y el gob^{no}. arbitren para llenar aquel vacío ha de ser á vuestra costa. Hareis entonces forzados y sin mérito lo mismo por q. ahora lo podreis tener muy grande guiados por un instinto de misericordia y una inspiración de caridad. La misericordia alcanzará misericordia. La caridad es la mayor de las virtudes, la q. nos une á Dios y da la vida eterna. = 4^o. Fue prevenido ya por el prelado difunto, y necesitamos repetir de nuevo que los patronos no permitan celebrar ni administrar los sacramentos en sus iglesias á los sacerdotes seculares y particularm^{te}. á los exclaustros q. no presenten las licencias del ordinario diocesano so color de tenerlas de sus prelados regulares. Ympedidos estos de ejercer su jurisdicción privilegiada sobre sus antiguos y dispersados subditos, aquella ha debido recaer naturalm^{te}. en la primigenia y ordinaria. = 5^o. En atención á los pocos negocios judiciales q. concurren en el día y con el fin de economizar el (*f. 10v*) tiempo y aprovecharlo para las otras graves comisiones q. los gob^{res}. tienen sobre si, desde la entrada de Cuaresma no habrá sino dos días de audiencia para lo forense por semana, que serán los martes y viernes ó los inmediatos siguientes si aquellos son festivos. Para lo gubernativo y camaral estará abierta la secretaría en el palacio episcopal todos los días no festivos á la mañana de diez á una; y á ella deben dirigirse las comunicaciones é solicitudes para el gobierno ecco. bien sea por el correo, bien por mano de los interesados ó encargados suyos, y á la misma acudirán á recoger las contestaciones ó á tomar razón de las providencias q. se dicten. = 6^o. Por destino aprovechamos esta ocasión para corregir tres erratas o descuidos q. se han notado en el directorio ó cartilla del rezo de este año, que aunque fáciles de conocer por solo el cotejo de las de los años anteriores en los mismos días, siempre es bueno prevenirlo por causa de los menos advertidos. En la pag. 39 al 17 de mayo dice: cum absti-

nentia et jejunio, léase sine jejunio. En la misma pag. al 18 de mayo dice: S. Vincentii M.: léase S. Venantii. Pag. 40, al día 20 del mismo la leccion nona y comentario de S. Bernardino como simplificado ha de ser general en todas las iglesias, porq. en ninguna queda día desocupado para rezar de él en su calidad de semidoble. = Esta nuestra circular habrá de leerse al ofertorio de la misa popular en el primer día festivo despues de recibirla. Orense y Febrero 19 de 1841. = Dr. D. Juan Manuel Bedoya. = Dr. D. Joaquín Cordon. = Dr. D. Vicente López, Secretario. = Sr. Cura Párroco de ...

(f. 11r) **Sociedad religiosa**

Excmo. Sr. = En contestacion al oficio de V. E. de 3 del corriente en q. se sirve comunicarnos haber tenido á bien resolver la Regencia provisional del reino q. se remitan sin tardanza al Ministerio del cargo de V. E. todos los oficios, circulares y papeles q. por el Director general interino, por D. Manuel Ynocencio Velazquez, ó por cualquiera otra persona en nombre de la sociedad llamada del Sello ó Religiosa de Españase nos hayan dirigido, á este Cabildo Catedral ó á cualquiera individuo del Clero de esta Diocesis, debemos decir q. á consecuencia de la Real Orden de 18 de junio ultimo sobre lo mismo comunicada al difunto prelado, el q. entonces era Gob^{or}. de la Diocesis ofició al Cabildo quien en dos de julio se dirigió al Ministerio de V. E. acompañando los papeles q. relativos al objeto indicado habia recibido por el correo sin haber dado contestacion alguna ni tomado otra disposicion ni contribuido ni puesto en relacion con ninguna persona de las q. suenan encargadas de la empresa. Debiendo añadir q. desde entonces ni como particulares ni como Gobernadores del Obispado hemos recibido ningun otro papel ni noticia de las q. se desean, pero q. cumpliendo con lo resuelto por la Regencia, remitiremos en lo sucesivo sin demora los q. podamos haber á cualquiera que fuesen dirigidos. Dios gue. á V. E. ms. as. Orense y Marzo 13 de 1841. = Excmo. Sr. = Juan Manuel Bedoya. = Joaquin Cordon. = Excmo. Sr. Srio. de Estado y del despacho de Gr^a. y Just^a.

Hospital

Enterados del oficio con que esta fecha nos pasa V. transcribiendo el del Sr. Comisario de *(f. 11v)* guerra, ministro de hacienda militar en esta prov^a. el q. asimismo copia otro del Sr. Yntendente militar de este distrito q. contiene la resolucion superior de la Regencia provisional del Reino relativa á la asist^a. en los hospitales de militares enfermos con motivo de una comunicacion de la Junta de Beneficencia de Teruel, concluyendo el Sr. Comisario á q. no se ponga impedim^{to}. alguno á la asistencia prestada á los militares enfermos en este hospital por D. Bernardo Sanjurjo; debemos decir q. en ntro. concepto no se halla comprendido en la resolucion de la Regencia el caso de Sanjurjo por las razones q. dara, y directam^{te}. hemos manifestado en nuestra contestacion de 4 de enero ultimo al mismo Sr. Comisario, por la naturaleza del establecim^{to}. puram^{te}. civil en q. fueron admitidos siempre los militares por contrata y asistidos por el medico del mismo, cuyo nombram^{to}.

constantem^{te}. ha sido del prelado diocesano, y por ultimo que si la Regencia provincial tubiese á bien variar la indole y circunstancias de dicho establecim^{to}. haciendo aplicable á el su resolucion se hubiera comunicado esta por medio del gefe facultativo militar respectivo, lo q. no se ha verificado. No hallamos por consig^{te}. poderosa razon para alterar lo determinado en esta materia, ni admitir como medico del hospital á D. Bernardo Sanjurjo, pero si la hacienda militar ó su ministro en Orense quisiese encargarle la asistencia de los militares enfermos, y no á D. Fernando de Puga, tampoco nos opondremos á ello con tal q. le satisfaga de su cuenta la asignacion, sueldo ó recompensa á q. sea acreedor, pero de (*f. 12r*) ningun modo de cuenta del hospital. Dios gue. á V. ms. as. Orense y Marzo 15 de 1841. = Juan Manuel Bedoya. = Joaquin Cordon. = Sr. Administrador del Hospital de S. Roque.

Hospital

Habiéndonos parecido conveniente y justo bajo todos sentidos reponer en la plaza de medico del Hospital de esta ciudad, q. esta en el dia bajo nuestro patronato y direccion por serlo desde su fundacion de los prelados diocesanos, á D. Fernando de Puga q. pasa de 20 años q. la sirve y de q. fue separado interinam^{te}. por disposicion de la junta provisional de gob^{no}. de esta prov^a. en octubre anterior, y nombrado entonces para reemplazarle D. Bernardo Sanjurjo, cuya reposicion contradice éste, ocurrió por si y por medio del Sr. Comisario de guerra, solicitándosele conservase en dho. destino, solicitudes q. creímos debían ser desatendidas á vista de poderosas consideraciones q. en contestacion les hicimos presentes; mas ultimam^{te}. alega preferencia por ser ayudante 1^o de medicina del egercito del Norte, y quiere traer en favor suyo la resolucion de la Regencia provisional del Reino acerca de Hospitales y asistencia en ellos á los militares enfermos; en este caso tenemos por de suma importancia dirigirnos á V. E. rogándole se sirva decirnos si á D. Bernardo Sanjurjo asiste tal calidad de primer ayudante de medicina del ejército y sigue gozando igual consideracion ó es individuo del Cuerpo facultativo, si á V. S. se le ha comunicado dha. resolucⁿ. de la Regencia y si es aplicable al caso presente con todo lo demas q. tenga por conven^{te}. advertirnos en lo que recibiremos un distinguido favor y hará V. S. un apreciable servicio. Dios gue. á V. S. ms. as. Orense, 16 de Marzo de 1841. = Juan Manuel Bedoya. = Joaquin Cordon. = Sr. Inspector honorario, Subinspector de Medicina Militar. (*f. 12v*)

Dispensa de fiestas

En vista del atento oficio de V. S. de 16 del corriente hemos dispuesto la circular q. contiene el adjunto papel, q. V. S. se servirá examinar y ver si debe añadirsele alguna cosa, ó si está arreglada; y estándole podrá V. S. usar de ella en los casos q. se vayan ofreciendo, ó mandándola insertar de una vez en el boletín oficial para que llegue á noticia de todos los párrocos, pues por tal medio alcanzarán la oportuna para el fin q. V. S. se propone, siendo dudosa la ordinaria de circulación por veredas q. regularm^{te}. las re-

ciben tarde y á veces de un párroco á otro suelen estraviarse. Dios gue. á V. S. ms. as. Orense 20 de Marzo de 1841. = Juan Manuel Bedoya. = Joaquin Cordon. = Sr. Gefe Pol^{co}. de esta Prov^a. = Circular. = Con el fin de facilitar la reparacion de los caminos trasversales de esta prov^a. á menor costa y con menos gravamen de los pueblos, el Sr. Gefe político de ella ha dispuesto se concurra á dicha reparacion por hacendera vecinal en los puntos y dias q. previam^{te}. se designen: y nos ha pedido dispensaremos al efecto el poder trabajar en los dias festivos durante estas labores de utilidad comun despues de satisfacer el precepto de la misa. Y hallando atendible y razonable esta peticion, y usada esta clase de dispensas por los prelados eclesiasticos en casos semejantes, hemos venido en dispensar y dispensamos á todos ntros. súbditos naturales, avecinados ó habitantes en las parroquias de este obispado, y obligados por la autoridad civil á emplearse en la recomposicion de los caminos trasversales, para que en los domingos y otros dias festivos que ocurran durante la temporada destinada en los respectivos (*f. 13r*) puntos á estas otras, puedan con seguridad de conciencia trabajar en ellas mas no en otras labores u ocupaciones serviles ó mecánicas, y cumpliendo precisam^{te}. con el precepto de oír misa. Y prevenimos á los párrocos y tenientes que en tales dias podrán anticipar la hora ordinaria de la misa popular dando lugar sin embargo á que puedan concurrir los de las aldeas ó barrios algo distantes y sin omitir los actos de fe, esperanza y caridad y una brebe esposicion del evang^o., y á donde haya dos ó mas sacerdotes procurarán se diga otra misa á media mañana ó mas tarde, para los que no pudieran asistir a la primera, y q. esta concesion ó dispensa ha de durar solamente por los tres meses de abril, mayo y junio proximos, y esceptuando en ellos los domingos de las dos pascuas y las fiestas de Ascension, Corpus y del patrono gral. del pueblo q. ocurra en dicho tiempo. Orense y Marzo 20 de 1841. = Juan Manuel Bedoya. = Joaquin Cordon. = Vicente López, Srio. = Sr. Párroco de ... (se publicó en el boletín del martes 23 de Marzo).

Ocurrencia en el Rabiño

Recibimos el oficio de V. S. de 25 del corriente en q. se sirve manifestarnos desde S. Benito del Rabiño ha ocurrido en aquella parroq^a. en la reunion de varios eccos. en casa de su Abad con motivos del cumplim^{to}. del precepto pascual, y prevenciones q. dice haber hecho el referido Abad á los confesores respecto á la obligacion de pagar diezmos y primicias; y nos excita á dirigir una circular al clero del obispado, inculcandole la necesidad de contribuir todos de buena fe á la paz, sosiego y obediencia á las autoridades constituidas sin separarse en lo mas minimo de la doctrina pura de la Yglesia. = En atencion á esto debemos decir nos ha sido muy sensible el lance que V. S. (*f. 13v*) refiere: y á fin de evitar otros iguales desde mañana comenzaremos á advertir á los clerigos q. semanariam^{te}. se presentan á licencias de los diferentes puntos de la Diocesi, la prudencia con q. deben conducirse en sus conversaciones y particular^{te}. en el confesonario y en el pulpito, medida q. juzgamos podrá producir mas pronto y buen efecto, q.

una pastoral q. requiere mas meditacion y podría alarmar por otro estilo, sin dejar de hacerlo si viésemos no alcanza el otro medio q. creemos mas suave y eficaz, salvo siempre el parecer de V. S. Dios gue. á V. S. ms. as. Orense 27 de Abril de 1841. = Juan Manuel Bedoya. = Joaquin Cordon. = Sr. Gefe Pol^{co}. de esta Prov^a.

Ocurrencia en Lumeares

Enterados del oficio de V. S. de hoy en q. con ocasión de un nuevo expediente ademas de el del Abad del Rabiño q. está instruyendo contra otro q. no se nombra y parece ha predicado desde el pulpito inculcando a sus parroquianos la obligacion de pagar á la iglesia el diezmo por entero, repite V. S. la invitacion q. se sirvió hacernos en su comunicacion de 25 para q. dirigiésemos una circular al clero del Obispado haciéndole entender la necesidad en q. se halla de aconsejar y prevenir á sus feligreses, la obediencia y respeto á las Cortes y al Gob^{no}.; debemos contestar q. consiguientes á lo dicho ayer no tenemos dificultad en dirigir la circular q. pide V. S. y q. verá antes de publicarse; y deseamos surta el buen efecto q. en ello se propone, aunque tambien sospechamos q. al concluir V. S. los expedientes q. esta instruyendo, hallará (*f. 14r*) ha habido informes torcidos, calumniosos ó exagerados, como sucede frecuentem^{te}. en estos tiempos, pues conocemos á muchos párrocos y aun tenientes bien despreocupados de instruccion y solida virtud capaces de aconsejar y dirigir con discrecion á los q. no tengan aquellas dotes en tan alto grado, y q. no darian lugar á los escesos q. se les acriminan. Dios gue. á V. S. ms. as. Orense, 28 de Abril de 1841. = Juan Manuel Bedoya. = Joaquin Cordon. = Sr. Gefe Pol^{co}. de esta Prov^a.

Respeto á las Autoridades

Conforme á lo q. ofrecimos á V. S. en ntro. oficio de 28 de Abril hemos estendido la pastoral q. acompaña. Si á V. S. le agrada, podrá mandar insertarla en el boletín de la prov^a. para q. circule con mas celeridad, ó nos prevendrá lo q. mejor estime. Dios gue. á V. S. ms. as. Orense, 1^o de Mayo de 1841. = Juan Manuel Bedoya. = Joaquin Cordon. = Sr. Gefe Pol^{co}. de esta Prov^a. =

Pastoral. = Los Gobernadores, Provisores y Vicarios Generales Capitulares del Obispado de Orense, Sede Vacante. = A nuestros muy amados parrocos, tenientes y demas Clero del mismo, salud en Jesucristo. = Con mucho sentim^{to}. y no menor sorpresa hemos oido q. algun parroco de ntro. obispado aconsejaba á otros eccos. negasen la absolucion sacramental á los penitentes q. no prometiesen pagar los diezmos y primicias á la iglesia, y q. otro inculcaba á sus feligreses desde el pulpito la obligacion en que estan de pagar el diezmo por entero aun despues de la supresion ó sea subrogacion de este decretado por las Cortes. Confiamos q. en la calma de los tribunales de justicia y por los medios legales se aclarará la verdad de los hechos q. se nos refieren y la culpabilidad ó inculpabilidad de las (*f. 14v*) personas. = Sin

embargo nunca estará demas q. recordemos á los encargados del ministerio parroquial y sus coadjutores lo que todos saben, y está tan repetido en las sagradas escrituras, q. toda alma debe estar sometida á las potestades superiores no solo por temer del castigo, sino por deber estrecho de conciencia, por q. no hay potestad asi la eccia. como la secular q. no venga de Dios. Jesucristo nro. redentor, el fundador de la religion, el sacerdote grande vino al mundo cumpliendo la ley del empadronamiento gral. del orbe, ordenando por el emperador Cesar Augusto, sin inquirir él ni sus padres con q. derecho daba aquel leyes en Judea. Exento como estaba de pagar tributos, los pagó no obstante por Si y por Pedro para no dar ocasión de que se turbase el orden público; y acometido dolosam^{te}. por la malignidad de los taimados fariseos promulgó aquella sta. maxima eminentem^{te}. social, político-evangélica: Dad al Cesar lo que es del Cesar, y a Dios lo que es de Dios. Los apóstoles, los primeros discipulos, los cristianos todos de la primitiva iglesia, viviendo bajo el imperio de principes, gentiles y tiranos, cuando eran ya en tanto numero q. llenaban las ciudades y los campos, cuando muchos de ellos ocupaban altos puestos en el palacio, en el foro, en el egército, cuando les hubiera sido facil rebelarse con buen éxito contra sus opresores, desafiaban á sus enemigos frente á frente á q. mostrasen si habia otros vasallos mas leales á los principes de la iglesia, así cuando ha gozado riquezas, honores y largas franquicias por gracia de los soberanos mas piadosos, (*f. 15r*) como cuando ha sido puesta á prueba bajo el yugo de crueles y violentos perseguidores q. se propusieron su exterminio. = Y habrá de ser otra la conducta no ya de los simples fieles sino de los pastores de las almas, de los maestros de la fe, de los legados por Jesucristo para con el Padre, de los q. han de salir por la misericordia de Dios de una prolongada y atroz guerra civil q. nos ha causado tantas lágrimas, arrestos, expatriaciones, robos, asesinatos y toda suerte de desgracias, ¿habremos de encender de nuevo la tea de la desolación tan voluntaria, tan caprichosam^{te}., tan sin causa? Tanto mas ageno debe ser esto de aquellos cuya enseña, cuya mision no es otra q. la paz, tanto mas vituperable cuanto pueda aparecer con el negro aspecto del interes y la codicia. S. Pablo al paso q. reconoce y vindica el derecho q. le asistia para q. le suministrasen el alimento corporal, aquellos á quienes él tan copiosamente suministraba el espiritual, por no ser gravoso á nadie ni dar de si mala sospecha, se mantenía con el trabajo de sus manos en cuanto no alcanzaban las oblaciones voluntarias. = Pero, ¿no se ha de dar á Dios lo q. es de Dios? No se ha de obedecer á Dios primero q. á los hombres. Esto es innegable. Mas en la aplicacion de esta doctrina suelen padecerse errores muy groseros ya por las ilusiones del espiritu de partido, ya por el influjo de la triple concupiscencia, origen frecuente de ntros. extravios. Entre lo q. mandan dos distintas potestades supremas, ambas en su línea, podrán ocurrir algunas complicaciones de dudosa resolucio, sobre cual haya de llevar la preferencia. Estos casos en primer lugar son raros; y aunque alguna vez suceden, reglas (*f. 15v*) dan los buenos libros para salir de esos ahogos. El recurso á Dios en la oracion, un deseo sincero de acertar con la verdad, desconfiar del juicio propio, consultar con los mas doctos, pesar bien las circunstancias todas de

la ley, si es de naturaleza variable ó q. admita á lo menos temporalmente la suspension de sus efectos, si es de las q. se pueden dispensar con causa grave, en cuyo caso tienen los autores por gravísima la de no comprometer la pública tranquilidad del reino, y calcular finalmente si son de mas peso los bienes q. se esperan ó los males que se temen. = En efecto en la cuestion á que se alude era fácil prever q. no podía traer la menor ventaja ni aun aparente ni aun efímera un paso q. se diese ligero y poco meditado, y q. debía atraer naturalm^{te}. males gravísimos sobre todo el clero. La Yglesia necesita la proteccion del Soberano, del q. no sin causa lleva la espada para contener y vengar todo lo malo, y esta proteccion y amparo se le negaría ó escasearía y se le daría con recelo, desde q. su fidelidad se hiciese sospechosa. Podría padecer en el honor y bienes q. saca de la conservacion del fuero propio y de las inmunidades q. aun disfruta, y pudiera tal vez con ocasion de tratarse en los estrados legos materias enlazadas con el fuero penitencial herirse en algun modo el sagrado impenetrable del interior de las conciencias. = Seamos, pues, prudentes como las serpientes, segun nos previno el maestro celestial. Guardemos á toda costa la cabeza, esto es, el depósito de la doctrina, espongamos y es menester todo lo demas del (*f. 16r*) cuerpo. Seamos sencillos como las palomas, francos, sinceros, q. nuestras palabras conformen con las obras, q. nada enseñemos en secreto q. no enseñemos de igual manera en publico. Asi nos acreditaremos fieles á Dios, y fieles á los q. nos gobiernan en su nombre. Orense, 1^o de Mayo de 1841. = Juan Manuel Bedoya. = Joaquin Cordon. = Vicente Lopez, Secretario.

Arcediano Varonceli

Vemos por el oficio de V. S. de 4 del corriente y el q. inserta de 20 de Abril de la Junta superior de dotacion de culto y clero q. esta dispone se abone al Arcediano de Varonceli la congrua alimenticia q. señale el Ordinario con arreglo á las Sinodales del Obispado y estatutos de la Yglesia, entretanto q. está pendiente el juicio sobre estar ó no obligado el dicho arcediano á residir. Para cumplir esta disposicion, observamos q. ni las sinodales ni las constituciones de la iglesia ofrecen una pauta segura y clara á q. arreglarnos. Por aquellos estan señalados 80 ducados por congrua para titulo de ordenes, los q. se aseguran en cualquier evento á todo clerigo aun cuando se imposibilite de cumplir sus cargas personales. Por estas, los prebendados imposibilitados de residir por enfermedad u otra causa legitima ganan integram^{te}. el haber de sus prebendas á escepcion de algunos manuales ó interpresentes; pero al q. se ausenta ó falta por no querer residir no se le abona cosa alguna. = Mas como desde 1837 haya variado notablm^{te}. la condicion del Clero cuanto á su dotacion y distribucion de sus haberes, hablando q. por la ley de 21 de julio de 1838 en su articulo 20 se establece q. los prebendados de las iglesias (*f. 16v*) catedrales alejados de ellas por disposicion del gobierno ó de las autoridades correspond^{tes}. disfrutarán la mitad del maximo de la renta asignada por esta ley á su clase respectiva, y que debe la suerte de estos impedidos de residir ser mas ventajosa q. la de los no impedidos, juzgamos q. la con-

grua de los ultimos no puede exceder de la 3ª parte de lo q. reparta la Junta Diocesana á los prebendados de su clase q. residen esactam^{te}. todo el año. Y esta 3ª parte es la q. declaramos por congrua alimenticia al Arcediano de Varonceli mientras está pendiente el espediente sobre obligacion de residir, y obligandose á estar á las resultas. Lo comunicamos á V. S. para su inteligencia y cumplim^{to}. de lo q. dispone la Junta Superior. Dios gue. á V. S. ms. as. Orense 11 de Mayo de 1841. = Juan Manuel Bedoya. = Joaquin Cordon. = Sr. Presid^{te}. de la Junta Dioc^{na}. de dotacⁿ. del Culto y Clero de Orense.

Hospital

Al oficio de V. S. de 19 del corr^{te}. en q. á virtud del de 9 del mismo del Excmo. Sr. Srio. de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula nos pide la fundacion original del Hospital de S. Roque de esta Ciudad, suponiendo debe hablarse en el archivo de la mitra; contestamos q. se sabe por la historia y multitud de otros documentos q. fundó este hospital de Caridad con la advocacion de S. Roque el Sr. Obispo D. Francisco Blanco q. gobernó esta iglesia desde 1556 á 1565; pero no se (*f. 17r*) halla escritura de su fundacion ni otras noticias de ella de aquel tiempo entre mis papeles, de lo q. se quejaba ya en la visita q. hizo de el dicho Hospital como prelado y su unico patrono el Ylmo. Sr. D. Fr. Baltasar de los Reyes obispo de esta Diocesi en las constituciones q. le dio en 20 de Agosto de 1671. El patronato de los obispos en el hospital y libre facultad para poner y remover al administrador y demas dependientes de la casa está reconocido entre otros documentos en una real cedula del Sr. Felipe 5º de 29 de Abril de 1739 en q. ademas se nombra al obispo q. es ó fuere por juez conservador para la cobranza de las rentas del Hospital con inhibicion de todo otro juzgado y con las apelaciones al supremo consejo. Esta cedula y las dichas constituciones del Sr. Reyes se pondrán á la disposicion de V. S. para sacar copia, si lo cree necesario. Dios gue. á V. S. ms. as. Orense 21 de Mayo de 1841. = Juan Manuel Bedoya. = Joaquin Cordon. = Sr. Gefe Pol^{co}. de esta Prov^a.

Preces á Roma

*Eminentissime ac Reverendissime Domine. = Sufrascripti Gubernatores ac Vicarii Generales Capitulares Sanctae Ecclesiae ac Dioecesis Auriensis sede episcopali vacante Sacrae Congregationi Concilii interpretum, cui Eminentia vestra praest, humillime exponant: quod Reverendus episcopus huius sedis D. D. Damasus Yglesias Lago modo defunctus, obtinuit á Sacra Congregatione litteras diei 30 martii anni 1835 ad eligendum cum consensu capituli duodecim examinadores prosynodales ad triennium duraturos, quibus in examinibus promovendorum ad regimen ecclesiarum parochialium uteretur iuxta formam (*f. 17v*) concilii tridentini. Hae litterae executioni mandata sunt die 4 ianuarii 1836, duodecim designatis ab episcopo examinatore, quibus capitulum S. Ecclesiae Cathedralis praescriptum consensum praebuit die 11 eiusdem ianuarii: quorum propterea officium cessare debuit mense item ianuario 1839. Contigit autem, quod ob longam et gravem*

aegritudinem Reverendi Episcopi, necnon et ipsius Secretarii et ob alios casus nulli in mentem venit transactum iam esse triennium concessionis usque ad annum 1840, quo repetitis precibus pro nova facultate haec data est sub die 22 iunii dicti anni 1840, pro eligendis videlicet duodecim ut antea examinadoribus prosynodalibus, computatis eo in numero iis qui supererant ex postrema deputatione et ad annum tantum duraturis: quin mentio fieret nec in precibus nec in litteris Sacrae Congregationis examinum, quae habita fuerant anno 1839 et deinde usque ad has novas obtentas litteras, quae executioni traditae sunt die 17 augusti praestitusque consensus a capitulo die 19 eiusdem mensis et anni 1840. A tempore quo cessavit prior facultas usque ad obtentam novam, ad praesentationem patronorum laicorum qui eo iure gaudent, examinati fuere, ut alias solitum, ac approbati instituti et in possessionem missi bona fide tredecim parochi servata in caeteris omnibus forma Tridentini, qui de inhabilitate suorum examinatorum nihil omnino novunt. Pro revelatione ergo ex hac parte horum titulorum postulant oratores, ut Sacra Congregatio dignetur auctoritate apostolica (f. 18r) quod oportuerit remedium adhibere. Datum Auriacae sub sigillo Decani et Capituli Sanctae Ecclesiae Auriensis die 22 maii 1841. = Eminentiae vestrae deditissimi et obsequentissimi. = Ioannes Emmanuel Bedoya. = Ioachimus Cordon. = Eminentissimo ac Reverendissimo Cardinali Sacrae Congregationis Concilii interpretum Praefecto.

La contestacion vease al fol. 42 vto. q. es el Breve de revalidacion.

Sinodales

Eminentissime ac Reverendissime Domine. = Ynfrascripti Gubernatores ac Vicarii Generales Capitulares S. Ecclesiae et Dioecesis Auriensis sede episcopali vacante Sacrae Congregatione Concilii interpretum humillime exponunt: quod officium duodecim examinatorum prosynodalium ad examina promovendorum ad curam animarum in Ecclesiis parochialibus iuxta decreta S. Concilii Tridentini, quod ipsi exercent á die 19 augusti anni 1840 vi litterarum S. Congregationis diei 22 iunii eiusdem anni, cum ad unum tantum annum datum sit, expirat die 19 augusti 1841. Cumque hic terminus proximus sit, et modo nequeat Dioecesana Synodus celebrari, urgeatque necessitas providendi de propriis pastoribus ecclesiis parochialibus multo iam tempore vacantibus: precantur Sacram Congregationem ut dignetur iisdem vicariis capitularibus novam facultatem auctoritate apostolica elargiri ad denuo deputandos eosdem vel alios duodecim examinadores prosynodales (in quibus duo ipsi Gubernatores, vicarii capitulares numerantur) idque ad triennium vel ultra, prout Sacra Congregationi placuerit, adiectisque conditionibus aliis, quae magis é refore videbuntur. = Datum Auriacae sub sigillo Decani et (f. 18v) Capituli Sanctae Ecclesiae Auriensis die 22 maii 1841. = Eminentiae vestrae deditissimi et obsequentissimi. = Ioannes Emmanuel Bedoya. = Ioachinus Cordon. = Eminentissimo ac Reverendissimo Cardinali Sacrae Congregationis Concilii interpretum Praefecto.

Hospital

Pasa D. Clemente Carballido dependiente del hospital de S. Roque de esta Ciudad á poner en manos de V. S. las constituciones de dho. Hospital formadas por el Ylmo. Sr. D. Fr. Baltasar de los Reyes, obispo q. fue de esta Diocesi en 1671, y la Real Cedula del Sr. Felipe 5^o de 1739 relativa al mismo establecim^{to}. de q. dimos razon á V. S. en 21 del actual, y esperamos q. sacadas las copias q. en su comunicacion de 22 nos dice V. S. necesitar, se servirá hacer se nos devuelvan ambos documentos para restituirlos al archivo del referido Hospital á q. pertenecen y donde deben conservarse originales. Dios gue. á V. S. ms. as. Orense y mayo 25 de 1841. Juan Manuel Bedoya. = Joaquin Cordon. = Sr. Gefe Politico de esta Prov^a.

Monjas

Los Gobernadores Provisores y Vicarios Generales Capitulares Sede Vacante del Obispado de Orense. = Al Rvmo. P. Mro. Blas Ant^o. Fariñas, ex provincial del Orden de Menores observantes de S. Fran^{co}. de la prov^a. de Santiago, salud y gracia en N. Sr. J. C.= Por cuanto nos ha expuesto la R^{da}. M. D^a. Antonia Puga presid^{ta}. del conv^{to}. de Sta. Clara de Allariz de la misma orden por nombram^{to}. del Ylmo. Sr. Obispo (*f. 19r*) difunto á la muerte de la ultima Abadesa q. por su abanzada edad y muchos achaques no le era posible continuar en tan penoso y grave encargo, del q. nos rogaba con humildes y sentidas instancias la aliviaremos, y hallando justos sus ruegos, y conven^{te}. á aquella religiosa comunidad se proceda desde luego á la eleccion de nueva Abadesa en la forma q. prescribe el Sto. Concilio de Trento y constituciones app^{cas}., las de la Orden y mandatos de los prelados propios q. no estén ni deban considerarse derogados; mereciendonos toda confianza la ilustracion de V. R^{ma}. cargos y condecoraciones q. ha gozado y goza en la orden y aprecio q. profesan justam^{te}. á su persona todas las religiosas del espresado conv^{to}. de Sta. Clara de Allariz, hemos venido en nombrar á V. R^{ma}. para q. presida la eleccion de Abadesa del mismo convento con voto electivo y decisivo en caso de empate: á cuyo fin pasará á la villa de Allariz y enterando á la actual presidenta y comunidad de esta ntra. comision, señalando dia p^a. la eleccion previas todas las formalidades de estilo y de derecho, y convocando á todas las religiosas q. por su edad y años de profesion puedan y deban concurrir á la dha. eleccion, la harán en la forma ordinaria eligiendo cada una por votos secretos p^a. abadesa prelada y superiora suya y del conv^{to}. aquella q. por su celo, prudencia y discreción entienda ser la mas idonea y a proposito p^a. el mayor servicio de Dios, adelantam^{to}. en la virtud, conservacion de la disciplina regular y del buen nombre de la casa. Verificada la votacion secreta, reconocida y declarada la eleccion, aceptada y prestada la obediencia á (*f. 19v*) la elegida como abadesa madre y superiora de la comunidad, se pasará conven^{te}. al nombramiento de las q. hayan de servir los demas oficios de la misma por quienes corresponda concurriendo á ello V. R^{ma}. en la forma de costumbre: pues para todo lo conveniente á estos actos le autorizamos cuanto sea necesario, y en cuanto podemos en las presentes circunstancias

impelidos de la necesidad y caridad cristiana; y del resultado nos dará parte V. Rma. con lo demas q. estime conveniente. En fe de lo cual damos las presentes firmadas de nuestros nombres, refrendadas de nro. Srio. de Gob^{no}. y selladas con las armas del Ylmo. Cabildo en Orense, á 3 de Abril de 1841. = Juan Manuel Bedoya. = Joaquin Cordon. =Dr. Vicente Lopez, Srio. = Lugar del Sello.

Observancia de Fiestas

Asi como es interesante á las buenas costumbres y á la riqueza publica la asidua aplicacion de todos los vecinos y habitantes del pueblo á sus respectivas artes y oficios en los dias de labor, asi es vituperable como opuesto á los deberes de la Religion, q. es la primera necesidad del hombre, el ocuparse en semejantes trabajos en los domingos y fiestas de guarda, dias q. el Creador reservó especialm^{te}. p^a. si. Su objeto es destinar ciertos dias exclusiva^{te}. al culto del verdadero Dios á quien todo lo debemos, y al bien de ntras. almas, aprovechandonos del fruto de la pasion y muerte de nro. redentor en el sto. sacrif^o. de la Misa, oyendo la palabra de Dios, y (*f. 20r*) empleandonos en otras obras de piedad y misericordia á nro. arbitrio, demostrando asi practicam^{te}. q. estimamos en mas el reino de Dios y su justicia q. todos los bienes de la tierra. Es bien sabida la severidad con q. en la ley antigua se castigaba la trasgresion del sabado y nadie ignora con q. escrupulosidad guardan aun hoy sus fiestas los judios, los mahometanos, los cismaticos y los protestantes de cualesquiera sectas. = No es pues de tolerar q. los catolicos, los hijos de la luz, sean en esta parte mas descuidados q. los q. nunca pertenecieron, ó han sido echados fuera de la viña del Señor. Es vergonzoso lo q. en este particular estamos viendo á cada paso. En los domingos y demas fiestas aun las mas solemnes se oye cuando mas una misa de cualq^r. manera y el resto del dia si no se da á la disolucion al fuego, se da á los trabajos comunes como en lo demas de la semana: no ya en alguna urgencia extraordinaria, por una ó dos horas, á puerta cerrada, sin ser vistos ni oidos, no ya en rincones ó barrios retirados, sino sin ninguna necesidad, el dia entero, en las calles mas frecuentadas, en las plazas de mayor concurso abiertas de par en par las tiendas, golpeando los talleres, sin ninguna reserva con la mayor publicidad. Las Bulas pontificias, las decisiones de los concilios generales, las constituciones sinodales del obispado, todas las leyes de la iglesia estan clamando contra tamaño abuso. Las del reino en las Partidas y Novísima Recopilacion mandan espresam^{te}. á las autoridades civiles, celen, vigilen y empleen todos los recursos q. tienen en su mano para cortar de raiz el escandalo q. causa la inobservancia de las fiestas. = Ninguna abominacion, (*f. 20v*) ningun ultraje lloró tanto el antiguo pueblo de Dios como el que sus enemigos hiciesen burla de sus solemnidades y los pusiesen en ridiculo. Ningun desacato les dolia tanto como oirles decir á sus opresores. Hagamos cesar todas las fiestas de Dios sobre la tierra. ¿Como pues nosotros miraremos con frialdad esta relajacion de la disciplina eccia. en orden á las fiestas, tan general, tan publica q. cunde aun entre gentes por otra parte no viciosas, y q. no

parece pueda atribuirse sino al indiferentismo religioso q. caracteriza nuestro siglo? Nosotros mismos seriamos culpables de un torpe disimulo y de una connivencia criminal si no alzamos el grito y denunciásemos el mal. Pero nuestra voz es debil. Las exhortaciones del sacerdocio sin una gracia muy especial del cielo no se escuchan ó tienen poca fuerza en los corazones dominados por los intereses terrenos y por los malos habitos. La potestad secular en una nacion como la nuestra es la unica q. como protectora de los canones puede prestar remedios prontos, seguros y eficaces. Ya en el año anterior el Sr. Alcalde 1º Constitucional publicó un bando para q. en los dias de fiesta estuviesen cerradas las casas de comercio y los talleres de los artesanos, q. dictó otras severas providencias q. sostenidas con firmeza no hubieran dejado de producir su efecto. Novísimam^{te}. leemos en los papeles publicos las que acaban de tomar en otras ciudades para atajar el mismo escandalo. = No esperamos nosotros menos de la religiosidad, entereza e ilustracion de V. S. (*f. 21r*) y persuadidos de q. el mal aunque muy estendido y arraigado no es de desesperada curacion, nos resolvemos á pedir la cooperacion de V. S. que corrobore las palabras de los ministros de la iglesia por los medios q. las leyes del reino lo señalan para q. las fiestas religiosas se guarden como fiestas de cristianos como Dios manda y la iglesia lo prescribe. Con esto llenará V. S. un deber el mas glorioso de su digno cargo, y hará un servicio tan importante á la religion como á la patria. Dios gue. á V. S. ms. as. Orense y Junio 5 de 1841. = Juan Manuel Bedoya. = Joaquin Cordon. = Sr. Alcalde Constitucional de esta Ciudad.

Yglesias de Regulares

Para prevenir reclamaciones á q. podria dar lugar alguna equivocada inteligencia sobre las iglesias q. deban comprenderse ó no en la subasta de las maderas doradas q. va á hacerse bajo la autoridad de V. S. de Real Orden; creo oportuno hacer presente á V. S. q. las iglesias de los monasterios suprimidos de S. Estevan de Rivas de Sil, Osera, Montederramo, Junquera de Espadañedo y S. Clodio del Ribero eran antes parroquias y continuan siendolo en el dia: q. la del monasterio de Celanova esta destinada ahora al mismo servicio de parroquia con la competente autoridad: y q. las iglesias de los conventos de S. Domingo y S. Fran^{co}. de esta ciudad prosiguen dedicadas al culto apostólico por razones poderosas q. se expusieron á S. M. la Reina Gobern^{ra}. y aun permanecen y produjeron la concesion de la Real Orden de 30 de Marzo de 1838, cuya copia acompaña. Tambien era parroq^a. y continua en el mismo servicio (*f. 21v*) la iglesia del monasterio de Melon aunque ésta no es de este Obispado sino del de Tuy pero en esta provincia. Dios gue. á V. S. ms. as. Orense, 25 de Junio de 1841. = Juan Manuel Bedoya. = Joaquin Cordon. = Sr. Yntend^{te}. de Rentas de esta Prov^a.

Gobernadores Eccos., pasa al fol. 31.

Hospital

Con esta fecha contesto al Comand^{te}. final militar D. Gregorio Fernandez dando las copias q. ha sido posible de las q. pide: (y son la de la orden de la junta gubernativa para separar al medico y cirujano de este hospital, y la contestacion del Sr. Ynspector honorario, Subinspector de medicina militar á la consulta q. por este Gob^{no}. Ecco. se le hizo en 16 de marzo p^o.) y no se habia hecho antes por los muchos y muy urgentes negocios q. han ocurrido en estos dias: y tambien porque le era facil y mas natural solicitarlas de la misma junta gubernativa y del Comis^o. donde deben obrar los originales ó trasuntos mas autorizados; y con esto tengo el gusto de satisfacer al oficio de V. S. de Ayer. Dios gue. á V. S. ms. as. Orense y Junio 28 de 1841. = Juan Manuel Bedoya. = Sr. Gefe Politico de esta Prov^a.

Sabia

Existe en esta ciudad una muger dañina capaz con sus embates de poner en combustion una provincia fingiendose adivina y con gracia y habilidad para descubrir cualesq^{ra}. secretos q. se le consulten sobre robos, perdidas, enamoram^{tos}., infidelidades en los matrimonios, y otras interioridades de las casas, acertando una u otra vez por casualidad ó con la ayuda de otras (*f. 22r*) cuantas lechuzas del mismo arte esparcidas por diferentes puntos, logra seducir, alucinar y sonsacar dinero u otros efectos de valor á una multitud de mugercillas simples y rusticos ignorantes é incautos, de cuyas resultas estan rencorizadas unas con otras é infernadas no pocas familias. Llamanla ya generalm^{te}. la Sabia á esta solemnisima embaucadora y zizañera. Á la Sabia acuden como á una romeria á todas horas hombres miserables y principalm^{te}. mugeres credulas, mozas y viejas infatuadas de la ciudad y las aldeas á preguntar por la prenda q. perdieron, por el q. robó lo q. les falta, por la causa del desvio q. notan en el marido, ó de la mala correspondencia del amante. Ella con aire de misterio fijando la tarifa para comprar los ingredientes q. dice necesitarse para la operacion, aplaza dia, y jugando unas cartas ó echando otras suertes, y aun dicen si afectando comercio diabolico, revela al fin q. el ladron es fulano; q. fulana es la manceba del marido, que se guarde de tal ó cual persona q. maquina envenenarla ó vengarse de ella de otro modo, y á este tenor otras diabluras. Yncreible parece q. en un siglo tan despierto y en Galicia, en la patria del desengañador de errores comunes haya aun gentes tan torpes, q. asi se dejen embobar y den credito á tan maliciosas necedades y no menos estraño q. tantos dentro y fuera de la Ciudad lo sepan, lo hablen en los corrillos y lo sufran, y no lo denuncien á las autoridades para q. alejen y proscriban de la sociedad esa muger perturbadora en alto grado de la paz domestica, y q. tiene puestas en tortura tantas almas. = La tal Sabia se llama Agustina Garcia, vive en la plaza de la (*f. 22v*) Sal, casa de Juan del Corral num. 6, está casada con un D. Antonio Enriquez, alias Perillas, cuyo ordinario egercicio es preparar ocupacion á los tribunales de Justicia. Conocen á esta muger y saben de sus mañas, los Curas de la Trinidad, los vecinos de la calle y muchos otros, y por ellos se podrá tomar

mas individual conocimiento de su criminalidad. = A este efecto creo deber ponerlo en noticia de V. S. para q. se sirva tomar las serias providencias q. aconsejan la buena moral y la politica en desagravio de la sociedad ultrajada tan vil y alevemente. Dios gue. á V. S. ms. as. Orense 2 de Julio de 1841. = Juan Manuel Bedoya. = Sr. Gefe Politico de esta Prov^a.

Alocucion de S. S.

Excmo. Sr. He recibido el real decreto del Sermo. Sr. Regente del reino comunicado por V. E. en 29 de junio anterior q. comprende varios mandatos con motivo de la alocucion de Su Santidad en el consistorio secreto de 1^o de marzo ultimo: los q. serán obedecidos en la conformidad q. prescriben las leyes del reino á q. se refiere el citado decreto de S. A. Dios gue. á V. S. ms. as. Orense y Julio 10 de 1841. = Excmo. Sr. = Juan Manuel Bedoya. = Excmo. Sr. Srio. de Estado y del Despacho de Gracia y Just^a.

Sabia

Veo con satisfaccion en el oficio de V. S. del 10 el buen efecto de las atinadas disposiciones de V. S. para la aprension de la Agustina Garcia en el acto mismo de ejercitar sus artimañas: y es de esperar q. en la continuacion de la causa se descubran (*f. 23r*) otras compañeras ó discipulas. Doy á V. gracias por su actividad y firme cooperacion á mis deseos, y á q. desaparezca del pais esa raza estafadora. Dios gue. á V. S. ms. as. Orense y Julio 12 de 1841. = Juan Manuel Bedoya. = Sr. Gefe Politico de esta Prov^a.

Monasterio de Celanova

No se ha podido contestar primero al oficio de V. S. de 6 del corr^{te}. en q. pedia se le manifestase por este Gob^{no}. ecco. los antecedentes de la pretension del Ayuntam^{to}. de Celanova para q. no se comprendiese en la subasta del dorado de las iglesias de monasterios y conventos de esta provincia el del Monasterio suprimido de aquella villa por estar destinada su iglesia á parroquia, porq. ha sido necesario pedir á la Gefatura politica donde radicaba el expediente sobre traslacion de parroquia los documentos q. alli obraban. De los remitidos por el Sr. Gefe resulta lo siguiente. = Los vecinos de la villa de Celanova acudieron al Sr. Obispo esponiendo q. la iglesia parroquial titulada de S. Verisimo es bastante reducida respecto al vecindario: q. este se estiende mucho á lo largo, y dha. iglesia está situada en un extremo y de difícil acceso á muchos de los feligreses en tiempo humedo por el estorbo de un rio q. baja de la sierra, y el piso cenagoso y desigual q. al contrario la del Monasterio suprimido de Benedictinos está en el centro de la poblacion, es muy capaz y magnifica y de mucha devocion en toda la comarca á causa de las preciosas reliquias q. en ella se veneran, por lo q. pedian la traslacion de la iglesia parroquial de S. Verisimo á la del Monasterio. El Sr. Obispo en 31 de Enero de 1838 pasó esta solicitud á su Provisor para q. entendiendose con las autoridades (*f. 23v*) civiles procediese á dicha traslacion en la

forma breve. El Provisor estimando justas las causales ofició en el mismo día al Gefe político manifestándole sería conveniente oír también á la Diputación provincial como así se hizo é igualmente á la Junta de enagenación de edificios y efectos de los conventos suprimidos y á los Ayuntamientos de Celanova y Villanueva de los Ynfantes. Todos respondieron favorablemente acerca de la verdad de lo expuesto y conveniencia de lo solicitado por los vecinos de Celanova. Solo la dha. Junta de Enagenación en 14 de Diciembre del mismo 1838 hizo presente q. careciendo de instrucciones relativas al asunto no podía determinar cosa alguna sobre aquella pretensión. En este estado y previniéndose en el art. 22 del real decreto de 8 de marzo de 1836 por el q. se suprimieron las Ordenes Religiosas, ser necesaria la aprobación del Gobierno de S. M. para destinar sus edificios á parroquias, el Gefe político elevó esta solicitud apoyándola con su dictamen al conocimiento del Ministerio de la Gobernación de la Península q. la pasó al de Hacienda de q. resultó la Real Orden q. á la letra dice así: ‘Ministerio de la Gobernación de la Península. = 1ª Sección. = Num. 62. = El Sr. Ministro de Hacienda dice al de la Gobernación de la Península. en 25 del actual lo siguiente. = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una instancia remitida por ese Ministerio de su digno cargo á este de Hacienda con fecha de 31 de Enero pasado, y en la cual los vecinos de Celanova Provincia de Orense solicitaban se (f. 24r) trasladase la parroquia de dha. villa al templo del exconvento de Benedictinos. Y S. M. conformándose con lo informado sobre el particular por la Junta Superior de enagenación, se ha dignado acceder á dha. solicitud, siempre q. para el mejor aprovechamiento de la parte restante del edificio se tapien todas las comunicaciones entre los pisos, parte baja del convento y la iglesia, y q. el Ayuntamiento y los vecinos verifiquen estas obras por su cuenta. = Y de Real Orden comunicada por el referido Sr. Ministro de la Gobernación de la Península lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Dios gue. á V. S. ms. as. Madrid 29 de Junio de 1839. = El Subsecretario Juan J. Martínez. = Sr. Gefe Político de Orense’. = Esta Real Orden se comunicó al Ayuntamiento constitucional de Celanova en 7 y 22 de Julio, y en 26 de Octubre manifiesta su presidencia al Sr. Gefe político se había acordado en ayuntamiento pleno q. por medio de peritos del arte de cantería y cerrajería se procediese al reconocimiento de las obras q. hay q. hacer para dejar cerradas todas las comunicaciones entre los pisos y parte baja del convento y calcular su coste para sacarlas á públicas posturas y rematarlas en el postor mas ventajoso y ejecutarlas al momento. Lo q. así se ejecutó como aparece del testimonio de 4 de Diciembre de 1839 remitido por el Ayuntamiento al Sr. Gefe político de q. aparece estar concluidas las obras prevenidas para la incomunicación de la iglesia con el resto del edificio. = En 7 de diciembre del mismo ofició el Gefe político al Sr. Obispo manifestándole la necesidad de trasladar el Ssmo. y ornamentos de aquella parroquia al convento de Benedictinos de la misma con arreglo á la citada Real Orden. S. S. Yllma. en 14 del (f. 24v) mismo Diciembre dice al Sr. Gefe q. con la misma fecha oficia al Abad de S. Verísimo para q. verifique la traslación del Ssmo. Sacramento y pila bautismal de la parroquia q. ha sido hasta ahora á la iglesia del extinguido monasterio, y haciéndole algunas otras prevenciones acerca de la so-

lemnidad de la procesion, y obra necesaria p^a. proporcionar el sumidero de la pila bautismal. = En 8 de Marzo de 1840 preguntaba el Sr. Gefe politico al Ayuntam^{to}. si se habia verificado ya la traslacion, y en 11 del mismo contesta el Alcalde constitucional D. Jose M^a. Vazquez q. no se habia hecho todavia porq. se esperaba al arquitecto de Entrimo D. Santiago Estévez q. habia de hacer el presupuesto y dirigir la obra de horadar la pared de la iglesia para el sobredicho sumidero. = Y es cuanto resulta del sobrecitado expediente. = Dios gue. á V. S. ms. as. Orense 14 de Julio de 1841. = Juan Manuel Bedoya. = Sr. Yntendente de Rentas de esta Prov^a.

Hospital

En vista de lo q. dice V. S. en oficio de esta fecha y apenas le hemos recibido, prevenimos al medico D. Fernando Puga queda suspenso de la asistencia á los militares enfermos q. hay en el Hospital de caridad de S. Roque interin no se falla el proceso judicial que por la autoridad militar se le está formando ó el Excmo. Sr. Capitan General de este egercito y distrito se sirva resolver lo q. estime conven^{te}., advirtiendole al mismo tiempo no se separe de dha. asistencia hasta q. nombremos (*f. 25r*) quien le reemplace q. será en el dia, si el Dr. D. Manuel Gomez Novoa no tiene reparo en admitir el nombram^{to}. q. al efecto le dirijimos. = Dios gue. á V. S. ms. as. Orense 14 de Julio de 1841. = Juan Manuel Bedoya. = Joaquin Cordon. = Sr. Brigadier Gefe de L. M. del Distrito de Galicia.

Hospital

He recibido el oficio de V. S. de 15 del corriente en q. p^a. mi conocim^{to}. se sirve transcribirme el del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula de 3 del mismo confirmando la remocion de D. Fernando Puga medico del Hospital de S. Roque hecha por la Junta provisional de Gob^{no}. de la Prov^a., disponiendo al mismo tiempo q. la Junta Municipal de Beneficencia provea por rigurosa oposicion aquella plaza, encargando por ultimo q. V. S. en union con la espresada Junta proceda á practicar una visita en dho. establecim^{to}. dando á aquel Ministerio cuenta de su resultado. = Respeto como es justo esta superior determinacion, pero la posicion en q. me halla sede vacante, me impele á hacer presente á S. A. el Sr. Regente del reino por el Ministerio de Gr^a. y Just^a., para q. con presencia de lo espuesto se sirva acordar lo q. tenga por conven^{te}., la naturaleza de este Hospital, cuyo patronato correspondió siempre á los preladados diocesanos quienes en uso de él nombraban administrador, facultativos p^a. la asistencia á los enfermos y demas dependientes, y tomaban y aprobaban las cuentas, cuyo parece ahora transferirse á la junta municipal de Beneficencia sin mas conocim^{to}. de mi parte; q. el q. V. S. ha tenido á bien darme de la citada Real Orden, (*f. 25v*) perdiendo de este modo la Mitra una propiedad en cuya posesion estaba. = Dios gue. á V. S. ms. as. Orense y Julio 20 de 1841. = Juan Manuel Bedoya. = Sr. Gefe político de esta Prov^a.

Hospital

Excmo. Sr. = Por el Gefe politico de la prov^a. se dio noticia á este Gob^{no}. Ecco. en 15 del q. rige de una Real Orden q. con fecha de 3 del mismo le dirigió el Sr. Ministro de la Gob^{on}. de la Peninsula, por la q. confirma el Sermo. Sr. Regente del reino la determinacion de la Junta de Gob^{no}. de esta prov^a. tocante á la remocion de D. Fernando Puga médico del Hospital de S. Roque: q. dispone al mismo tiempo q. la Municipal de Benefic^a. de esta Capital provea por rigurosa oposicion conforme á la ley y en uso de sus atribuciones la plaza de facultativo q. obtuvo el referido Puga: como tambien q. por el Gefe politico en union con la dicha junta municipal se practique una visita del Hospital de cuyo resultado se dé parte al Ministerio de la Gob^{on}. con espresion del num^o. de empleados, sus dotaciones, bienes q. posee el Establecim^{to}. y gastos q. se causan. = Venero como es justo esta soberana resolucion. Mas como sea posible q. el Esped^{te}. q. la ha preparado no comprendiese todos los antecedentes necesarios para el acierto q. S. A. deseaba, espero me disimulará manifestarle respetuosam^{te}. algunas observaciones á q. me creo particularm^{te}. obligado por la posicion en q. me hallo de custodio y depositario de la autoridad episcopal, (*f. 26r*) y q. he de responder al prelado futuro de la conservacion de los derechos y prerrogativas de la dignidad. = El Hospital de caridad de S. Roque de esta Ciudad con su agregada la caja de la Ynclusa p^a. la lactancia de niños expositos, ha estado desde su fundacion hasta ahora al cargo de los RR. Obispos como sus unicos patronos q. le fundaron, la dotaron, le dieron constituciones, y han nombrado en todo tiempo el admor., el capellán, los facultativos y todos los demas empleados de la casa. Este patronato ha sido reconocido por todas las Autoridades y señaladam^{te}. por el Rey Felipe 5^o en cedula de 29 de Abril de 1739 en la q. le declaró ademas su Juez conservador con inhibicion de todo otro juzgado. Con el obispo se entendieron los capitanes generales del Distrito cuando se trató de admitir en este Hospital á los militares enfermos: y al obispo ha dado gracias diferentes veces por el esmero con que en él serán asistidos dhos. militares a pesar de los considerables adelantos q. en varias epocas tuvo q. hacer la casa por los enormes atrasos y dificultades de las pagas. Este mismo patronato exclusivo de los obispos en el Hospital reconoció la Junta provisional de gobierno de la prov^a. en el octubre anterior, cuando habiendo tenido por conveniente la separacion interina asi del medico como del cirujano del hospital pidió al prelado difunto nombrase otros que los sustituyesen. Mas de esta separacion entiendo justo hablar mas detenidam^{te}. = El Provisor q. por la grave enfermedad del Orelado y autorizado por él gobernaba entonces no se entrometió á indagar los motivos q. hubiese tenido la Junta para la remocion del medico D. Fernando Puga y del cirujano (*f. 26v*) D. Manuel Conde del servicio del Hospital, y dejó á su arbitrio la propaganda de los q. interinam^{te}. les habian de suceder. Propuestos para medico D. Bernardo Sanjurjo cesante del ejército, y p^a. cirujano D. Juan Magesté, condescendió el Provisor y entraron á servir sus respectivas plazas. De allí á poco murió el Sr. Obispo, q. cesó tamb^{en}. en sus atribuciones la Junta provisional gubernativa. El estado de interinidad de los facultativos del Hospital no podía sostenerse. El Gob^{no}.

sede vacante con la mayor imparcialidad sin otra mira q. la del mejor servicio del Hospital y asistencia de los pobres enfermos espidió el nombram^{to}. de cirujano en propiedad á favor del interino D. Juan de Magesté por la opinion q. gozaba de superiores conocim^{tos}. en la facultad sobre el q. antes servía aquel destino. Y por la misma razon repuso en la plaza de medico al Dr. D. Fernando Puga q. la habia desempeñado con mucho honor y á satisfaccion de sus superiores y del publico mas de 20 años, q. reúne la preferente circunstancia de ser medico y cirujano; y q. en su carrera ha prestado importantes servicios patrióticos en la guerra de la independencia y despues de ella, no inferiores á los del medico Sanjurjo, á quien sin rebajar su merito se tuvo por menos util para el servicio activo de un hospital civil y militar de mucha gente, entre otras mas por ser un anciano muy trabajado, achacoso y pobre, q. rara vez lo son los de su profesion si gozan algun credito. (f. 27r) El Dr. Puga ademas de su reputacion de instruido competentem^{te}. en las ciencias medicas y sus ausiliares, y de feliz y atinado en su practica, posee la de adicto al sistema constitucional y trono de Ysabel 2^o, por lo q. mereció varias veces el voto de sus conciudadanos para el cuerpo municipal y otros encargos de especial confianza, sin q. obste q. por la misma naturaleza de las instituciones liberales haya disentido tal vez en las deliberaciones del acuerdo de la mayoría en cuestiones secundarias y q. no comprometen el sistema. = En punto á proveerse la plaza de medico por la Junta municipal de Beneficencia previa rigurosa oposicion, la misma verá lo q. prescriben los reglamentos, y si corresponde á tanto aparato el corto sueldo q. se le puede dar. Tampoco el Gob^{no}. Ecco. rehuye la intervenció ó visita del Hospital por la espresada Junta de Benefic^a., cuando se instale en esta, conforme á la ley de 6 de febr^o. de 1822, y Real Orden de 30 de nov^{bre}. de 1838. Pero viendo q. en el art. 5^o de esta se ordena q. en las casas y establecimientos mantenidos con fondos particulares se respete el derecho de propiedad limitándose las diputaciones provinciales á proponer lo q. tengan por conven^{te}. acerca de su estado y de las mejoras q. consideren oportunas, considera equiparables á estas al Hospital de S. Roque y sus dependencias, y digno el especialísimo patronato de los prelados diocesanos de alguna declaracion sobre el lugar y representació q. se les haya de conservar en él, en atencion á su primitivo origen y á q. su dotacion actual proviene por la mayor parte de donaciones particulares dejadas á la administracion de los Obispos, q. por su carácter, por sus virtudes y por estar reconocidos en la (f. 27v) iglesia desde los dias de los Apóstoles y aun en el tiempo de las persecuciones por padres de los impedidos y desamparados, é inspectores y celadores natos de todos los lugares piadosos, han llenado siempre tan digno cargo con aquel espíritu de caridad del cielo q. obra los milagros, á q. en vano aspiran la filantropía ó espíritu filosófico. = Mas si razones de mayo momento moviesen á privar á los obispos del patronato q. hasta aquí han ejercido en este establecim^{to}. con tanta gloria de su nombre y bien de la Diocesi, el Gob^{or}. que representa respetará la resolucion de S. M. y del Regente en su nombre como su mas fiel subdito, y no le quedará el escozor de no haber hecho su deber en sostenimiento del honor y los derechos de la Mitra. = Dios gue. á V. S. ms. as. Orense 28 de Ju-

lio de 1841. = Excmo. Sr. Juan Manuel Bedoya. = Excmo. Sr. Srio. de Estado y del Despacho de Gr^a. y Just^a.

Seminario

Enterado de la comunicacion de V. S. de 28 del presente en q. manifiesta q. debiendose establecer en esta capital una biblioteca y museo artístico con los libros y objetos de las nobles artes q. había en los monasterios suprimidos, no halla esa comision lugar mas acomodado para este objeto q. el tramo de la obra nueva del Seminario Conciliar de S. Fernando q. está sobre las catedras, hechas por cuenta de la comision las obras conven^{tes}. para q. pueda servir á este uso; y pide en su virtud q. el Gob^{no}. Ecco. conceda el dicho local para q. se le pueda dar el destino q. se (f. 28r) indica; este Gob^{no}. persuadido de la actividad q. resultará de q. se conserven de este modo muchos buenos libros q. habia en las bibliotecas de las comunidades suprimidas, entre los muchos mas q. ya se habrán perdido, como tambⁿ. las pinturas y esculturas de gloria nacional q. adornaban sus templos y sus claustros; y q. en ninguna parte podrá colocarse con mas provecho el tesoro de esta especie q. se llegare á reunir q. al lado de un Establecim^{to}. literario, cual ha de ser siempre el Semin^o. Conciliar; accede por ahora, sin perjuicio de lo q. el prelado futuro estime, á q. se destine el referido tramo entero de la obra nueva q. está sobre las catedras del Seminario para piezas de biblioteca y de museo, previniendo q. p^a. su uso independ^{te}. de lo demas del edificio se construirá una escalera q' suba desde la portería al lado de la puerta para el transito donde están las cátedras y la q. da entrada al colegio u obra antigua: y q. así el gusto q. esto ocasione, como el de la estantería, puertas, ventanas, vidrieras, pisos, cielos rasos y demás necesario para habilitar dichas piezas ha de ser por cuenta de la Comision, lo mismo q. la reparacion de lo q. se desmejora con el tiempo. Tengo un placer en cooperar de algun modo á los justos deseos de esa comision científico-artística en bien de la provincia. Dios gue. á V. S. ms. as. Orense 30 de julio de 1841. = Juan Manuel Bedoya. = Sr. Presid^{te}. de la Comisⁿ. científico-artística de la Prov^a. de Orense.

Secretaría Eccla

Van corridos seis meses del año económico de 1841 sin q. se hayan satisfecho ni dicho (f. 28v) de donde se han de satisfacer los gastos suplidos y q. se van supliendo p^a. la administracion diocesana regularados por la ley de 21 de julio de 1838 en doce mil reales anuales. No siendo de naturaleza de poder retardarse los negocios de la administracion eccla. de la Diocesi, siendo continuas y diarias las espensas de Sria., escribientes, papel, correo y otros, y no siendo justo ni estando en disposicion de adelantarlos los Gob^{res}., nos ha parecido deber dirigirnos á VV. SS. á fin de q. de los fondos de dotacion de culto y clero disponibles se facilite el importe de lo asignado á la dicha administracion diocesana por las mesadas vencidas desde marzo del corr^{te}. 1841 á reintegrar en los fondos q. se le asignen en dho. año corr^{te}. ó del mejor modo q. VV. SS. arbitren. Dios gue. á VV. SS. ms. as. Orense, y Set^{bre}. 3 de

1841. = Juan Manuel Bedoya. = Joaquin Cordon. = Sres. Presid^{te}. y Vocales de la Junta Dioc^{na}. de Dotacion de Culto y Clero.

Clero Catedral

Excmo. Sr. = El 4 del corriente recibí la Real Orden del Sermo. Sr. Reg^{te}. del Reino q. se sirve V. E. comunicarme con fecha de 31 de agosto prosimo preced^{te}. para q. en el preciso termino de ocho dias remita á V. E. el Estado del Clero Catedral y Curia Eccl^a. ajustado al modelo q. acompaña, el q. devuelvo llenos sus claros en la forma q. se pide. Sobre su contenido conviene hacer las observaciones siguientes. = 1^a. La dignidad de Tesorero tiene aneja una canongia q. por la tenuidad de aquella se le unió (*f. 29r*) in perpetuum ya de muy antiguo, por lo q. no se consideran por dos beneficios simultáneos, sino por uno solo. = 2^a. Las Capellanías de esta iglesia cuyo cargo es la asistencia diaria al Coro y servicio del altar, no son colativas sino amoviles con mas o menos sueldo segun la mayor ó menor aptitud ó habilidad, años de servicio y otras circunstancias atendibles. Solo á los q. carecían de otro título para ordenarse si les solía asegurar p^a. este efecto la congrua sinodal. = 3^a. Va nombrado Provisor y Vicario Gral. en union conmigo el Canónigo Cardenal D. Joaquin Cordon, por ser ambos los elegidos para este cargo por el Cabildo á la muerte del prelado, pues aunque en Real Orden de 14 de junio ult^o. se decía al Cabildo q. el Sermo. Sr. Regente del reino de acuerdo con el consejo de Ministros aprobaba mi nombram^{to}. de Gob^{or}. ecco., prov^{or}. y vicario gen^{al}. en calidad de unico y con el ejercicio de la jurisdiccion omnímoda, propuse luego al Cabildo p^a. q. este lo hiciera á V. E. y por su medio á S. A. como lo verificó en 27 del mismo junio, la imposibilidad de gobernar yo solo, sin otro asociado u auxiliar y la conveniencia y aun necesidad de la simultaneidad, cuya proposicion no se improbó despues. = 4^a. La dotacion del Provisor q. le tenía asignada el Sr. Obispo era de tres mil reales en dinero y la manutención y habitación en palacio q. puede regularse en otro tanto igual á la de seis mil reales ó media canongia q. asigna al Gob^{or}. sede vacante la ley de julio de 1838. = 5^a. Asimismo los Sres. Obispos tenían asignados tres mil reales al Srio. de Cámara y la manutención y habitación como al provisor además del sueldo de los escribientes y gastos (*f. 29v*) de Sria., de q. no se hace merito en el estado por no haber casilla para ellos y demas perteneciente á la administracion de la Diocesi. Dios gue. á V. E. ms. as. Orense y Set^{bre}. 9 de 1841. = Excmo. Sr. = Juan Manuel Bedoya. = Excmo. Sr. Srio. de Estado y del Despacho de Gr^a. y Just^a.

Hospital. Véase al fol. 42.

Archivo de la Catedral y Mitra

Recibimos el oficio de V. S. de ayer en q. se sirve pedir demos las disposiciones convenientes p^a. q. mañana 1^o de set^e. y hora de las 9 pueda la comision de su cargo encargarse de los archivos y documentos anejos á ellos del Cabildo y de la Mitra y demás pertenencias del culto y clero en conformidad

de lo ordenado en los arts. 12 y 13 de la instrucción de 2 del actual. En su consecuencia transcribimos dho. oficio al Ylmo. Cabildo de ntra. Sta. Yglesia y á la Subcolecturía de Espolios y vacantes del obispado y nos persuadimos q. ni por aquel en lo respectivo á documentos de fincas y derechos de la mesa capitular, fábrica y sus dependencias, ni por esta en lo concerniente á la dignidad episcopal habrá ningún entorpecim^{to}. q. retarde el cumplim^{to}. de las medidas adoptadas por el Gob^{no}. de S. M. en la materia. Dios gue. á V. S. ms. as. Orense, 30 de Set^{bre}. de 1841. = Juan Manuel Bedoya. = Joaquin Cordon. = Sr. Comisionado provincial de Amortizⁿ. de esta Prov^a. (f. 30r)

Colegio de las Mercedes

Hay en esta ciudad bajo la unica y especialisima direccion de los Sres. Obispos una casa con iglesia pública y una corta renta de foros y censos q. por los diversos aspectos con q. puede considerarse ofrece alguna duda sobre si han de ser ó no comprendidas sus pertenencias en la ley de enagenacion de los bienes del clero secular y fábricas de iglesias, decretada en 1 de agosto de 1841, y sancionada en 12 de set^{bre}. de 1841. Es el Colegio llamado de Señoras de las Mercedes contiguo al de las expósitas con iglesias, capellan y administrador comun, en la Pía de la Casca. = Con el nombre de Ntra. Sra. de la Pía de la Casca hubo de muy antiguo alli una ermita, junto á la q. vivían unas Donas ó freiras en retiro y egercicios de piedad. En un libro viejo de visitas q. había en el archivo episcopal se verá al fol. 41 q. el Sr. Obispo D. Antonio Ramírez de Haro en 1539 visitó la ermita de Ntra. Sra. da Pía da Casca, en la que halló dos mugeres freiras. ‘Tiene de renta 9 fanegas de pan, y en la iglesia un altar de Ntra. Sra. con dos imágenes de lienzo, un caliz de estaño y vinageras de lo mismo’. En las visitas siguientes no se habla de esta ermita. = Mas en el año 1632, siendo obispo el Sr. D. Diego de Zuñiga y Sotomayor, D^a. Guiomar Mendez, viuda de Fran^{co}. Gonzalez de Lara, D^a. Ynés Pereira, y Barbara Ruiz pidieron á S. Ylma. la dicha ermita para labrar al lado de ella (como labraron á su propia costa) una casa de recogim^{to}. bajo la advocacion de Ntra. Sra. de las Mercedes donde vivir santa y cristianamente reitradas del trabajo é incomodidades del mundo ellas y otras señores virtuosas y de alguna calidad q. en lo sucesivo gustasen imitarlas estando siempre bajo (f. 30v) la direccion y patronato del Sr. Obispo y de sus sucesores. Accedió el dicho Sr. D. Diego Zuniga y aprobó el establecim^{to}. del recogim^{to}. de Ntra. Sra. de las Mercedes señalando el tenor de vida q. habian de seguir en él la D^a. Guiomar y compañeras asi como las q. en lo sucesivo entrasen, de q. se otorgó escritura en 17 de abril del referido año de 1632 ante Diego Sánchez de Herrera. = Posteriorm^{te}. el Sr. Obispo D. Fr. Baltasar de los Reyes les dio constituciones en 24 de agosto de 1671 q. modificó y alcaró en parte el Sr. D. Fr. Juan Muñoz de la Cueva en 20 de julio de 1725, y son las q. gobiernan. Aunque estas se dirigen principalm^{te}. á la parte religiosa, clausura, frecuencia de sacramentos, egercicios de devocion q. han de alternar con el trabajo de manos las reunidas en este recogim^{to}., se sabe que ademas de las de propecta edad q. eran admitidas en él para mantenerse á sus espensas pa-

gando al propio tiempo diez ó doce ducados anuales con titulo de piso por el servicio comun á q. no alcanzan los fondos de la casa, eran admitidas otras juvenes p^a. la debida enseñanza á voluntad de sus familias con la austeridad de los preladados, como tambien algunas huerfanos de gracia cuyos alimentos costeaba el celo de los mismos. Asi es q. en 1775 se llamaba Colegio de Educandas y con este titulo se le aplicó en aquel por gracia de S. M. la renta de 730 reales de censo á cargo de la mesa capitular de esta Catedral p^a. la Rectora y dos maestras. (f. 31r) En esta forma ha seguido en los largos pontificados del Emmo. Sr. Quevedo é Ylmo. Sr. Yglesias hasta el presente, en q. con la rectora y otras cuatro Sras. de respeto hay además 4 educandas juvenes, q. aprenden á coser, bordar y otras labores femeniles, además de algunas esternas de familias decentes de la ciudad y otras del colegio vecino de las espositas de mejor disposicion, q. concurren á horas determinadas á recibir dha. enseñanza. = Fuera de esto ha sido y es frecuente hasta estos dias depositar en este recogim^{to}. con la venia del Sr. Obispo á peticion de la autoridad paternal ó judicial algunas doncellas nubiles y tambⁿ. casadas en casos de desavenencias domesticas, cuya medida temporal generalm^{te}. ha producido buen efecto. = Por lo dicho se ve q. el Colegio de Sras. de las Mercedes es un establecim^{to}. utilisimo en Orense ya se mire como un asilo de cristiandad y economía, ya como casa de beneficencia é instruccion, ya como deposito correccional de seguridad y proteccion individual. Y siendo por otra parte de tan poco interes sus pertenencias q. apenas llegará su renta á 4.000 reales como se verá por la relacion q. habrá dado el admor. este Gob^{no}. Ecco. ha creído deber ponerlo en consideracion de V. S. p^a. q. las declare exentas de la enagenacion ó no comprendidas en dicha ley, excepcion 3^a del art. 6^o, por los motivos q. van relacionados. Dios gue. á V. S. ms. as. Orense y octubre 6 de 1841. Juan Manuel Bedoya. = Sr. Yntend^{te}. Presid^{te}. de la Junta especial de Enagenacion de los bienes del clero de esta Prov^a.

Gobernadores Eccos

Cabildo de 25 de junio (f. 31v) de 1841. = Se leyó una real orden comunicada al cabildo por el Sr. Ministro de Gr^a. y Just^a. q. á la letra dce. = 'Teniendo en consideracion las recomendables circunstancias q. concurren en D. Juan Manuel Bedoya, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien el Regente del Reyno aprobar el nombram^{to}. hecho á su favor por ese Cabildo p^a. único Gob^{or}. Ecco. de esa Diocesi, desempeñando la omnimoda jurisdiccion eccia. = De orden de S. A. lo digo á V. S. Y. p^a. su intelig^a. y efectos consig^{tes}. = Dios gue. á V. S. Y. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1841. = Jose Alonso. = Sres. Presid^{te}. y Cab^{do}. de la Catedral de Orense'. Se acordó q. mañana haya Cab^{do}. con cedula p^a. contestar á esta orden, y q. despues de Maitines, se reunan los cuatro prebendados de oficio, los Sres. Gob^{res}. Dean y Cordon con el Sr. Calabozo, q. tratarán la materia, é informarán al Cab^{do}. lo q. crean oportuno. = Cabildo de 26 de junio. = En seguida se ha leído un oficio del Sr. Dean el q. se ha copiado á la letra, q. en el espone al Cab^{do}. q. deseara q. al acordar este el cumplim^{to}. de la real orden de 14 de junio de

1841 se sirviera hacer pres^{te}. á S. A. el Reg^{te}. del Reino q. en el caso de estimarse preferente concentrar en un solo Gob^{or}. la omnimoda jurisdⁿ. recayese el nombram^{to}. capitular en solo el Sr. Cordon. Se acordó q. los Sres. Lectoral y Doctoral transcribiendo dho. oficio acordasen los terminos en q. debia contestarse al Sr. Srio. del Despacho de Gr^a. y Just^a. en q. comunica al Cab^{do}. la real orden de q. se hace mencion en el Cab^{do}. anterior. = Contestacion al Sr. Srio. del Desp^o. de Gr^a. y J^a. = Excmo. Sr. = A consecuencia de haberse leído en este Cabildo (f. 32r) la Real Orden q. con fecha 14 de junio se ha servido V. E. comunicarle relativa á q. S. A. el Sr. Reg^{te}. del reino ha tenido á bien aprobar el nombram^{to}. hecho por esta corporación á favor de Dn. Juan Manuel Bedoya p^a. Gob^{or}. Ecco. de esta Diocesi, desempeñando la omnimoda jurisd^{on}. ecca. en considerⁿ. á las recomendables circunstancias q. en dho. Sr. Bedoya concurren, ha presentado este la esposicion del tenor siguiente. = ‘Ylmo. Sr. = La Real Orden comunicada á V. S. Y. en 14 del corr^{te}. por la q. ha tenido á bien el Sermo. Sr. Reg^{te}. del Reino aprobar el nombram^{to}. de G^{or}. Ecco. del Obispado, q. V. S. Y. tenia hecho en mi en calidad de unica y con la omnimoda jur^{on}. me honra sobremanera, y mi empeño á ofrecer gustoso el poco servicio q. puede ya prestar mi provec^{ta} y trabajada edad, en reconocimiento y obsequio de S. A. aun cuando no fuera un deber de lealtad. Mas al mismo tiempo deseara yo q. al acordar el cumplim^{to}. de dha. Real Orden se sirviera V. S. Y. esponer al Sr. Reg^{te}. con el respeto y el acatam^{to}. q. siempre acostumbró el Cabildo q. el nombram^{to}. de dos Gob^{res}. en la sede vacante usado generalm^{te}. en las iglesias, y prescrito en la ntra. por sus estatutos y constante practica ya q. se arregló en el 17 de nov^{bre}. ult^o., tiene por objeto la mas facil espedicion de los negocios y las ventajas del mutuo consejo tanto mas necesario en mi, quanto por no ser de profesion jurista necesitaría siempre un asociado p^a. lo judicial y contencioso con titulo de con-provisor, asesor u otro semejante, y en caso de estimarse preferente la circunstancia de concentrar en un solo Gob^{or}. la omnimoda, recayese el nombram^{to}. capitular en solo el Sr. D. Joaquin Cordon, en quien no puede dudar (f. 32v) la Regencia se reunen con las otras buenas calidades, la de ser Doctor en Canones y estar ejercitado en practica forense. = Dios gue. á V. S. Y. ms. as. Orense y Junio 26 de 1841. = Juan Manuel Bedoya. = Ylmo. Sr. Presid^{te}. y Cab^{do}. de la S. Y. de Orense”. = Al transcribir á V. E. la citada esposicion debe añadir el Cab^{do}. q. bajo el concepto de las particulares consideraciones q. desde principio ha tenido á la persona de D. Juan Manuel Bedoya, y q. con suma complacencia ve reconocidas por S. A., ha procedido al nombram^{to}. del mismo p^a. Gob^{or}. de esta Diocesi sede vacante de quien se prometió siempre los mas felices resultados; pero como la calidad de Dan y Presid^{te}. de la Junta Dioc^{na}. no le daría lugar al total desempeño de la Gob^{on}. Ecco. se hizo indispensable nombrar al mismo tiempo otro q. tubiese ademas la circunstancia de graduado en derecho p^a. lo contencioso ó forense, en esto no ha creído el Cab^{do}. traspasar ley alguna sino conformarse con la costumbre y constante practica, y en conformidad con la ley 14, tit. 1^o, lib. 2^o de la Novis. Recop. y Real Orden de 30 de octubre de 1784 á consulta de la Camara, pudiendo asegurar sin recelo q. estos nombram^{tos}. á la par q. al Cab^{do}. le han parecido los

mas acertados son tambien del agrado y satisfaccion de la Diocesis inclusas las autoridades principales de la prov^a. = Por tanto se atreve el Cabildo rogar á V. E. q. elevando á S. A. estas consideraciones contribuya V. E. á q. se estienda la aprobacion por igual á los dos nombrados, seguro de q. en ello dispensará una singular gracia al Cab^{do}. y un (*f. 33r*) señalado beneficio a todo el obispado. Dios gue. á V. E. ms. as. Orense, ntro. Cab^{do}. de 27 de junio de 1841. = Rafael Calabozo, Presid^{te}. = Pedro Telmo Hernandez. = Por acuerdo de los Sres. Presid^{te}. y Cab^{do}. de la S. Yglesia de Orense, Ramon Rodríguez Estevez, Srio. = Excmo. Sr. Srio. de Estado y del Desp^o. de Gr^a. y Just^a.

Gobernadores Eccos

Excmo. Sr. = El infrascrito Dean de esta S. Y. Gob^{or}. Ecco. del Obispado sede vacante por el Cab^{do}. de la misma con real aprobacion á V. E. respetuosam^{te}. espone: q. á la muerte del ult^o. prelado en nov^{bre}. del año anterior el Cab^{do}. le eligió canonicam^{te}. Gob^{or}. de la Diocesi en union con el Dr. D. Joaquin Cordon, canónigo cardenal de la propia iglesia, segun la practica y estatutos de la misma y la mayor parte de las de España, q. eligen por lo comun p^a. este cargo un teologo y un jurista, ó dos juristas. Asi se dio parte al Ministerio del cargo de V. E. p^a. obtener la real aprobacion, y asi se notificó al obispado q. se mostró muy satisfecho y complacido del nombram^{to}. capitular. = Pasados siete meses vino al Cab^{do}. la real orden de 14 de junio comunicandole q. el Sr. Regente del reino aprobaba el nombram^{to}. de Gob^{or}. hecho por aquella corporación en el q. espone, entendiendose unico y con la jur^{on}. omnimoda. La mucha honra q. dispensaba S. A. al aprobado no impedía á este conocer la imposibilidad de llenar solo tan pesado cargo en una edad septuagenaria, con los achaques consig^{tes}. y teniendo necesidad p^a. todo lo judicial y contencioso de un asociado con este ú otro título, no siendo jurista de (*f. 33v*) profesion, como es su compañero. Asi pidió al Cab^{do}. lo representase al Sr. Reg^{te}. como lo verificó en 27 del mismo junio con lo demas q. le pareció añadir, suspendiendo entretanto toda novedad, porque si S. A. hallaba justas las reflexiones del Cab^{do}., era escusado proceder á nueva votacion, q. podria creerse precisa en otro caso, por no ser lo mismo elegir p^a. acompañado q. p^a. único, ó votar la simultanea q. la omnimoda. No había en efecto porque anticipar dudas, ni suscitar intempestivam^{te}. escrúpulos q. aun cuando sean desatendibles en el fondo, no es prudencia combatir de frente. Por eso se tomo el temperam^{to}. mientras no venía la resolucio superior, de firmar ambos Gob^{res}. como antes todos los decretos judiciales y de la parte administrativa, espiritual, y uno solo (el nominalm^{te}. aprobado por la Regencia) lo de la parte política y voluntaria q. no compromete la validez de ningun acto. = Viendo se retardaba demasiado la resolucio sobre este particular, llamó de nuevo el exponente la atencion de V. E. en 9 de Set^{bre}. ult^o., al contestar á la Real Orden de 31 de agosto inmediato, por la q. se pedía la relacion nominal de todo el clero de la catedral, provisor y demas dependientes de la Curia, y lo hizo en la observacion 3^a del oficio que acompañaba aquella relacion. = Como nada se le haya dicho todavía deseando no

parezca sospechosa ó ambigua la conducta del Cabildo y de los Gob^{res}. de la sede vacante, el que suscribe ruega á (*f. 34r*) V. E. se sirva mover el animo del Sermo. Sr. Regente p^a. q. acceda á lo q. aquella corporación tiene solicitado por las consideraciones q. espuso, y otras q. pudieron añadirse. El Concilio de Trento q. habla de un vicario capitular, no se opone á q. se nombren dos. Esta es la mas general practica de las iglesias de España. La misma Regencia ha aprobado dos en Lugo, en Burgos y acaso tambien en otras partes. Lo desea, lo pide, lo necesita el preferido por las bondades de S. A. El seg^{do}. nombrado está adornado de las mejores calidades morales, literarias y políticas, como no podrá menos de constar en ese ministerio, y no merece esa especie de desaire; pues aunque el Gob^{no}. supremo desde su elevada esfera no ofendía al que pospone o favorece menos, no deja por eso de lastimarse la delicadeza del que nunca dio motivo á que opine siniestram^{te}. el público de su merecim^{to}. y lealtad. Dios gue. á V. E. ms. as. Orense y octubre 17 de 1841. = Excmo. Sr. = Juan Manuel Bedoya. = Excmo. Sr. Srio. de Estado y del Despacho de Gr^a. y Just^a.

Gob^{res}. Eccos

En oficio de 16 del q. rige me dice V. S. q. la casualidad ha puesto en sus manos un decreto de este Gob^{no}. Ecco. firmado por mi y otro adjunto nombrandonos ambos Gob^{res}. y q. careciendo de otros antecedentes desea le manifieste si ha habido p^a. ello alguna orden posterior a la de 14 de junio en que me daba á mi unicam^{te}. el carácter de Gob^{or}. de la Diocesi, diré lo q. hay en el particular. = A la muerte del Sr. Obispo el Cab^{do}. á quien esto pertenece nombró gob^{res}. o vicarios capitulares á mi y al canonigo card. D. Joaquin Cordon, uno (*f. 34v*) teologo y otro jurista según la practica de esta iglesia y de las mas de España y dio parte al Gob^{no}. supremo con cuya aprobacion se cuenta siempre. El Ministerio nada respondió, pero seguía la correspondencia con ambos gob^{res}. lo q. se tuvo por una aprobacion virtual, y asi se hizo saber al obispado en la circular de 19 de febr^o. á los tres meses de vacante. Corrieron cuatro meses mas cuando llegó al Cab^{do}. la Real Orden de 14 de junio en q. se le decía q. el Sr. Reg^{te}. había tenido á bien aprobar mi nombram^{to}. de Gob^{or}. en calidad de unico y con la jur^{on}. omnimoda. Aunque me sentía obligadísimo por la preferencia mal merecida q. debí á S. A. no dejé de conocer q. gastadas mis fuerzas fisicas y cansadas las intelectuales en una edad septuagenaria no podia desempeñar solo un tan grave cargo, y q. por de contado necesitaba p^a. lo forense un asociado, justa por carecer yo de esta cualidad q. las leyes apetecen. Asi pedí al Cab^{do}. lo representase á S. A. como lo hizo en 27 del mismo con otras reflexiones q. estimó oportunas. No habiendo habido respuesta alguna, volví yo en 9 de set^{bre}. á llamar la atencion del Sr. Srio. de G. y J. sobre lo mismo en la observacion 3^a de un oficio con q. contestaba á una Real Orden de 31 de agosto y nuevam^{te}. con fecha de ayer reproduzco la misma instancia p^a. salir de toda duda. = Entre tanto adoptamos el temperam^{to}. de firmar los dos gob^{res}. q. lo eran por la eleccion capitular, en todos los decretos judiciales y de la administracion (*f. 35r*) es-

piritual y solo el aprobado por la superioridad en la parte política, graciosa y voluntaria, ó puram^{te}. gubernativa q. no compromete el valor de ningún acto. Para hacer novedad en lo prim^o. podría creer precisa una nueva votación, y era escusado entrar en este examen, si el Sr. Regente accedía á mi instancia y á la propuesta del Cab^{do}. Mas desde ahora y mientras no recaiga positiva resolución del Gob^{no}. supremo firmaré yo solo, aunque proceda con acuerdo del Sr. Cordon por la confianza q. me merece, y q. no entiendo desmerezca la de V. S. Dios gue. á V. S. ms. as. Orense y octubre 18 de 1841. = Juan Manuel Bedoya. = Sr. Gefé Pol^o. de esta prov^a.

Circular

Las visitas eccas. tan recomendadas por el Sto. Conc^o. de Trento á los obispos, tienen entre otras utilidades lo de adquirir un conocim^{to}. exacto del estado de la diócesi q. facilita la expedición de los negocios en los casos ocurrentes. Mas no habiendo traído á la capital el último prelado copias de las visitas q. hizo de las mas de las iglesias del obispado, contentándose con apuntes privados p^a. su propio uso, sin duda por no ser gravoso con una mas larga detención en cada pueblo, nos hallamos faltos de aquel auxilio oportunísimo, y en necesidad á cada paso de pedir noticias é informes con exposición á yerros y equivocaciones, y por lo menos á retrasos enormes y muy perjudiciales al servicio público. Esto se remediará de una vez en mucho bien de la diócesi y con poco trabajo de cada uno de los q. hayan de ocuparse en esta operación con lo q. acordamos disponer y ordenar, q. en lo sig^{te}. = 1^o. Cada (f. 35v) sr. abad, cura ó ten^{te}. sacará copia á la letra de la última santa visita hecha en su respectiva parroq^a. y sus anejos, así en lo perteneciente á los libros sacramentales de bautizados, confirmados, casados y difuntos, como en lo tocante á fabrica, cofradías, hermandades y santuarios donde los hubiese. = 2^o. En los curatos vacantes, cuyos libros debe custodiar el parroco propietario mas vecino, los franqueará este al ecónomo ó ten^{te}. en vacante p^a. este solo efecto de sacar la copia de la dha. última visita, caso q. no prefiera el depositario de los libros sacarla por su mano. = 3^a. Las copias se han de estender en pliego entero, dejando en blanco como media pulgada de margen á cada lado, con el fin de q. reunidas todas puedan encuadernarse con el debido orden en uno ó mas tomos de á folio. = 4^a. Se ha de procurar vengan escritas de letra clara, limpia y sin abreviaturas, lo q. interesa al uso q. habrá de hacerse de ellas y al honor de los q. las envían. = 5^a. Concluirán el todo de la visita q. se copia diciendo: Está conforme. Se pondrá la fecha de lugar, día, mes y año, y firma del cura ó ten^{te}. q. la da, el q. la dirigirá cerrada á la Sria. del Gob^{no}. Ecco. sede vacante por persona segura, á la q. se dará recibo al entregar el pliego p^a. poder acreditar haber cumplido. = 6^a. Al propio tiempo p^a. cumplimentar una orden de S. A., el Regente del Reino de 29 de set^{bre}. inmediato, se hace preciso q. en pliego separado cada párroco ó ten^{te}. dé una nota circunstanciada de los llamados derechos de estola y pie de altar q. se acostumbran á pagar en su parroq^a. y en q. especie: (f. 36r) por bautizos, por bendición de la muger post Jartum, por proclamas p^a. casar,

por certificación de ellas p^a. casar fuera de la parroquia, por el matrim^o. y velaciones, por publicatas p^a. órdenes, por ofrenda pascal, bendición de casas y de campos, por entierro de párvulos, por el de adultos con tal ó cual aparato, por actos u oficios de honras ó cabo de año, por ofrenda dominical ú otras funciones semejantes, por certificaciones de partidas sacadas de los libros parroquiales, fes de vida u otros iguales documentos; espresando si en estos derechos tiene alguna parte, y cual, la fábrica de la iglesia, el sacristán u otra persona. = 7^a. Se dirá asimismo cuantos bautizaos, cuantos casamientos, cuantos entierros de párvulos y cuantos de adultos hubo en su parroquia y anejos en todo el año solar de 1840, y cuantas personas de comunión había en el mismo. = 8^a. Si hay capellanías fundadas en la parroq^a. cual es su advocación, si son de sangre ó de libre presentacion, si el poseedor está ordenado in sacris, como se llama y donde reside ó si están vacantes, desde cuando, que cargas tienen y quien las cumple. = 9^a. Si hay regulares exclaustros se dirá su nombre, apellido, oriundez, instituto, monasterio ó convento á que pertenecian. = 10^a. El pliego q. comprenda lo q. se pide en los 4 artículos precedentes ha de venir firmado del párroco y el alcalde, procurador ú otro individuo del ayuntam^{to}. respectivo. = Ultimam^{te}. renovamos las prevenciones hechas en ntra. circular impresa de 19 de febr^o. del pres^{te}. año añadiendo ahora respecto á los religiosos exclaust^s. empleados ó domiciliados en cualq^r. pueblo de la diocesi, q. se han de considerar asignados á la parroq^a. del mismo p^a. prestar en (f. 36v) ella el servicio q. los patrimonistas y otros eccos. adscriptos á la misma, en conformidad de lo q. prescribe la bula *Apostolici ministerii* de Ynocencio 13, y bajo la inmediata dependencia de su párroco; y q. si p^a. asegurar mejor su subsistencia ó por otra causa honesta les conviniese trasladarse á otro punto, no lo verificarán sin darnos parte. = Esperamos se llene ntro. encargo dentro de 15 dias sig^{tes}. al recibo de esta, ó en el mas breve termino posible, por lo q. urge satisfacer á lo mandado por S. A. = Orense y octubre 18 de 1841. = Juan Manuel Bedoya. = Vicente Lopez, Secretario. Sr. Cura párroco de...

Gobernadores Eccos. Véase al fol. 42 v^{to}.

Cadáveres cubiertos

En vista de lo que V. S. se sivió manifestarme en 2 del corr^{te}. p^a. q. diese las disposiciones conducentes á fin de q. los cadáveres por punto gral. sean conducidos á la iglesia y cementerio en cajas cerradas, conviniendo con el buen deseo de V. S. y sus ideas he dispuesto la circular á los párrocos, cuya copia incluyo y la q. paso desde luego á los de Sta. Eufemia y SS. Trinidad de esta Ciudad y al administrador del Hospital por la parte q. le cabe respecto á los difuntos q. salen de aquella casa. = Si se ha de estender la providencia á todo el obispado, se servirá V. S. mandar insertar la misma circular en el boletín oficial de la prov^a. con encargo á los Alcaldes constitucionales de hacersela franquear sucesivam^{te}. á los curas y ten^{tes}. de las parroquias de su respectivo ayuntamiento p^a. el efecto de copiarla en los libros parroquiales (f. 37r) y el de q. promuevan por su parte y auxiliien el cumplim^{to}. de lo q.

en ella se establece. Mas como los aldeanos no suelen ser los de organización mas afectable, y si los q. con mas repugnancia dejan sus antiguos habitos, yo preferiría respecto á estos p^a. la introducción de este uso nuevo el medio suave, aunque mas lento, de la espontanea imitación de lo q. se estila en la ciudad y el convencim^{to}. de sus utilidades al imperioso y coactivo q. coarta la libertad, sino en casos de necesidad visible como de epidemia, acelerada corrupción ó alguna estraña y no comun deformidad. Sin embargo, V. S. lo ordenará como entienda convenir mejor. Dios gue. á V. S. ms. as. Orense 5 de Dic^{bre}. de 1841. = Juan M. Bedoya. = Sr. Gefe Pol^{co}. de esta Prov^a.

Circular

El Sr. Gefe politico con fecha de 2 del corr^{te}. me dice lo q. sigue: ‘Desde q. me encargué del Gob^{no}. político de esta prov^a., una de las cosas q. han llamado mi atencion, es el q. los cadáveres se conduzcan al cementerio en cajas descubiertas, ofreciendo al publico un objeto p^a. unos de impertinente curiosidad, y de aflicción extrema p^a. no pocas personas de organización sensible; p^a. evitar pues q. continúe una costumbre q. las reglas de buena higiene reprueban, opuesta al propio tiempo al respeto y decoro debidos á los restos de la especie humana, ruego á V. S. se sirva dar las órdenes convenientes á fin de que todos los cadáveres se lleven en cajas cerradas, previniendo al efecto á las cofradías ó hermandades, pongan cubiertas á sus respectivos atahudes cuidando los sres. curas párrocos se observe esactam^{te}. por todos sus parroquianos esta util disposicion. Me lisonjeo q. el celo é ilustracion de V. S. (f. 37v) apreciará esta determinacion, hija de mi buen deseo’. = Aunque el uso mas general y comun hasta estos tiempos ultimos ha sido el de llevar á enterrar los cadáveres con el rostro descubierto en caja abierta por parecer pueda asi hacer una mas viva impresión en los animos de los fieles el saludable recuerdo de la muerte y sus horrores, como por un prodigio extraordinario hizo en el Sto. Duque de Gandía el aspecto del semblante tan fea y espantosa^{te}. demudado, de la emperatriz D^a. Ysabel, ni son los q. mas se alejan de los vicios los q. mas se familiarizan con los nuestros, ni la iglesia ha dado ninguna ley sobre esto, dejando libre á la voluntad de los testamentarios y albaceas de los difuntos la conduccion de estos á la iglesia y cementerio cubierto ó descubierto el rostro. En los paises estrangeros mas civilizados es ya comun el uso de cajas cerradas, y a su imitación la autoridad civil en la capital del reino solicitó de la Eccla. en 1811 y 1812, mandase, y esta lo hizo sin dificultad, q. todos los cadáveres sin distinción de clases ni personas fuesen en cajas cubiertas, cuyo mandato se repitió á instancia de la suprema junta de sanidad en 1834, y está en plena y no interrumpida observancia desde entonces en Madrid, adoptándose la misma práctica con mandato ó sin el en las otras grandes poblaciones, y en algunos obispados hasta en los pueblos mas pequeños. Consúltase y se reconoce gana en ello la salubridad y decencia pública, la buena moralidad y tambien la economía; pues los pobres q. no tenían (f. 38r) para pagar una mortaja, se esponian en las andas comunes casi desnudos ó malam^{te}. embueltos de cualq^f. manera

contra el respeto debido á los restos de un cristiano hermano nuestro, y las personas ricas ó mas acomodadas especialm^{te}. mugeres adornadas con flores, rizos y todos los atavíos del lujo mas profano, como pretendiendo ahogar la voz de la religion en este emblema de la caducidad y la miseria humana en q. se estrella toda la pompa y vanidad del mundo. = Condescendiendo pues con la razonble y prudente escitacion del Sr. Gefe político, he acordado q. los curas párrocos procuren q. los cadáveres de sus feligreses cuando hayan de ser conducidos de la casa mortuoria á la iglesia p^a. hacerles las exequias y de allí al cementerio p^a. darles sepultura vayan dentro de cajas cerradas, ó bien en andas ó atahud con tapa fica ó cubiertos con un manto ó paño negro q. podrán facilitar la fabrica ó las cofradías ó hermandades como mas conven^{te}. pareciere: q. no se omita, luego q. falleciere una persona, componer el cuerpo con aseo y honestidad, y amortajarle decentem^{te}. con hábito religioso ó los vestidos comunes, y siendo ecco. sobreponiendo los de su orden conforme al ritual romano: q. mientras estubiese en el lecho le vele algun clerigo ó seglar de madurez q. reze entretanto por su alma y pueda precaver cualquier desacato ó caso fortuito q. tal vez ocurra con motivo de las luces ú otra causa: q. se cuide mucho de no clavar la caja en q. va el difunto hasta estar bien cerciorados de las señales de muerte actual, requiriendo mas trascurso de tiempo y aun la inspeccion ocular del (*f. 38v*) facultativo en los accidentes q. ofrezcan mayor duda: q. esta orden se circule y estampe á la letra en los libros parroquiales p^a. q. conste en todo tiempo y se ponga desde luego en observancia. = Lo q. comunicó á VV. para su intelig^a. y cumplim^{to}. en la parte q. les toca. Dios gue. á VV. ms. as. Orense y Dic^{bre}. 5 de 1841. = Juan Manuel Bedoya. = Vicente Lopez, Srio. = Sres. Curas párrocos de Sta. Eufemia y Sma. Trinidad de Orense.

Listas del Clero parroquial y regular

Excmo. Sr. = Dirijo á V. E. las listas del clero parroquial y regular de este obispado con las notas q. parecieron oportunas al fin de cada una en conformidad á la orden de 5 de set^{bre}. ult^o. q. V. E. se sirvió comunicarme en... las q. por su complicidad, nuevas vacantes y frecuentes traslaciones se han retardado mas de lo q. yo hubiera querido, y en algunos particulares tal vez no tengan toda la esactitud q. fuera de desear, pero no de conseguir. Dios gue. á V. E. ms. as. Orense 10 de Diciembre de 1841. = Excmo. Sr. = Juan Manuel Bedoya. = Excmo. Sr. Srio. de Estado y del Desp^o. de Gr^a. y Just^a.

Notas de q. se habla en el oficio anterior. = Clero parroquial. = 1^a. En muchos anejos faltan los nombres de los capellanes ó ten^{tes}. q. los sirven, porque siendo á cargo de los curas de las matrices el ponerlos y no hallando muchas veces á quien poner, tienen q. servirlos por si mismos, ó se les despiden con facilidad por lo poco q. pueden prometerles, y resultan largas temporadas de intermediación y de vacancia. = 2^a. En este obispado no ha (*f. 39r*) habido ningun prebendado, parroco ni otro ecco. fugado, estrañado ni confinado fuera de él. Todos residen en las iglesias de sus titulos sino por algun corto tiempo por causa de enfermedad ú otra canonica y con la debida licencia

del superior y cuando algun otro se escede, se le procura hacer entrar en su deber. = Clero regular. = Nota. Los exclaustrados de las diferentes ordenes á q. pertenecen los de la precedente lista van ascriptos á las parroquias en q. residen actualm^{te.}, q. no son siempre á las q. fueron asignados por la antigua junta diocesana de regulares, pues muchos se han trasladado y trasladan con facilidad de unas á otras no solo cuando son destinados á ecónomos de las vacantes ó capellanes de anejos y coadjutores de los curas q. los necesitan, sino cuando se les proporciona en otro punto algun arbitrio de remediar su indigencia al lado de algun pariente ó bienhechor.

Dispensa de fiestas

Me he hecho cargo del oficio de V. S. de ayer q. recibí en su tarde, en q. con motivo de las aceras q. por disposicion del Yltre. Ayuntam^{to.} van á hacerse desde la plaza mayor á la puerta de Aira, acumulacion de piedra para ello en muchas calles, conveniencia de q. se desembaracen estas luego y dificultad q. ofrece p^{a.} adelantar los trabajos el mal temporal, la cortedad de los días y el acercarse muchos festivos con la particularidad de retirarse en este tiempo á sus casas gran parte de los trabajadores, me pide V. S. habilite los días de fiesta p^{a.} esta clase de trabajo. He considerado al propio tiempo q. las fiestas q. restan de todo el año son (*f. 39v*) de las en q. ya la iglesia permite trabajar oyendo misa, sino los dos primeros días de Pascua q. en todo indulto de esta naturaleza se exceptúan y el 19 prosimo domingo al q. por tanto vendría á reducirse la habilitacion, caso de haber lugar á alguna, esta fuera insignificante p^{a.} el objeto q. V. S. se propone. Con lo q. contesto al espresado oficio asegurando á V. S. q. me anima el mejor deseo de q. el pueblo vea la buena armonía de las autoridades y el celo con q. á la par caminan, cuando se trata del bien publico. Dios gue á V. S. ms. as. Orense, 12 de Dic^{bre.} de 1841. = Juan Manuel Bedoya. = Sr. Alcalde Constitucional de esta Ciudad.

Arreglo de Parroquias

Excmo. Sr. = Se ha recibido la de V. E. de 15 del q. rige con la orden del Sr. Regente del reino de 11 del mismo p^{a.} la supresion y union de parroquias q. se estime conveniente, atendida la poblacion y el objeto esencial de q. el pasto espiritual sea bien administrado. Daré el debido cumplim^{to.}, advirtiéndole desde luego q. como por ahora se limita la orden á las parroquias de los pueblos q. tienen en la actualidad mas de una, no se hallan en el caso en toda esta Diocesi sino la capital en q. hay dos solas parroquias servidas por cuatro curas y la villa de Allariz en q. se cuentan cuatro, una de ellas de la encomienda del orden de S. Juan de Jerusalem, sobre la cual como esenta de la jurisdiccion ordinaria habrá de (*f. 40r*) intervenir la sagrada Asamblea del mismo orden en la forma q. se determine ó declare por S. A. ó por quien corresponda. Dios gue. á V. E. ms. as. Orense y Dic^{bre.} 22 de 1841. = Excmo. Sr. = Juan Manuel Bedoya. = Excmo. Sr. Srio. de Estado y del Despacho de Gr^{a.} y J^{cia.}

Conducta política del Clero

Excmo. Sr. = He recibido la real orden de 14 del q. rige, q. V. E. me comunica p^a. q. en adelante se cumpla esactam^{te}. lo mandado en circular de 20 de nov^{bre}. de 1835 tocante á certificacion de buen conducta política y adhesion al legítimo Gob^{no}. de S. M. la Reina q. ha de preceder á la colacion de cualquier beneficio ecco. ó nombramiento p^a. ecónomo de curatos vacantes: cuya disposicion se hace estensiva ahora á todos los otros eclesiásticos q. soliciten ó usen licencias de predicar ó confesar con lo demas q. contiene. = Sensible es y mucho á todos los buenos Eccos. haya habido en el Clero como en las otras clases algunos desleales ó desalumbrados q. hayan dado lugar á una medida de tanto rigor q. los periodicos han calificado con dureza. Prescindiendo yo como debo prescindir de la utilidad ó inutilidad, eficacia ó ineficacia de estas disposiciones, les daré el debido cumplim^{to}. por mi parte, pero no puedo menos de advertir q. en Galicia es imposible se presenten las certificaciones en el termino q. se prefija, y si hubiesen de recogerse las licencias ó todos los q. no hubiesen verificado dha. presentacion en los prefijados 15 días del art^o. 2^o se interrumpiría y dificultaría á los fieles la administracion del pasto espiritual y de los stos. sacramentos lo q. haciendo la justicia, q. se debe al Sermo. Sr. Regente, nunca pudo entrar (*f. 40v*) en el pensam^{to}. de S. A. = La irregularidad de las carterias p^a. los pequeños pueblos excentricos á las rutas del correr y la ning^a. correspondencia epistolar de la mayor parte de los clerigos de q. se trata hace no lleguen á sus manos en uno ó dos meses las ordenes q. se les dirigen. Si se insertan en el boletín oficial, este lo suele recoger uno y guardarlo y si se esparce alguna noticia vaga, se equivoca y confunde frecuentem^{te}. y el interesado está inocentem^{te}. á ciegas de lo q. se le exige ó manda por la autoridad q. respeta, y pedido el atestado, tampoco es posible q. en 15 dias se despachen centenares de ellos por el Gefe politico oyendo á la Diputacion provincial y Ayuntamientos y tomando otros informes privados si aquellos no le satisfacen. = Circularé pues la real orden inmediateam^{te}. en los términos q. viene redactada previniendo á los comprendidos en ella soliciten y presenten á la mayor brevedad la certificacion de conducta política q. ella exige advirtiendole se recogerán las licencias de confesar y predicar á los q. no verificasen la presentacion de dicho docum^{to}., ó acreditaren á lo menos haberle pedido y no haberle sido denegado aunque no se les espudiese todavía por falta de tiempo en las oficinas de la Gefatura y corporaciones subalternas. Creo q. V. E. tendrá esta esplicacion por muy natural y razonable. = En cuanto á las listas nominales de q. habla el art^o. 4^o se pedirán y tomarán de los oficios de los Notarios ante quienes pasaron los expedientes de colaciones de prebendas, curatos, capellanías (*f. 41r*) y otros beneficios donde siempre se hace rescrito de los atestados de conducta política. Respecto á los nombrados p^a. economos de los curatos vacantes, como tales nombram^{tos}. no admiten demora, solían hacerse con la condicion de presentar el certificado en el termino de dos meses, y presentado éste y tomada razon se devolvía al interesado, en q. no se tuvo tanto cuidado desde q. cesaron las facciones en este pais, sin duda por no creerse ya necesario variadas las circunstancias, y observándose generalm^{te}. sano el espíritu pu-

blico en clero y pueblo, en cuyo caso nada favorece tanto la conservación del orden y el reposo como una marcha franca y noble no suspicaz y cabilosa. El gobierno de la sede vacante ya lo encontró en desuso; pero cuidará ahora subsanar aquel defecto. = Dios gue. á V. E. ms. as. Orense 29 de Dic^{bre}. de 1841. = Excmo. Sr. = Juan Manuel Bedoya. = Excmo. Sr. Srio. de Estado y del Despacho de Gr^a. y Just^a.

Atestados de conducta del Clero. Circular

Al Clero secular y regular. = Por el Ministerio de Gracia y Justicia se me ha comunicado una real orden de S. A. el Regente del reino con fecha de 14 del actual renovandola de 20 de noviembre de 1835, en q. se mandaba q. todos los q. hubiesen de ser colocados en prebendas, curatos, capellanías ú otros beneficios, ó nombrados para ecónomos de las parroquias vacantes, presentarán antes al Diocesano certificacion de su buena conducta política y adhesion al Gobierno legitimo de la Reina D^a. Ysabel 2^a, y ampliando aquella disposicion dice asi en el artículo (*f. 41v*) 2^o. = 'Artículo 2^o. Que su disposicion sea estensiva á todos aquellos eclesiasticos q. sin ser curas ni economos soliciten ó usen licencias para predicar y confesar, disponiendo se recojan estas á los q. no siendo de estas dos clases las tengan actualm^{te}., si en el termino de quince días, contados desde la publicación de esta circular, no presentan al Diocesano la certificacion de buena conducta política y adhesion al Gobierno'. = En su consecuencia todos los eclesiásticos seculares ó regulares comprendidos en este artículo y tambien los ecónomos q. no hubiesen sacado y presentado antes el referido documento, se habilitarán con él y lo presentarán á la mayor brevedad posible en nuestra secretaría de Gobierno, en inteligencia q. me veré precisado á recoger las licencias de confesar y predicar á los q. en el termino prefijo no presenten la certificacion pedida, ó acrediten haberla solicitado y q. no les ha sido denegada, aunque no se les espudiese todavía por la acumulacion de negocios y falta de tiempo en la Gefatura y corporaciones subalternas q. se han de consultar. = La resistencia ó morosidad en cumplir lo mandado en esta parte se harían sospechosas y podrían haberse por actos positivos y terminantes de desafecion q. vendrían á acarrear mayores males. Un deber de justicia y la caridad propia obligan á ofrecer pronta y espontáneamente este nuevo acto positivo y terminante de adhesion y sumision al legitimo Gobierno de S. M. y (*f. 42r*) del Sermo. Regente, y de no desconocer q. la potestad de las llaves es unicamente de la Yglesia; pero q. la armonía q. debe reinar entre el sacerdocio y el imperio para el bien de ambas sociedades concede indispensablemente al Principe de un reino catolico como la España el derecho de poner la exclusiva para ciertas funciones del ministerio eclesiástico á personas determinadas q. no merezcan su confianza, derecho q. aun para la eleccion de Sumo Pontífice está reconocido y le ejercen nuestros reyes. 'No me quejo de la ley, decía en caso semejante San Jeronimo, quéjome si hemos dado causa á la promulgacion de aquesta ley'. = Orense, 29 de diciembre de 1841. = Juan Manuel Bedoya. = Vicente Lopez, Secretario.

Hospital.

Enterado del oficio de V. de ayer en q. inserta otro del día anterior q. le pasó el Sr. Gefe político con copia de la Real Orden del Sermo. Sr. Regente del Reino de 8 del corr^{te}. Set^{bre}. por la cual en conformidad de lo prevenido en la ley y reglamento de Beneficencia manda S. Ap. q. la Junta municipal de Beneficencia de esta ciudad se haga cargo inmediate^{te}. de la administración de ese hospital de S. Roque, Ynclusa y Colegio de espositas, y de los libros, documentos, enseres y efectos q. les corresponden con lo demas q. espresa, mediante en dicha real orden, ley y reglamento á q. se refiere no se hace merito de la intervención de ninguna otra autoridad, ni haya recibido este Gob^{no}. Ecco. contestacion á lo representado en 28 de julio ultimo por el Ministerio de Gracia y Justicia sobre el patronato de los Sres. Obispos en estos establecimientos; no tenemos (f. 42v) q. decir á V. sino q. debe arreglarse á la citada real orden en cuanto le concierne como administrador del Hospital é Ynclusa. Dios gue. á V. ms. as. Orense y setiembre 15 de 1841. = Juan Manuel Bedoya. = Joaquin Cordon. = Sr. D. Juan Manuel Sanchez, Admor. del Hospital de S. Roque.

En iguales términos se contestó al Admor. de las Mercedes, quien había oficiado lo mismo q. el del Hospital.

Breve de S. S. el Papa Gregorio XVI, y contestacion que se cita al fol. 18. =

Die 23 Augusti 1841. = Ssmus. Dominus Noster, audita relatione Sub Secretarii Sac. Congnis. Concilii, Vicarii Capitularis Auriensis oratoris precibus annuens, enunciatis collationes tredecim paroeciarum ad quoscumque iuris effectus cum omnibus inde sequentis, et praecipue chupad Sacramento- rum administrationem benigne sanavit, et suprema sua auctoritate convalidavit, ac huiusmodi sanationis indultum describi et adnotari mandavit actis provisionum enunciatarum paroeciarum. = P. Card. Polidorius, Pro-Praef^{us}. = J. C. Mesius de Castellis, Secrius. = Lugar del Sello. = Gris. et qd. scam. = Visto por el Agente General de España en Roma, á 28 de setiembre de 1841. = Julian de Villalba.

Gobernadores Eccos

Excmo. Señor. = Ves en la comunicacion de V. E. de 18 de nov^{bre}. precedente recibida en 1^o del actual q. enterado de las mias de 26 de junio y 17 de octubre anteriores el Sr. Regente del reino, sobre lo necesario q. consideraba se aprobase con el mio el nombram^{to}. (f. 43r) del otro vicario capitular, no ha hallado S. A. motivo para variar lo q. se sirvió resolver en 14 de dho. junio respecto á ser yo aprobado como unico Gobernador de la Diocesi. Reconozco en esto un nuevo testimonio del distinguido é inmerecido aprecio q. debo á S. A. Serma. Mas yo deseara y pido á V. E. tenga á bien obtener del mismo una declaracion positiva de si como gob^{or}. unico con real aprobacion puedo valerme al modo q. el prelado en sede plena para todo lo forense y judicial de un provisor letrado con los requisitos de la ley, con quien empero firme el

Gob^{or}. todos los autos, bien sea el Dr. D. Joaquin Cordon en la forma q. lo ha sido hasta aquí, bien sea otro abogado canonista de dentro ó fuera del Cabildo á mi propuesta ó eleccion. Dios gue. á V. E. ms. as. Orense, 3 de Dic^{bre}. de 1841. = Escmo. Sr. = Juan Manuel Bedoya. = Escmo. Sr. Srio. de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia. Véase folio 177.

Los trece curatos revalidados por breve de S. S. de 23 de agosto de 1841 son los siguientes: S. Martín de Presqueira, S. Pedro Fiz de Solveira de Limia, S. Miguel de Gudín, S. Pedro de Ribeira, S. Tomé de Moreiras, S. Verísimo de Queiroás, S. Martín de Gual, S. Silvestre de Argas, S. Fiz de Navío, Sta. María de Parada de Outeiro, S. Martín de Lago, Sta. María de Tejones, y S. Martín de Aguís. (f. 43v)

1842

Presupuesto del gasto anual para la administracion diocesana de Orense en cumplim^{to}. de lo q. previene la real orden de 3 de Octubre de 1841.

Ademas de los seis mil reales que corresponden al Governador Sede Vacante por el art^o. 14 de la ley de 21 de Julio de 1838 se juzga necesario lo sig^{te}.

Para el Provisor tres mil reales	3000
Para el Srio. de Camara y Gob ^{no} . tres mil reales	3000
Para un oficial de la Sria. de dos mil dosc.	2200
Para un Escribiente en la misma ochoc	800
Para impresiones de Circulares y otras comunicaciones a la Diocesi mil	1000
Para correo, papel y demas gastos de oficina	1500
Para propios y Verederos en casos en que unge la brebedad y no sufran la detencion y pesadez de las estafetillas o carterias irregulares para las aldeas	500
Son	12000

Tengase presente que en la Secretaría no se llevan derechos algunos por la expedicion de ninguna clase de negocios y que los de arancel que cobra el fiscal gral. ecco. en los negocios judiciales entre partes rinden muy poco por las pocas causas que ahora se ventilan de esta clase y no sufragan para compensarle el trabajo de las muchas que hay de oficio sin parte que se obligue al pago por lo que podrian justam^{te}. asignarse para el fiscal ecco. mil y quinientos reales..... 1500. (f. 44r)

Resumen del presupuesto del Culto en la Catedral remitido al Ministerio de Gracia y Just^a. por conducto de la Diputacion provincial en Enero de 1842. En reales vellones.

El material	29700
El personal	71185
Capilla de Musica	29100
Annual para conservación del edificio	4120
Oficiales p ^a . la espedicion de los negocios	8000
Son	142105

Reducido por la Diputacion Provincial á 100000.

Ymporte del presupuesto del Sem^o. Conciliar dado por su May^{mo}.

D. Carlos Gomez 40156

Presupuesto para reparacion del Palacio Episcopal previo
reconocim^{to}. y tasacion de desperfectos hecha por peritos
por disposicion de la Sub Colecturía de Espolios y

Vacantes 80808

Gasto annual para su conservación 2200

Resumen del estado de asignación personal del Clero Catedral por la ley de 14 de Agosto de 1841.

Personal	Haber segun el quinq ^o . de 1829 á 33	Ydem segun la ley de 21 de jul ^o . de 38
Dean, 1 ^a Silla	16 ó 28	14.000
Arced ^o . de Varonceli	16 ó 28	12.000
Dignidad de Tesorero	9.791	9.791
Abad de la Trinidad (44v)	12.187	12.000
Once Canonigos á	8.364	
Cinco Racioneros á	4.182	
Racionero Sochantre	5.520	

Diez capellanes comprendidos en el presupuesto de la fábrica.

Al Yntend^{te}

Al oficio de V. S. de 4 de este mes en que para alivar al tesoro de la pension de tantos esclaustrados recomienda la colocacion de estos en los economatos de las parroquias vacantes segun lo tiene dispuesto el Gobierno contestó diciendo se ha tenido y tiene con esta clase toda la consideracion

posible siempre que reunan las demas circunstancias que exige el Ministerio pastoral. En prueba de ello hay en el dia mas de setenta regulares sirviendo parroquias y anejos vacantes, siendo de advertir que el mismo Gobierno en la Circular de 14 de Diciembre ultimo comunicada por el Minist^o. de Gracia y Justicia se muestra poco satisfecho de la preferencia que dio á los esclaustrados para tales cargos. Muchos esclaustrados benemeritos que los desempeñarian competentem^{te}. no pretenden las vacantes por que no ven sea mejor la suerte de los economos que la suya. El remedio estaria en procurar que la asignacion de curas y tenientes aunque modica se pagase con regularidad y sin atrasos. Orense, Enero 7 de 1842. = Sor. Yntendente de esta Provincia. (f. 45r)

A Gracia y Just^a.

Exc^{mo}. Señor. = Luego que recibí la real orden que me comunicó V. E. en 29 de Setiembre ultimo para la formacion de un nuevo arancel de derechos de estola, viendo que en este Obispado no le había señalado por las Constituciones Sinodales ni por los Prelados, y que los que esigian en cada parroquia se fundaban unicamente en la costumbre, dispuse una circular para que cada Cura o Teniente diese razon de la práctica de sus Yglesias matrices y filiales, firmando estas relaciones con el parroco u ecónomo, el Alcalde, Procurador u otro individuo de su respectivo Ayuntamiento. Han venido muchas de estas relaciones y faltan otras muchas por la dificultad que opone á la pronta circulacion la topografia del país. Por las que vinieron se ve son tan varias las tarifas de estos derechos, que apenas hay dos parroquias en un todo conforme entre si, y por lo mismo sería un trabajo muy prolijo y de poca utilidad la formacion y remision de un grueso mazo de listas clasificadas de todo lo que en esta parte se practica en cada pueblo.

Reconociendo pues las sobredhas. relaciones, teniendo en cuenta lo que enuncia el preambulo del plan adjunto, he formado este de derechos tan moderados que pueden esigirse sin rubor, el que sugeto á la aprobacion de S. A. el Sr. Regente del Reino para que segun va espresado o con las modificaciones que su superior ilustracion estime pueda servir de arancel general y uniforme en todo este Obispado. Dios etc. Orense, y Enero 21 de 1842. = A la v^{ta}.

(f. 45v) Plan de derechos de estola o pie de altar del Obisp^{do}. de Orense en conformidad de la real orden de 29 de setiembre con arreglo al art^o. 16 de la ley de 14 de Agosto de 1841 relativa á la dotacion de Culto y Clero.

Sería mas decoroso y muy de desear que la adm^{on}. de Sacramentos y demas funciones eccas. se hiciesen enteram^{te}. gratis sin que por ningun lado apareciera que á los ministros de la sta. religion los anima otro interes que el de las almas. Para esto era necesario que el Gob^{no}. les asegurase en plazos sabidos y constantes una decente dotacion segun su clase y la consideracion que deben tener en la sociedad, y proporcionada tambien el capital que han debido anticipar en una larga y dispendiosa carrera de estudios para habilitarse al conveniente desempeño de un cargo tan importante y tan penoso.

Mientras no se halle el Gob^{no}. de S. M. en este caso, no hay sino tolerar y autorizar se esija una modica retribucion por el trabajo material que acompaña, precede ó sigue ciertos actos o funciones de parroquialidad como el asiento de partidas, la indagacion y comprobacion de dhos. documentos en los matrimonios para evitar fraudes y sorpresas que los hicieran nulos, y singularmente en los funerarios, las visitas en la enfermedad y asistencia al moribundo tal vez por mucho tiempo, á deshora, á pie, á largas distancias, con malos temporales y caminos peligrosos, añadiéndose acaso ser este sacerdote achaquiento anciano, ir desabrigado y poco mantenido, que ha de permanecer en ayunas al dia siguiente hasta muy entrada la mañana para decir (*f. 46r*) la misa al pueblo cuando no sea otra segunda en el anejo empleando antes una o dos horas, oyendo confesiones, enseñando la doctrina cristiana y predicando el evangelio en iglesias frías y húmedas faltas de vidrios, cortinas y cancelos como son las mas de las rurales, y á quien espera al otro dia igual u otra no menos fatigosa ocupacion. Asi gana el ministro de la religion, el maestro de la moral del pueblo el negro pan que le sustenta. Nada mas justo que el que estas penalidades mientras no sean por otra parte compensadas suficientem^{te}. lo sean de algun modo por cuenta de la persona á quien inmediatam^{te}. se presta aquel servicio. Asimismo la 4^a funeral o (3^a donde haya esa costumbre) de las misas ordenadas en los testamentos para decirse en la parroquia o sin localidad determinada y las otras misas que encargan a su voluntad los fieles, cuando son en mayor numero que las que el cura puede aplicar por si, sirven para encomendarlas y gratificar asi á otros sacerdotes sus asignados o de fuera a quienes llama y reúne en la cuaresma y dos o tres veces mas al año en tiempo oportuno y dias señalados para que le ayuden en el confesionario y satisfacer a la necesidad y devocion de sus feligreses, cuyas llamada y reunion es mas precisa desde la supresion de los conventos pues antes cualquiera hallaba en ellos confesores á mano á todas horas y cuya reunion ocasiona siempre al parroco que la convoca algunos gastos que no pudiera cubrir sin auxilio. Toda esta clase de obvenciones eventuales forma lo que se llama derechos de estola y pie de altar.

Estos derechos varían mucho en cada Obispado, y (*f. 46v*) en uno mismo de una parroquia a otra asi en las cuotas como en las especies en que se cobraban ya en dinero ya en grano o pan cocido, vino, huebos, alguna gallina, pollo o polla, carnero o parte de otra res segun las diferentes tradiciones, costumbres o concordias que servian hasta aquí de ley en cada pueblo. De esto resultaba q. en unas partes eran estos derechos muy tenues, y en otras parecian sobrado exorbitantes. En ntro. Obispado por lo comun eran todos los derechos para el cura, en otros lleba en algunos de ellos una porcion la fabrica y otra el sacristán por lo que respectivam^{te}. contribuyen á las funciones que los causan; aquella con la cera, oblata, libros parroquiales de partidas o registros, y otros utensilios, y este por lo que ayuda a los mismos actos, lo que creemos muy conveniente se generalice ahora en atencion a no tener esta clase de sirvientes otra dotacion o muy mezquina sirviendo muchos este oficio por carga concejil, pues con este pequeño estímulo se lograría estuviesen mas prontos y mejor dispuestos para el desempeño de su oficio, y

que entraran en el otros o clerigos o seglares mas idoneos que los acutales de las aldeas que apenas saben leer, ni entienden de doblar, limpiar, tratar las ropas sagradas y demas confiado a su cuidado con la esmerada curiosidad y creo que requiere todo lo que sirve al culto en la casa del Señor para su duracion y su decencia.

Para regular y uniformar ahora estas obvenciones (*f. 47r*) en todo el Obispado como desea el Gobierno, aunque nunca fuera mas disimulable que en el dia el subirlas algo donde son muy reducidas, preferimos aproximar-nos mas á las bajas que estaban en uso que á las altas, porque estas ultimas se pagan con mayor repugnancia, tarde y rara vez enteras, atrayendose no poca odiosidad el Cura que apremia al pago a sus feligreses especialm^{te}. se se ve precisado a hacerlo por la vía judicial. Partiendo de estos principios despues de reconocida la practica tan varia como son casi las parroquias del Obispado, propongo como el mas equitativo el arancel que sigue.

Propuesta del arancel de derechos de estola del Obispado de Orense

	Cura	Sacrist.	Fabrica
1º. Nada se llevará a los pobres sin bienes e imposibilitados de trabajo			
2º. Por un bautizo se pagarán tres rs. al Cura, uno al Sacristán, uno a la fabrica	3	1	1
3º. Por bendicion de la muger post partum. Tres rs. al Cura, uno al Sacristán, medio a la fábrica	3	½	½
4º. Por proclamas para casar: tres rs. al Cura	3		
5º. Yd. con certif ^{on} . para casar fuera de la parroquia ademas del papel (<i>f. 47v</i>)	3		
6º. Por matrimonio con velaciones inclusa la aplicación de la misa al Cura doce rs., al Sacristán dos y dos á la Fabrica	12	2	2
7º. Por matrimonio sin velaciones al Cura siete rs., uno y mº. al Sacristán, y uno y mº. á la fabrica	7	½	½
8º. Por proclamas para Órdenes con la certificacion del resultado ademas del papel al Cura cuatro rs.	4		
9º. Por cualquiera certif ^{on} . de partidas de los libros parroquiales que no pase de medio pliego ademas del papel al Cura cuatro rs., un r. mas por cada medio pliego que excediere	4		
10º. Por firmar una fe de vida o cosa semejante al Cura un rl.	1		

	Cura	Sacrist.	Fabrica
11º. Entierro de parbulo con misa de angeles al Cura nueve rs., al Sacristán uno.	9	1	
12º. Yd. sin aplic ^{on} . de la misa al Cura cuatro rs. y uno al Sacristán	4	1	
13º. Entierros de adultos: los había de tres clases para los de corta, mediana y superior fortuna. El menor con Cura y Sacristán cuatro luces al feretro (<i>f. 48r</i>) y dos en el altar durante el oficio al Cura, inclusa misa, diez y seis rs., dos al Sacristán y dos a la fabrica	16	2	2
14º. El mediano con diaconos y otros cuatro clerigos, ocho luces o mas al feretro y cuatro en al altar. Cura, sacristán y fabrica doble que en el menor. El diacono y subdiacono a cinco rs. Los otros 4 clerigos a 4 rs.	32 26	4	4
15º. El mayor con diáconos y todos los asignados de la parroquia o doce cuando menos aunq. sean de fuera, doce hachas al feretro y tumulo, y seis velas en el altar, al Cura, Sacristán y fabrica doble que en el mediano. El diacono y subd ^{no} . a 8 rs. Los otros doce eccos. á 6 rs.	64 16 72	8	8
16º. Se pagará por separado en todos á la fábrica, la merma de la cera que supla, al sepulturero y sepultura lo de costumbre y las mandas pias fozosas a quien corresponda con arreglo á ley.			
17º. Por los hijos de familias que vivian con sus padres cobrará el Cura un tercio menos del entierro respectivo o diez, veinte y cuarenta rs. (<i>f. 48v</i>)			
18º. Por cada funcion de honras, cabo de año y otras semejantes (que se celebrarán o no a voluntad del testador y cumplidores) llevarán el Cura como los demas interesados la mitad del entierro respectivo.			
19º. Por ofrenda dominical durante un año al Cura 20 rs. si llevó entierro menor.	20		
20º. Por ofrenda paschal. El cabeza de casa con bienes u oficio que le mantenga, ofrecerá en la pascua de Resurreccion al tiempo de recogerse las cédulas del precepto, o bendecir las casas donde haya esta costumbre un real al Cura y q ^{llo} . al Sacristán.	1	¼	

	Cura	Sacrist.	Fabrica
21º. Lo mismo en la de Pentecostés por bendecir los campos y exorcizar las tempestades un real al Cura, ¼ al Sacristán.	1	¼	
22º. En la Navidad solo para la fabrica con destino á aceite para el alumbrado del Ssmo. Sacram ^{to} . real y mº.			1 ½
23º. Toda otra limosna u oblacion será enteramente voluntaria de parte de los feligreses.			
24º. Por todos los demas actos del oficio pastoral no tendrá el parroco derecho sino á las asignaciones del Gob ^{no} . correspondientes a su clase.			

Si este arancel mereciese la aprobacion (*f. 49r*) de la autoridad protectora de S. M. y del Sor. Regente á su nombre, podrá servir por ahora de arancel general del Obispado. Orense 21 de Enero de 1842.

Al Gefe Político

En contestacion al oficio de V. S. de 21 del que rige y real Orden que incluye de 11 del mismo que le comunica el Sr. Ministro de la Gobern^{on}. de la peninsula para que se oiga entre otros al R. Obispo sobre la condicion particular del Coto de los mistos en los confines de este Obispado con el vecino reino de Portugal, solo puedo decir que en este Gobierno ecco. unica^{te}. consta que en este Obispado se comprende un territorio llamado de los Mistos y en el la parroquia de Santiago de Rubias con su anejo Santa María de Rubiás y S. Andrés de Meaus, anejo de S. Lorenzo de Tosende rodeado de aquellos tres pueblos de las de Tosende, Abades, Rondín, Bullosa y Padroso en Portugal, que componen su vecindario unos doscientos vecinos. En lo espiritual no tienen diferencia de los demas de la Diocesi. Mas en lo temporal se consideran esentos e inmunes de la sugeccion á ambas coronas sin contribuir a una ni otra con gente ni dinero. Su origen, estension y límites constarán en el archivo o arca de documentos de dho. coto, y en la posesion inmemorial de sus franquicias de que estan sus naturales tan prendados, que rarísima vez salen á casar fuera a que es consiguiente estar todos emparentados entre si, y necesitar dispensa para todos sus matrimonios por lo que de antiguo se llamaba el mayorazgo de la Curia. Orense, 25 de Enero de 1842.

A G. y J.

Escmo. Señor: Devuelvo á V. E. la instancia del pro. Dn. (*f. 49v*) Jose Gonz^z. Rodríguez presentado por el Conde S. Roman para el Curato de S. Ciprian de Merens que tubo a bien V. S. dirigirme en 23 de Enero prosimo para

que informase sobre ella cuanto creyese conveniente. Y lo hago diciendo que en 14 de mayo de 1841 comunicó a este Gob^{no}. ecco. el Gefe Político de la prov^a. que el Alcalde Const. de Cortejada a cuyo Ayuntam^{to}. pertenece el pueblo de Merens (tenia) le habia expuesto tenia noticia que el referido Pro. D. José Gonz^z. promovía un espediente subrepticio cuadruplicando el numero de vecinos de aquel pueblo y con otros vicios para acreditar la necesidad de que subsistiese siempre aquella parroquia que a juicio del que espone y sus representados debía unirse a la de S. Benito del Raviño, concluyendo a que no se le diese la colacion e institucion y menos la posesion del espresado curato. El Gobierno ecco. contestó al Sor. Gefe Político en 17 del mismo mayo que sin entrar á averiguar lo que hubiese de verdad en aquella esposicion, la presentacion de que se trataba no tendría curso, porque estaban suspensas las de todos los curatos, que hacian los patronatos legos desde que en 25 de mayo de 1840, se pidió por ese Ministr^o. de Gracia y Justicia al difunto Sr. Obispo razon de las colaciones que se habian dado y motivos para ello, no obstante lo ordenado en la ley provisional de 21 de julio de 1838, y que aunque en 21 de Enero de 1841 había representado este Gobierno ecco. á S. M. lo conveniente que sería proceder á la colacion e institucion canónica de los muchos que hay presentados para las iglesias vacantes en los casos del art^o. 6^o de la ley de Cortes de 6 de febrero de 1837, no había venido hasta ahora (como ni despues) resolucion alguna. (*f. 50r*) En esta atencion se reproduce ahora lo representado en dho. 21 de Enero del prosimo pasado para que lo que determine el Sor. Regente sobre admitir o no las presentaciones legas en todas las vacantes cuando se hallen en el caso del art^o. 6^o de la citada ley de 37, sea aplicable al curato de Merens en el que no se advierte razon especial de preferencia. Dios etc. Orense y febrero 4 de 1842.

Campanas para fiestas y ayunos

Lamentable es la plubicidad y desacato con que se quebrantan sin escrúpulo los mandamientos de la iglesia, singularmente los concernientes a la santificación de las fiestas y al ayuno. No creo sin embargo sea esta violacion hija de la irreligion y la impiedad. Nace en los mas de no aplicarse a entender lo grave de esta sagrada obligacion y en este fatal descuido influye el mal egemplo de unos, la flogedad de otros, la pereza, la ignorancia, que es mas o menos culpable cuanto mas o menos crasa o afectada; pero siempre funesta y reprehensible. Alegarán que no tienen noticia de todos los dias calendas o de ayuno por falta de calendario en casa, porque no van á la misa parroquial los domingos cuando se anuncian las fiestas y vigiliass que hay en la semana, y que las campanas de la Catedral en las solemnidades no disciernen las fiestas de solo el coro de las que son fiestas del pueblo. Pretestos, frívolos, incapaces de aquietar una conciencia timorata. Mas aun estos pretestos se disipan facilisimam^{te}. por medio de señales fijas, constantes y bien miradas de una campana determinada que avise al publico la calidad de cada uno de estos dias y la obligacion que hay que cumplir en (*f. 50v*) ellos. Repetidas uno y otro dia estas señales, muy luego serán conocidas de todo el pueblo,

y le servirán de un recuerdo saludable, y como un almanaque de metal, un aguijon de las conciencias, y una viva protesta á voz en grito de la iglesia contra los violadores de sus leyes. A esto se dirige el siguiente arreglo que observará el campanero de la Sta. Yglesia Catedral.

Señales para anunciar con la Campana los días festivos, o de solo misa, y los de ayuno y abstinencia.

- 1^a. Las señales que se designarán para cada clase de estos días se harán con el esquilon n.º. 7º o de S. Pedro la vispera al anochecer en seguida del toque de Oraciones, Sermon, Minerva y demas acostumbrado.
- 2^a. La misma señal, que se haga la vispera a la noche, se repetirá el dia a la mañana en seguida del toque del Alba o 33 campanadas que llaman del apelde.
- 3^a. Tres cortos repiques á manos intermediados con una breve pausa, e inmediateam^{te}. doce golpes o badaladas del mismo esquilon denotarán los domingos y demas dias calendas con obligacion de oír misa y prohibicion de trabajar.
- 4^a. Los tres repiques á mano sin las doce campanadas señalarán las fiestas en que se permite trabajar oyendo Misa.
- 5^a. La hora de la ultima misa en unas y otras fiestas (que es en la Catedral a las doce desde Resurrección á S. Miguel y a la una desde S. Miguel hasta Resurreccion) se anunciará con doce golpes del esquilon al acabar de dar el relox los tres cuartos para las doce o para la una segun los tiempos y la misma señal se repetirá al dar la hora. (*f. 51r*)
- 6^a. Cuatro golpes a mano al anochecer y al alba en la forma dha. designarán los dias de pura abstinencia sin ayuno, en que no se puede comer carne sin el indulto o bula especial para ello y aun con esta no se permite promiscuar; cuales son los Viernes de todo el año, todos los Domingos de Cuaresma, el lunes y miercoles de letanías en la semana de Ascension.
- 7^a. Ocho golpes con un descanso o mayor pausa al cuarto designan los dias de ayuno de la Cuaresma, Temporas y Vigilias de todo el año.
- 8^a. Doce golpes con descanso o pausa al cuarto y al octavo designan los dias de ayuno con abstinencia en los 15 siguientes dias, Miércoles de Ceniza, seis Viernes de Cuaresma, cuatro ultimos dias de la Semana Santa.

Eminentissime ac Reverendissime Domine:

Ioannes Emmanuel Bedoya Decanus Sanctae Ecclesiae Cathedralis Auriensis Gubernator ac Vicarius Generalis Capitularis eiusdem Ecclesiae totiusque Dioecesis Sede Episcopali vacante, humillime Ssmo. Domino Nostro Papa eiusque nomine Eminentiae Vestrae exponit: quod die 22 maii anni praeteriti 1841 ad Sacram Congregationem Concilii recursum habuit postulans facultatem sibi concedi deputandi duodecim examinadores pro sy-

nodales pro examinibus promovendorum ad parochiales ecclesias quoniam qui hoc munere fungebantur ex deputatione defuncti episcopi vi litterarum Sacrae Congregationis die 22 iunii anni 1840 ad annum, eo transacto ut transactum est, cessare anno 1841 dignoscuntur. Cumque nec (f. 51v) dum ea facultas venerit periculumque sit ne in longum adhuc tempus videretur stae. huius ecclesiae protrahatur, surgatque necessitas providendi centum septuaginta parochialibus proprio pastore destitutis cum iuris patronatus laicalis, tum ordinarii vel ecclesiastici, adsitque periculum ne in magnam angustiam conficiatur Orador ob defectum examinatorum ad formam Tridentini, demississime denuo postulat ut quam citius eam sibi facultatem expediri curet Eminentia vestra, ut alias consuetum est, sibi his adfertis conditionibus, quae benignitati apostolicae opportuniores ac salubriores videbuntur. Datum Auriae in Gallecia die 12 februarii anno 1842. = Emin^{mo}. ac Rev^{mo}. S. R. E. Cardinali Praefecto Sacrae Congregationis Concilii.

Al Sermo. Sr. Regente del Reyno

Sermo. Sor. = En cumplim^{to}. de lo que de orden de S. A. me comunica el Sor. Srio. de estado y del despacho de Gracia y Justicia con fecha 18 del que rige, para que nombre un provisor, letrado con los requisitos legales y lo proponga al Gobierno para la real aprobacion, desde luego nombro provisor de este Obispado Sede Vacante al D^{or}. D. Joaquin Cordon Can^o. Cardenal de esta Sta. Yglesia Catedral de 60 años de edad con algunos de la carrera de Teología y completa la de Leyes y Canones en la Universidad de Santiago, graduado de doctor en derecho canonico por la de Huesca, que fue un año fiscal gral. ecco. del Obpdo. de Mondoñedo y en varias ocasiones provisor interino en el de Orense, que ademas fue 15 años, parroco en este propio (f. 52r) obispado y lleba diez y siete años de Canonigo en esta Catedral, Juez y Esaminador Sinodal en cuios destinos y cargos ha mostrado su ilustracion y buenas costumbres como tambien su decidida adhesion á la constitucion de 1837, al Trono de nuestra amada Reina D^a. Ysabel 2^a, al Sr. Regente en su nombre é instituciones que nos rigen. En esta atencion le propongo á V. A. pidiéndole y esperando merezca su aprecio y la real aprobacion. Dios etc. Orense y Febrero 24 de 1842. = Sermo. Sr. = J. M. Bedoya. = Serenisimo Sr. Duque de la Victoria, Regente del Reino. Véase folio 177.

Á Gracia y Justicia. Á la Comisión de liquidación y recaudación de atrasos del culto y clero

Enterado por el oficio de V. S. de 28 de Febrero anterior de lo resuelto por la Junta Superior de dotacion de culto y clero á beneficio de los curas de Sta. Eufemia de esta Ciudad para sus coadjutores si están autorizados como necesarios por el Ordinario; de cuya condicion quiere V. S. le informe como tambien si dhos. coadjutores son perpetuos, si se nombran por el Diocesano en las vac^{tes}., si dos ó cuatro, y que asignación tienen los actuales; debo decir que los coadjutores de los curas de Sta. Eufemia han sido presentados á la aprobacion del Ordinario y autorizados por este como necesarios p^a. el buen servicio de la

parroq^a. en atencion al acrecentam^{to}. de la poblacion y falta de los ausiliadores que suministraban antes los conventos: una necesidad se tiene presente en el esped^{te}. sobre union ó supresion de parroquias contando como indispensables p^a. las de esta Ciudad seis ministros entre curas y coadjutores ó tenientes: que los coadjutores han sido hasta ahora y son amobiles: que en (f. 52v) las vacantes de alguno de los curas ponía el Sor. Obispo un solo ecónomo, pero no ha ocurrido vacante desde la cesacion del diezmo y los conventos que hizo mas grabe, mas palpable y perentoria la necesidad de un coadjutor de cada parroco ó ecónomo: y que dhos. coadjutores no tienen otra asignacion que la convencional en que se concuerden con el que los nombra como hacen los abades con los capellanes de sus anejos, á los que entiendo deben equipararse los de los Curas de Sta. Eufemia. Orense y Marzo 7 de 1842. J. M. Bedoya.

Á Gracia y Just^a.

Recibí el real decreto de cinco del corriente que V. E. se sirvió remitirme en ocho del mismo renobando y ampliando S. A. el Regente del reino las disposiciones del decreto de la Regencia provisional de once de Abril de 1841 sobre los ordenados de mayores por Obispos estrengeros ó en virtud de breves pontificios sin el pase o exequatur regio ó de otro modo ilegal despues de lo mandado en las reales ordenes de ocho de Octubre de 1835 é igual dia del de 36. Y no habiendo afortunadamente en este Obispado ningun ecco. comprendido en sus reales, solo puedo decir se tendrá presente por si en lo sucesivo ocurriese algun caso de contravención á que sean aplicables sus disposiciones. Orense, 17 de Marzo de 1842.

Al Minist^o. de G. y J.

Escmo. Sr. = Cumpliré como debo con lo que ordena el Serenísimo Sr. Regente del Reino á los diocesanos en la circular de 13 del corr^{te}. q. V. E. se ha serbido remitirme tocante á las letras pontificias ó encíclica de S. S. (f. 53r) de veinte y dos de Febrero ultimo que hasta ahora no llegó á mis manos y que si llegase por cualquiera otra las dirigiré inmediatam^{te}. á las de V. E. para conocim^{to}. de S. A. Orense y Marzo 21 de 1842.

Á Gracia y Justicia

Escmo. Sor. = Con fecha de 19 de Febrero ultimo me pide V. E. informe sobre la solicitud de D. Bernardo Velasco Abad Cura párroco de Sta. María de Retorta, en este Obispado, dirigido al Sor. Reg^{te}. del reino para que se le permita (en este Obispado) resida fuera de su parroquia por el riesgo que dice corre en ella su vida como la de su familia por los compromisos que toda ella tiene con la causa nacional. En su consecuencia debo decir que en el tiempo en que estaba mas enardecida la guerra civil y este pais plagado de facciosos y de incultos, se vieron obligados á dejar la residencia material de sus parroquias guarneciéndose en los puntos que ofrecian mayor seguridad, pero pasada aquella funesta epoca y restablecida felizmente la tranquilidad

de la provincia como lo están en el día, volvieron todos o los mas á sus casas a llevar su sagrada obligacion. Á los pocos que no lo habian verificado bajo varios pretextos mas o menos fundados, les intimé lo hiciesen inmediate^{te}. en conformidad de la Circular de S. A. de 5 de Setiembre de 1841 sobre la residencia de los eccos. en sus iglesias respectivas.

Uno de ellos era este Abad de Retorta que con licencia del Prelado difunto se había retirado en julio de 1838 a la plaza cercana de Monterrey y a la casa de su hermano el Coronel D. Manuel Velasco comandante militar de aquel distrito con motivo de haber sido fusilado por los facciosos otro hermano de ambos vecino de Ginzo de Limia en los campos de Congostro, puntos, uno y otro bien distantes de Retorta. Y van pasados mas de tres años de ausencia del (*f. 53v*) curato cuando este Gobierno ecco. le intimó se restituyese á el, y respondió en 19 de Noviembre de dicho 1841, que tenía solicitado del Sr. Regente del Reino su traslacion á otro punto y pidiendo que entre tanto le permitiese yo permanecía por dos meses mas en Monterrey. Pasaron mas de tres hasta 25 de Febrero ultimo en que sabiendo no estaba aun en su parroquia volvi á oficiarle para que sin mas dilacion ni excusa se presentase y fijase de una vez su residencia en su parroquia vajo las penas de eccos. y en 7 del corr^{te}. marzo contesta desde ella haberlo asi verificado.

No se sabe que los feligreses ni otro alguno persiga ni trate de molestar personalmente al Abad cura de Retorta. La desgracia de su familia en casa de una hermana del Abad en Ginzo, donde en la noche del 3 al 4 de marzo de 1841 aparecieron muertas tres o cuatro personas (sobre que se está siguiendo causa en la Audiencia territorial) nada tiene que ver con la residencia del Abad aquí o allí, y ha de ser muy agena de la causa nacional. El asesinato del hermano en las inmediaciones de Congostro fue en la época del mayor furor de los facciosos, de que ya apenas hay vestigio, y fue á 6 u 8 leguas de Retorta. Tampoco puede decirse que la Abadia o feligresía de Retorta sea despoblada perteneciendo al Valle de Monterrey que es de lo mas bien poblado del Obispado como que constando de unos cien vecinos, tiene a distancia de media legua otras dos parroquias y á la de una legua otras tres. La Casa rectoral estará solo o aislada, como la mayor parte de las de las aldeas, lo que no es causa bastante para abandonar la resid^a. parroquial. = Entiendo pues que este parroco es nimiamente (*f. 54r*) timido y que su imaginacion le hace esagerar peligros que si los hubo algun tiempo en el dia ya no existen: a lo menos no otros que los comunes a que estan siempre expuestos los parrocos rurales. Por consiguiente no renunciando u obteniendo otro beneficio debe residir material y formalm^{te}. en el de Retorta como mandan ambos derechos, no teniendo alguno á percibir frutos de aquel al que no presta servicio. Sin embargo V. E. propondrá al Sor. Regente lo que tuviese á bien. Dios gue. etc. Orense, 23 de Marzo de 1842. = Sr. Secret^o. etc.

Á Gracia y Justicia

Escmo. Señor. = En cumplimiento de lo que de orden del Ser^{mo}. Sr. Regente me pregunta V. E. en 15 de marzo anterior acerca de si está cubierto

en esta Diocesis el tercio de la contribucion para la dotacion del Culto y Clero decretada en la ley de 14 de Agosto de 1841, y en caso negativo que obstáculos lo hayan impedido; tengo que decir con sentimiento que segun las quejas que todos los dias llegan al Gobierno ecco. de Curas y Tenientes clamando por pan para si, y aceite y demas artículos de prim^a. necesidad para sus iglesias, se ve estar muy atrasada la cobranza del espresado tercio. Unos Ayuntam^{tos}. han pagado a cuenta al clero parroquial una mesada o dos: algunos (como el de esta capital) tres o doscientos setenta y cinco, o doscientos cinquenta rs. por mesada. Raro será el que haya dado las cuatro o los cien ducados o los tres mil rs. que respectivam^{te}. entran en el 3^o, y habrá Ayuntam^{to}. en que nada se haya repartido todavía. La dotacion del Culto está aun mas desatendida cuando no olvidada enteramente.

Me es imposible designar los obstáculos particulares que se han opuesto a la esacta observancia de la ley y reglam^{tos}. (f. 54v) espedidos para su mas pronta egecucion. La Yntendencia, el Gobierno político y la Diputacion provincial no han dejado de activarla. Pero los Ayuntam^{tos}. han tropezado con la dificultad de sacar dinero donde no lo hay, de basar y regularizar de pronto una contribucion nueva añadida á tantas otras que pesan sobre el pueblo, de invelar en ella la clase agrícola beneficiada por la abolición del diezmo con la industrial esenta antes de contribuir para la Yglesia, y tambien con la oposición de algunos pocos pero de mas influencia en los pueblos al pago de la contribucion en granos o legumbres secas como previene el art^o. 12 de la ley de 14 de Agosto ya citada, por figurarseles este temperamento un recuerdo odioso del diezmo y la primicia, sin embargo de no poder negar es mas suave y llevadero a los labradores (que son la mayor parte) pagar en fruto de su cosecha que en metalico, de que carecen comunmente. Los que conocen las aldeas particularm^{te}. de Galicia, saben que una fanega de grano cuando está en el mercado a veinte rs. por egeemplo, no vale al labrador sino quince o menos por el descuento que sufre al trasportarlo al puerto de la venta en caballeria o en sus propios hombros y perdiendo en su casa un dia de labor. = Aun los que han cobrado alguna parte del tercio de sus asignaciones personales, al ver contado este desde 1^o de Octubre de 1841, temen mucho perder los siete meses anteriores desde 1^o de marzo en que ceso el 4 % del año de 1840, asi como perdieron los meses de enero y febrero de 1837, por consecuencia de la ley de 21 de julio del mismo se transmutó el año civil de Enero á enero en el (f. 55r) llamado decimal de marzo á marzo resultando aquel vacio que despues no se ha cuidado de llenar. = Mas hay otras dos clases mas desgraciadas en el Clero parroquial que merecen una piadosa mirada del Sr. Regente. Estos son los Vicarios amobiles de los anejos y los curas imposibilitados que han menester Coadjutor. Estos Coadjutores y aquellos Vicarios eran antes nombrados y dotados convencionalm^{te}. por sus abades o curas propios; cuando estos gozaban todas sus rentas decimales y prediales que suministraban abundantemente para todo. Por eso y no teniendo en cuenta la enormemente distinta posicion de los abades en el día se vieron ahora olvidados en el testo de la ley pero no deben serlo en el espíritu y voluntad de los legisladores. Desde que se suponga que es necesario un capellan en

un anejo y un suplente de un parroco que se imposibilita para el servicio, es evidente se ha de pagar al que haga sus veces y regente la parroq^a. o el anejo. Y si la congrua alimenticia que recibe el pral. es tan tenue que no admite partición, claro es que la de los Tenientes ha de salir del fondo comun de todas las demas asignaciones del Clero, lo mismo en los Vicarios amobles que en los perpetuos de que habla el art^o. 33 de dha. ley de 21 de julio de 1838, y lo mismo en los imposibilitados que no renuncien, que en los que renunciaron y se espresan en el art^o. 35 de la misma. Los anejos de que aquí se trata no son pueblos reunidos y compactos de poca vecindad á quienes baste proporcionar misa los dias festivos quanaue sea diciendo una segunda el parroco a falta de otro sacerdote, son mas bien el conjunto de veinte, treinta, cinq^{ta}., cien o mas vecinos, diseminados en vanos lugarcitos (*f. 55v*) muy distantes de la parroquia matriz y que por lo mismo no pueden ser servidos inmediatamente por el cura propio. Asi es que tienen una Yglesia secundaria con pila bautismal y sagrario con la Sta. Eucaristía, y un Vicario o Teniente de fija residencia que diga misa y administre los sacramentos y demas pasto espiritual a aquella porcion de feligreses. Estos por su numero y localidad debieran formar parroquias separadas e independientes, sino lo hubiera contradicho siempre el interes de los poderosos presenteros por miras poco conformes con los canones. Los curas no tenían estos capellanes o vicarios solo por comodidad ó conveniencia propia, sino por obligacion del cargo pastoral como necesarios al buen servicio publico: y asi las vacantes del curato los ha nombrado el Diocesano lo mismo que á los ecónomos de las matrices con mutua independ^a. y con igual asignacion.

De estos anejos entre propios é impropios se cuentan ciento treinta y seis en el obispado incluso ocho de las ordenes militares, y hay curatos que tienen á dos, tres y cuatro anejos y hasta ocho inserto el curato de Villabieja. La dotacion de un vicario en el estado de languidez en que al presente se ve el clero, no sería justo así posible cargarla al Abad que aun siendo de 3^a ó 4^a clase ó de termino apenas cobrara efectivos tres mil rs. para si, cantidad que el Gob^{no}. de S. M. en la circular de 25 de Febrero ultimo estimó incapaz de padecer rebaja p^a. ninguna otra pension. La prueba de lo que decimos es bien obvia. Lo repartido á esta prov^a. en 1841 p^a. dotacion del culto y clero no pasa de 777.241 rs. q. los curas y tenientes en ella son 865 incluso los de 166 pueblos de los partidos (*f. 56r*) de Tribes, Viana del Bollo y Villamartín que son de la Diocesis de Astorga. Vienen á salir por un igual á 900 rs. aun suponiendo aquella contribucion esclusivam^{te}. p^a. solo el clero parroquial. El minimum para las cuatro clases de parrocos por la ley de 21 de Julio de 1838 se fijó en 3300, 4500, y 7000 rs. como el masimum de 40, 60, 80 y 100 rs., y aquel minimum cuando menos se verá en todo evento reservarse integro al Cura impensionable y libre. Asi lo ha declarado ultimamente en fuerza de varias consultas el Gobierno Supremo en la circular sobredicha de 27 de febrero anterior respecto á las Vacantes cargando al fondo comun y no al Ecónomo de la matriz que tiene anejo para el capellan o teniente de este la dotacion que antes tenía, siempre que quepa en la del Curato de que depende. Y, ¿por qué no cuando el Curato está provisto, y cuando no quepa en la

cuota del curato principal de que depende? Si uno y otro son necesarios, uno y otro tienen derecho á vivir de aquel fondo comun en que se hallan ahora refundidas todas las rentas de la Yglesia.

Otra razon mas hay para que á los Vicarios de anejos se les asista del fondo común y no á costa del Cura, a lo menos, mientras no cobre este su minimum o exceda poco de el. Siendo tan misera la suerte del Abad no buscará para el anejo el que mejor pueda desempeñar su cargo, uno el que le sirva mas barato. No pudiendo pagarle con esactitud a plazos fijos por no cobrar el mismo su propia dotacion sino con posterioridad de muchos meses al de su vencim^{to}. se despedirán algunos a menudo y resultarán largos huecos hasta reponer un sucesor todo en perjuicio de la feligresía, y habrán de estar cura y teniente en perpetua lucha forrejeando á brazo partido el uno por arrancar el seco y descanardo huesoque cupiera al otro.

(f. 56v) Los apuros en que se halla el Gobierno ecco. para proveer de Vicarios a estos anejos en las vacantes de los curatos á que pertenecen me hacen ser molesto p^a. pintar al Sor. Regente cual es la degradante condicion de estos Ministros de la Religion Santa que profesa el pueblo español y exigir y reclamar de su piadoso y noble corazon disponga q. la paga de estos, menguada cuanto se quiera y corta, sea al menos corriente y segura por mensualidades anticipadas que nunca sufran dilacion. Duda que se puso á unir algun anejo á uno de estos clerigos pobres los mas y, especialm^{te}. si son esclaustrados, á quienes desde luego se priba del derecho á la pension q. les concedió el Gobierno, se ve obligado á hacer gastos extraordinarios p^a. los que no puede estar apercebido. Ha de costear un viage mas ó menos largo segun se proporciona con alguna ropa, el breviario, uno ú otro libro y algunos otros muebles de los mas precisos, ha de buscar casa ó un cuarto como el que tenia preparado en la suia p^a. el varon de Dios, una habitacion con una tarima, una mesa, un candelero y una silla. Ha de concertarse con una muger anciana ó un muchacho que le vista: ha de comer cada dia aunque no sea sino pan de borona y mas legumbres ordinarias: ha de reponer de tiempo en tiempo su vestido y su calzado: no puede excusar algun Correo y gasto de papel p^a. muchos actos de su oficio. Ha de pagar medico y medicinas cuando enferme y hacer otras espensas de que no puede dispensarle la mas industriosa economia. Y, ¿de donde sacará p^a. todo esto ó quien le presta sino se le anticipa ó asegura un diario de 3 ó 4 rs. fijo contante y sin esposicion á quiebras, atrasos indefinidos (f. 57r) u otros riesgos? El ultimo soldado del egercito en su posicion mas desventajosa cuenta siempre con alojamiento y el pan de municion. Pero este Clerigo ni tiene donde reclinar su cabeza, ni hay quien caritativo le socorra con un vaso de agua fría. La hambre le hará pasar por la vergüenza de mendigar y adocenarse con lo mas bajo de la plebe, uno y otro poco á proposito para egercer con fruto su sto. ministerio. Los derechos de estola, se dirá, la misa diaria nunca le faltarán. Mas que significan estos derechos en un pueblo de 30 ó 40 vecinos todos miserables, ¿á quienes hay por precision que perdonarles lo que adeudan? Si se adoptara el arancel que propuse á V. E. en 21 de Enero ultimo á virtud de la real orden de 29 de Setiembre de 1841, y aunque se pagasen todos fielmente no rendi-

rían por lo comun mas de cuatro o cinco duros en todo un año. Y, ¿las misas? Las de fundaciones pías han cesado o se mandan reducir. Las voluntarias por testamento o devocion siguen igual paso; y sino juzguese de los otros por lo que cada cual observa en si. ¿Cómo viven pues estos hombres? Mejor se diría: ¿cómo mueren, como agonizan estos hombres? No son estos hipérbolos, Señor Escmo. Todos los dias vienen al Gobierno estos atribulados eclesiásticos pidiéndonos pan que no podemos darle, que dejan sus destinos o que rehusan admitirlos por no verse en tan angustiosa situacion.

La otra clase si cabe mas infortunada es la de los parrocos imposibilitados in perpetuum á quienes nada se abona para un coadjutor. Los hay ciegos, los hay paralíticos, los hay nonagenarios con mas de sesenta años de buenos servicios á la Yglesia y no se les auxilia con lo necesario para la congrua de un teniente, ni el lo encuentra aunque le ceda todo el producto del pie de altar y hasta la mitad de su (*f. 57v*) asignado. Tal es a cortedad de este, y mas que la cortedad, la incertidumbre de la paga. Hay alguno tan pobre, tan desproveido que la piedad de los feligreses ha tenido materialmente que llebarle a la cama una manta para cubrirse y una taza de caldo para salir del dia. Hay algun Abad que no pudiendo sostenerse en pie sin dos muletas, con ellas se hace conducir al altar a predicar y decir misa por no darsele para tener un auxiliar, ni alcanzar sus ahorros para ponerlo de su cuenta. Asi era llevado ya centenario el apostol S. Juan al templo por sus discipulos cuando les decía ‘Amaos mutuamente. Tened caridad unos con otros, y tenedla conmigo, vuestro pastor, vuestro maestro y vuestro padre’.

No lastima menos nros. oidos el clamor casi universal sobre el abandono e indecencia de todo lo que sirve al culto en la Casa del Señor. Los edificios ruinosos, los pisos mal sentados, los techos llenos de goteras, las ventanas sin vidrios u estos rotos dando paso á las lechuzas y otras aves que lo anuncian, todas las ropas estropeadas y haraposas, nada se renueva ni repara, la lampara que debe arder incesantem^{te}. dia y noche ante el altar del Sacramento está apagada en muchas sino en las mas de las parroquias la mayor parte del tiempo, escatimandose aun mientras la misa una luz mortecina de tres hilos. Las fabricas que tienen algun sobrante en efectivo o deudas de sus antiguas rentas, podrán todavía irse sosteniendo algun par de años. Las otras sino se toma otra medida es de temer vengan al suelo (*f. 58r*) muy en breve. Siendo nulos o muy insignificantes los recursos que quedan a las fabricas para su conservación y reparacion de las Yglesias parroquiales y de sus anejos y gastos del Culto y debiendo lo que falte suplirse por un reparto vecinal (que siempre viene á contrapelo) el presupuesto vendrá naturalmente á reducirse á la espresion mas corta pesando menos en el animo de los que lo hayan de formar el decoro del culto que la conmisericordia mas o menos fundada hacia los contribuyentes, y habiendo de deducirse del presupuesto (segun el artº. 6º de la instruccion de 31 de 1841 para llevar á efecto la ley de 14 de los mismos) el importe de las limosnas u ofrendas hechas con el mismo destino, se retraerán los fieles de tales donativos porque nadie se propone hacer limosna a los Concejos, en cuyo beneficio cedería lo que los particulares donasen á la Yglesia.

No es esto seguram^{te}. lo que las Cortes intentaron. No es esto lo que el Sr. Regente quiere. Tampoco lo quiere V. E. El art^o. 13 de la ley de 14 de agosto y el 19 de la instruccion de 31 del mismo no pueden ser mas favorables a la puntualidad de la cobraza de las asignaciones personales y del culto en las parroquiales. La solicitud del Sr. Regente y de V. E. por su parte para lo mismo se halla consignada del modo mas satisfactorio en esta real orden de 15 de marzo á que tengo el honor de contestar. Pero no ha correspondido el resultado á los deseos: lo que no es estraño en el estado de transición en que nos hallamos en que desaparecieron de repente los recursos con que contaban el clero y las Yglesias antes de formar una estadística segura de los que se les quisieron sustituir debiendo esta irse rectificando (*f. 58v*) de día en día, y pudiendo tomarse otras prudentes medidas para que no sea tan precaria y aventurada la subsistencia del Clero parroquial y de sus iglesias matrices y filiales. Me disimulará V. E. me atreva á presentar las reflexiones demasiado difusas que llebo echas y á que me obliga el celo por el nombre de Dios y de su Casa, y el honor de nra. nacion catolica por excelencia, como tambien el interés que me merece este mismo clero tan benemerito y sufrido. Orense, Abril 2 de 1842. = Juan Manuel Bedoya. Escmo. Sr. Secret^o. de Estado y del Despacho ministerial de Gracia y Justicia.=

Al Ayuntam^{to}. de Celanova

He leído con pena lo que esa corporacⁿ. me manifiesta en su oficio de 19 de Marzo por la poca conformidad entre ella y algunos eccos. de esa Villa á quienes se aplican epítetos muy acres como los de insubordinados, desobedientes, petulantes, egoístas, audaces, escandalosos y... otros tales que sería muy dificultoso acreditar. Y todo hallo ser porque no se avienen á tomar á su casa un gravamen, que antes no tenían, y que el Ayuntamiento quiso imponerles por su acuerdo de 17 de Enero anterior. Un pensam^{to}. laudable en su obgeto suele frustrarse por el modo, cuando no se guardan las consideraciones que debe haber entre los que lo desean y proponen y los que lo han de egecutar. En el caso presente el Ayuntam^{to}. comenzó mandando que hubiese todos los días festivos cuatro misas de hora fija en la parroq^a. á las nueve, diez y doce, y que sumasen para su celebracion los esclaustrados y demas sacerdotes de la Villa sopena de negarles el uso de (*f. 59r*) las vestiduras sagradas para decirla á otra hora sin haberlo tratado antes ni siquiera con el parroco á que siguieron los actos que dieron lugar á las quejas á que V. S. hace alusion. = Para disimular de algun modo dispuse en oficio de catorce de Febrero de que se hace mencion, que en lugar de las cuatro misas de hora fija se digera solo una á las doce, pues aun en acta capital tan superior á Celanova su categoría en vecindario y su afluencia de forasteros no hay fijo sino una á las doce ó una del dia segun las estaciones: lo que podria ser poco graboso escluyendo del turno á los Eccos. sesagenarios y achacosos. = Al tomar este temperam^{to}. no intenté obligar á ningun ecco. autoritariam^{te}. á prestar este servicio gratis porque ni en la capital se presta sino por la limosna establecida (que es mas que doble de la ordinaria) en atencion á

la penalidad de la hora. Propuseme inducir a ello por via de persuasion y motivos de equidad. Mas si estos eccos. de buena voluntad no se conforman en admitir esta carga menos pesada cuanto entre mas se reparta, yo no reconozco en mi autoridad para mandarlo y coartar a libertad de una persona en lo que la ley no la coarta. Se trata de un oficio no de necesidad sino de comodidad y conveniencia de algunos pocos o muchos del pueblo o fuera de el. Y es bien sabido que quien quiere conveniencias las paga de su cuenta. Los sacerdotes asignados a esa parroquia sirven al pueblo y a la iglesia en otras cosas y con las misas que dicen toda la mañana de 6 á 9 por lo menos. Si por la ley de 14 de Agosto de 1841 los feligreses han de suplir por un reparto vecinal lo que falte para el culto, esos mismos sacerdotes contribuirán con su contingente si tienen propiedades, y si no las tienen como los esclaustrados, bastante miserables son ya sin que se les añada una carga (*f. 59v*) penosa sin retribucion que les privaria alguna vez del estipendio de la misa que a otra hora o en otra parte les encargase algun devoto. La carga de que se trata es una pension o contribucion que no entiendo esté en las atribuciones del Ayuntamiento^{to}. el imponerla de nuevo, ni se la haya impuesto ningun otro dentro ni fuera de la provincia. Dios, etc. Orense, Abril 8 de 1842.

Á Gracia y Just^a.

Escmo. Señor. = En 22 del actual me pide V. E. de orden del Ser^{mo}. Sr. Regente informe si los curatos de Retorta y Ginzo de Limia son de igual clase y siéndolo, si habría inconveniente en la traslacion de D. Bernardo de Velasco y Losada Abad de aquel al de este. A lo que debo decir que el Curato de Retorta es de 3^a clase o de 2^o ascenso, y el de Ginzo de Limia de 4^a clase o de termino. = Hay ademas para la traslacion que solicita el D. Bernardo Velasco el inconven^{te}. de ser de diferente patronato y se ha de proveer de diferente modo. El de Retorta es de presentacion del Conde de Monterrey y se provee y colaciona mediante un simple examen y aprobacion del presentado. El de Ginzo que antes pertenecia al mismo Conde (y como tal lo ha presentado el Duque de Alba como poseedor de aquel estado en el Abad de Sta. Eulalia de Chamusiños) esta declarado novisimamente pertenecer a la corona, y debe proveerse en concurso gral. como todos los demas del real patronato. Dios gue, etc. Orense, Abril 30 de 1842.

Aprobacⁿ. de Govern^{or}. y Provisor comunicada al Cabildo

Yllmo. Sor. No habiendo tenido respuesta V. S. ni este Gobierno Ecco. al oficio de 26 de Junio del año anterior á consecuencia de la real (*f. 60r*) orden de 14 del mismo por lo que el Sr. Regente del Reino se servia aprobar el nombram^{to}. hecho en mi de Govern^{or}. y vicario capitular de la Sede Vac^{te}. en calidad de unico y con la jurisdiccion omnimoda, recurrí nuevam^{te}. á S. A. por el Ministerio de Gracia y Just^a. diciéndole en 17 de octubre lo sig^{te}. = 'Escmo. Sr. = El infrascrito Dean de esta Sta. Yglesia Catedral Govern^{or}. ecco. del obisp^o. Sede Vac^{te}. por el Cabildo de la misma con real aprobacion á V. E. respetuosam^{te}. espone: Que á la muerte del ultimo Prelado en noviembre

del año anterior el Cabildo le eligió canonicam^{te}. Govern^{or}. de la Diocesi en union con el Dr. D. Joaquin Cordon canonigo cardenal de la propia Yglesia segun la practica y estatutos de la misma y la mayor parte de las de España que eligen por lo comun p^a. este cargo un teologo y un jurista ó dos juristas. Asi se dio parte al Ministerio del Reyno de V. E. p^a. obtener la real aprobacion, y asi se notificó al obispado que se mostró muy satisfecho y complacido del nombram^{to}. capitular’.

‘Pasados siete meses vino al cabildo la real orden de 14 de junio comunicándole que el Sr. Regente del Reino aprobaba el nombram^{to}. de Govern^{or}. hecho por aquella corporacion en el que espone entendiéndose unico y con la jurisdiccion omnimoda. La mucha honra que dispensaba S. A. al aprobado no impedía á este conocer la imposibilidad de llenar solo tan pesado cargo en una edad septuagenaria con los achaques consiguientes y teniendo necesidad p^a. todo lo judicial y contencioso de un asociado con este u otro título, no siendo jurista de profesion, como es su compañero. Así pidió al Cabildo lo representase al Sr. Reg^{te}. como lo verificó en 27 del mismo junio con lo demas que le pareció añadir suspendiendo entre tanto toda novedad porque si S. A. hallaba justas las reflexiones del Cabildo, (*f. 60v*) era escusado proceder á nueva votacion, que podría creerse precisa en otro caso, por no ser lo mismo elegir p^a. acompañado que p^a. unico, o votar la simultanea que la omnimoda. No había en efecto porque anticipar dudas, ni suscitar intempestivam^{te}. escrupulo que aun cuando sean desatendibles en el fondo, no es prudencia convatir de frente. Por eso se tomó el temperam^{to}., mientras no venía la resolucion superior, de firmar ambos gobernadores como antes todos los decretos judiciales y de la parte administrativa, espiritual, y uno solo (el nominalm^{te}. aprobado por la Regencia) lo de la parte política y voluntaria que no compromete la validez de ningun auto’.

‘Viendo se retardaba demasiado la resolucion sobre este particular, llamó de nuevo al esponente la atencion de V. E. en 9 de septiembre ultimo al contestar la real orden de 31 de ag^{to}. inmediato, por la que se pedía la relacion nominal de todo el clero de la catedral, provisor y demas dependientes de la curia, y lo hizo en la observacion 3^a del oficio que acompañaba aquella relacion’.

‘Como nada se le haya dicho todavía, deseando no parezca sospechosa o ambigua la conducta del cabildo y de los gobernadores de la Sede Vac^{te}., el que suscribe ruega á V. E. se sirva mover el animo del Sermo. Sr. Regente para que acceda á lo que aquella corporacion tiene solicitado por las consideraciones que espuso, y otras que pudieran añadirse. El Concilio de Trento que habla de un vicario capitular, no se opone á que se nombren. Esta es la mas general práctica de las iglesias de España. La misma Regencia ha aprobado (*f. 61r*) dos en Lugo, en Burgos y acaso tambien en otras partes. Lo desea, lo pide, lo necesita el preferido por las bondades de S. A. El segundo nombrado está adornado de las mejores calidades morales, literarias y políticas, como no podrá menos de constar en ese Ministerio, y no merece esa especie de desaire, pues aunque el Gobierno Supremo desde su elevada esfera no ofenda al que pospone o faborece menos, no deja por eso de lastimarse

la delicadeza del que nunca dio motivo á que opine siniestram^{te}. el publico de su merecim^{to}. y lealtad'. = En 18 de noviembre me respondió con lo que dice así: 'El Regente del reino enterado de las comunicaciones de V. S. de 26 de Junio y 17 de Octubre ultimos, insistiendo en recomendar la necesidad de que se nombre otro vicario capitular, ha tenido a bien mandar diga a V. S. como lo egecuto de orden de S. A. que no hay motivo para variar lo que resolvió en 14 de aquel primer mes en que fue V. S. aprobado como unico Gobernador de esa Diocesis'.

Contesté en 3 de Diciembre en estos terminos: 'Escmo. Sr. = Veo en la comunicacion de V. E. de 18 de noviembre preced^{te}. recibida en 1º del actual que enterada de las mias de 26 de Junio y 17 de Octubre anteriores el Sr. Regente del reino, sobre lo necesario que consideraba se aprobase con el mio el nombram^{to}. del otro vicario capitular, no ha hallado S. A. motivo p^a. variar lo que se sirvió resolver en 14 de dho. Junio respecto á ser yo aprobado como unico Gobernador de la Diocesi. Reconozco en esto un nuevo testimonio del distinguido é inmerecido aprecio que debo á S. A. Mas yo deseara y pido á V. E. tenga á bien obtener del mismo una declaracion positiva de si como Gobernador unico con real aprobacion puedo valerme al modo que el (*f. 61v*) Prelado de Sede Plena, para todo lo forense y judicial de un Provisor letrado con los requisitos de la ley, con quien empezó firme el Gobernador todos los actos, bien sea el Dr. D. Joaquín Cordon en la forma que lo ha sido hasta aquí, bien sea otro abogado canonista dentro ó fuera del Cabildo á mi propuesta ó elección'.

Ultimam^{te}. acabo de recibir la real orden fecha lo del corriente que á la letra dice asi: 'El Regente del reino se ha servido aprobar el nombram^{to}. de Provisor de esa Diocesi hecho por V. S. en D. Joaquin Cordon, canonigo de esa Santa Yglesia Catedral. Lo que de orden de S. A. comunico á V. S. p^a. su intelig^a. y la del interesado que deberá sacar á la mayor brevedad posible la Real Cedula Auxiliatoria'.

Todo lo cual transcribo a V. S. Y. como he hecho al Sor. Cordon para su intelig^a. y satisfaccion. = Dios gue. á V. S. Y. ms. as. Orense y Mayo 13 de 1842. = Yllmo. Señor. = Juan Manuel Bedoya. = Yllmo. Sr. Presidente y Cabildo de esta Sta. Yglesia Catedral. = Véase fol. 177.

Alhajas de plata del Monasterio de Celanova

Luego que recibí el oficio de V. S. de 23 de Mayo relativo á las urnas de reliquias y otras alhajas de plata del Monasterio de Celanova de que informó en 20 del mismo con menos estension de la que apetece V. S. el ex Abad de aquel Monasterio suprimido, me dirigió en 24 del propio mes al Abad cura parroco de aquella Villa de quien en el dia de ayer recibió la de 31 de mayo que despues de otras cosas impertinentes sobre lo ocurrido en la prim^a. esclaustracion de 1821, prosigue así: 'Ymporta mas (*f. 61v*) el valor artístico de las citadas alhajas (las dos urnas con las reliquias de S. Torcuato y S. Rosendo) que intrinseco de la plata, etc'. De todo aparece que al presente suscitan en la iglesia del suprimido Monasterio Benedictino de Celanova

que con la autoridad del Gobierno ha pasado ahora á ser unica parroq^a. de la Villa, las dos urnas en que se veneraban y veneran las Stas. Reliquias de S. Torcuato y S. Rosendo: que estas urnas son de madera con una ligera cascarilla de plata: que tambien existen algunos otros basos con diferentes reliquias de una sutil filigrana de plata de mas trabajo y merito artístico que valor por el metal. Que este es difícil de calcular con seguridad no separando la plata de la madera y demas material á que está aherido. Cuando mas podría disponerse que un platero inteligente pasase á hacer el reconocim^{to}. y tasa aproximada de la plata de dichas alhajas con asistencia del parroco y alcalde constitucional de Celanova o como mejor V. S. arbitre. Convento igualm^{te}. con el cura en que no podría menos de ser altam^{te}. sensible al pueblo se despoje á los stos. cuerpos objeto de su piadoso culto de un adorno que contribuye á la decencia sin aprovechar nada al Erario. Dios gue. etc. Orense, 2 de Junio de 1842. = Sr. Yntend^{te}. de Rentas de la prov^a.

Escuela de Adultos

Me he enterado del oficio de V. S. de 27 de Junio en que manifiesta el deseo de establecer una escuela de adultos en esta capital, y que carece en el mom^{to}. de local p^a. ella; por lo que para poder plantearlo desde luego pide le facilite una de las catedras del Seminario Conciliar con el correspond^{te}. menaje, mientras no llega el tiempo del curso (*f. 62r*) y la comision se proporciona otro local. Condescendería con el mayor gusto á lo dicho y propuesta de V. S. para tan laudable obgeto, si la interinidad hubiese de durar solo los cuatro meses de las vacaciones hasta la concurrencia de los estudiantes á fin de Octubre. Pues preveo que igual dificultad que ahora habrá entonces p^a. colocar en otro parage la escuela de adultos que se trata establecer. El Seminario despues de haber cedido las catedras que ocupa la escuela normal y otra p^a. la de lengua francesa y dibujo y p^a. la academia de jurisprudencia practica, carece de las catedras precisas é indispensables p^a. las diferentes asignaturas de la enseñanza que le es propia, y han tenido ya que recibirse en estos años ultimos en cuartos muy reducidos y de poca ventilación crecido numero de jovenes con evidente peligro de la salud y aun de la vida. Estando pues encargado de conservar el Seminario Conciliar para el obgeto pral. de su instituto cuia conserbacion está tan recomendada y ha entrado siempre en los planes del Gobierno de S. M. siente no poder dar otra respuesta. Dios gue. Orense, Julio 2 de 1842. = Sr. Presidente de la comision de instruccion primaria de esta prov^a. =

Residencia del Abad de Retorta

Escmo. Señor. = Quedo enterado por la de V. E. de ocho del actual que el Sermo. Sr. Regente del reino ha tenido á bien acceder á la solicitud de D. Bernardo Velasco Abad de Sta. Marina de Retorta p^a. que se le permita residir por ahora en Monterrey poniendo en el curato y á su costa un ecco. á satisfaccion de ambas autoridades. En su vista no puedo menos de condescender con el permiso de S. A. con el temperam^{to}. de (*f. 63r*) por aora

que continúe la misma orden, para no desnaturalizar la condición de un beneficio con cura de almas, á que es inherente por todo derecho canónico y civil la residencia formal y material entre sus feligreses. Causa para una autorización más amplia no la encuentro según lo que manifesté á V. E. en 23 de Marzo último, y además sería de muy contagioso ejemplo cuando se está formando causa á otros Abades por falta de residencia que protestan causaba de igual naturaleza o más poderosos que los que quiere hacer valer el de Retorta. = Dios etc. Orense, Junio 14 de 1842. = Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia. =

Asignación del Clero Catedral correspond^{te}. al 1^{er}. tercio

Escmo. Sr. = Ha pagado esta Tesorería de prov^a. en 20 del actual 50.559 rs. 22 mar^s. importe de las asignaciones del Clero Catedral por las nominas del primer tercio correspond^{te}. á los cuatro meses de octubre, noviembre, diciembre de 1841, y enero de 1842, y 4000 rs. por lo asignado á la administración diocesana de los mismos cuatro meses.

Asimismo ha pagado 6191 rs. 6 mar^s. á cuenta del presupuesto del culto en la Sta. Yglesia Catedral que con 3000 que recibió en Abril último por libram^{to}. de la Diputación provincial para subvenir á los gastos de la Semana Santa y de Resurrección á consecuencia de Orden del Sermo. Regente de 2 de Marzo hacen 3.191 rs. 6 mar^s. recibidos por todo el año de 1841 por la fábrica cantidad p^a. cubrir sus atenciones, pero ha ofrecido el Sr. Yntend^{te}. satisfacer el resto hasta llenar el 3^o de su presupuesto tan luego como entre lo bastante de los productos de las rentas del clero.

(f. 63v) Nada ha percibido el Seminario Conciliar por su respectivo presupuesto, estando de consig^{te}. desatendidas urgentísimas obligaciones.

Lo ponga en conocim^{to}. de V. E. p^a. que se sirva elevarle al del Sor. Regente para su satisfacción en lo que está cumplido y que en lo que está por cumplir pueda dictar las oportunas providencias a fin de que se lleven debidam^{te}. las disposiciones de la ley y los deseos de S. A. = Dios, etc. Orense y Julio 22 de 1842. = Escmo. Sr. Secret^o. de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia. =

Seminario

Respondiendo al oficio de 20 del actual por el que esa comisión de Instrucción pública me pide las llaves de la cátedra del Seminario que se había cedido antes p^a. la escuela de dibujo y lengua francesa mediante haberse ausentado el Maestro de aquella enseñanza y poder servir aquella pieza p^a. la escuela de adultos, digo que aquella cátedra se halla ahora destinada á Academia de jurisprud^a. práctica, pensamiento que no creo tengan abandonado los abogados que se han inscripto en ella, y por de contado tienen la llave de la misma en su poder. Prescindiendo de esto la considero la menos á propósito p^a. el establecimiento de la escuela de adultos por estar frente á la puerta principal del Colegio por donde entran y salen á diferen-

tes oras de mañana y tarde en tiempo de curso los estudiantes de filosofía y teología y facultades superiores, cuio roce continuo con los de la escuela de adultos á la entrada y salida sería ocasion de desagradables ocurrencias que deben prebenirse y cuio inconveniente no habia en la escuela de dibujo que se tenía de noche; ni es (*f. 64r*) de tener en la Academia de jurisprudencia por la mayor representacion de sus individuos. = Yo entiendo que á la comision no sería difícil hallar el local proporcionado que desea, solicitando del Aymo. p^a. este obgeto la escuela antigua de S. Cosme, o del Gobierno alguno de los edificios nacionales. Mas si ha de establecerse la llamada escuela de adultos en el Seminario, podrá la comision nombrar persona de su seno o fuera de el que trate con el Sr. Magistral D. Hipolito Rodríguez, Director de la casa, p^a. ver si puede servir y en que manera la cathedra contigua á las de la escuela normal, evitando los inconvenientes dichos de la que se cedió p^a. el dibujo. = Es todo lo que puedo hacer en obsequio de V. S. y del publico con el sentimiento de que se plantean menos acomodadam^{te}. las enseñanzas nuevas, y se desquicien y deterioren las antiguas. Dios, etc. Orense, Julio 21 de 1842. = Sr. Gefé Politico Presidente de la Comision Provincial de Instruccion Publica.

Memorias pías de conventos suprimidos

Me he enterado del oficio de V. S. de 21 del corr^{te}. y de lo que informan al Sr. Intendente la intervencion de bienes del clero y comision pral. de amortizacion sobre la egecucion del art^o. 3^o tocante á las memorias, obras pías, aniversarios y misas que debían cumplirse por las comunidades religiosas suprimidas, desentendiendose de dar las noticias, datos y documentos necesarios al efecto como ordena el artículo 22 de la instruccion por deber existir allí estos anteced^{tes}., y proponiendo se busquen en las parroq. en donde no pueden hallarse, porque ni han estado nunca allí, ni están ni había para que. Nada importaba hasta aora á los parrocos (*f. 64v*) de los pueblos en que poseían fincas ú otras rentas los conventos que estubiesen aquellas gravadas con tales o cuales cargas, porque estas las debían cumplir y cumplían las respectibas comunidades. Donde hallaron las oficinas la razon de las propiedades monacales o regulares que enagenan, arriendan o administran, allí encontrarían las cargas particulares que les son afectas, pues las mas de sus adquisiciones han sido donaciones pías con algun titulo oneroso. Para esto no creo yo sea menester revolver los libros buenos, los timbres, ni los mas reconditos y carcomidos pergaminos de los archivos. En los libros corrientes de cuentas de cada monasterio, priorato o convento y en los de las visitas de los Generales y Provinciales que constantem^{te}. hacían cada trienio o cuadrenio, ha de constar que memorias pias, misas, aniversarios, fiestas ú otra clase de fundaciones tenían que cumplir y probablem^{te}. constar allí sobre que fincas grabavan. Si el deslindar el gravamen particular que tiene cada finca pudiera ser obra mas larga, el decir las pensiones que tenia cada convento y que cumplía su comunidad y deben ahora cumplir los parrocos donde estaban sitios los Conventos o las fincas es cosa muy breve, muy fa-

cil y muy obvia. Tampoco es dificultad para el cumplimiento^{to}. del artº. 23 de la instrucción el que puedan haberse redimido algunas cargas en virtud de la orden de 5 de Marzo de 1836, porque esto mismo posterior á la supresión de los conventos no puede ignorarlo la amortización ni el que á la paga de estas cargas haya de preceder (*f. 65r*) expediente instructivo á pedimento de parte, porque este expediente solo deja de instruirse porque las oficinas de amortización y de intervención y enajenación de los bienes del Clero se niegan á facilitar las relaciones q. manda la ley y la instrucción citadas. Por lo tanto teniendo por tiempo perdido el oficiar á los parrocos de todo el obispado como proponen dhas. oficinas al Sr. Yntendente lo digo á V. S. prometiendo hacerlo si V. S. lo creyese de alguna utilidad. Dios gue. etc. Orense, 28 de julio de 1842. = Sr. Presid^{te}. de la Comisⁿ. de liquidación de atrasos de dotación de Culto y Clero.

Arcediano Varonceli

En virtud de lo q. en 26 de julio me comunica el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, y V. S. me pide en 1º del actual respecto á la esposición que ha dirigido al Sermo. Sr. Regente del reino D. Juan Ambrosio Soto y Valcarcel, Arcediano de Varonceli, dignidad de esta iglesia catedral, debo decir q. es abusiva é injuriosa la frase q. este Sr. usa de q. el Cabildo le persigue, y gratuita y destituida de todo fundam^{to}. aun aparente la suposición de estar esenta su dignidad de la residencia al coro. El Arcediano de Varonceli como todas las otras dignidades de la catedral están obligados á la residencia local y coral por las disposiciones del Sto. Concilio de Trento por las constituciones de esta propia iglesia, por las leyes del reino, circulares de la antigua camara de Castilla, y la novísima de S. A. el Regente del 5 de octubre de 1841, y por la practica de sus antecesores q. ó han (*f. 65v*) residido esactam^{te}. ó se han sujetado á las penas de derecho. = El actual arcediano gozando una prebenda de las mas pingues administrada por su mano, nunca desde 1829 q. entró en ella residió bien como manda el Sto. Concilio, pero abandonó su obligación de todo punto desde principios de 1838, q. levantando su casa se fue de la Ciudad y aun del obispado trasladandose al de Astorga sin pasar un recado de atención al Cabildo ni exponer causa canonica para la ausencia. Volvió á los dos años y medio á esta capital; pero sin asistir á la iglesia ni en las pascuas ni en la fiesta y procesion del Corpus, ni en la solemnidad del patrono, ni en los funerales del prelado. Si al cabo de tres años volvió á asistir al coro uno ú otro día á ciertas horas, nunca lo hizo un día entero. = El Cabildo, á que incumbe celar la observancia de la disciplina de su iglesia no podía tolerar por mas tiempo tan monstruoso abuso, especialm^{te}. cuando el numero de los capitulares está tan reducido q. no hay el suficiente p^a. celebrar las funciones del culto con el decoro acostumbrado en esta Catedral, y en un sistema de gobierno incompatible con el fuero ó privilegio (si pudiera haberle habido) de comer sin trabajar. Por eso desde dic^{bre}. de 1840 demandó en juicio al arcediano pidiendo la destitucion de su prebenda ú otras penas q. en derecho correspondan, como (*f. 66r*) otras veces

ha hecho con algun Sr. Dignidad q. no cumplía con sus obligaciones y fue depuesto de ella. El Cabildo ni ninguno de los individuos que le componen, tienen interes alguno personal en esta causa. Lo q. el arced^{no}. pierda no ha de acrecer á la mesa capitular, y ahora tampoco á la fábrica ni el Cabildo pretende incluirle en los turnos de altar ú otros penosos q. no corresponden á los Sres. Dignidades, lo que pudiera ser en alivio de los otros prebendados. Solo le mueve el mejor servicio de la iglesia y pudiera haberle bastado hacer la denuncia al ordinario, para q. este siguiese la causa de oficio, evitando gastos innecesarios y en las circunstancias actuales bien grabosos. = Logró el arced^{no}. q. se le mandase abonar por la Junta superior de dotacion de culto y clero, la 3^a parte de la asignación correspond^{te}. á esta Dignidad por vía de congrua alimenticia durante el pleito; asegurada la cual mas ha tratado de entorpecerlo con recusacion de jueces y delegados y otros frívolos pretextos, que de activarle y obtener un fallo en lo principal, de que pudiese luego apelar, si le era adverso. Sin haber justificado las causas de recusacion, los jueces se inhibieron desde luego por delicadeza y le otorgaron francam^{te}. la apelacion q. interpuso para el Metropolitano. En este estado á principios de abril ultimo pidió á este Gobierno ecco. testimoniales y licencia para ir á Santiago y á Betanzos, á cuya solicitud no se accedió por las justas causas q. se espresaron en el decreto á su memorial, y tambⁿ. por q. la recreación de los tres meses (á cuya sombra se dice le dio este Alcalde 2^o constitucional (f. 66v) pasaporte) no está concedida sino bajo ciertas reglas canonicas q. no favorecen á ntro. arcediano. Por ultimo no es el Cabildo qⁿ. le priva de su subsistencia como falsam^{te}. alega. Quien le priva es la ley, supuesta su negligencia y terquedad: ni ha menester la dispensa de residencia local q. pretende del Sr. Regente del reino, mientras no se termina su litigio con el Tral. metropolitano de Santiago, bastando á su defensa un procurador como basta al Cabildo para la suya. Dios gue., etc. Or^e. 4 de agosto de 1842. = Sr. Gefe Polit^o. de esta Prov^a.

Sobre lo mismo

Escmo. Sr. = Con esta fecha digo al Sr. Gefe Politico de esta prov^a. lo siguiente (se copia el oficio anterior). = Debo añadir á V. E. q. la dispensa de la residencia local q. pide ahora el arcediano de Varonceli no tiene otro objeto q. el q. se le augure su asignacion por entera, lo q. sería ganar el pleito antes del fallo, cuando la concesion de la 3^a parte por razon de congrua ya fue bien graciosa, pues á la congrua es acreedor el imposibilitado por cualquiera causa de hacer su oficio, mas no el q. voluntariam^{te}. le abandonó. Por lo demás la dispensa hace ya cinco meses la está gozando de hecho, sin q. por nadie se haya reclamado contra su salida, pero autorizansela y habilitarle en su consecuencia para cobrar integra la asignacion de esta dignidad se reputaría ilegal, arbitrario y de muy pestilente ejemplo. (f. 67r) Este ha sido y es mi parecer, q. sugeto no obstante al de V. E. con lo q. contesto á su citada orden de 26 de julio. Dios etc. Orense 4 de Ag^{to}. 1843. = Escmo. Sr. Srio. de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

Cementerio de Sta. M^a. la Madre

Trascribo al cura de Sta. Eufemia D. Manuel Rosendo Rivera el oficio de V. S. de 17 del corr^{te}. en q. se sirve manifestarme q. han comenzado las obras del desmonte para la esplanacion del ex cementerio de S. M^a. la Madre, y en su consecuencia me pide disponga la traslacion de los restos humanos existentes en aquel local al campo Sto. gral. y para q. esto se verifique con la debida decencia le prevengo señale día y hora para conducir procesionalmente con asistencia de competente numero de sacerdotes y de las cofradías los huesos q. se hayan estraído y estraigan de dho. cementerio de Sta. M^a. la Madre, y se entierren nuevam^{te}. en el parage q. parezca á proposito en el campo Sto. de S. Franc^{co}.

Con este motivo no puedo dispensarme de indicar á V. S. q. aunque el local de q. se trata, no tenía ya el uso de cementerio p^a. enterrar nuevos cadáveres, era sin embargo hasta ahora un lugar sagrado y hace parte de la iglesia de Sta. María la Madre y como tal es propiedad de la Catedral, de q. no se llaga desposesionada por ninguna ley ó decreto del Gob^{no}. Supremo, y por lo mismo aun en caso de conveniencia publica entiendo convendría haber dado ó dar algun paso con el Ylmo. Cabildo, adm^{or}. nato y por (f. 67v) derecho de las pertenencias de dha. Sta. Yglesia. Dios gue., etc. Or^e. y ag^{to}. 20 de 1842. = Juan Manuel Bedoya. = Sr. Presid^{te}. del Iltre.. Ayuntam^{to}. Constitucional de Orense.

Sobre lo mismo

El Iltre. Ayuntam^{to}. constitucional de esta Ciudad en oficio de 17 del corr^{te}. me dice lo q. sigue. = 'Habiendose dado principio, etc.'. = En su consecuencia prevengo á V. q. para q. se haga con la debida decencia y solemnidad la traslacion de huesos de q. se trata, procure V. q. los encargados de la obra hagan arrimar y reunir en un lugar acomodado los huesos humanos q. se vayan extrayendo de modo q. estén libres de toda profanación, ó esparramiento: y acabada la extraccion señalará día y hora para una procesion gral. como las q. han solido otras veces celebrarse con nombre de traslacion de huesos, para lo q. citaré V. á nombre de este Gob^{no}. Ecco. á todos los sacerdotes seculares y regulares ascriptos á las cuatro parroquias de la Ciudad y á las cofradías de las mismas: y así serán conducidos los venerables restos de nuestros hermanos difuntos de la iglesia de Sta. M^a. la Madre donde se formará la procesion al campo Sto. ó cementerio gral. de S. Fran^{co}. con el q. se enterrarán de nuevo en el parage q. previam^{te}. se designe. Dios gue. etc. Orense y ag^{to}. 20 de 1842. = Sr. D. Manuel Rosendo rivera, cura parroco de Sta. Eufemia. (f. 68r)

Arciprestes

Excmo. Sr. = Cumpliendo con lo que de orden del Sr. Regente del reino me pide V. E. en 23 de agosto ult^o. sobre Arciprestes ó Vicarios foraneos de la Diocesi, su calidad y cargos, dotacion y fondos para cubrir sus gastos, no

tengo q. decir sino q. en este Obispado no hay arciprestes, vicarios foraneos ni otros comisionados fijos, perpetuos ni amoviles para los encargos q. desempeñaban los de semejante denominación en otras partes. La distribucion de los Stos. Oleos se hace en la Catedral á donde acuden á recibirlos los Abades curas y ten^{tes}. del Obispado ó sus encargados q. no siempre son clerigos q. sepan llevarlos con el respeto q. corresponde, sino simples paisanos sin mas discernim^{to}. q. cargar con la caja en una alforja y haberla de conducir á dos ó tres largas jornadas de distancia. Solo para el valle de Monterrei los enviaba el arcediano de Varonceli al cura de Estevesiños, por lo q. pagaba 30 rs. y por el mismo estilo al de Celanova los enviaba su arcediano al cura de Mourillones. Los demas asuntos para q. sirven los arciprestes ó vicarios foraneos donde los hay, los encomendaban aquí los obispos en cada caso q. ocurría al ecco. de aquellas cercanías q. le merecía mas confianza. = No por eso dejo de comprender cuan util fuera para el buen desempeño del ministerio episcopal el establecim^{to}. de estos arciprestes ó subdelegados con quienes partiese en algun modo los vastos cuidados de la grey. Nada influye tanto en la pronta y facil organizacion de los negocios como la division (*f. 68v*) y oportuna interposicion de manos subalternas. Tal es la base de toda amplia y dilatada administracion. Tal el consejo del sesudo y experimentado Jetro yerno del caudillo del pueblo Hebreo. Asi los egercitos se dividen en armas, en regimientos y escuadrones, compañías y en escuadras: las provincias civiles en partidos, ayuntam^{tos}. y concejos, y las eccas. en arciprestazgos, vicarías foraneas, decanías ó secciones de otro nombre, cuya cabeza ó presidente es el especialm^{te}. encargado de vigilar en su respectiva demarcacion y de corresponderse habitual y directamente con el Gefe superior ó prelado en el círculo de sus atribuciones. Este auxilio, sin embargo, tan necesario y tan comun, no sé porque fatalidad falta en la Diocesi de Orense. No hay arciprestes, ni otros delegados que vigilen sobre determinado numero de parroquias que puedan tener mas á la vista, y avisen como por oficio lo q. entiendan necesitar remedio. = No se conoce otra division del Obispado q. en dignidades que con el territorio mas ó menos estenso en q. el dignidad de la Catedral que le dá nombre percibía sus rentas, y forman por lo comun unas largas fajas desiguales por entre el curso de dos rios. Hay tres de estas Dignidades al otro lado ó a la derecha del Miño, y siete á la parte de acá ó izquierda del mismo río. Las Transminianas son los Arcedianatos de Bubal, Castela y Maestrescolía de Orcellón, y las Cisminianas (*f. 69r*) la Maestrescolía de Caldelas, Vicariato, Decanato, Chantría y Arcedinos de Celanova, Limia y Varonceli. = En lo antiguo cuando las mitras se daban frecuentem^{te}. en encomienda, y los Obispos cuidando menos de conocer y apacentar su grey, q. de otros negocios que los ocupaban en las curias de Roma y Aviñón, ó en la corte de los reyes, ó tambⁿ. en la campaña, como señores feudales, las Dignidades de la Catedral ejercían cada uno en su respectivo territorio el derecho de visita, el de colar los beneficios y otros de la jurisdiccion episcopal q. debieron cesar luego que el Sto. Concilio de Trento hizo entender á los obispos lo sagrado q. es la obligacion de residir en sus iglesias y apacentar á sus ovejas por si propias. = Fue consiguiente q. las dignidades se limitasen á la residencia coral de la

Catedral como los otros prebendados en la conformidad q. ordena el Tridentino. Solo el arcediano de Celanova (cuyo titulo iba unido al de Abad del monasterio benedictino del mismo nombre) continuaba en el uso de visitar las iglesias parroquiales de su comprensión sin perjuicio de visitarlas tambⁿ. el Ordinario, cuando le parecía. = Como una retribucion aneja al ejercicio de estos derechos en cuya posesion estubieron las dignidades largo tiempo percibían de los curas de su distrito ciertas porciones en frutos y dinero por vía de procuración ó asistencia en las visitas, y tambien por el diezmo q. se reservaban por su superioridad del iglesario ó bienes contiguos á la iglesia, que por estar sita en la cerca de ella extra del edificio, ó por constituir la dote del parroco extra de los diezmos q. eran la dotacion comun y casi universal del Clero en España desde el siglo XII, se hubieron llamar extros ó extrales (*f. 69v*) de donde la corrompida voz de diestros y diestrales que ahora tienen en todo el Obispado. = Por memorias del siglo XV y actas de los sínodos diocesanos se colige q. el territorio de las dignidades se dividía antiguamente en arciprestazgos contandose en la del Decanato los tres de Allariz, la costa de Asadur y Lobera ó los Araujos, y es de creer tubiesen sus arciprestes los cargos y obligacioes iguales ó analogas á las de estos titulos en otros obispados. En el de Orense ha desaparecido y olvidadose el nombre y el oficio de Arcipreste: y la division de la Diocesi en las diez dignidades subdivididas en doble ó mayor numero de veredas no tiene otro uso q. para la circulación de las ordenes ó avisos generales q. se comunican por vereda de un lugar á otro, cuyo servicio se hace con tanta lentitud é incertidumbre, q. suelen tardar dos ó mas meses las circulares en volver con las contestaciones á la Secretaría de donde parten, cuando no se estancan en el camino, sin saberse por culpa de quien ni donde se detienen: lo q. obliga en casos urgentes á enviar propios, cuyo medio no es para muy repetido por ser demasiado dispendioso este arbitrio. = Desde q. se me encomendó el Gobierno de la Diocesi Sede Vacante, me he ido cada día convenciendo mas de la necesidad de establecer un cierto numero de arciprestes y subarciprestes en correspondencia con los partidos judiciales y ayuntam^{tos}. bajo las modificaciones á q. induce la diferencia entre la division civil y la eccia., que los subarciprestes á quienes incumbe velar sobre las parroquias de uno ó mas ayuntam^{tos}. se correspondan con el arcipreste q. ha de cuidar (*f. 70r*) de todas las de su partido, y éste directam^{te}. con el prelado ó gobernador para avisar las vacantes de curatos que ocurren, los capellanes ó parimonistas y esclaustrados q. mueren ó que se trasladan, para evacuar los informes q. se les pidan, preparar y presentar bien digeridos los negocios ó instancias q. se remitan por su mano, celar y dar razon como de oficio de cómo desempeñan los curas y tenientes el ministerio pastoral, si residen constantem^{te}. en sus parroquias, y cuando se ausentan con licencia, del dia en q. salen y en q. vuelven, si algunos de ellos ó de los otros clerigos dan nota ó escandalo por concubinarios, vinosos, pagadores, logreros, camorristas, ó tachados de otros vicios q. regularm^{te}. no llegan á los oídos del Superior sino por una casualidad ó hasta q. el espíritu de venganza, un resentim^{to}. u otra pasion ruin incita á un malévolo á dar parte, torciendo comunm^{te}. y exagerando los hechos sin dar la cara, é impidiendo por lo mismo los medios

mas seguros de averiguar lo q. haya ó no de cierto en tal acusacion. Cuando no hay uno especialm^{te}. encargado de velar sobre los otros cada cual se cree desobligado por su parte, y el superior procede á tientas en la eleccion de comunión á dos informantes que sean a proposito en cada caso con lo que se aventura el acierto y de seguro se pierde mucho tiempo y la oportunidad de un pronto y eficaz remedio.

En este sentido hubiera ya hace tiempo formado un plan de Arciprestes y Sub-Arciprestes ó Vicarios y Sub-Vicarios del Obispado sino me hubieran detenido dos consideraciones: la primera que la sede vacante es un estado de interinidad que no sufre innovaciones de trato sucesivo que no sean absolutam^{te}. indispensables, la segunda que el cargo (*f. 70v*) de arcipreste (y aun el de sub-arcipreste) obliga á gastos de correo, viages y otros que no sería justo cargarlos al mismo ni al clero de su distrito cuando la dotacion de este es hoy tan reducida y tan precaria. El presupuesto sin embargo de este servicio (á lo que yo concibo) podría no esceder de dos mil rs. Ruego pues á V. S. se sirva inclinar el animo de S. A. a hacer extensiva á este obispado la instrucción y funciones de Arciprestes con la asignacion ó gratificacion proporcionada, y señaladam^{te}. de fondos para ello que en otros obispados á funcionarios de esta clase, de modo que no se les grave con desembolsos pecuniarios, ya que prestan voluntarios el trabajo personal, sin mas retribución que lo honroso del cargo, y lo particular de la confianza. = Dios gue á V. S. ms. as. Orense y Setiembre 5 de 1842. = Juan Manuel Bedoya. = Excmo. Sr. Srio. de Estado y del Despacho de Gracia y Just^a.

Santuario de los Milagros

En vista del oficio de V. S. de 30 de Agosto anterior y real orden q. incluye referente al Santuario de Nra. Sra. de los Milagros del Medo, he mandado sacer la copia certificada que acompaño de lo que consta de la visita del Señor Obispo Galindo en 1767 y varias partidas de las cuentas de los tres ultimos administradores del dicho Santuario, en prueba de que se indicasen los bienes y limosnas del mismo, ademas de otros objetos piadosos en los de instruccion, beneficencia y hospitalidad q. los excluyen de la enajenacion. Debo añadir que aunque se ha perdido el libro de visitas antiguas hechas por los Sres. Obispos o sus Comisionados en la parroq^a. (*f. 71r*) de S. Juan de Vide de Baños y Ermita de Nuestra Señora del Medo (como se titulaba entonces sin mas adictamento) hai noticia en el Archivo de esta Catedral de haber sido visitada dicha parroquia y ermita en el pontificado del Señor D. Diego Ros de Medrano en 1682, 84 y 87. En sede vacante, el año de 1694. Por el Señor Obispo Cornejo en 1699, q. dice halló la Ermita con decencia y sus cuentas ajustadas. Por el Sr. Obispo Siuri en 1713 (en cuyo tiempo no había sino limosnas que se arrendaban en cuarenta y dos ducados al año) y por el Sr. Muñoz de la Cueva en 1722. Por aquel tiempo comenzó á ausentarse la devocion, la concurrencia y las limosnas del Santuario por el ... del Vicario de Vide D. Francisco Fernandez y el Ermitaño Antonio Garrido, que a su muerte le dejaron la maior parte de sus vienes. Fue consiguiente si adqui-

riendo cada dia mas celebridad con el nombre de los Milagros, y nuevas rentas, y maiores limosnas, con que se construió y adornó una buena iglesia de tres nabes con dos torres, que en la visita de 1781 en el pontificado del Sr. Eura aparece estaba á concluir faltando solo la Capilla Maior y el camarín que se terminó poco despues. Hicieron tambien el atrio que rodea la iglesia, la casa para el Administrador, la hospedería y otras oficinas, en cuyas obras y otras posteriores debía imbertir la maior parte del producto de las rentas y donaciones de los fieles. Lo demas se destina al sostenim^{to}. del culto de la Ssma. Virgen con la decencia y buen servicio que atrae muchas gentes de las inmediaciones y aun de bastante lejos á visitar la Santa Imagen y confesarse de sus culpas por la buena proporcion que ofrece aquella soledad (*f. 71v*) y acopio de confesores siempre dispuestos, capaces y mui ejercitados en la direccion de las conciencias; parte lleva la dotacion del Pro. Maestro de Latinidad q. pasa de 80 años, lo costea el Santuario, y lo hay al presente habilitado con el título y circunstancias que pidió la direccion general de Estudios y profesores de esta clase. Parte se ha destinado á pagar el aprendizaje de algun oficio necesario á muchachos espositos que están en estudio de ello, caridad mui recomendada á los Administradores por el Sr. Cardenal de Quevedo y siempre abonada en cuentas como se observa en las extractadas en la certificacion adjunta en la que igualm^{te}. consta lo que se gasta en la hospitalidad de transeúntes y enfermos.

En orden á hospitalidad aunque no resultan documentalmente por el extracto de papeles es sabido la dio el Santuario en algunos años á cuatro sacerdotes franceses de los emigrados de aquel Reino al tiempo de la revolucion de la republica.

Por todo lo subosodicho y demas que consta del Espediente Ecco. serán bien exceptuados de la aplicación al Estado los bienes y rentas del Seminario de Nuestra Señora de los Milagros del Medo, como comprendidas en la excepcion 6^a de la ley de 2 de setiembre de mil ochocientos cuarenta y uno, y por que aunque esto no fuese tan llano es indudable que la desamortizaron y rendimientos de unas pocas fincas de baja calidad montan menos para el bien de la Nacion que los votos de los pueblos y Ayuntam^{tos}. q. tanto interes muestran tomar por la conservacion de este Santuario. Dios gue. á V. S. ms. as. Or^e. y Set^e. 16 de 1842. =

(*f. 72r*) Juan Manuel Bedoya. = S. Yntendente de esta Prov^a. =

Nota dada por el contador de Amortizacion en 5 de Setiembre de 1842.

En Baños de Molgas	88 fincas fueron arrendadas al Administrador en 27 de Marzo de 42 en tres mil trescientos veinte y cinco reales	3325
En la comarca de Caldelas	15 fincas el mismo en ochocientos reales	800
Maceda	5 a Juan Fariñas en cuatrocientos veinte reales	420
De Junquera de Ambía	42 a Alonso de Vila de Sobradelo en trescientos	300
	Rentas y Censos valuados en 16917 rs. y 7 mrs. Rebajas y Censos valuados en 4413 rs. Líquido presupuestado en 12504 rs. Rematadas a José Dguez. de Finca en la cantidad de 17120 rs.	

Visita de Parroquias

Bien sabida es la impotancia de las visitas eclesiásticas. El Santo Concilio de Trento sesion 24, cap. 3 de reformat. quiere se visite toda la Diocesi cada dos años a lo menos y declara la conveniencia de que no haya omision en esta parte por el interesantisimo objeto á que se dirigen las visitas, y se explican en aquel Decreto. Muchas dificultades se han opuesto, y oponen a la Visita general de las parroquias especialmente en un tiempo de tanta penuria y escasez. Mas viendo se prolonga demasiado la vacante de la Mitra no teniendo en esta Diocesi el Governador el auxilio que hay en otras de arciprestes y vicarios foraneos que suplen en alguien (*f. 72v*) puesto por los visitantes, encargados como de oficio de dar razon del estado de las yglesias en lo material y en lo formal, no podemos menos de procurar se haga la visita de algunas parroquias en que se advierta mayor necesidad o con menos incomodidad pueda verificarse. Por lo tanto hallandose V. S. autorizada por el nombram^{to}. del Ylustrisimo Cabildo, Visitador general del Obispado, como se comunicó al mismo en nuestra Circular impresa de 19 de Feb^o. de 1841, y teniendo en consideracion que podrá V. S. comenzar la Santa Visita con menos dificultad por algunas parroquias del partido del Carballino, me ha parecido combeniente encargarle como le encargo visite las de S. Juan de Barran, S. Cristóbal de Cea, Santa María de Osera y las demas que V. S. pudiese reconocer. Y espero de su mucho celo prudencia y instruccion, que arreglandose á lo dispuesto en el Santo Concilio, e instruccion de visitantes inserta al fin de las contestaciones sinodales del obispado llenará su cargo tan dignamente y con tanto fruto como es de desear de cuyo resultado final ó dudas que en el intermedio le ocurran me dará el correspondiente aviso. Dios gue. á V. S. muchos años. Orense y Octubre 4 de 1842. = Juan Manuel Bedoya. = Sr. D. Ramon Rodrig^{ez}. Estebez, V. Gen^l. del Obispado.

Asignacion del Culto de la Catedral

Excmo. Serños. = Recibida la orden del Señor Regente del Reino que V. E. se sirve comunicarme en 14 del actual sobre las consignaciones del Culto, conservacion de los Templos, y Palacios Episcopales, que su Alteza manda (*f. 73r*) se paguen por ahora y demas que contiene respectivo en el particular a esta Iglesia lo pasé inmediateam^{te}. al Cabildo de la misma para que al tenor de dha. Real Orden formase la relacion de la imbersion que se propone dar a la imbersion de los 61 reales aprobados para gastos del Culto en la Catedral, y 3 para la conservacion y reparacion ordinaria del templo, pues los 2 que se designan para la del Palacio Episcopal habrian de imbestirse por la Subcolecturía de Espolios y Vacantes sin interbencion alguna del Cabildo. La resolucion que á este se pide es la que acompaña. En ella notará facilmente cualquiera á la primera ojeada que los gastos asi del material, como del personal van reducidos á la espresion mas tenue, insuficiente, mezquina y vergonzosa. Tanto mas cuanto por mucho tiempo no podrá contarse con que las pagas vayan corrientes, y había la fabrica y sus sirvientes de contraer empeños y sufrir largos atrasos para poderse sostener ó perecer en la miseria y decaer hasta el extremo el culto. Con esta ocasión debo interar á V. E. que las nóminas para el segundo tercio del Clero Catedral que en 22 de septiembre ultimo dijo V. E. había pasado de orden de Su Alteza al director general del Tesoro para que dispusiera su pago, no se han cobrado todavía como ni las asignaciones del Culto y administracion diocesana que en 23 del mismo me manifestaba V. E. haberme mandado pagar con preferencia por su calidad de perentorias. Tampoco puedo dejar de acordar lo que ya digo á V. E. en 2 del actual, que el Seminario Conciliar nada absolutamente ha recibido del Tesoro en todo el año, y que así los Catedráticos como los demas dependientes del Establecimiento no han tenido mas auxilio que el producto de las matriculas (*f. 73v*) rebajada la décima para la Direccion general de estudios y la tercera parte para la universidad de Sant^o. y que de este modo no es posible subsista la enseñanza y cesará el gran beneficio que de ella reporta a la Diocesi y toda la provincia. Dios guarde á V. E. muchos años. Orense y Octubre 28 de 1842. Excmo. Señor. = Juan Manuel Bedoya. = Excmo. Sr. Ssecretario de Estado y Despacho de G^a. y J^a. =

Yglesias Combentuales de la Ciudad

Contestando al oficio de V. S. de 15 del actual por el que manifiesta V. S. desea saber como habiéndose suprimido los combentos de Santo Domingo y San Francisco de esta Ciudad permanecen abiertas sus iglesias, y si esto se hace con autorizacion legítima. Debo decir que ambos templos continuan abiertos para el Culto público por las poderosas razones espuestas á S. M. del Reino Gobernadora, y que subsisten todavía las que produjeron la Real Orden del tenor siguiente: 'Ministerio de Gracia y Just^a. Habiendo dado cuenta á la Augusta Reina Gobernadora de la disposicion de V. S. de 24 del ultimo Setiembre en que manifiesta lo interesante que juzgó el que sigan aibiertas las iglesias de los estinguidos Combentos de Santo Domingo y San

Francisco de esa Ciudad, y de la de 18 del corriente relativo á la conservacion de sus campanas, S. M. se ha servido determinar que continuen abiertas para el culto las dos mencionadas iglesias con calidad de por ahora. Y de su orden lo participo á V. S. para los oportunos efectos. Dios gue. á V. S. ms. as. Madrid, 30 de Marzo de 1838. = Carta. = Sr. Gob^{or}. Ecco. de Orense’.

(f. 74r) Conbiene añadir que sobre las Causas de utilidad que se expusieron y son generales á ambas iglesias hay respecto á la de Santo Domingo lo particular de esta designada en el plan de union de parroquias que está para remitirse al Gobierno de su Alteza el Regente del Reyno para colocar en ella una de las parroquias de Santa Eufemia por las conocidas ventajas que esto ofrece y tienen reconocida la Excma. Diputacion provincial y el noble Ayuntam^{to}. Dios gue. á V. S. ms. as. Orense y Nobiembre 17 de 1842. = Juan Manuel Bedoya. = S. Gefe Político de esta Provincia. =

Yrregularidad del Presbitero Estebez

Excmo. Sr. = Para cumplimentar la Real Orden que con fecha de 30 de noviembre me comunica V. E. respecto de la dispensa de irregularidad solicitada por el Pro. D. Sebastián Estebez pedí razon al espedicionero de preces á Roma. En este obispado quien en seis del corr^{te}. me dice lo que sigue: ‘En las preces designadas al Agente general de Roma en Madrid, en 14 de noviembre de mil ochoc. cuarenta y uno fue comprendido el Pro. D. Sebastian Estebez natural de S. Pedro de Poulo residente en Celanova pidiendo para el la dispensa de irregularidad en estos terminos. = Dispensa de irregularidad para D. Sebastian Estebez Pro. natural de parroquia de S. Pedro de Poulo quien acompañado de fuerza militar armada que ha pedido arresto a un soldado faccioso que sabia había sido desertor del egercito durante la epoca de la guerra civil y lo entregó a la autoridad militar retenida del tal soldado porque estaba persuadido de que justam^{te}. con otros de la faccion le incendiara y abrasara su casa: y formada la causa fue llamado para dar su declaracion y declaró que el espresado (f. 74v) soldado era ladrón faccioso, hombre de mala conducta y le quemara su casa. En cuya causa se dio sentencia de muerte contra el Soldado y se executó por haber desertado con armas de las filas del exercito pasandose al rebelado con ellas contra el Gobierno de S. M. la Reina y despues de executado celebró misa en algunos días, implora humildemente la clemencia de Su Santidad para la dispensacion y absolucion. = Esta relacion fue hecha en su presencia, y por su propia declaracion, y despues de estendida en el libro de Asiento le fue leída y se conformó’. Añade varias contestaciones del Agente General y entre ellas la de 1º de julio que dice así. = ‘La dispensa de irregularidad para D. Sebastian Estebez quedó detenida en Roma con la lista numero 1º de este año y probablemente no la despacharan’. Cuanto á la segunda parte que comprende la orden de Su Alteza de que se contribuya al D. Sebastian Estebez con la asignacion correspondiente á mi clase hasta que obtenga la dispensa, no tengo que decir sino, que este Pro. no era partícipe de Diezmo, ni gozaba otro titulo ó beneficio por donde le correspondiese asignacion o llave en las

dotaciones del Clero, pues está ordenado á titulo de Capellania que debe poseer como antes y sobre cuyos bienes la ley no ha hecho alteración. Dios gue. á V. E. muchos años. Orense, Diciembre 9 de 1842. = Excmo. Señor. = Juan Manuel Bedoya. = Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho Universal de G. y J. (f. 75r)

Año de 1843

Relacion de Curatos

Excmo. Señor. = Remito á V. E. la relacion que de real orden en la de 12 de Setiembre de 1842 impidió V. E. de todos los curatos y anejos de este obispado por provincias, llaves, valores y calidad de Patronato, advirtiendo que los que no llevan cubierto su valor en la respectiva clase son los curatos monacales de que habla la observacion 1^a de las que van puestas al fin, que los vicarios ó capellanes de anejos propios con pila bautismal y sacramento y todo el cargo proquial en ellos en las vacantes tenían igual asignacion que los tenientes ecónomos de las matrices que era de 12 ó 14 ducados al mes, y los de los otros anejos improprios, o parciales para decir misa los días festivos y algunos otros cargos determinados le tenían inferior pero que no bajara de 900 rs. como se dice en la observacion 2^a, y que los coadjutores de los dos parrocos de Sta. Eufemia de esta Ciudad que abla la observacion 3^a y se les consideran necesarios así como los coadjutores de los imposibilitados tienen la asignacion de 792 rs. anuales ó la mitad de un teniente en vacante. Á mayor abundamiento incluia la nomenclatura impresa de todos los curatos, y mejor por orden alfabetico con espresion de los pertenecientes á las ordenes militares de S. Juan de Jerusalén de Santiago enclavados en esta Diocesi. Dios gue. á V. S. ms. as. Orense y Enero 3 de 1843. = Excmo. Señor. = Juan Manuel Bedoya. = Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

Fiestas

Se copia el oficio de 5 de junio de 1841 que está al fol. 19 v^{to}. y sigue: Esto manifesté en 5 de junio de 1841, (f. 75v) al que ejercía entonces el honroso cargo que ahora V. S. quien dio buena acogida á esta exposicion, y dictó un bando cominando a los violadores de la fiesta con graves penas especialmente pecuniarias que son las que mas duelen á los que delinquen por excesivo apego a la ganancia, mas no surtió efecto porque no le tocó publicarse hasta el mismo dia en que aquella autoridad dejaba el mando. El mal continua desde entonces, el mal crece y con la impunidad, parece intenta el abuso prescribir contra la ley. En tal estado me veo ogliado á renovar mis clamores á la auctoridad protectora de la Sta. Religion, y la moral del pueblo. Tanto mas quanto considero en V. S. sobrada rectitud de juicio para comprender la importancia del objeto, y para acordar las medidas mas adecuadas á su logro, y el vigor y fuerza de carácter para hacer cumplir lo que acordare. Así lo ruego á V. S., así lo espero, y que un proceder tan justo, y religioso le

adquirirá renombre, y la bendicion de sus subordinados. = Dios gue. á V. S. ms. as. Orense y En^o. 12 de 1843. = Juan Manuel Bedoya. = Señor Alcalde 1^a Constitucional de esta Ciudad.

En 26 de En^o. publicó el Sr. Alcalde bando con multa á los que en días de fiesta tengan comercios abiertos, etc.

Milagros

En el día de ayer me fue entregado el oficio de V. S. de 7 del que rige con mencion de una real orden de 27 de diciembre anterior por la que Su Alteza, el Regente del Reino, declara comprendidos en las excepciones del artículo 6^o de la ley de 2 de setiembre de 1841, y por consiguiente esentos de la incorporación al Estado de (*f. 76r*) los vienes y fincas del Santuario de los Milagros del Medo en esta provincia y diocesi por inbertirse en su mayor parte en objetos de hospitalidad, beneficencia e instruccion pública, y que para averiguar la parte que se imbierte en el Culto y declarar las fincas... De donde deben satisfacerse dichos gstos se forme espediente gubernativo por esa intendencia oyendo al Administrador del Santuario y con mi informe. Quedo enterado de esta soberana resolucion y pronto á cumplir lo que por ella se me ordena, y en comunicarla al Administrador del Santuario para los efectos que le pertenecen. = Dios gue. á V. S. muchos años. Orense y Enero 13 de 1843. = Juan Manuel Bedoya. = Sr. Yntendente de esta provincia.

Milagros

El Sr. Yntendente con fecha siete del actual me ha pasado un oficio que á la letra dice así: 'Yntendencia de la provincia de Orense. La Administracion general de Bienes Nacionales con fecha 19 de Diciembre ultima me dice lo que sigue: El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Administracion General con fecha 21 del actual la orden siguiente: He dado cuenta al Regente del Reino del espediente instruido a virtud de la reclamacion del Administrador del Santuario de los Milagros del Medo en la provincia de Orense para que se declaren exceptuados de la incorporación al Estado los bienes y rentas de dicho Santuario, como comprendidos en las excepciones que marca el artículo 6^o de la ley de 2 de setiembre de 1841, y su Alteza tomando en consideracion las reclamaciones de varios Ayuntamientos y corporación de dicha provincia a favor de la pretension del Administrador y lo que sobre el asunto han informado ultimamente el Ordinario Diocesano, la Yntendencia (*f. 76v*) de Orense y el Asesor de la Superintendencia general de la Hacienda publica á quien se sirvio oir en el asunto, se ha servido mandar de conformidad en el ultimo que mediante la resolucion que los citados bienes y pertenencias del Santuario se invierten en su mayor parte en objetos de hospitalidad, beneficencia e instruccion publica continúe el Santuario en posesion de ellos, como hasta aquí, sin perjuicio de que para averiguar la parte que se invierte en el Culto se forme por aquella intendencia un espediente gubernativo, oyendo al Administrador del Santuario, y con informes

del Diocesano para destinar la finca ó fincas de donde deban satisfacerse dichos gastos para lo cual en defecto de datos fijos juzgarán prudencialmente su importe. De orden de S. A. lo digo á V. S. para los efectos prevenidos en la misma orden. Lo participa á V. S. a fin de que se sirva desde luego designar las fincas; cuyos productos sean suficientes á satisfacer los gastos de hospitalidad, beneficencia, e instruccion publica. Dios gue. á V. S. ms años. Orense 7 de Enº. de 1843. = Andres Rojo del Cañizal. = Sr. Gobernador Ecco. Sede Vacante de este Obispado'. Y yo lo comunico á V. para su conocimiento y lo que le corresponde hacer para la designacion de la finca ó fincas suficientes para cubrir los gastos del culto como quiere la real orden, de que se saltaran las que deben imbertirse en los de hospitalidad, beneficencia e instruccion publica como espresa el S. Intendente que seran todas las restantes, mediante quedar todas a beneficio del Santuario, escepcionadas de la incorporacion al Estado, (f. 77r) cuya real orden y este oficio conservará V. y copiará a continuacion de las ultimas cuentas en el libro donde se estampen estas. Dios gue. á V. ms. as. Orense y Enº. 14 de 1843. = Juan Manuel Bedoya. = Sr. Administrador del Santuario de los Milagros.

Casa Rectoral de la Trinidad

Excmo. Señor. = Enterado de la Orden Ser^{mo}. Señor Regente del Reino que se sirvió comunicarme V. E. en 6 del actual para que informe y devuelva la instancia documentada de D. Buenaventura Juan Rodríguez Cura parroco (o mejor uno de los dos curas vicarios) de las parroquias de la Santísima Trinidad de esta Ciudad, reclamando como perteneciente a su cuidado la casa que habita D. Francisco García Abad del mismo titulo Dignidad de la iglesia Catedral, debo decir que inmediato á la Iglesia parroquial de la Trinidad sin intermediar más que el atrio de la misma está la casa y huerta adiacente de que se trata que siempre se consideró por Casa Rectoral del Abad y cura parroco de ella, pues estas dos voces en Galicia son sinónimos, especialmente cuando llevaban todos o la mayor parte de los diezmos. Bajo este concepto la han posehido y habitado siempre los Abades, asi cuando ejercian por si la cura de almas, como cuando elevado el beneficio a dignidad de la catedral en el siglo XIV o teniendo por este titulo nuevas obligaciones, desempeñaba las parroquiales por medio de vicarios ya amoviles, ya perpetuos. Asi que la espresada Casa y huerta debe quedar esenta de la enagenacion y reservada al parroco en virtud de la ley de 2 de setiembre de 1841. Así lo estimó la Junta inspeccion e intervencion de los bienes del clero, en el documento nº 3º unido á la instancia del teniente. Mas si el parroco se (f. 77v) ha de entender el Abad por la cura habitual o al Vicario por la actual creyó la Junta correspondía al tribunal decidirlo segun derecho. Hasta ahora favorecio al Abad la posesion de la casa y demas fincas, diezmos y ventas de toda especie de la Abadía sin que los vicarios tubiesen otra accion que a la congrua que les tenia señalada. Pero habiendo sido incorporados todos los bienes del clero a la Nacion y dandosele por indignizacion de todos los que disfrutaba el Abad de la Trinidad la asignacion personal de 12.000

reales, que le corresponde como Dignidad de esta Catedral, y en razon de su anterior haber en el quinquenio de 1829 á 33, esta deberá ser su dotacion sin reservarse otros provechos que le hicieran de mejor condicion que las otras dignidades y prebendados que tenian tambien casas y las han perdido. En esta suposicion la casa rectoral de la antigua Abadía de la Trinidad había de declararse de los vicarios como se han destacado a los vicarios de Coles y Toubes, las que en estas parroquias disfrutaban los arcedianos de Bubal, y el titular de Orense, curas tambien habituales de aquellos pueblos, y dignidades de la Catedral; y la Casa y huerta había de dejarlas el Abad en el estado en que se halla su sugeccion a desperfectos como las de las otras dignidades y demás fincas incorporadas al Estado. Mas no por eso entiendo deba pasar a poseer y usufructuar la casa en cuestion el cura vicario que la reclama. Observo que en toda su exposicion no hace merito de que la parroquia de la Trinidad está subdividida en dos, y hay dos vicarios, el uno el D. Buenaventura Juan Rodríguez en el partido llamado de abajo y el otro D. José Rodríguez en el (f. 78r) de arriba, ambos de congruacion, presentacion y patronato del Abad, e iguales entre si en todos los derechos y preminencias aunque cada uno cuente distintos feligreses. Al modo que la iglesia, así el atrio, y la casa rectoral parece han de ser de ambos curas vicarios pro indiviso porque sino saldría de peor condicion uno que otro, cuando por su institucion han debido ser, y son iguales. Sino ha entrado en la reclamacion del D. Buenaventura el compañero ha sido por cierta deferencia o consideracion al patrono mientras estaba en posesion. Es ademas digno de notarse que la casa rectoral de que se trata está central á ambos partidos y es capaz para vivienda de ambos curas vicarios. Los curas es mui util vivan cerca de sus iglesias parroquiales en casas fijas y bien conocidas de sus feligreses, y el tenerlas propias de su oficio es mas necesario en una capital donde el alquiler de una medianamente decente absorbe una mediana parte de la asignacion que se les da. Debo añadir que en el espediente que de orden de S. A. estoi instruyendo sobre union y supresion de parroquias de esta Ciudad que está para concluirse, propondré al Ser^{mo}. Regente la reunion de las dos parroquias de la Trinidad en un solo curato propio del que será entonces la rectoral y huerta in solidum. S. A. sin embargo determinará en todo como estime por combeniente y justo, devuelvo la instancia con los documentos que la acompañaban. Dios guarde á V. S. muchos años. Orense y Enero 17 de 1843. = Excmo. Señor. = Juan Manuel Bedoya. = Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia. (f. 78v)

Cruzada

Notándose que en los sermones para la publicación de la bula de la Santa Cruzada al paso que han salido los predicadores en los años anteriores explican oportunamente las gracias de la bula comun de vivos, difundos, lacticinios y composicion, no así de la del mandato especial de carnes en la Cuaresma, vigilas y abstinencias del año, que ni siquiera la han tomado en boca, y combeniendo lo hagan, instruyendo al pueblo de lo que conceda S.

S. por este indulto, quienes están obligados a tomar el sumario y pagar su limosna, quienes están desobligados y con que se manda suplir á los exceptuados con lo demas que espresa el último edicto del Excmo. Señor Comisario General de la Cruzada de 20 de Agosto de 1841, se ha de tomar V. S. la molestia de prevenir al Predicador a quien haya encargado el Sermon de la bula para la publicación de este año comprenda en el lo concerniente al indulto apostolico de carnes, necesidad de tomarle, y la respectiva clase, los no exentos y utilidad de que no decaigan los productos de este fondo que todo se imbierte en obras de piedad y de beneficencia. Dios gue. á V. S. ms. as. Orense, 18 de Enero de 1843. = Juan Manuel Bedoya. = Señor Administrador de la Cruzada. =

Soutopenedo

Excmo. Señor. = Me he enterado de la solicitud de D. Ygnacio Espiñera y Aguiar, cura párroco de S. Miguel de Soutopenedo que V. E. de orden de S. A. el Regente del Reyno con fecha 21 de febrero, me remite le informe. Para (*f. 79r*) evacuar este con la delicadeza, y exactitud que corresponde supuesta la solicitud de este parroco se dirige a que se le mantenga de los fondos de la dotacion del Clero el Capellan coadjutor que necesita indispensablemente la parroquia y no puede pagar por si por lo tenue de su propia dotacion, he procurado tener á la vista la carta cosmográfica de la parroquia de Soutopenedo, y con ella parece se justifican los extremos que combiene acreditar. El cura de Soutopenedo como todos sus predecesores siempre tubo un capellan coadjutor no por su conveniencia sino por necesidad para el buen servicio de sus feligreses; pues se estiende la parroquia mas de legua y media de Norte a Sur, y mas de media legua de Este a Oeste de terreno fragoso y desigual cortado por un arroyo de difícil paso en las estaciones. En este espacio esta dividido el vecindario de 16 lugares o barriadas de las cuales forman como un grupo en el centro los de Soutopenedo donde está la iglesia con 12 vecinos. El de Serra con 17, el de Carballo con 23, el de Prado con 9, el de Penedo con 30, y el de Torre con 4. En otro grupo al Nordeste, los de Pazos con 24 vecinos, Rego con 19, Oteiro con 26, Faceiros con 20 y Lage con 22. Al Este y solo el de Villanueva de Rante con 32 vecinos a un cuarto de legua de la iglesia, y a mayor distancia al N. Pousa con 8 vecinos, y Outeiro Calvo con 23, y al Sur, al cuarto de legua Montelongo de Abajo con 7 vecinos, y a la media legua Mournalongo (de abajo) digo de Arriba con 28 que todos componen 300 vecinos, con 1253 almas de comunión, numero notoriamente excesivo para el cuidado de uno solo, aun cuando estubiesen reunidos en un pueblo, cuando mas estando dispersos en tantas fracciones en la forma que va dicho. Supuesta la necesidad de un teniente (*f. 79v*) o coadjutor joven, y de robustez mas que comun deberá nombrarlo libremente el cura con aprobacion del Ordinario, por que asi lo tubo hasta aquí como sus anteriores, lo mismo que los vicarios de los anejos los curas que los tienen. Estos y aquellos eran mantenidos ó dotados por sus propios parrocos, cuando eran los perceptores de los diezmos y demas rentas prediales o forales del curato en la forma que se

convenían. Nada mas justo que segregarse una porcion del abundante haber y dotacion del parroco para congrua al coadjutor que le prestaba parte del servicio de la cura parroquial asi con los anejos o iglesias filiales como en las matrices de mucho vecindario y estenso territorio. Mas habiéndose suprimido los diezmos y entregados los otros bienes y rentas al Estado, el Estado se ha considerado en la obligacion de dotar á todos los ministros necesarios para la cura de almas, con las asignaciones suficientes segun la clase de cada uno. La ley de 21 de Julio de 1838, asigna 10.000 á los parrocos de término en cuya clave está el de Soutopenedo que antes gozaba un duplo o mayor renta con que podía desahogadamente pagar todas sus pensiones. En el dia por el real Decreto de 20 de Abril de 1842 el maximum de todo parroco está circunscrito á trescientos ducados, en que no cabe descuento ni disminucion para partir con otro. Asi su capellan ha de ser dotado del acervo comun de la contribucion del culto y clero como lo son los Capellanes que cuiden los anejos con la correspondiente autorizacion con arreglo al artículo 33 de la ley dicha de 1838 y declaracion de la Junta Superior de dotacion de Culto y Clero de 11 de Marzo de 1842 á consulta de la Comision de Atrasos (*f. 80r*) de esta Diocesi. Escuso decir mas por ser bien obvias y estar bastante bien explicadas las razones en que funda este interesado su instancia que devuelva á V. E. para la resolucion que el Ser^{mo}. Señor Regente estime mas justa y ordenada. Dios gue. á V. E. ms. as. Orense y Marzo 17 de 1843. = Excmo. Señor. = Juan Manuel Bedoya. = Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

Óleos, lavatorio de pies

El Excmo. Señor Ministro de Gracia y Justicia con fecha 16 del actual me comunica la real orden de 3 del mismo por la que S. A. el Regente del reino, mandó se pagase á las iglesias catedrales hasta completar el ultimo tercio del presupuesto del culto que les está aprobado con el fin de que las ceremonias de la Semana Santa se verifiquen con la pompa, solemnidad y aparato que en todos los años anteriores y añade en el artículo 3º que sin perjuicio de la observancia de estas dos posiciones se entregasen desde luego á los prelados y gobernadores de las Diocesis las sumas que se consideren necesarias para la consagracion y conduccion de los Santos Óleos de que deben estar provistos oportunamente todos los templos en que se administren los Stos. Sacramentos. Aunque V. S. cumplió exactamente con la 1ª parte librando los 20.333 con 19 mrs. que se restaban a la fabrica de la Catedral de dicho ultimo tercio del presupuesto del Culto que efectivamente pagó el 23 proximo pasado, la tesorería de provincia falta pagar lo que se necesita para la conduccion de los Stos. Óleos de que espresamente habla el artículo 3º, y tambien el importe de la misteriosa ceremonia del lavatorio de los pies de 13 pobres el Juves Santo que en todo tiempo se ha costeado por (*f. 80v*) los prelados, y en los años ultimos por la colectoría de espolios y vacantes. La conduccion de los Stos. Óleos desde Tuy á esta Ciudad en 1841 y 42 segun la nota dada por la subcolectoría de espolios del obispado importó 788 rs. en

cada uno, y lo mismo podrá regularse en este año ver que el Señor Obispo de Tuy para consagrarlos se sirve en otro punto mas distante por la invitacion que le hace el Gobierno de S. M. en la misma real orden ya citada. El importe de los gastos para el lavatorio del Jueves Santo fue en cada un año de los de vacante de la Mitra de 1.832, y ambas partidas 2.620 reales. Espero pues se sirva V. S. librar esta cantidad para que recibiendo yo de la tesorería pueda disponer oportunamente lo necesario para un objeto tan santo, y que tan justamente le ha llamado la atencion del Ser^{mo}. Señor Regente. Dios gue. á V. S. ms. as. Orense y Marzo 27 de 1843. = Juan Manuel Bedoya. = Señor Yntendente de esta provincia.

Union de Parroquias

Excmo. Señor. = Dirijo á V. S. para que se sirva elevarlo al conocimiento del Sr^{mo}. Regente del Reino el expediente instructivo original para la union de Parroquias de la Ciudad de Orense que he formado con arreglo á lo mandado en la real orden de 15 de Diciembre de 1841, que va por cabeza del mismo, y otra copia igual autorizada por el Secretario de este Gobierno ecco. para que devolviendose aquella á esta pueda llevarse á efecto o modificarse segun la superior resolucion que en el recaiga. Ha ocupado mas tiempo del q. (*f. 81r*) prescribía la dha. real orden por lo que ya espuse á ese Ministerio en 11 de junio de 1842, por lo que se deduce de las fechas de los oficios que contiene y por las pocas manos que hay (y que no pueden aumentarse) para el trabajo material en la necesidad de no interrumpir el curso de los negocios ordinarios. Dios gue. á V. S. ms. as. Orense y Marzo 30 de 1843. = Excmo. Sr. Juan Manuel Bedoya. = Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

Seminario

Me he hecho cargo por el oficio de V. S. de 9 del corriente de lo que el Sr. Contador de Rentas dice á V. S. sobre lo estrecho, incomodo y amenazador que está el local donde se halla actualmente la oficina de su cargo, y la urgente necesidad de buscar otro de mas amplitud, acomodo y seguridad como tambien la disposicion en su virtud tomadas por V. S. de pedirme permita se coloque interinamente la Contaduría en el tramo o piso principal de la obra nueva del Seminario Conciliar, que ha solido ocupar la tropa y de que resultarían ventajas á la conservacion del edificio. Con la mejor voluntad de cooperar á cuanto pueda redundar en beneficio del servicio publico condescendería desde luego á lo que V. S. me propone, si pudiera salvarse la circunstancia de interinamente que V. S. espresa, pero que por mas que así lo quiera no estará en su mano, y menos en la de sus sucesores realizar y equivaldría á una virtual enajenacion de la parte cedida del edificio, para lo que no estoy suficientem^{te}. autorizado. Aquella parte así cedida á las dependencias de V. S. estaría mejor tratada que comunmente lo (*f. 81v*) ha sido por la tropa, pero tampoco podía impedir V. S. deje entonces de atentarse se aloge alguna en la obra antigua del Colegio viejo, lo que sería lo mismo que

acabar de un golpe con el establecimiento del Seminario tan util á la Yglesia, y tan recomendado por las leyes. La garantía que necesita la integridad e identidad del Seminario, entiendo la puede dar unicamente el Supremo Gobierno y la potestad legislativa. Siento no tener arbitrio para dar á V. S. una contestacion mas satisfactoria. Dios gue. á V. S. ms. as. Orense y Mayo 12 de 1843. = Juan Manuel Bedoya. = Sr. Yntendente de esta Provincia.

Seminario

Lo que en 12 del corriente dije á V. S. contestando su atento oficio de 9 anterior, sobre no estar en mi mano ceder la parte de la obra nueva del Seminario Conciliar que V. S. designara para colocar interinamente en ella la contaduría de Rentas, no se debilita por lo que se sirve manifestarme en el de 13 que recibí el 19, á saber que solo ocupará la parte del piso principal que da vista á la Casa de la Administracion, quedando así lugar para alojamiento militar en lo restante del mismo tramo con mas riesgo de que se apoderase la tropa del Colegio Viejo, y que se darían por parte de V. S. y la Hacienda todos los compromisos y garantías necesarias para asegurar que la ocupacion será solo interina. Ya dije á V. S. y no puedo menos de repetir, que la ocupacion (*f. 82r*) de cualquiera parte del Seminario por las oficinas de la Hacienda publica por tiempo indefinido es equivalente a enagenacion de alguna parte de la propiedad que poco á poco se irá estendiendo y minando la propiedad entera, y que garantía suficiente para su devolucion, recuperacion o indegnizacion, no pueden darla sino las Cortes, y el Ser^{mo}. Sr. Regente a mi entender. Este mi concepto está fundado en la naturaleza de las cosas. Y como el Sup^{mo}. Gobierno en todos sus planes de arreglo del clero cuenta siempre con la conservacion de los Seminarios Conciliares donde la hay, y establecimiento de ellos donde no los haya, como que sin ellos es punto menos que imposible estén bien gobernadas las Diócesis, se me haría un grave cargo si con mi condescendencia a la pretension de V. S. pusiera un nuevo é insuperable obstáculo á la subsistencia de aquel establecimiento y sus mejoras hasta el grado que las Cortes desean y la Iglesia necesita. Concluo pues que no alcanzando mi autoridad a lo que desea V. S. no devo contentarle con vanas esperanzas. Dios gue. á V. S. ms. as. Orense y Mayo 16 de 1842. = Juan Manuel Bedoya. = Sr. Yntendente de esta Prov^a.

Seminario

En oficio de 20 del q. va corriendo med pide V. S. le manifieste los titulos o documentos de la legitima posesion del Seminario Conciliar del edificio que ocupa. No dice V. S. si tiene alguna orden superior para hacerme este pedido, en cuio caso se procuraría cumplimentarla en el momento. No habiéndolo o siendo tan de (*f. 82v*) publico y notorio dueño y propietario aquel establecimiento del todo lo que ha poseido y posee favorecido por las leyes tendrá que disimular V. E. el retraso consiguiente a la tardanza que experimenta el pago de asignaciones a la administracion diocesana, con que se atiende á los gastos de Secretaría y otros del Gobierno que por lo mismo hay

que reducir a lo mas vigente y perentorio. Dios gue. á V. S. ms. as. Orense y Mayo 22 de 1843. = Juan Manuel Bedoya. = Sr. Yntendente de esta Prov^a.

Comedias

La representacion del Baltasar Cozza (o el Papa Juan XXIII) q. se hizo en el Teatro el 19 del corriente, y que había sido anunciada con especial recomendación en los carteles como pieza la mas interesante p^a. llamar la concurrencia a beneficio del primer galan, ha sido tan en alto grado escandalosa, tan inducida à despreciar, y haber en poco la Santa Religion que por la misericordia de Dios aun profesamos, tan propia para ahogar los sentimientos de piedad, tan hondam^{te}. arraigados en los pechos españoles y mui principalmente en los de Orense, que hasta ha las timado é irritado a jóvenes nada preocupados en fanaticos guiados no mas que por la inspiración del buen sentido. No tratemos de la falsedad, de las calumnias de lo desfigurado de los hechos que presenta el drama mui otro de cómo lo pinto la historia de Baltasar Cozza (en el pontificado Juan 23) (*f. 83r*) aun en la pluma de Platina, el menos encubridor de los defectos de este Papa. No miremos á que Juan 23 vivía cuando se estaba despedazando la Italia en las sangrientas guerras civiles entre los poderosos bandos de Guelfos y Libertinos que para reducir á unos y otros á la paz tuvo que mezclarse activamente en ello antes de ser Papa con las armas, y despues tambien con legaciones y tratados y que fue pontifice en tiempos del gran Cisma cuando eran otros dos a disputarle la tiara. En estas épocas de turbación se exasperan, se destemplan y se arruinan mutuamente los partidos y sus gefes. Aun cuando todo fuera cierto sería siempre un horroroso e imperdurable desacato sacar á las tablas al vicario de Jesucristo en la tierra venido con las insignias pontificales, rodeado de cardenales y de obispos con mugerzuelas indecentes y truhanes, manejando puñales entre chocarrereros amoríos, celos violentos, obscenidades y blasfemias llevado todo hasta el extremo de la depravacion. ¿Cómo podrán cohonestarse estas escenas? Hubo una nacion que desviada del odio heretical no se avergonzó de crear una fiesta anual con solo el objeto de ridiculizar y escarnecer al Papa. Pero, ¿estamos en Inglaterra, ó en España? En España las leyes y los reglamentos de policia de teatros se han ordenado sabiamente, y prevenido que en los espectáculos teatrales no se produzcan los trajes religiosos, ni los sacerdotales, ni los objetos e instrumentos del Culto para ponerlos en ridículo. En España a pesar de la más amplia libertad de imprenta no es permitido insultar á la religion y á la moral publica. No ha muchos días (*f. 83v*) ya habiéndose dado parte al Ser^{mo}. Sr. Regente del Reino de que se espendía en las librerías de Madrid una obra muy venenosa y pestilente titulada Historia de los Papas la mandó al punto prohibir y recoger porque el deber suyo es defender la iglesia y sostener la dignidad de sus autoridades en lo que tambien se interesa la salud y el honor de la nacion. Ynfeliz de esta el día en que se diga que no respeta al Papa. En los estados católicos el Sumo Pontífice Romano (opínese como se quiera de la amplitud de su poder) siempre ha de ser llamado Padre y Padre Santísimo

por los Reyes y los pueblos. Sí Padre, ¿dónde está mi honor? La maldición vendrá sobre el que desembarace sus vergüenzas. Un gran teólogo que puede ser el orgullo de la España ponderando lo grave de la enfermedad que padeció Roma á la sazón que el escribía, aconsejaba al poderoso príncipe que le pedía parezca, que habiendo de contener al padre comun cesase antes el azote con que le había de afligir. Cuando se construía el Teatro de esta Ciudad, se dolían muchos mirándolo solo por la faz económica atendida la pobreza y pocos recursos de la población, y lo tentador de esta clase de diversiones, y temían iba a frenarse un nido en que ocultarse el gusano que había de ir sordamente taladrando el árbol tierno de la riqueza pública, mas no se recelaban tanto mirándolo por lo formal en atención á que otros escritores dramáticos de nombre loable atendiendo (*f. 84r*) su misión de inspirar la virtud y corregir los vicios con la risa. El Duque de Ribas Martínez de la Rosa, Breton de los Herreros y otros con sus bellas comedias de costumbres aspiran a que sea verdaderamente el Teatro escuela de moral, de decoro y de cultura. Lo lograrán sino frustrasen sus conatos otras piezas de impiedad, de bastardía, de fuerza que nos traen de allende esos miserables rapsodistas que traducen a destajo. No podrán evitarse todos los peligros de estas concurrencias seductoras. La autoridad doméstica tendrá siempre que verlas sobre los que puedan amenazar a su familia. La autoridad política sin salir del círculo de las leyes, antes bien celando el mas exacto cumplimiento de lo que éstas mandan, tienen en su mano el atajar males tamaños. La autoridad ecclia. á la que especialmente está encomendada por Dios y por la Reina la conservación ... de la fe y la santidad de la moral, debe no enmudecerse á la vez de los escándalos, debe dar su claro testimonio de que los aborrece y reprueba, y es la palabra y vida con que se le manda apacentar la grei, no alcanza a su remedio clamar al que ejerce la potestad real, al que no se le dio la espada en vano denunciándole que ha entrado el lobo en el redil. Por eso me creo yo obligado á dar este paso y á rogar á V. S. no permita repetir en el teatro la representación de la inmoral comedia el Papa Juan 23 ni otra semejante que propenda á vilipendiar y denigre la dignidad del Sumo Pontífice, y las demas veneradas siempre en la (*f. 84v*) gerarquía de la iglesia, ni que ofenda públicamente la religión de Jesucristo, esta rica herencia que por tantos siglos apreciaron sobre el oro y plata, y adoraron pecho por tierra nuestros padres. Dios gue. á V. S. muchos años. Orense y Mayo 21 de 1844. = Juan Manuel Bedoya. = Sr. Gefe Político de esta Provincia.

Nóminas

Excmo. Señor. = Con arreglo a la circular de ese Ministerio de 31 de Marzo de 1842 y a lo que el mismo se sirvió prevenirme en 5 de Agosto siguiente de no esperar aviso de ninguna clase para remitirle las nominas de asignaciones personales al vencer el tercio, dirijo á V. S. las del 2º tercio del 2º año que corren a largo del Tesoro público, y comprenden los meses de Febrero, Marzo, Abril y Mayo de 1843, y van firmadas por el presidente del Cabildo Catedral, revisadas por mi como Gobernador Ecco., e intervenidas

por el contador de Provincia. Debo advertir se está deviendo aun el 1^{er} tercio de este 2^o año, asi al Cabildo como al Culto que a la administracion diocesana se les deben no solo estos dos tercios, sino tambien el 3^{er} del 1^{er} año, es decir, que se está supliendo el importe de un año entero desde 1^o de junio de 42 a 31 de Mayo de 43, a pesar de la preferencia declarada por el Ser^{mo}. Sr. Regente á este ramo (*f. 85r*) en repetidas ordenes la ultima de 27 de Abril de este año de que no acusa recibo esperando poder hacerlo aun tiempo cuando diese aviso de haberla cumplimentado la Yntendencia. El Seminario Conciliar nada ha percibido del Tesoro por ninguno de los cuatro tercios corridos desde el 1^o de octubre de 1841 de su presupuesto, ni sabe si lo tiene sobre lo cual me reservo hacer una exposición particular. Dios gue. a V. E. muchos años. Orense y Junio 2 de 1843. = Juan Manuel Bedoya. = Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

Caudales de Fábricas

El teniente de S. Lorenzo de Toro anejo de S. María de Cerdedelo del Ayuntamiento de Laza ha hecho presente a este Gobierno Ecco. en 13 de Junio corriente que con ocasion de oponerse los vecinos de dho. anejo á algunas obras necesarias en su iglesia, y como tales mandadas ejecutar por el ultimo Sr. Obispo en la visita que hizo de ella en 1828, acudió á la autoridad de V. S. manifestandole había caudal de la fabrica para dhas. obras en poder de particulares, y pidiendo á V. S. facultad (no explica si para hacer las obras, o para ejecutar a los deudores, o para otra cosa) pero inserta la resolucion de V. S. de 20 de Marzo de este año, a la instancia de dho. teniente de 17 de Marzo anterior.

La resolucion es que los 15.752 rs. y 12 mrs. que resultan de la fabrica de Toro existentes en poder de particulares, se constituye inmediatamente (*f. 85v*) la enunciada cantidad en la Tesorería de Prov^a. en clase de depósito gubernativo para que instruido espediente en prueba de la necesidad de las obras propuestas, se aplique la parte necesaria á ellas con la intervencion correspondiente que justifique la inbersion, en conformidad de lo informado por la contaduría y administracion de Provincia, que citan en apoyo de su distensión, el articulo 5^o de la ley de 2 de setiembre de 1841 y el 4^o de la de 31 de Agosto del mismo. Confieso me ha sorprendido la resolucion, y mas el informe de las oficinas, que atribuyo de falta tal vez de esplicacion en el recurso del teniente de Toro que ocasionará la equivocada inteligencia, como la de que el Sr. Obispo donó a la iglesia parroquial de S. Lorenzo de Toro los fondos de que se trata. El Sr. Obispo no donó fondos algunos. Hallo si en la Santa Visita que hizo en 1828 que la fabrica de la iglesia parroquial de este anejo tenía la cantidad que espresa procedente de sus primicias, rentas, derechos, limosnas que le pertenecían, y se habían ido ahorrando en los años en que habían ocurrido menos gastos y notando entonces ser necesarias ciertas obras, mandó se procediese a ejecutarlas por cuenta de aquellos fondos con las formalidades y prevenciones que estimó oportunas. Todo esto se halla en las atribuciones de su dignidad por derecho común, canónico y

real, por las constituciones sinodales de la Diocesi. Y es uno de los principales fines a que se dirigen las visitas (*f. 86r*) de los preladados diocesanos. Este derecho están en su vigor, y no se ha derogado aunque se hayan aplicado al Estado las fincas y propiedades de las fabricas de las iglesias y demas vienes del Clero desde 1º de octubre de 1841 en adelante. El artículo 5º de la ley de 2 de setiembre de 1841 a que se refieren las oficinas espresamente deja a las fabricas los productos anteriores á dicha epoca y de consiguiente la facultad de disponer de estos productos o caudales en la forma que lo hacía antes. Despues de haber dicho en el artículo 2º son igualmente nacionales los vienes, derechos y acciones de cualquier modo correspondientes a las fábricas de las iglesias y a las cofradías, viniendo el artículo 5º dice dice así: pertenecerán á los actuales poseedores las rentas y productos que rindan los vienes del clero, fábricas y cofradías hasta el 30 de Setiembre del presente año. El artículo 1º de la ley de 31 de Agosto de dho. 1841 que es el otro que citan las oficinas se reduce a decir que para los gastos de conservacion y reparacion de las iglesias parroquiales y sus anejos, y las del culto en las mismas se destina la parte de los derechos que hasta ahora se han exigido con este objeto, y los demas recursos que han tenido igual destino. Lo que faltase para cubrir estos gastos se completará por un reparto entre todos los vecinos en proporcion a sus haberes. Esto cuando más podrá servir para que los vecinos tengan intervencion en la imbersion de los fondos preesistentes al 1º de Octubre de 1841, como que si se malgastan, o no se imbierten con la debida (*f. 86v*) economía tendrán que acudir antes al supletorio reparto vecinal, mas de ninguna manera á que la Hacienda publica se apodere o tome en deposito gubernativo, ni de otro modo los caudales que se están adeudando de años muy anteriores a la iglesia parroquial de S. Lorenzo de Toro, como no se han tomado los de ninguna otra iglesia, corporacion, o ecco. particular cuyos bienes para lo sucesivo pasarán al Estado. Asi espero que V. S. meditándolo con mas detenimiento, reponiendo la providencia de 20 de Marzo ultimo en los terminos que mejor parezca, para evitar otros recursos. Dios gue. á V. S. ms. as. Orense y Junio 22 de 1843. = Juan Manuel Bedoya. = Sr. Yntendente de esta Provincia.

Bando contra los curas

No he dejado de estrañar y sentir lo que en su oficio de ayer me dice V. S. de haber llegado a su noticia que varios parrocos de la Diocesi, abandonando en las actuales circunstancias el pasto espiritual de sus parroquias se presentan en esta ciudad como celebrando ya aun alterando la discordia que por desgracia ha cundido en esta siempre fiel provincia, lo que ha movido á V. S. á hacer publicar en el mismo día un Bando para que en todo el, sin escusa alguna partan todos a su respectiva residencia. Por fortuna la noticia que han dado á V. S. es equivocada, y no ha podido tener (*f. 87r*) otro origen que el haber coincidido el conato o principio de alzamiento de estos días con el aviso de la comision de liquidacion de atrasos del culto y clero para que concurriesen por si, o por sus apoderados los partícipes, á cobrar un corto

resto de mrs. que se les estaba adeudando del año de 1841, con cuyo motivo algunos parrocos y tenientes mas cercanos á la ciudad ó mas necesitados, ó que no tenían apoderados se llegaron momentáneamente á cobrar y pagar sus empeños volviéndose inmediateam^{te}. sin necesidad de bando á sus casas, no solo por obligacion, sino tambien por interes, pues siempre les es mas costoso mantenerse en la ciudad, que en sus aldeas. Algunos habrán leido u oido leer los periodicos de unas u otras opiniones, que el Gobierno permite circular por todas las provincias, pero generalmente son los eclesiásticos por los principios de la moral evangelica que enseñan, y tambien por escarmiento, y por el instituto de conveniencia propia los mas conbencidos de que nada han de adelantar en las revueltas. La conducta del clero parroquial del obispado que debo tener yo mas conocida, no entiendo merezca la denominación de escandaloso, pero siempre que yo sepa, o V. S. me manifieste que sobre algun particular puede recaer esta censura se le corregirá y hará entrar en su deber. Dios gue. á V. S. ms. as. Orense y Junio 27 de 1843. = Juan Manuel Bedoya. = Sr. Gefe Político de esta Provincia. (f. 87v)

Ceremonia regia

Excmo. Sr. = La ceremonia regia que tuvo lugar el 8 del actual, y discurso pronunciado en ella (de que me remite V. S. dos ejemplares impresos de orden del Gobierno) ha producido en mi los tiernos sentimientos que en todos los buenos españoles y me obliga á hacer fervientes votos porque se afianze, y asegure cada vez mas el espíritu de reconciliacion, independenciam y orden en toda la nacion, porque florezca a la sombra del trono constitucional de nuestra amada Reina D^a. Ysabel segunda la religion, y la piedad, la mas preciosa herencia de nuestros mayores, y porque se entable cuanto antes un concordato con la Santa Sede, que tanto desea y necesita esta España, que cuenta por su mas glorioso timbre llamarse por antonomasia la Católica. Dios gue. á V. S. ms. as. Orense y Agosto 17 de 1844. = Excmo. Sr. = Juan Manuel Bedoya. = Excmo. Sr. D. Joaquin M^a. Lopez, Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

Seminario

Excmo. Señor. = El Gobernador Eclesiastico Sede Vacante del Obispado de Orense se ve en la dolorosa necesidad de pedir al Gobierno provisional de la Nacion declare no comprendidos los estudios de este Seminario Conciliar en el decreto de 22 de Abril anterior que excluye de ellos los discipulos esternos desde el curso prosimo (f. 88r) venidero. Muchas causas se han aglomerado para que el Seminario Conciliar de San Fernando de Orense no haya producido todavia los optimos frutos que se prometió su fundador, y eran consiguientes a la proteccion que debio á los reyes D. Carlos tercero y sus sucesores. Llamada la juventud que se educaba en el, al ejercicio de las armas en la guerra de la independenciam a los cinco años de su fundacion; incendiado lo material del edificio en 1809, ocupandole a la sazón tropas francesas, restaurado en 1817, a costa de grandes sacrificios, destinado todo o

mucha parte de el posteriormente por largas temporadas y años enteros para cuartel militar, cuando ha habido en la ciudad mas guarnicion que la ordinaria, privado del uno por ciento del fondo decimal, que era toda su dotacion por la real cedual de 8 de setiembre de 1776, y no habiendo percibido un solo maravedi por la asignacion que debiera, sustituo á aquella desde 1^o de octubre de 1841. Del tesoro publico o de la contribucion de Culto y Clero, era bien facil preveer el deplomo, que tan de proximo comenzaba al Seminario, cuya subsistencia o desaparicion es una cuestion de vida o muerte para la diocesis. En medio de tan fatales contratiempos sin poder apenas mantener un colegial interno ni de gracia por falta de fondos, ni de pension por la inseguridad del aposento, ha podido alomenos sostenerse, y con esplendor en la parte literaria con mucho provecho de la Ciudad y Provincia (*f. 88v*) mediamos la incorporacion de sus estudios de Filosofia y Teologia en toda su amplitud a la universidad de Santiago de que gozaba por real cedula de 28 de setiembre de 1819, con estencion a los alumnos esteriores. Mas acabará de todo pronto este tan util establecimiento, si se cierra para la enseñanza publica queriendo comprenderle en la real orden de 22 de abril ultimo que limita la incorporacion de los Seminarios Conciliares a las Universidades, a los colegiales internos con entera exclusion de los esterios. En el decadente estado en que por las razones ya indicadas se ve ahora el Seminario para llenar todas las atenciones de su instituto se circunscribio en 1842 su presupuesto a 40.000 reales, los 11.000 para los empleados y dependientes del interior de la casa y los 29.000 para las Catedras y demas concerniente á los estudios. No sabemos aun si aquel presupuesto fue aprobado y en que terminos; pero si que siempre que se han dirigido a Ministerio las nominas de las asignaciones personales del clero superior se ha procurado llamar la atencion de los antecesores de V. E. sobre lo desatendido que estaba el Seminario, pero sin fruto, no habiendo contado en todo este tiempo sino con el producto de matriculas y pruebas de cursos de los concurrentes a sus catedras deducida la decima para la Direccion y la tercera parte para la Universidad. No gozando del beneficio de la (*f. 89r*) incorporacion de los cursantes esterios, no habra matriculas ni por consiguiente fondos para la pequeña remuneracion con que se contentan los maestros, y cuan imposible o cuan ineconomico no fuera mantener diez ó mas catedraticos para los 4 ó 6 seminaristas (o aunque fueran 40 ó 60 que cuando mas podia haber internos) y los que necesita segun los planes actuales la carrera de Teologia, bastando los mismos sin mas dotacion y con igual trabajo para 400 ó 500 que concurren ahora asi a las catedras de Teologia, como a las de Filosofia, preparatorias de otras carreras diferentes. Sin embargo analizando bien el real decreto de 22 de abril y los motivos en que se funda, y teniendo no consideracion los gravisimos perjuicios que habia de acarrear a toda la provincia parece no se le puede dar la amplitud que á primera vista ofrece. En Murcia a donde dimanó la queja que ocasiono el decreto y en otras capitales donde estan planteados Institutos de Segunda Enseñanza, y Seminarios Conciliares, en que se enseñan las mismas materias que en aquellos se descubre luego la razon de no admitir los escolares esterios en los Seminarios, lo mismo que

en los pueblos donde hay universidades, porque no se disminuía la concurrencia de estas en perjuicio de sus intereses pecuniarios, y de los adelantamientos de los jóvenes, para suponerse más bien organizadas sus escuelas. Mas en Orense, ni en toda su Provincia no hay (*f. 89v*) Instituto de los llamados Segunda Enseñanza: ni le puede haber, que merezca este nombre en mucho tiempo por que la provincia agobiada más que otras con gavelas, y en especial con la pesada y prolongada de la carretera de Castilla a Vigo, no está en disposición de supeditar fondos para su establecim^{to}. en el pie que desea el Gobierno de S. M., y tenía propuesto la estinguida Dirección General de Estudios. Hay un suplemento que puede dar el mismo timbrado en las cátedras de Filosofía del Seminario Conciliar montadas bajo el mismo orden que las de su clase en las Universidades del Reino con las mismas asignaturas, los mismos libros textuales, o de manejo preferente, el mismo tiempo de curso, el mismo método así para las lecciones como para los exámenes. El Seminario pues de Orense ahorra otro Instituto de Segunda Enseñanza, y es un apéndice, o una sección de la Universidad de Santiago: y si se cerrase para los alumnos externos, quedaría malo para todo, y serían poquisimos los padres de familia que se determinarían a enviar sus hijos desde los primeros años a la Universidad, a largas distancias con mucho más dispendio y otras exposiciones de lamentables consecuencias. La capital y la provincia entera llorarán bien pronto este vacío. En este Seminario se enseña todo lo que el decreto de 8 de junio del corriente prescribe en (*f. 90r*) su artículo 5^o para los estudios preliminares de la facultad de filosofía generales á todas las carreras. Si en alguna parte de los conocimientos físicos, matemáticos no se hallan todavía los maestros tan adelantados como fuera de desear por carecer de las máquinas e instrumentos que solo imperfectamente se suplen por estampas, poco más adelantadas se hallan por la misma razón muchas de nuestras universidades, y en compensación de este defecto, no será temeridad decir están aquellos al igual, o más impuestos en las otras partes como en la gramática general, lógica, e ideología, psicología, ética, teología natural y religión. La falta de medios á que se atribuye el decreto de abril es no poder dar los Seminarios toda la latitud de las ciencias físico-matemáticas en que se hacen ahora consistir principalmente los estudios filosóficos, si es de algún valor, será con respecto, a los de ampliación y superiores que se piden por el de 8 de junio para la licenciatura y doctorado; mas no para los preliminares al grado de bachiller y que bastan para entrar en todas las carreras: en estos ninguna ventaja de duración ni efímero se pueden proponer los jóvenes para desertar de las escuelas de Segunda Enseñanza, pues siempre habrán de emplear como en aquellas, y en las universidades los tres cursos: lo del aferramiento a sus antiguos estudios escolásticos cuando en los Seminarios se estudia hoy lo que quiere, y como lo quiere el Gobierno; no entiendo sea sino una bella frase, y nada más (*f. 90v*) como la del otro sabio que decía nada podía esperarse de sólido en las ciencias, mientras quede en las Universidades y Colegios un solo pedestal de su rudeza gótica, espresiones de más fogosidad poética que exactitud y verdad lógica. Lo de que la admisión de alumnos externos en las aulas de los Seminarios (pues no se

trata de otra cosa) sea contraria al objeto de formar ilustrados y piadosos sacerdotes que es lo unico que se propuso el Concilio de Trento para acordar la ereccion de estos Seminarios en todas las Diocesis, no se concibe como puedo adoptarlo por pensamiento suyo sin ningun otro lenitivo una vez suprimida la direccion de estudios, una corporacion tambien razonadora. El Santo Concilio conocio que no bastarian para el regimen de las parroquias y demas servicio de la iglesia los que recibiesen la esmerada educacion que se propuso dentro de los Seminarios. Estos repartidos despues en varios puntos quiso sirviesen de estimulo y modelo a los que no hubiesen disputado desde la primera edad tan buena proposicion. Aquellos se les aprosimarán mas en la ilustracion y la piedad que mas de cerca vieren sus ejemplos frecuentando las mismas aulas, oyendo los mismos maestros y a la vista de los mismos superiores atentos siempre á inspirar las buenas maximas de moral el verdadero espiritu eclesiastico en los que se decidan a este estado y en todos un deseo ardiente de ser utiles a la iglesia, a la patria y asi mismos con sus virtudes, sus (*f. 91r*) facultades y talentos. El que espone se alargaria á representar la conveniencia, las ventajas, la necesidad de que dispensase una mirada bienhechora el Gobierno Supremo de la Nacion a este Seminario bajo los otros aspectos que le son propios de Ejercitatorio de Ordenandos, Casa de Correccion y Reclusion decorosa de algunos eclesiasticos penados. Pero aprosimandose el tiempo de la apertura del curso academico, es de mas urgencia pedir al Gobierno por mano de V. E. se digne declarar que los estudios del Seminario Conciliar de Orense continuen como hasta aquí abiertos ó incorporados a los de la Universidad de Santiago asi para las catedras superiores de Teologia con todas las enseñanzas auxiliares, como para las de Filosofia en cuanto preliminares a todas las carreras, tanto para los colegiales internos como para los discipulos externos pues no habiendo en Orense otro Instituto de Segunda Enseñanza, no debe comprenderse en la disposicion de la Real Orden de 22 de abril para que desde el curso proximo venidero no se admitan en los Seminarios Conciliares alumnos externos para ningun genero de estudios. No se destruya ligeramente lo que hay, antes de sustituir cosa mejor, antes de examinar con calma el pro y el contra, y precaver un daño inmenso que fuera irreparable. Asi lo espera el Gobierno Eclesiastico de esta Sede Vacante como una medida justa, prudente y saludable que detendrá el golpe fatal que de otro modo amenaza muy de cerca sepultar un establecimiento tan recomendable a todas luces. Dios gue. (*f. 91v*) á V. E. muchos años. Orense y Setiembre 2 de 1843. = Excmo. Señor Juan Manuel Bedoya. = Excmo. Sr. Srio. de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

Arreglo de Parroquias

A consecuencia del espediente camaral formada en este Gob^{no}. Ecco. en virtud de la Rl. Orden de 15 de Diciembre de 1841, para la reduccion de Parroquias en los pueblos en que hubiese mas de una con audiencia de los respectivos Parrocos, y Ayuntamientos y diputacion provincial, se me ha comunicado

por Ministerio de Gracia y Justicia la real orden siguiente. = El Gobierno provisional con fecha veinte y tres del corriente, ha tenido á bien espedir el decreto siguiente: 'El Gobierno provisional enterado del espediente canonico que con arreglo a la circular de quince de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y uno ha instruido el Gobernador Ecco. de Orense p^a. la supresion de algunas parroquias de aquella diocesi, en nombre de S. M. la Reina D. Ysabel segunda ha venido en decretar lo siguiente. = Primero. Las cuatro parroquias de Orense se reducirán á tres: Sta. Eufemia del Norte con su actual feligresía en la iglesia del ex convento de Santo Domingo, Sta. Eufemia del Centro como hoy está, y la Trinidad comprendiendo las dos que alli hay, y quedan unidas. Segundo. En Allariz se conservarán las parroquias de S. Esteban y Santiago, uniendose á esta la de San Pedro. Tercero. Los curas propios de las parroquias (f. 92r) que se suprimen serán colocados en la que se une á la suya, si está vacante o en otra que lo esté y sea de igual clase quedando en otro caso agregados á la primera con la asignacion de curas propios, y opcion a quedar de tales en la vacante. Lo que traslado á V. S. de orden del Gobierno provisional para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios gue. á V. S. ms. as. Madrid 25 de Septiembre de mil ochoc. cuarenta y tres. = Lopez. = Señor Gobernador Eclesiástico de Orense'. = Lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes por la parte que le toca, y particularmente para que se sirva proveer a la iglesia del ex convento de Santo Domingo en que se situa la parroquia de Santa Eufemia del Norte de los efectos que necesita en calidad de tal parroquia y manifestará su cura el Lic^{do}. D. Fernando Felipe Fernandez. Dios gue. á V. S. ms. as. Orense, 3 de Octubre de 1843. = Juan Manuel Bedoya. = Sres. Presidente y mas individuos del Iltre. Ayuntam^{to}. de Orense.

Otro á consecuencia de... S^{ta}. Euf^a. del N.

Lo traslado á V. para su conocimiento y efectos consiguientes por la parte que le toca advirtiendole q. esta misma real orden la traslado al Yltre. Ayuntamiento de esta capital para su inteligencia, y determinadamente para que trate de proveer a la iglesia del ex convento de Santo Domingo de los efectos que necesita como parroquia, poniendose de acuerdo con V. y al Sr. Yntendente de la provincia para la definitiva segregacion de aquella iglesia (f. 92v) si de los Bienes Nacionales y demas que pueda combenir, y este oficio con la preinserta real orden se copiará en el libro de fabrica y otro de los libros parroquiales para que en todo tiempo conste. Dios gue. á V. S. ms. as. Orense y Octubre 3 de 1843. = Juan Manuel Bedoya. = Sr. Abad de S^{ta}. Eufemia del Norte.

Otro á consecuencia de... S^{ta}. Euf^a. del C.

Lo traslado á V. para su conocimiento y efectos consiguientes por la parte que le toca, y este oficio con la preinserta real orden, se copiará en el libro de fabrica, u otro de los libros parroq^s. para que conste en todo tiempo. Dios gue. á V. ms. as. Orense, 3 de Octubre de 1843. = Juan Manuel Bedoya. = S. Abad de S^{ta}. Eufemia del Centro.

**Tambien se comunicó a los Curas de la Trinidad y al Ayuntam^{to}. de Allariz.
Y al parroco de Santiago de Allariz. A consecuencia de...**

Lo traslado á V. para su conocimiento y efectos consiguientes por la parte que le toca. Y mediante a que por la inserta real orden se apenaba la agregacion de la parroquia de S. Pedro ahora vacante a la de Santiago del cargo de V. y nada habla de los temperamentos que para este caso proponía yo en el citado espediente camaral, (f. 93r) dirá V. en contestacion lo que tubiere á bien, para en su vista poder yo pedir las aclaraciones que combengan y este oficio se copiará desde luego en el libro de fabrica u otro de los libros parroquiales para que conste en todo tiempo. Dios gue. á V. ms. as. Or^e. y octubre 3 de 1843. = Juan Manuel Bedoya. = Sr. Abad de Santiago de Allariz.

Otro á consecuencia de...

Lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes yo con respecto á asegurar la segregacion de la iglesia del ex combento de S^{to}. Domingo de la clase de Bienes Nacionales pues hasta ahora solo interinamente estaba abierta para el culto desde 1836, por disposicion de la Reina Gobernadora, ya con respecto a la dotacion con que se haya de contar para los parrocos segun sus clases. Dios gue. á V. S. ms. as. Or^e. y Octubre 2 de 1843. = Juan Manuel Bedoya. = Sr. Yntendente de esta Provincia.

Ofrendas

Contestando al oficio de V. S. de 3 del corriente sobre la queja del Abad de Oimbra contra el Alcalde constitucional del mismo Ayuntamiento por el mandato que dirigió a los pueblos de Sn. Ciprian, Rabal, Oimbra, Cambado, y el Rosal para que no pagasen a dho. Abad la ofrenda que antiguamente se le pagaba en grano no puedo menos de admirarme de la animosidad (f. 93v) y caprichoso atrevimiento del Alcalde de Oimbra en atacar la propiedad agena con la vaga clausula en virtud de varias ordenes comunicadas á las autoridades lo que nos da es una suposicion arbitraria sino una suplantacion atroz en ofensa del Gobierno y de la potestad legislativa. La ofrenda de que se trata es uno de los derechos de estola que los curas de Oimbra han estado en posesion de percibir y la ley le mantiene en otra posesion. La ley provisional de 21 de julio de 1828 (a la que se refieren las posteriores de dotacion del Clero parroquial y benefical) en el capítulo 4^o, art^o. 28, hablando de los parrocos, concluye así. = 'Además percibirán los derechos de estola y pie de altar en los terminos observados hasta aquí'. La real orden de 16 de julio de 1840: 'tambien continuarán percibiendo: 1^o. Los derechos de estola u obvencionales establecidos'. La de 14 de Agosto de 1841 en los artículos 1^o, 2^o y 16, cuenta con los derechos de estola como subsistentes en el pie que tenian hasta que se formen nuevos aranceles de ellos. En una real orden de 29 de setiembre de 1841 'se pidió á este Gob^o. Ecco. la formacion de un plan de derechos de estola que hubiera de observarse en todo este obispado' el que remiti en 21 de En^o. de 1842, pero que no ha tenido todavía resultado.

En vista de todo lo cual V. S. podrá calificar el exceso del Alcalde constitucional de Oimbra, contenerle (*f. 94r*) y corregirle segun merezca, a cuyo fin devuelvo la instancia documentada del Abad. Dios gue. á V. S. ms. as. Or^e. y Octubre 5 de 1843. = Juan Manuel Bedoya. = Sr. Gefe político de esta provincia.

Ropas del Buen Jesús

Tengo noticia de que las ropas y efectos de sacristía de la iglesia del suprimido convento franciscano del Buen Jesús de la Limia que custodia V. por encargo del difunto Sr. Obispo no solo son de poco valor y uso, sino que cada día se van deteriorando mas por la mucha humedad y falta de ventilación del sitio donde están guardadas, y debiendo destinarse las ropas que esten servibles a otras iglesias pobres con autoridad del Ordinario, he creido conveniente comisionar á V. para que en unicon con el Abad de S. Juan de Cortegada tomando el conocim^{to}. posible de las necesidades de las parroquias de esas inmediaciones y de la comprension de su antigua guardiania distribuyan dhas. ropas de seda, lienzo y demas segun su discrecion procurando dividir las de modo que sean en mas numero las socorridas; y dando parte al fin del reparto que hayan hecho para rebajar algunas piezas de las que constan en el inventario. Y tendrán presente que el Abad de Morgade tiene pedido p^a. su iglesia y la de su Anejo una capa morada y otra blanca y una casulla blanca y otra encarnada. Dios gue. (*f. 94v*) á V. ms. años. Orense y octubre 20 de 1843. = Juan Manuel Bedoya.

A consecuencia del anterior se le dio orden al mismo para entregar el Organillo del Buen Jesús al Cura vicario de la Trinidad Dn. José Rodríguez p^a. el uso de otra Ig^a.

Capilla de la Carcel

Gozando el concepto de oratorios publicos las capillas de las carceles publicas, en que se dice misa a los presos, y demas sirvientes de las mismas, y no contando se bendiciera hasta ahora la de la carcel nueva de esta ciudad a que se trasladaron los presos de la antigua en 1837, pasará V. en cuyo distrito parroquial se halla situado dha. Carcel nueva, a bendecir la espresada capilla en la forma que prescribe el Ritual Romano, y en uso de la facultad para estas bendiciones y otras declaradas por el difunto Sr. Obispo a los parrocos y tenientes respectivos en virtud del Breve de 1^o de Junio de 1840, *Ad quinquennium*, y consta de la circular de 4 de Set^e. de dho. 1840. Y bendecida en dicha forma la capilla prevendrá al Alcaide de la carcel otra persona á quien incumba no permita se destine aquella pieza a otro ningun objeto que al del culto y nos dará V. parte de haberlo asi verificado. Dios gue. á V. ms. as. Orense y octubre 23 de 1843. = Juan Manuel Bedoya. = Sr. D. Buenav^a. Juan Rodríguez, cura de la Trinidad del partido de abajo.

(f. 95r) Mayor edad de S. M. La Reina

Excmo. Señor. = Con el mayor placer he recibido la comunicacion de V. E. de 10 del actual de haber las cortes el día 8 declarado la mayor edad de ntra. amada Reina D. Ysabel 2^a y haber en consecuencia de ello prestado S. M. el dia 10 el juram^{to}. solegne de guardar y hacer guardar la constitución de 1837 no mirando en cuando hiciere sino el bien de la Nacion. El clero de este obispado rogará con el mayor fervor todos los días porque el Todopoderoso prospere los de S. M. y Real familia para reparar los males que hace tanto tiempo sufre la España. = Dios gue. á V. E. ms. as. = Or^e. y Noviembre 18 de 1843. = Excmo. Señor. = Juan Manuel Bedoya. = Excmo. Sr. Ministro de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

Cabildo Catedral

Excmo. Sr. = En el dia 7 del corr^{te}. falleció el canonigo de ntra. iglesia catedral D. Alonso Castro y conveniendo tenga V. E. á la vista el estado a que esta atendido el culto en ella, no esistiendo en ella sino 3 dignidades, 3 cardenales, 4 canonigos presbiterales, el uno imposibilitado de muchos años, los 4 canonigos de oficio, y otros 2 de gracia, y 4 racioneros muy achacosos y de porquisimo servicio, acompaño esta nota de las vacantes, tiempo y causa porque vacaron y a quien pertenece por derecho o concordias antiguas su presentacion, por si S. M. tubiere á bien proveer alg^a. de tantas prebendas, como (f. 95v) pide la necesidad del decoroso servicio de las funciones eclesiasticas, teniendo presente q. de los que hoy residen solo hay dos o tres que bajen poco de los 60 a^s., y cinc o de la mitad pasamos de 70. Dios gue. á V. E. ms. as. Or^e. y Dic^{bre}. 12 de 1843. = Excmo. Señor. Juan Manuel Bedoya. = Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

Nota de las dignidades, canonjías y raciones vacantes en la S^{ta}. Yg^a. Catedral de Orense, dias en que vacaron y a quien pertenece su presentacion.

De present ^{on} . R ^l .
Dignidades
La dignidad de Chantre por muerte del Lic ^{do} . D. Gregorio Perez Vereá, en 28 de julio de 1828.
La Maestrescolía por muerte de D. José Díaz Aguera en 21 de julio de 1829.
El Arcedianato Titular de Orense por promocion de D. Ramon Boan á un canonicato de la Metropolitana de Santiago.

Cardenalias o Canongias Presbiterales
La que obtuvo D. Antonio Solís y vacó por su promocion a una Racion de la Metropolitana de Sevilla en 9 de Setiembre de 1831.
La que obtuvo D. Juan Manuel Bedoya vacante por promocion de este al Deanato de la propia Catedral en 30 de junio de 1836. (<i>f. 96r</i>)
La que obtuvo D. Alonso Perez Romero por su fallecimiento en 27 de Nobiembre de 1836.
La que obtuvo D. Juan Perez Bobo por su fallecimiento en 23 de Abril de 1837.

Canonicatos Diaconiles
El que obtuvo D. Manuel Piñeiro vacante por su promocion al Arcedianato de Castela en esta Ciudad en 25 de Noviembre de 1828.
El que obtuvo D. Gabriel Urrutia vacante por su promocion á la Dignidad de Capiscol de la Primada de Toledo en 17 de Marzo de 1829.
El que obtuvo D. Manuel Valcarcel Canseco por su fallecimiento en 13 de Octubre de 1829.
El que obtuvo D. Jose Antonio Ribera vacante por su muerte en 27 de Febrero de 1834.
El que obtuvo D. Domingo Francisco Lopez vacante por su fallecimiento en 29 de Julio de 1841.
El que obtuvo D. Alonso Castro vacante por su muerte en 7 de Diciembre de 1843.

Raciones
La que obtuvo D. Miguel Oubiña que vacó por su muerte en 30 de Enero de 1830.
La que obtuvo D. Joaquín Comesaño vacante (<i>f. 96v</i>) por su muerte en veinte y cuatro de Noviembre de 1832.
La que obtuvo D. Domingo Rodriguez Fernandez vacante por su muerte en 26 de Abril de 1840.

Reservada a la Sta. Sede en el Concordato de 1753
La dignidad de Arcediano de Bubal que obtuvo D. Jose Avila, y vacó por su promocion á canonigo Lectoral de la Metropolitana de Sant ^o .

De presentacion Ordinaria
Dignidades
El Arcedianato de Castela que obtuvo D. Manuel Piñeiro y vacó por su muerte en 27 de Marzo de 1838.
El Arcedianato de Limia con canongia perpetuamente unida que obtuvo D. Jose Moure y vacó por su muerte en 18 de Marzo de 1834.

Canonicato Diaconil
El que obtuvo D. Jeronimo Rodriguez Ares y vacó por su muerte en 5 de Junio de 1840.

Racion
La que obtuvo D. Antonio Fernandez y vacó por su muerte en 22 de Marzo de 1833.

(f. 97r) Presentacion del Cabildo por concordia con los Sres. Obispos – Cardenalías
La que obtuvo D. Antonio Valencia Morales y vacó por su muerte en 28 de Marzo de 1830.

Año de 1844

Cargas de la Mitra

Excmo. Sr. = Por consecuencia de la ley de 14 de Agosto de 1841, que pasó al estado las propiedades de la Dignidad Episcopal como los demas bienes del Clero Secular no percibe la Colecturía de Espolios y Vacantes desde 1º de Octubre de aquel año cantidad alg^a. para satisfacer las obligaciones con que estaban gravadas aquellas rentas y se encargó de su satisfaccion el Tesoro publico. Por esta razon pagó este en los años de 42 y 43 el gasto para la conduccion de los Santos Oleos, y de la limosna de comida y vestido a los 13 pobres á quienes se lavan publica y solemnemente los pies el Jueves Santo. Siendo igualmente pension de la Mitra los Sermones que se predicán en la Catedral cuya satisfaccion por ningun titulo debe sufrir demora acompaño á V. E. la nomina de ellos a fin de que V. E. se sirva hacerlo presente á S. M. y que se de orden como asegura una tan sagrada e interesante obligacion. Como tambien la otra pension p^a. el Mro. de Ceremonias inclusa en la misma nomina. Dios gue. á V. E. (f. 97v) muchos años. Orense, 12 de Enº. de 1844. = Excmo. Sr. = Juan Manuel Bedoya. = Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

Nomina de las pensiones de la Mitra para funciones del Culto

Sermones de cargo de la Dignidad Episcopal que se predicán en la iglesia catedral cada año con la limosna de 60 rs. y ha pagado en la sede vacante hasta 30 de Setiembre de 1841 la Subcolecturía de Espolios y Vacantes del obispado, y desde 1º de Octubre de 1841, en que pasaron las propiedades de la Mitra a serlo del Estado deben ser a cargo del Tesoro publico.

Adviento. En sus cuatro dominicas	4
Cuaresma. El Miercoles de Ceniza y Viernes siguiente y tres por semana en las seis de que se compone la Cuaresma	20
Mistº. de N. S. J. En los dias de su Natividad, Circuncisión, Epifania, Resurreccion, Ascension, Pentecostés, Trinidad, y octava de Corpus Christi	8
Mistº. de la Sma. Virgen. Purificacion, Anunciacion, Asuncion, Natividad y Concepcion	5
Fiestas de Santos. Ynvencion de la S ^{ta} . Cruz, S. Juan Bautista, S. Pedro Apostol, Santiago el mayor, S ^{ta} . Eufemia, Todos Santos, S. Martin, S. Facundo y Primitivo	8
Son Sermones	45
Limosna a 60 rs., 2.700. Ymportan los dos años (<i>f. 98r</i>)	5400 rs.

Otras pensiones de la Mitra.

Maestro de Ceremonias	Al que sirve este destino en la Catedral paga la Mitra tres mil maravedis cada año que son ochenta y ocho rs. y 8 mrs. en conformidad de lo dispuesto en la constitución 19 de las de esta iglesia nº. 2º y determinacion del concilio provincial compostelano de 1565. Por los dos años desde 1º de octubre de 1841 á 30 de setiembre de 1843 se deben al Maestro de Ceremonias 176. – 16.
S ^{tos} . Oleos	Para la conduccion de ellos desde Tuy se abonaron por la real orden de 3 de Marzo de 1843, artº. 3º los 788 rs. que costaba al Espolio en cada año de los de la vacante, y corresponde abonarse por el Tesoro para el comienzo de 1844 la misma cantidad.
Lavatorio	Para el Lavatorio de los pies á los 13 pobres el Juves Santo. Para esta misteriosa ceremonia, vestido y comida de los pobres se abonaron igualmente en las anteriores y corresponden al presente de 1844, 1832 rs.

Orense, 12 de Enº. de 1844

Santuario de los Milag^s

A su tiempo recibí el oficio de V. E. de 29 de Diciembre próximo pasado comunicándome la disposición publicada en el Boletín oficial de 19 del mismo sobre los arbitrios para sostener el Hospital e inclusa de esta capital, entre los que (*f. 98v*) se cuentan la pensión de 8000 rs. anuales sobre el Santuario de los Milagros y dos mil sobre el de las Ermitas, a fin de que como patrono diese orden a los administradores para que verificasen puntualmente el pago al Administrador del Hospital como depositario de la junta municipal de Beneficencia de esta ciudad. En su contestación debo decir q. ninguna intervención me corresponde en el Santuario de las Ermitas como del ob^{do}. de Astorga y del patronato de aquel Sr. Obispo. Y respecto al de los Milagros, oficié inmediate^{te}. a su Administrador para saber los productos, gastos y existencia con que podía contarse. Y en 31 de Enero último recibo su respuesta que es lo siguiente. = Atento a lo contenido en el oficio que he recibido de V. E. fecha 3 de este mes en que me participa haber recibido otro de las Excma. Diputación en que le comunico haber gravado a este Santuario en la cantidad anual de 8000 rs. para el Hospital e Ynclusa de esta ciudad, debo decir que semejante carga es muy desproporcionada a la posibilidad de los haberes de dho. Santuario, porque como puede verse por los tipos formados por las oficinas de amortización, frutos de 1842 que se arrendaron, de los que revajadas las partidas fallidas apenas quedan en líquido doce mil á favor del Santísimo, y aun de esto hay que pagar de fueros once fanegas de centeno, y tres cargas de vino y todas las contribuciones que no son tan pocas, como (*f. 99r*) son frutos civiles, recargo, utensilio, culto y clero. Con estas rebajas si apenas queda para el Santuario lo necesario para el culto divino, estudio de Gramática y la Hospitalidad infinita. Dios gue. á V. E. ms. as. Santuario de los Milagros, 23 de 1844. = Jose Benito Conde. = Sres. Gobernadores Eccos. = Por este relato entiendo pudo haber padecido alguna equivocación el que articuló la pensión de los 8000 rs. anuales para la Beneficencia, pues no quedaría al Santuario lo indispensable para la instrucción y hospitalidad, y culto de la Sta. Ymagen y faltando este faltaría luego la devoción, las limosnas y las rentas. Mas teniendo noticia que al Santuario de los Milagros se están debiendo 50.000 rs. que se le esigieron en 1837 para los movilizados en calidad de reintegro que no se han verificado todavía por las dificultades que han mediado para liquidar estos prestamos con la Hacienda Militar, y siendo mas fácil á V. E. vencer estos estorbos, y hacer efectiva la cobranza, no tendré inconveniente en aplicar al segundo objeto del Hospital e Ynclusa los primeros 8000 rs. que se cobren de aquel tan privilegiado y justo crédito. Dios gue. á V. E. ms. as. Orense y Febrero 3 de 1844. = Juan Manuel Bedoya. = Excma. Diputación Provincial de Orense.

Provision de Curatos

Excmo. Sr. = Recibo la comunicación de V. E. de 14 de En^o. con la inst^a. que á hecho á S. M. D. Ramon Costoya (*f. 99v*) cura parroco de S. Payo de Fitoiro de este obispado para que se le pueda admitir a examen y dar la colación del curato de S. Pedro de Alais de este propio obispado para que se halla presentado por el Duque de Alba su Patrono. Sobre cuya solicitud pide V. E. diga lo que se me ofrezca y parezca. En su cumplim^{to}. es mi deber manifestar á V. E. que en el claro del cura de Fitoiro se hallan otros muchos presentados por los Patronos legos para otros curatos desde que se publicó la ley de 16 de Febrero de 1837, por la que se mandaba suspender la provision de preventas y de cualquiera otras piezas eccas. Y aunque respecto a los curatos parecía que por el art^o. 6 de la ley provisional de 21 de Julio de 1838, solo se prohibia proveer y colacionar los que a juicio de la Diputacion Provincial debieran suprimirse, y en este concepto previo el correspondiente atestado de dha. corporación se espidieron algunas colaciones por el Prelado difunto, habiendole pedido razon de ello el Ministerio en 25 de Mayo de 1840, y dado su satisfaccion en 4 de junio del mismo, sin embargo no dio mas curso á espediente de esta naturaleza esperando ulterior aclaracion. El Gobierno Ecco. de la sede vacante ha observado igual conducta contentandose con exponer al ex Regente en 21 de Enero de 1841 la necesidad que había de proveer de curas propios a las iglesias parroquiales por estar vacantes la 3^a parte de las del Obispado y no ser posible conseguir su buen servicio con (*f. 100r*) meros dependientes mercenarios. Lo propio se reprodujo en 4 de febrero de 1842 con motivo de otro pretendiente presentado por conde de Rivadavia para el curato de Merens, que tampoco tuvo efecto. Soy pues de parecer que convendrá que V. E. mueva el ánimo de S. M. á que alce la suspension que se observa en la provision de los beneficios curados que a juicio de las Diputaciones Provinciales no deban suprimirse de que resultará mucho provecho á las parroquias y ningun daño al Estado, sugetandose los nuevos provistos al tiempo de tomar sus colaciones a estar y pasar por lo que en adelante se declare en el arreglo general pendiente de las parroquias y del clero. Devuelvo la instancia del Sr. Ramon Costoya p^a. que S. M. la resuelva como fuere su superior agrado. Dios gue. á V. E. ms. as. Orense y Febrero 6 de 1844. = Excmo. Sr. = Juan Manuel Bedoya. = Excmo. Sr. Ministro de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

Estado general del clero. Circular

El buen pastor nos dice el Salvador en su evangelio conoce á sus ovejas, y es conocido de ellas, y las conoce tanto que á todas y á cada una las llama por su nombre. No nos es dado aspirar á un tan individual conocimiento del rebaño que interinamente nos ha confiado la divina Providencia, tan numeroso y esparcido en dehesas y majodas de tan vario y estenso territorio, pero quisieramos tenerle á lo menos de las madres, y de los mayores y zagales nuestros especiales subalternos, con quienes debemos estar en mas frecuente e inmediata relacion. Mas por desgracia lo hemos querido embalde. Desde

que en 1840 me fue encomendado el Gobierno de esta (*f. 100v*) sede vacante, eché de menos en la secretaría episcopal un mapa topográfico-estadístico del obispado, o un cuadro sinóptico que á un golpe de vista presenta el local de todo el, y un indice clasificado del personal, del clero. Los libros y registros que han servido hasta ahora se hallan diminutos y anticuados por haberse descuidado corregir las alteraciones que naturalmente causa el tiempo, de modo que son de poco ó ningun uso en el día. Falta en ellos la division de partidos judiciales y ayuntamientos importantes por muchos respectos en el sistema actual, falta todo lo concerniente al clero regular adscripto desde la exclaustacion de 1838, a las iglesias de su naturaleza o domicilio, falta la edad que es la base mas comun del estado higienico de los que pueden o no emplearse en tales o cuales ministerios, faltan los años de su presbiterado y colación, que sirven para graduar la mucha o poca practica en los mismos. En el libro de colaciones se hallan las firmas de los curas propios, pero no las de los ecónomos, tenientes de anejos, coadjutores y demas eclesiasticos que conviene sean igualmente conocidas para precaver suplantaciones dolosas y de trascendencia, que ya hemos experimentado alguna vez. Los grados académicos y demas artículos que lleva la plantilla que modelamos, todos tienen su respectiva utilidad y aprovechan para el mayor desembarazo en la expedicion de los negocios. Sabido es que la adecuada organizacion de una secretaría es el alma de la administracion (*f. 101r*) en cualquier ramo. Asi se ahorran gastos, se economizan manos y trabajo, y no se malogra tanto tiempo en procurarse informes a la ventura sobre cada particular que ocurre, reservandose estos para lo extraordinario que requiere averiguacion mas detenida y delicada, y pidiendolos entonces á aquellos pocos de mayor confianza que se distinguen mas por su sagacidad, prudencia y luces. Al estar trazando esta circular nos llegó por el Ministerio de Gracia y Justicia la real orden de siete del actual pidiendo a los diocesanos varios de los ya indicados, y algunos otros datos mas, con el fin de fijar sobre antecedentes ciertos y seguros las prudentes medidas que S. M. medita tomar de acuerdo con la Santa Sede para el bien de las iglesias de sus reinos. Á uno y otro hemos dado lugar en el modelo que acompaña.

Al modo pues que por nuestra circular de 18 de octubre de 1844, pedimos á cada parroco copia literal de la ultima visita de los señores obispos ó sus delegados en cada iglesia, cuyo encargo fue generalmente bien desempeñado y nos es muy provechoso, así hemos acordado ahora encomendar y encomendamos, rogamos y exortamos a los abades, curas, vicarios, ecónomos y tenientes que cada uno dentro de un breve termino dé la relacion del local y personal de las parroquias y anejos de su cargo, arreglandose a la plantilla o modelo que acompaña bajo la siguientes advertencias.

Siguen las advertencias y ejemplos p^a. su mejor formacion (*f. 101v*) y concluye. = Si los benemeritos parrocos, en quienes tanto confiamos, coadyuvan nuestros deseos é intenciones, ademas de llenar un deber que les impone el mandato de la Reina, y su acrisolada lealtad, nos harán un obsequio que nos será muy grato, proporcionarán un descanso al prelado que viniere, y prestarán un servicio interesante á la iglesia y procomun. La empresa es ligera,

el trabajo y el fruto será mucho. *In tenui et tenuis labor, nec tenuis fructus.* Dado en Orense y Febrero 24 de 1844. = Dr. D. Juan Manuel Bedoya. = Dr. Vicente Lopez, Secretario.

Trage Clerical

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia me dirige una real orden que á la letra dice así. = 'Con esta fecha dice el Sr. Ministro de Gracia y Justicia al Gobernador eclesiastico del Arzobispado de Toledo lo que sigue. = En diversos tiempos ha sido necesario renovar las medidas dirigidas a que los clerigos o sea de su correspondiente trage, distintivo que autorizado por la costumbre está ademas determinado no solo por el Concilio Tridentino bulas y disposiciones apostolicas, sino tambien por las leyes civiles y señaladamente por la 12, titulo 1º, lib. 1º y la 13, tit. 13, lib. 6º de la Novisima Recopilacion. Poco menos infructuoso ha sido sin embargo cuanto se ha dispuesto en este punto hasta el dia, puesto que lejos de (*f. 102r*) haberse remediado el abuso se le ve tomar cada vez mas incremento, no contentos aun algunos sacerdotes aficionados a lo profano con imitar en el color y forma del vestido, borrada la corona y depuesto el trage clerical a los mas inmodestos seglares, sino propasandose a usar de colores impropios y de prendas y dijes de puro lujo y adorno, que muy mal cuadran con la vida retirada y austera que su santo ministerio requiere. Tal vez se considere por algunos como de poco momento semejante relajacion de la disciplina, cuando en medio de la avenida de males que han aquejado a la nacion toda, muy pocas han sido si algunas, las buenas costumbres y practicas que quedan intactas y respetado tiempo es ya de mirar por su observancia, y resuelto el religioso animo de S. M. á restablecerlo en su fuerza y vigor cuanto fuere posible, y deseando sobre todo vivamente que los ministros del altar aun por su havito y porte exterior se concilien el respeto y la veneracion que por sus sagradas funciones deben tributarseles, se ha servido mandar que se recuerde al celo pastoral de los preladados diocesanos con estrecho encargo el puntual cumplimiento de las leyes eclesiasticas y civiles sobre la materia, en la segura inteligencia de que hallaran en el Gobierno de S. M. toda la proteccion, y en las competentes autoridades civiles todo el auxilio y cooperacion que necesiten para hacer observar exactamente la disciplina eclesiastica. = Lo que de Real Orden (*f. 102v*) comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios gue. á V. S. muchos años. Madrid 1º de Marzo de 1844. = El Subsecretario Manuel Ortiz de Zuniga. = Sr. Gobernador Ecco. de Orense.

En cumplimiento de tan serio y religioso encargo de S. M. (que Dios nos la guarde) debemos ante todo dar gracias al Señor que inspira á nuestra joven Reina los piadosos sentimientos de la otra catolica Ysabel, su escelsa abuela, bajo cuyo mando tanto brilló la religion y se engrandeció la monarquia. Debemos en segundo lugar, animados con tan soberana proteccion y poderoso estimulo, alzar la voz contra el abuso de aquellos eclesiasticos (que por fortuna en este Obispado no son muchos) que olvidados de su vocacion

y de que al recibir la tonsura clerical renunciaron todas las superfluidades del siglo, y protestaron que Dios y solo Dios sería la parte de su herencia, se avergüenzan de vestir el uniforme de su estado, y se presentan con el cabello muy aliñado y atusado sin rastro alguno de corona, desfigurado el rostro con barbas y patillones al uso de los mozalvetes legos mas rediculamente acicalados, con trajes ajustados y levitines cortos para los de travilla y aun de color subido, bota brunida y reluciente, pañuelo al cuello de seda de colores, camisolin almidonado, prendido (*f. 103r*) de un alfiler precioso al pecho, y el resto del vestido sembrado de botoncitos, cintillas, borlas, alamares, pieles finas y demas redundantes airequives y fililies de vanidad mundana, afeminamiento degradante que ni aun osaran permitirse los seglares de algun seso y que me trae a la memoria aquello de la Eneida:

*Vobis picta croco et fulgenti murice vestis,
Desidiaie cordi iuvat indulgere choreis,
O Phrygiae vere, neque enim Phrygies...*

Y se presentan asi en publico en las concurrencias mas numerosas en las iglesias mismas con tan patente desonor de sus personas y su clase, y esto en un tempo en que de resultas de las revueltas, y vaivenes que ha padecido la nacion, están ennegrecidas con el humo del incendio las paredes del Santuario, los sacerdotes gimiendo, las vírgenes de Dios desfallecidas. Y esto quiza tambien por quien estuviera muy contento ayer ciñendo una mortaja. Este desorden escitara ya antes el celo de los venerables prelados de esta Diocesis, y asi no tengo yo que hacer sino renovar y declarar vigentes sus mandatos previniendo a los abades, curas y tenientes no den recado para decir misa, ni admitan a las funciones funerarias, á las de patronos, cofradías ni otras de sus parroquias a eclesiastico alguno secular ó regular, que no lleve de continuo corona abierta y havito talar, determinadamente sotana y alzacuello y el demas vestido exterior de color negro y honesto en la conformidad que lo van los (*f. 103v*) sacerdotes mas modestos, graves y reformados de la ciudad y del obispado, que en materia tan variable y caprichosa como el traje es la regla mas segura, como notó ya San Agustín.

Con esta ocasion tengo tambien que llamar la atencion acia otro abuso no menor, chocante e indecente de que me han dado conocimiento algunos abades respetables, y consiste en el trafico de misas al baratillo a que se prostituyen ciertos clerigos mercenarios, que amalgamada la miseria con la codicia y la ignorancia andan husmeando por los santuarios, por las ferias, por las testamentarias, y donde quiera que se figuran puede haber dinero para misas, con el objeto de negociarlas para si en cualquier numero, á cualquier precio á dos reales, á quince cuartos, á doce y aun acaso á menos. No era necesario en esta parte sino remitir a la sesion XXII del Tridentino en su decreto *de observandis et vitandis in celebratione Misae*, diré no obstante que á nadie se oculta cuan santa y religiosamente se deben tratar las cosas santas. Sabido es igualmente que la misa no es materia de contratos de compra y venta, que la limosna y honorario en dinero que se da ahora por

su celebracion es un equivalente a las ofrendas en pan y vino y otros frutos que llevaban antiguamente los fieles al altar, y que su tasa al presente está señalada por las Sinodales de todo obispado y los obispos segun la variedad de los tiempos, relacion de la (*f. 104r*) moneda con los frutos mas comunes al mantenimiento de la vida y regularmente al respecto de lo que se estima el de una persona decente para el dia. Asi es ahora el estipendio acostumbrado de las misas manuales entre nosotros, el de cuatro reales. La indigencia u otra razon particular podrá hacer que se reduzca alguna vez aquel al de tres reales sin bajeza, así como a subirle a cinco o seis, cuando ha de ser la misa á horas incómodas o en paraje muy distante. Lo que de aquí escediere por uno u otro extremo, mal podrá escusarse de la nota de torpe y sordida ganancia. Tales ardidés de socaliñería iliberal son tanto mas indignos y vergonzosos, cuanto versan sobre la obra mas santa que hay bajo del cielo, sobre el tremendo sacrificio del altar en el que mas honra se da á Dios, y del que mas provecho viene al mundo, que Santo Tomas con toda la exactitud teológica sin ningun genero de hipérbole calificó del mayor de los milagros, mayor que el haber descendido á encarnar el verbo á encarnar al seno de la Virgen, por que aquello fue una sola vez y a la criatura mas pura que se puede concebir fuera de Dios, y al sacrificio de la Misa viene el mismo Unigénito del Padre todos los días a las manos de un hombre pecador, ¿a las de estos mismos que pactan como el traidor discipulo?, ¿qué o cuánto quereis darme y yo os lo entregaré? Sacrificio y al mismo tiempo sacramento, pero aun manejado por tan inmundas manos, promete todavía y da la vida eterna al fiel que lo recibe, y la plena satisfaccion de sus pecados a aquel por quien se ofrece. Ni la necesidad, ni algun (*f. 104v*) otro pretesto pueden ser bastante disculpa al atentado de hacer servir el cuerpo del Señor a las pasiones de ignominia, así como no dejará de ser una hipócrita y audaz mentira la plegaria que hacen todos los días en las horas, por que Dios incline su corazon á los testimonios de su ley en ninguna menera a la avaricia.

El mal sin embargo ni es incurable, coministros del sacerdote eterno, llegarán a conocer su dignidad. Por lo mismo bastará al remedio el conocimiento del real desagrado y esta breve reseña de nuestra desaprovacion, y que nuestros buenos parrocos amaestrados en la escuela de la sencillez del desinterés y caridad del Eminentísimo Quevedo y de su mas fiel imitador y sucesor el Ylustrísimo Sr. Yglesias, los que han sabido conservarse el respeto y amor de sus feligreses en medio del naufragio de sus rentas con el prestigio de la virtud que naugrafa, sabrán con su ejemplo y prudentes amonestaciones estirpar una y otra peste (el aseglaramiento y la venalidad) de los adscriptos a sus parroquias, a cuyo fin leeran á todos ellos reunidos esta nuestra carta exhortatoria y la unirán o copiarán en los libros donde suelen estamparse otros edictos pastorales u ordenes de las autoridades superiores dándonos desde luego parte de haberlo así verificado, y sucesivam^{te}. de las conversaciones, si (lo que no esperamos) se mantubiese alguno contumaz p^a. proceder contra el con la severidad que nuestra (*f. 105r*) inocente Reina manda, y pide nuestro oficio. Dado en Orense á 12 de Marzo de 1844. = Dr. Juan Man^l. Bedoya. = Dr. Vicente Lopez, Secretario.

Sinodales

Eminentissime ac Reverendissime Domine. = Ioannes Emmanuel Bedoya Decanus Sanctae Ecclesiae Cathedralis Auriensis Gubernator ac Vicarius Generalis Capitularis eiusdem Ecclesiae totiusque Dioecesis Sede Episcopali Vacante humillime Ssmo. Domino Nostro Papae, eiusque nomine Eminentiae vestrae exponit: quod die 22 maii anni praeteriti 1841 ad Sacram Congregationem Concilii recursum habuit postulans facultatem sibi concedi deputandi duodecim examinadores prosynodales pro examinibus promovendorum ad parochiales ecclesias, quoniam qui hoc munere fungebantur ex deputatione defuncti episcopi vi litterarum Sacrae Congregationis die 22 iunii anni 1840, ad Nahum, eo transacto ut transactum est, cessasse anno 1841 dignoscuntur. Cumque ea facultas nondum concessa venisset, denuo petita fuit die 12 febr. anni 1842, eo quod vereretur orator viduitatem Ecclesiae huius nimis adhuc protrahendam et urgeret necessitas providendum septuaginta ecclesiis parochialibus propriis pastoribus destitutis, quibus secundis precibus Eminentia Vestra nondum dignata est ullum responsum mittere. Et cum in dies angeatur numerus vacantium Ecclesiarum parochialium tam iurispatronatus laicalis quam ordinarii et ecclesiastici, et modo Catholica Regina nostra Elisabeth (quam Deus sospitet) susceptis iam regiminis habenis in animum sibi ducat harum ecclesiarum (qua ad ipsam spectat) provida manu optulari, ne in maximam angustiam ducatur orator, si praesentatos ad parochiales iurispatronatus laicalis sive alios nequeat ad examen admittere ob defectum examinadorum ad formam Tridentini, tertio nunc postulat, ut (f. 105v) praedicta facultas sibi concedatur ad nominandum cum consilio sive consensu Capituli examinadores prosynodales, sive ad utendum iis qui adhuc supersunt ex postremis sic nominatis ab ultimo defuncto episcopo, sive etiam iis, qui in postrema sínodo dioecesana ad id munus designati noscuntur non habita ratione personae sed officii, vel ut ea facultas tribuatur pro hac vice Metropolitana Compostellano, vel ut Ssmo. Patri nostro eiusque nomine Eminentiae vestrae magis videatur expedire. = Datum Aورياe in Gallecia die 16 martii anni 1844. = Eminentiae vestrae deditissimus et obsequentissimus, Ioannes Emman. Bedoya. = Emmo. ac Revmo. D. Cardinali Sacrae Congregationis Concilii Tridentini interpretum Praefecto.

Excmo. Señor. = Siendo de indispensable necesidad para proveer las parroquias de curas propios que sean examinados en la forma que manda el Tridentino, y faltando en el dia en esta Diocesi los examinadores sinodales y prosinodales por haber cumplido el termino porque fueron nombrados los últimos por el difunto Sr. Obispo con Breve pontificio, me veo precisado a dirigir las adjuntas pces, esperando que V. E. se sirvira mandar darles curso y aun recomendar su despacho en Roma, para que puedan proveerse algunos de los muchos curatos que hay vacantes como pide la buena administracion de las mismas parroquias y la Reina Nra. Sra. ha manifestado ya, que lo desea vivamente. Dios gue. á V. E. muchos años. Orense y Marzo 16 de 1844.

Seminario

Excmo. Señor = Por reunir mas datos para ilustrar la contestacion de los (*f. 106r*) particulares que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se me pidieron de real orden en la circular de 9 de marzo anterior sobre Seminarios Conciliares, no pude antes cumplir con mi deber; y lo hago ahora en el pliego adjunto, esperando y prometiendome del sano juicio de V. E. coadyuvara con eficacia á que S. M. (que Dios gue.) dispense al Seminario de Orense combatido por mil fatalidades toda la proteccion que necesita. Dios guarde á V. E. muchos años. Orense y Abril 30 de 1844.

Respuesta del Gobierno Sede Vacante á la circular del Ministerio de Gracia y Justicia de 9 de Marzo de 1844 sobre Seminarios Conciliares.

Hace mucho tiempo estoy plenamente combencido que la reforma del clero español de que tanto se habla en la presente epoca será una vana teoria, si no se funda en la base solida de una buena organizacion de los Seminarios Conciliares. Si las primeras impresiones de la niñez se dejan sentir despues toda la vida, particularmente sucede esto en la educacion moral y religiosa, que se anticipa á la edad de las pasiones, y presagia desde luego lo que ha de ser el hombre en la juventud, y en la vejez. Asi lo entendió el sabio historiador que dijo: que aunque no hubiera hecho otra cosa el Concilio de Trento, que el decreto para la ereccion de Seminario podrian darse por bien empleados sus diez y ocho años de meditacion, de estudio y de fatiga. Asi el Sr. Carlos tercero que tanto fomentó la fundacion de estos planteles de virtud, e ilustracion del clero venciendo obstaculos insuperables hasta entonces y dedicando un titulo entero (el 11 del libro primero de la Novisima Recopilacion) a favorecer el establecimiento y dotacion del buen gobierno de estas casas. Cada estado tiene sus virtudes que le (*f. 106v*) son características, y que no se aprenden bien sino de los mas practicos en ellas, y en la edad en que es el animo de cera para sellar y retener en el la imagen de lo bueno. En los Seminarios Tridentinos bajo la direccion de unos eclesiasticos muy escogidos, muy vigilantes y prudentes se acostumbra los tiernos jovenes al recogimiento, a la decencia y uniformidad del traje, al imprescindible y suave yugo de la subordinacion, a la lectura ascetica, a la oracion, frecuencia de sacramentos y demas actos que deben ejercitar, y promover despues toda la vida alli en lo literario se enseña á aprovechar todas las horas del dia arregladas tan metodicamente que la variacion de ocupaciones todas utiles se toma por casi el unico descanso la oportunidad de tomar alli conocimiento de mas y de mejores libros y de manejarlos mas despacio, el trato mas familiar con los maestros, la emulacion de unos con otros, todo aviva los espíritus y desenrola los talentos.

Los Seminarios son ahora tambien necesarios para los ejercicios espirituales que prescriben las reglas eclesiasticas á los ordenandos antes de recibir las ordenes menores a mayores, para lo que servian antes como ellos las comunidades religiosas, como igualmente para la reclusion, y correccion de clerigos viciosos o discolos, que no alcanzan amonestaciones, u otras penas a

reducir al buen camino. El honor del estado y la calidad de sus mas comunes faltas no permite encerrarlos en una carcel publica foco inmundo (segun están las nuestras) de inmoralidad y corrupcion. En Orense habia antes una carcel eclesiastica frente al palacio episcopal construida hace poco mas de un siglo á espensas de un Sr. Obispo: pero desde el año de mil ochocientos veinte que se pidio para poner en (*f. 107r*) capilla unos reos seglares de pena capital la ha ocupado y ocupa el Ayuntamiento de esta ciudad ya para presos ya para rehen de tropa ya para otros usos hasta desmantelarla e inutilizarla para todos.

En los varios proyectos de Seminarios presentados a las cortes se contaba asi mismo con el de diez o doce plazas que sirviesen de titulo á sus obstones para ordenarse de presbiteros; los que viviendo en el Seminario sirviesen de capellanes de el en todos los actos religiosos y para la direccion de ejercitantes, para la confesion, predicacion y otros actos de piedad al modo que los padres del Oratorio del Salvador de Madrid, los Filipenses y los Paules, de los que pudieran tambien salir algunos á misiones, u á regentar temporalmente parroquias en vacante, ausencias o enfermedades de los propietarios.

El Seminario actual de Orense es susceptible (como veremos luego el articulo 5º) de veinte y cuatro o treinta colegiales internos de gracia, y otros tantos pensionistas con su Rector y Vice-Rector espiritual y mayordomo y los dependientes necesarios para dicho numero quedando aun su departamento para el ejercitatorio, y sacerdotes del Oratorio o Seminario Clerical. El numero de Becas que ba dicho nunca le hubo por la fatalidad que desde su origen ha persiguido á este establecimiento, sin dejarle medrar nunca; pero le considero indispensable para repoblar periodicamente de buenos parrocos una diocesi tan vasta; atento que por el calculo sacado del ultimo quinquenio de 1839 hasta 43, en que murieron sesenta y seis curas salen a mas de trece cada un año: y de cada diez colegiales con diez años de carrera de estudios apenas podrá darse acomodado uno por año y asi seis por los sesenta lo que bastaria pudiendo llenarse el resto con lo mas selecto de los discipulos esternos; pues elevados los (*f. 107v*) Seminarios a estudios publicos sus alumnos esternos aunque en grado inferior á los que se educan dentro participan las ventajas de estos sobre los de las Universidades, y otros institutos para la carrera eclesiastica, y á la vista del prelado son mas conocidos, y observados para promoverlos á los sagrados ordenes, y beneficios u oficios de la Iglesia. ¡Que hermosa perspectiva para abastecer de virtuosos e ilustrados pastores de almas la Diocesi! ¡Pero, que triste, si se malogra la ocasión que ahora se presenta, si se da otro destino, o se deja destruir para nunca mas volverse á levantar una obra que costó tantos afanes y en que se han consumido tantos pesos!

Mas ciñendonos á contestar categoricamente á lo que se nos pide en la circular de 9 de Marzo ultimo de orden de la Reina N. S. Q. D. G. iré respondiendo á sus diez articulos en la forma siguiente.

Artículo 1º. Numero de Seminarios en Orense

En el Obispado de Orense hay un solo Seminario Conciliar y Clerical titulado de S. Fernando situado en la capital, y fundado por su Venerable Obispo el Emmo. Sr. Cardenal de la Sta. Yglesia Romana Dn. Pedro de Quedo y Quintano en 1804; es asimismo estudio publico de Filosofia y Teologia incorporado á la Universidad literaria de Santiago por la Real Cedula de 1819, cuya prerrogativa se hizo luego general.

Artículo 2º. Sobre establecimientos analogos.

No hay en toda la provincia otro instituto analogo que pueda suplir o agregarse al Seminario que hoy existe: ni es facil lo haya por lo que se dirá al artículo 9º.

Artículo 3º. Naturaleza, origen, é indole de las rentas

Las rentas con que fue dotado este Seminario consistian en el uno por ciento del producto decimal de todos los beneficios del Obispado y de los curatos del Orden de Santiago enclavados en el, en virtud de la (*f. 108r*) Real Cedula de 8 de Setiembre de 1776, cuyo producto anual se regulaba en 57.000 reales. El beneficio simple de S. Juan de Serboy cuya parte decimal valia comunmente tres mil reales; y las rentas forales del mismo beneficio que descontada la pension de una misa todos los dias se valuan en 2.000 reales al año: 1.400 reales del arriendo de un horno de cocer pan con algunas oficinas contiguas para aquel servicio, situado en el corral del mismo Seminario. Estinguido el diezmo y no habiendosele declarado un resacimiento equivalente, ni recibido cantidad alguna del tesoro desde 1841, esta reducido hoy á las dos ultimas partidas, y al producto eventual y menoscabado de matriculas y pruebas de cursos de que hablaré despues al artículo 7º.

Artículo 4º. Cantidad para dotar al Seminario

Este Seminario que comenzó con los mejores auspicios ha quedado en el dia por los accidentes y contratiempos que se dirán al artículo 5º de poco mas provecho, que como estudio publico pues está reducido á lo que se manifestará en el artículo 8º. Mas según lo que se propuso el fundador y lo que requiere la estension de la Diocesi y queda ya advertido en el preambulo debiera mantener un Rector, un Vice-Rector o Director espiritual, y un mayordomo para el Gobierno disciplinar y economico del colegio, todos sacerdotes y á lo menos treinta colegiales de gracia, dos famulos escolares, y un portero, y dos criados de cocina. Cuyo mantenimiento de seminaristas y dependientes (de sanos y enfermos) a cinco reales diarios y una mitad mas el de los superiores importaria ciento noventa y siete reales y medio al dia y dos y medio mas por soldadas de portero, cocinero y labandera harian 200 reales diarios o 73.000 anuales, añadidos cien ducados por dotacion anual a cada uno de dichos tres superiores, y den al medico 1.000, y den para reparacion del edificio, y seiscientos reales tambien anuales para reposicion de ropas muebles y utensilios comunes, todo 6.000 reales, formarán el presupuesto muy moderado (*f. 108v*) de 79.000 reales, y será menos, o mas a proporcion

que se rebaje, o acreciente el numero de becas. En este presupuesto que es el domestico no se comprende el de 27.500 reales de escolar o de estudios de que habla el articulo 7º, ni el del ejercitatorio que va indicado por que aunque sea tan lisongera la idea de su formacion pide epoca mas desahogada que la actual.

Articulo 5º. Capacidad, solidez y estado actual del edificio

El Seminario de esta ciudad se halla en la Ruanueva o calle de la compañía y costa de dos partes, vieja y nueva, contiguas y unidas entre si. La vieja que era el colegio de los Padres Jesuitas cedida por el Rey Carlos tercero al tiempo de la espulsion de aquellos para Seminario Conciliar y Clerical, y su iglesia para el uso promiscuo del mismo y de la parroquia de Sta. Eufemia que se trasladó á ella de la catedral en 1770. Es un cuadro de cuarenta y ocho varas cuya mayor parte ocupa la iglesia y sacristia, quedando al colegio el lienzo del Norte de la mencionada longitud y onze de latitud, y unas pocas piezas en el de poniente, y en todo unas treinta habitaciones con sus dos pisos. La parte nueva que se construyó a principios de este siglo a espensas del Emmo. Sr. Obispo Cardenal Quevedo. Es un cuadrilongo de cuarenta y una varas de longitud de Sur a Norte, y 13 de latitud de Este a Oeste cortado por un largo transito que deja habitaciones á un costado, y otro en los dos pisos superiores, quedando el inferior á nivel de la calle para las espaciosas Aulas del Estudio. Asi la obra vieja como la nueva son de buena canteria y conserban la debida solidez, quanto a las paredes: no asi quanto á las maderas de pisos y ventanas y tabiques, especialmente en la nueva, que han padecido mucho detrimento cuando ha estado haciendo de cuartel. En 1809, ocupandole tropas francesas se prendio fuego con tal violencia que quedó inutilizado casi enteramente el edificio. Reparose en 1817 por disposicion y a costa (*f. 109r*) del mismo Eminentísimo Sr. Quevedo que en 20 de Enero de 1818 reinstaló el Seminario volviendo á proveer algunas becas y abriendo de nuevo los estudios en los años de 1820, á veinte y tres estuvo casi totalmente ocupado de tropa y los colegiales y superiores que habia, reducidos a la mayor estrechez, y las catedras hubieron de ponerse fuera en el Palacio Episcopal, en la catedral, y otras en casas particulares, con grave perjuicio de la disciplina escolar y atraso de los jovenes. En otras varias temporadas mas o menos largas la obra nueva mas frecuentemente, y tambien parte de la antigua, sufrio el mismo destino, y desde Setiembre de 1833; hasta Octubre de 1840 fue en su totalidad reducido este edificio á Cuartel Militar por orden del Capitan General del Distrito de Galicia, y tambien en 1835, fue deposito de quintos por disposicion de la Diputacion Provincial en cuyos siete años padeció su fabrica un muy notable deterioro. En Noviembre de 1841 se apoderó el Ayuntamiento de esta Capital de la parte nueva para deposito de quintos y alojamiento de otras tropas y en este estado continua con las llaves á excepcion de dos piezas bajas al extremo de dicha obra nueva en que há establecido en 1841 la Escuela Normal de Instrucion Primaria por orden del Gefe politico de la provincia. En el año proximo pasado de 1843 pretendia con mucho empeño el Caballero Yntendente trasladar al mismo

local las oficinas de Hacienda, y así nada tiene seguro el Seminario para los objetos de su instituto.

Artículo 6º. Biblioteca, objetos del uso científico, religioso y doméstico

Hay una librería regular de libros comunes de teología escolástica moral, y mista, Sermonarios y pocos más de otras materias procedentes de donativos de algunos bienhechores. La falta de fondos y contrariedad de los tiempos no ha favorecido para formar una Biblioteca decente de buenos libros tan esencial á establecimientos de esta clase. Era muy fácil el formarle reuniendo en este local lo (*f. 109v*) más necesario y más selecto de las de los Monasterios y Conventos suprimidos de provincia. A solicitud de los Gefes políticos se habían señalado algunas piezas de la obra nueva á propósito para este objeto. Mas por no haberse facilitado un pequeño auxilio para la conducción de libros á esta capital, dando, y no en los desiertos en que se halla pudieran venderse los duplicados y sobrantes para el reintegro del gasto de traslación y colocación de los más útiles, se ha dado lugar a robos, destrozos y ocultación de muchas riquezas literarias, cuyos trozos van pasando a las boticas, tiendas de comestibles y fabricas de cohetes con mengua de la nación, si bien contra las intenciones del Gobierno. En lo que tan poco son culpables los depositarios, encargados de la custodia de los libros inventariados, pues no hay garantías que baste donde postra la planta del soldado naturalmente destructora y en especial la de los cerriles quintos ajenos de toda disciplina.

De esta manera han perecido en el Monasterio Benedictino de S. Esteban de Ribas de Sil la Poliglota de Arias Montano, y las Decadas de los Reyes Católicos, y Guerra de Navarra de Antonio Nebrija, y en otros puntos otras obras no menos apreciables. Me he atrevido á hacer esta indicación por que entiendo que aun pudiera remediarse mucho el mal.

No hay otro objeto científico ni artístico en este Seminario que merezca la atención; ni religioso por servirse para estos actos de la parroquia de Sta. Eufemia como va dicho y los otros efectos del uso doméstico se hallan en el estado de pobreza y escasez que todo lo demás.

Artículo 7º. Estado y método de la enseñanza, maestros y sus dotaciones

Viniendo á la parte escolar y literaria, en este Seminario se da la enseñanza completa de Filosofía y Teología para los seminaristas internos y alumnos externos como estudio público que es según se dijo en el (*f. 110r*) artículo 1º. El método, y asignaturas, libros textuales y de común manejo, exámenes y todo lo demás concerniente á la instrucción es conforme a los planes del Gobierno, y a lo que se practica en la Universidad de Santiago, á que se halla incorporada. Gobiernase por un Rector que es al propio tiempo Secretario de Estudios con trescientos ducados de dotación por todo. Siendo de su cargo la gratificación de un amanuense, correo, papel y demás gastos de escritorio: hay tres Catedráticos de Matemáticas y Filosofía, uno de Lugares Teológicos e Historia Eclesiástica, tres para Instituciones Teológicas, uno para Teología Pastoral, y otro para Disciplina Eclesiástica general y

particular de España, y Oratoria Sagrada, uno de Sagrada Escritura y otro de Teología Moral. La dotacion de las diez primeras catedras es de á doscientos ducados, o la mitad viviendo dentro del Colegio pagandoles este la manutencion mas equitativamente por el mayor servicio que alli pueden prestar. La de las dos ultimas que regentan los Canonigos Lectoral y Penitenciario, es de á cien ducados que han gozado desde la fundacion, de modo que importa la enseñanza 2.500 ducados, o 27.500 reales. Si el Cabildo de la Catedral no estubiese reducido al escaso numero de prebendados que en el dia varios de sus otros individuos servirian otras catedras con ventaja del Establecimiento por su capacidad y credito, y por que lo harian como lo hicieron siempre por una modica gratificacion que les servia para comprar libros. Para los 27.500 reales que van dichos ayudaria el producto de matriculas y prueba de cursos sino se rebajara antes la decima para la antigua Direccion General de Estudios, y la tercera parte para la Universidad de Santiago, y si no se hubiera disminuido tanto la concurrencia en este curso por escluirse los alumnos esternos de las catedras de Filosofia no siendo los que hayan de seguir la carrera eclesiastica, conforme a la real orden de 18 de Noviembre de 1843 que corrigio la del exregente del Reino de 22 de Abril del mismo.

(f. 110v) Artículo 8º. Numero de alumnos internos y esternos, su aprovechamiento

Por los contratiempos y vicisitudes de que va hecha mencion al articulo 5º apenas ha podido haber en los ultimos años colegiales internos, y el numero de los estudiantes esternos ha disminuido considerablemente. Solia haber antes de doscientos a quinientos en todas las clases, hasta que en los cursos de treinta á treinta y uno, y de treinta y uno á treinta y dos, en el Ministerio de D. Tadeo Calomarde se vedaron los estudios publicos de Universidades y Colegios. Abiertos al principio del curso de 32 á 33, por la benefica mano de la Reina D. Maria Cristina no era inferior que las anteriores epocas el numero de cursantes. En el año academico de 36 á 37, hubo 503 matriculados. Mas en el de 37 á 38, el Gefe politico Marques de Almenara en 14 de Octubre del 1º hizo cerrar las catedras para los de fuera por razon de la guerra civil y facciones que infestaban la provincia, en cuyo estado permanecieron hasta 30 de Noviembre de mil ochocientos treinta y nueve en que la augusta Reina Gobernadora dio la orden para que se volviesen á abrir al publico las puertas del saber. Como a la sazón que se circuló aquella gracia estaban ya los mas matriculados en las Universidades solo hubo aquel año en este seis alumnos internos y 187 esternos. En el curso de 1840 á 41, hubo dos internos y 273 esternos. En el de 41 á 42, dos de los primeros y 332 de los segundos. Y en el de 42 á 43, 3 de aquellos y 208 de estos. Y en el presente de 43 á 44, en que los cursos de Filosofia solo estan habilitados respecto á los alumnos esternos para los que hayan de seguir la carrera eclesiastica segun la real declaracion de 18 de Octubre de 43, hay matriculados dos internos y 161 esternos siendo la pension de matricula por lo general 80 reales pues hay algunas escepciones respecto a los que comenzaron antes de 1838, y otro

tanto por prueba de curso (que no todos verifican) y rebajados de estos 160 reales, 64 por la decima de la Direccion (*f. 111r*) de Estudios, y tercera parte de la Universidad quedan de producto liquido al Seminario 96 reales por alumno cuya cantidad en un numero tan reducido ya de cursantes por 160 de este curso, 15.360 reales, alcanza a poco mas de la mitad de los 27.500 reales señalados para la dotacion en el articulo 7º, y como el Seminario no tenga otros fondos desde 1841, ni desde la misma epoca la Direccion del Tesoro le haya socorrido con ninguna cantidad como hacia desde la supresion del diezmo la Junta Diocesana del Clero y Culto se deja bien conocer que a los catedraticos se estan debiendo la mitad de sus escasos sueldos y que solo sirven por honor, por hacer merito uno, y todos por confiar que el ilustrado de S. M. echará algun dia (que no debe estar lejos) una benefica ojeada sobre su triste suerte, y los remunerará y desagráviará, como es tan justo.

En cuanto al aprovechamiento asi en la parte moral como en la literaria unos y otros cursantes honran el establecimiento. Son muchos cada año los que logran en los exámenes la nota de sobresalientes, o notablemente aprovechados como se reconoce en las notas que pasan a la Universidad y Direccion de Estudios. Los que se trasladan á Santiago á seguir otra carrera, o van a graduarse, y tambien á oponerse á los grados de merito (que mas de una vez han conseguido) nada han desmerecido comparados con los mejores de la Universidad; lo que yo atribuyo á su buena disposicion natural, a su mejor moral de cuidar muy particularmente los superiores y maestros, á los menos motivos de malearse y distraerse, al mayor ejercicio teniendo constantemente fuera de otras conferencias y pasos, dos lecciones diarias por mañana y una sola leccion al dia aunque prolongada una hora mas, y por ultimo a la mas sostenida emulacion de los maestros y de los oyentes.

Articulo 9º. Inconvenientes y ventajas de la administracion de alumnos externos bajo todos los aspectos en el Seminario, y de incorporar en las Universidades los cursos de Filosofia, o solo algunos

Cuando el exregente del Reino espidio el decreto de 22 de (*f. 111v*) Abril de 1843 que limitaba á los seminaristas externos la incorporacion de sus estudios a los de las Universidades, represente la dañosa y mal fundada que me parecia tal medida pidiendo reverentemente en 2 de Setiembre del mismo su revocacion. Alli espuse lo conveniente que entendia ver bajo el aspecto literario y disciplinar, y aun bajo el economico, que continuase el Seminario gozando la incorporacion con la Universidad de Santiago tanto respecto á los alumnos internos como a los externos tanto respecto a la enseñanza de Filosofia cuanto a la de Teologia y mas ciencias eclesiasticas. No habiendo en esta capital ni en toda la provincia Instituto de Segunda Enseñanza, ni otro que se parezca, ni siendo posible establecerlo, á lo menos mientras pesa sobre los pueblos la importante pero demasiado dura contribucion de la carretera de Castilla a Vigo, debe mirarse como un suplemento no tan insignificante el estudio publico del Seminario Conciliar. Este sin la concurrencia de los alumnos externos falto por lo mismo de los derechos de matriculas careceria de medios para dotar las catedras que requiere la

carrera eclesiastica en toda su estension. Asi que no admitimos en el los escolares filosofos, o solo los que se propongan seguir la carrera de la Iglesia, segun la real declaracion de 18 de 43, que sigue este año academico, quedará manco, vicioso é inutil el estudio publico de este colegio para los de fuera y dentro. Las ventajas economicas para toda la provincia son innegables y bien obvias para el ahorro de viages de mayor distancia á la Universidad donde tambien son mas caras las posadas y hay mas ocasion y tentacion de gastar mas en vestidos desde que se abolio el uniforme habito escolar, y por que los jovenes cuando mas cercanos a sus propias casas se surten de muchos articulos de ellas par aus manutencion (*f. 112r*) sin desembolsar dinero que siempre escasea en las aldeas en cuanto a la ciudad, es en ella un ramo de industria el hospedage de estudiantes, artesanos que ocupan, y efectos que consumen.

Articulo 10º. Utilidad de un plan de estudios uniforme para todos los Seminarios

En orden a la utilidad de que adopten los ordinarios un plan de estudios rigurosamente uniforme para todos los Seminarios del Reino, quería mas bien oír el parecer de otros que proferir desacordadamente el mismo. Por esta falta de uniformidad en los estudios principalmente teologicos, y espíritu altercador de las escuelas viene la divergencia de unos y otros, y el herirse mutuamente con las mas acres censuras por esplicarse de diferente modo en puntos contra vertibles y conciliables en el dogma. Por eso los mayores ingenios, los que han rayado un poco mas alto que el comun de los profesores, han sufrido mas persecuciones y calumnias, y su mucha piedad, su doctrina solida, su buen criterio, sus trabajos en defensa de la Iglesia y del mayor lustre de la Silla de S. Pedro, no han sido bastante garantia para que dejen de ir sus mejores obras a aumentar el numero de las prohibidas en el indice. De aquí el haber pasado ya a proverbio lo de *magnum ingenium, magnum tormentum*. Mas el plan si se ha de hacer debe abrazar todas las ciencias eclesiasticas en que quiso el Santo Concilio se intruyesen los jovenes seminaristas, y seria mejor recibido si fuese no solo adoptado sino formado y propuesto a S. M. por los Obispos, ya por la mayor instruccion que se les supone en materias de religion, y por que a ellos propiamente compete el juicio de doctrina. Juzgo empero que no en todo Seminario de provincia convendria dar la enseñanza tan amplia y completa en letras divinas y humanas que exige solo el estudio de la Sagrada Escritura que consideramos como herramienta principal del teologo, sino que seria bien hubiese para esto mayor en la iglesia metropolitana o en la corte a donde concurriesen alguno, o algunos de los Seminarios (*f. 112v*) menores para el estudio de las lenguas orientales, diplomacia, historia antigua, ciencias naturales y politicas y demas ramos del saber que todos aprovechan para la controversia e inteligencia de la Biblia. En los demas se enseñen las humanidades, matematicas puras, la filosofia y teologia dogmatica, moral y pastoral con las facultades ausiliares, que conducen á formar buenos pastores de almas. Sabios humildes que a veces aprovechan mas, sabiendo un poco menos.

De todo lo dicho en los 10 artículos á que debía contestar resulta lo que es, y lo que puede y merece ser el Seminario Conciliar y estudio publico de San Fernando de Orense. Su presupuesto por ambos respetos es 106.500 reales (artículos 4º y 7º). Su haber actual por uno y otro, 18.760 reales (artículo 3º y 8º). Necesita suplirse para el pie que se propone 87.740 reales. No me resta sino suplicar á la Reina D^a Isabel 2^a se digne amparar (como muestra desearlo) y cubrir con su regio manto este utilísimo instituto. El Emmo. Sr. Quevedo su fundador le dio el nombre de S. Fernando en obsequio del augusto padre de S. M. cuando aun era principe de Asturias y por que fuese uno mismo el tutelar de su mas preciada e interesante fundacion que el de nuestros Reyes y del Reino. La de los Seminarios es ademas una institucion eminentemente española acogida y altamente recomendada en la iglesia universal, pero calcada sobre el tipo de conclave de la casa episcopal del grande S. Isidoro de Sevilla en que se criasen los Ildefonsos y los Braulios y de los que se ordenaron los concilios 2º y 4º de Toledo á cuyos Seminarios primitivos se atribuye la ilustracion, vigor y pureza de disciplina que con admiracion de las de Oriente y Occidente conservó la Iglesia de España aun bajo el yugo sarraceno. Cuando con tanto empeño se trató de mejorar la instruccion de todos los ramos del saber y para (*f. 113r*) todas las clases del Estado, tambien corresponde hacer que tomen el alto vuelo á que estan llamados los Seminarios Conciliares, y entre ellos el de esta Diocesi, amenazado por desgracia de su ultima ruina.

Orense y Abril 30 de 1844.

Carcel de Orense

Siendo necesario proveer de sacerdote que diga misa todos los dias festivos á los presos de la carcel publica de esta Ciudad por la salida del que estaba haciendo este servicio nombré al esclaustrado D. Fr. Benito Vazquez ascripto á la parroquia de la Trinidad sugeto capaz no solo de decir la misa con el decoro que se debe para infundir á los circunstantes el respeto que merecen los misterios de nra. Sta. religion, sino de hacer alguna platica, eshortacion á los fieles encarcelados para que puedan hacer su suerte menos dura.

El día 13 fiesta de S. Antonio fue el primero que se presentó á decir misa temprano como acostumbra p^a. aprovechar en el confesonario, en el estudio y otras honestas ocupaciones las mejores horas de la mañana y hasta las nueve no volvió á casa por no habersele permitido antes celebrar. No teniendo limosna esta misa y prestandose en ello un servicio gratuito, y como por otra parte el orden de estas casas pide lo que quieran será bien prevenir al Alcaide haga levantar á los presos á la hora competente para que el sacerdote no tenga que aguardar para la misa señalando las cinco ó seis en verano, y siete u ocho en el invierno.

Noto asi mismo que las ropas de altar, alva, amito, corporales, casullas, purificadores no tienen en el Oratorio de la Carcel tan sucios (*f. 113v*) y hediondos como si nunca se hubiesen lavado lo que debe ignorarlo el Ylustre

ayuntamiento y no puede dejar de ser un cargo para el Alcaide a cuya custodia y aseo estarán encomendadas estas ropas. El P. Vazquez no se atreve á decir con ellas el Santo Sacrificio.

Tambien debe hacer el Alcaide que todos los presos concurran á la misa con el respeto devoto para no quitar la devocion á otros y castigar o denunciar á los que estan voceando, diciendo palabras obscenas, o maldiciendo durante tan religiosos actos. Me contento con poner en conocimiento de V. S. estos desordenes porque estoy bien persuadido que será lo mismo saberlos V. S. que poner remedio. Dios gue. á V. S. ms. as. Orense, Junio 15 de 1844. = Juan Manuel Bedoya. = Sr. Alcalde Constitucional de esta Ciudad.

[Texto cruzado por el amanuense en el que figura el encabezamiento de una circular sobre los Seminarios Conciliares de España, con fecha de 1 de febrero de 1845].

Cantidades depositadas de Varonceli, Longoseiros, Chamusiños

En 31 de Julio se ofició al Tesorero de Bula Dn. José Varela para que retenga en su poder y a disposicion de los Sres. Gobernador y Provisor, 18.031 rs. y 2 mrs. pertenecientes al Arcedianato de Varonceli, mas 2.058 rs correspondientes al difunto parroco de Longoseiros, mas 1.300 rs. correspondientes al parroco de Chamusiños, todo sin interes alguno.

En 1º de Agosto contestó que quedaban en su poder sin interés.

Sermones de la Mitra

Excmo. Sr. = En 2 de Mayo, 11 de Julio y 3 del corriente agosto he remitido al Yntendente de esta provincia el cumplimiento de la real orden de 19 de Marzo ultimo en que se manifestará que por el ministerio del digno cargo de V. E. se decía al de Hacienda, que la Mitra de Orense tenía sobre si la carga de costear la limosna de 45 sermones que se predicaban en su Catedral en señaladas fiestas del año, cuya limosna importante de 2.700 rs. fue satisfecha por aquella Subcolectoría de Espolios hasta fin de Setiembre de 1841, y S. M. enterada de que la falta de cumplimiento de esta obligacion data desde que se declararon bienes nacionales los que en otro tiempo pertenecían á la mitra, se ha servido acordar que el dicho Sr. Ministro de Hacienda adopte las disposiciones convenientes para que la carga mencionada se cubra con la debida puntualidad. No era ciertamente de esperar que despues de una soberana resolucion tan justa y tan canonica, tan clara y tan terminante se dificultase su cumplimiento por la Yntendencia de provincia y sus oficinas de Hacienda como se ve por su contestacion de 6 del presente cuya copia acompaña N. 1º. Por ella se ve que las oficinas han tratado de convertir (*f. 114v*) la cuestion canónica en una cuestion rentística o llamemosla si se quiere financiera. (El oficio primero y principal de los Obispos). El oficio primero y principal de los Obispos, segun los canones es predicar todas las fiestas principales en su iglesia catedral por si mismos no estando impedidos y estándolo por medio de otros predicadores que le sirvan voluntariamente o

tengan que suplirle por algun estatuto o fundacion particular o á quienes en otro caso deba remunerar competentemente su trabajo. En Orense ningun prebendado, ninguna comunidad partía con el prelado la carga de los Sermones de la Catedral. La tabla entera de ellos era privativa carga de la dignidad episcopal. Así es que en la vacante del Sr. Quevedo, y en la actual del Sr. Iglesias y antes en las enfermedades y ausencias de este Sr. su mayordomo y la subcolectoría de espolios y vacantes han satisfecho y contado como contó siempre satisfacer esta pension como se reconoce por la copia N. 2º.

Nunca se pensó fuese necesario recurrir al archivo de la Dignidad a examinar las escrituras y documentos de imposiciones y gravámenes, ni para deslindar si eran las procedencias de curatos ó las rentas señoriales, si las corrientes o las litigiosas las sujetas a este pago. Lo son todas las que entran en la dotacion de los prelados que las deben desempeñar por sí o por otros como inherentes á su oficio. Los predicadores que va para tres años están cumpliendo en la catedral con los sermones de la Mitra sin recibir la menor recompensa del Tesoro, se animaron á encargarse todavía de los de la tabla de los seis ultimos meses del corriente esperanzados de que la real orden de 19 de Marzo ya citada, tendría su cumplido efecto. Viendola (*f. 115r*) ahora burlada por los escrupulos de los Subalternos de la Hacienda, muy de temer es que se retiren, y que no haya quien preste este servicio, el mas importante en las funciones eccas. y cuyo decaimiento son mas pena han de mirar los fieles. Este temor me impele á recurrir de nuevo á S. M. para que se digne mandar se libren inmediatamente los 2.700 rs. que importan cada año de el que comenzó en 1º de octubre de 1841 los 45 sermones de tabla de esta iglesia catedral que eran y han sido en todo tiempo de cargo de la Mitra. Es el salario por la mayor parte de unos miserables esclaustrados que no se les puede defraudar, sin que su clamor llegue á los cielos. Dios gue. á V. E. ms. as. Orense y agosto 22 de 1844. = Juan Manuel Bedoya.

Administracion de los Milagros

En oficio de 14 del corriente agosto me dice el Sr. Yntendente de esta provincia lo que sigue. = La administracion general de Bienes Nacionales en 29 de Diciembre de 1842, dijo á esta Yntendencia lo que sigue: 'El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Admon. gral. en fecha 21 del actual la orden siguiente. = He dado cuenta al Regente del Reino del espediente instruido á virtud de reclamacion del Administrador del Santuario de los Milagros del Medo en la provincia de Orense, para que se declaren esceptuados de la incorporacion al Estado los bienes y rentas de dicho Santuario como comprendidos en las escepciones que marca el art. 6 de la ley de 2 de Setiembre de 1841, y S. A. tomando en consideracion las reclamaciones de varios Ayuntamientos y corporaciones de dha. provincia a favor de la pretension del Administrador, y lo que sobre el asunto han informado ultimamente el Ordinario Diocesano, la Yntendencia de Orense y el Asesor de la superintendencia y en la de la Hacienda publica á quien se sirvio ori en el asunto se ha servido mandar de conformidad con el ultimo que median-

te á resultar que los citados bienes y pertenencias del (*f. 115v*) Santuario se imbierten en su mayor parte en objetos de Hospitalidad, Beneficencia e instruccion publica, continúe el Santuario en posesion de ellos como hasta aquí, sin perjuicio de que para averiguar la parte que se invierte en el culto se forme por aquella Yntendencia un espediente gubernativo oyendo al Administrador del Santuario y con informes del Diocesano para designar la finca o fincas de donde deban satisfacerse dichos gastos; para lo cual en defecto de datos fijos juzgarán prudencialm^{te}. su importe. De orden de S. A. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. = Lo que traslado á V. S. para los efectos prevenidos en la misma orden'. Cuya superior resolucion se trasladó á V. I. en 7 de Enero siguiente de 1843, para su conocimiento y que desde luego se sirviese designar las fincas cuyos productos fuesen suficientes á satisfacer los gastos de Hospitalidad, beneficencia é instruccion publica, segun se prevenía en la misma, la cual a pesar del tiempo que ha transcurrido no tuvo efecto hasta ahora. Y como sea necesario su cumplimiento, y lo esija de nuevo dha. admon. que segun la orden que acabo de recibir de 10 del corriente, lo recuerdo á V. S. para que á la brevedad mas posible tenga a bien de acuerdo con el Administrador del Santuario hacer la designacion de las fincas de que se trata. Dios gue. á V. I. ms. as. Orense 14 de Agosto de 1844. = Cristóbal de la Mata. = Sr. Gob^{or}. Ecco. de este Obispado.

Para dar cumplimiento al espediente que reclama y recuerdo ademas de ponerlo en noticia de V. he creido conveniente que el Sr. Canonigo Magistral D. Hipolito Rodríguez, Visitador gen^l. del Obispado, Sede Vacante, pase a visitar ese Santuario de Nra. Sra. de los Milagros del Medo acompañado del Abad de Villar de Ordelles en calidad de Srio. y de un notario escribiente p^a tomar con toda formalidad las cuentas del nominado Santuario con cargo y data y la debida (*f. 116r*) especificacion de lo que anualmente se invierte en el culto de la Sta. imagen y lo que en la Hospitalidad, beneficencia e instruccion publica. Y habiendo señalado el lunes 26 para presentarse en el Santuario, lo participo a V. para que esté prevenido debiendo cargar el gasto de su decente asistencia los dias que dure la visita á cuenta de la Casa y Establecimiento por cuyo beneficio se trabaja. Dios gue. á V. ms. as. Orense y Agosto 19 de 1844. = Juan Manuel Bedoya. = Sr. Admor. del Santuario de los Milagros.

Tenientes de Padornelo

D. Celedonio Gonzalez Abad de Sta. María de Pardornelo y Sta. Marina de Acibeiros su anejo (en donde solía tener la residencia) se halla encausado en este tribunal ecco. y ausente de dichas sus iglesias desde ultimos de Junio de 1843, y como los tenientes que dejo con nuestra aprovacion para servicio de ellas se nos hayan quejado y quejan sin cesar de que el nominado Abad no cuida de contribuirles lo contratado u ofrecido por su servicio como era justo, y se muestran dispuestos á dejar aquellos tenientazgos en que no pueden por mas tiempo subsistir con solos los escasos y eventuales emolumentos del pie de altar; he acordado que de la asignacion

o dotacion correspondiente al citado Abad de Padornelo desde 1º de Julio de 1843 en adelante se pague una tercera parte ademas de los derechos de estola al teniente de Acibeiros D. Fr. Joaquin García. Otra tercera parte en igual forma al teniente de Padornelo D. Juan Gomez siempre que no esceda de doce ducados mensuales cada uno y la otra tercera parte con el superavit si resulta quede a beneficio del Abad todo sin perjuicio de lo que en la causa se resuelva o tenga que esponer. Y como la parroquia de Padornelo y su anejo pertenezca a esa provincia de Zamora y partido judicial de la Puebla de Sanabria, tengo que dirigirme á V. S. como hice antes en 10 de Abril respecto (*f. 116v*) al teniente de Acibeiros, y en 18 de Julio respecto á ambos, a fin de que sirba dar las ordenes convenientes p^a. que el Ayuntamiento o á quien corresponda el pago de las congruas parroquiales lo verifique como va espresado. Dios gue. á V. S. ms. as. y Setiembre 12 de 1844. = Juan Manuel Bedoya.

Presupuestos de Culto y Clero

En conformidad de lo prevenido por el Real Orden de 12 de junio ultimo, acompaño á V. E. los presupuestos de todo el clero que comprende esta Diocesi, y del culto de sus respectivas iglesias, como igualmente el de la administracion diocesana, y reparacion de palacio episcopal, no asi del tribunal ecco. por que ninguno de los individuos que le componen tiene dotacion fija excepto el Provisor cuya asignacion va incluida en el presupuesto de la Administracion Diocesana; y no se pudo remitir antes esta operacion ya por no haberse reunido los datos que se habían pedido para su mayor exactitud, hasta el 10 del actual aunque como era de desear, ya por falta de operacion y ya por tener que atender á otros muchísimos negocios urgentes y apremiantes del Gobierno de la Diocesi. Dios gue. á V. E. ms. as. Orense, 19 de Setiembre de 1844. = Juan Manuel Bedoya. = Excmo. Sr. Presidente de la Junta Superior de dotacion de Culto y Clero.

Santuario de los Milagros

Contesto á la comunicacion de V. S. de 27 del que hoy fina, en que se sirve recordarme la necesidad de que se le remita la noticia de las fincas del Santuario de los Milagros del Medo de este Obispado y provincia mandadas designar para con sus productos satisfacer las atenciones de hospitalidad y demas objetos por las ordenes que se (*f. 117r*) me comunicaron con fecha de 7 de Enero de 1843 y 14 de Agosto del actual, diciendo que he pasado copia de las ordenes que se citan al Administrador del Santuario y por los datos que presentan las cuentas aquella Administracion de que procuré enterarme, hallo que no hay unas fincas determinadas para invertir en la instruccion publica, hospitalidad y demas objetos de beneficencia, y otras al culto de María Sma. en su templo, sino que todas sus rentas y limosnas fijas y eventuales se emplean primeramente en el culto de la Sta. Ymagen y asistencia espiritual de los concurrentes, objeto principal de los donantes, y despues de satisfecha esta atencion con la decencia proporcionada al sitio,

lo demas se dedica á los deberes de instruccion y beneficencia publica con mas o menos amplitud segun las circunstancias.

El resumen de las rentas que hoy tiene el Santuario es el siguiente:

En centeno, nuevecientos cinquenta y dos ferrados	3.809 rs.
En vino veinte y siete moyos	540 rs.
Censos y arriendos de bienes	4.949 rs.
Producto de bienes que labra la Adm ^{on} . por su cuenta	4.000 rs.
Limosnas como	3.000 rs.
El gasto anual del culto	12.490 rs.
Ynstruccion publica á un Maestro de latinidad	700 rs.
Para hospitalidad en casa	1.900 rs.
Gasto ordinario	9.273 rs.
Para el Hospital é Ynclusa de esta Ciudad le cargó la Diputacion provincial en 29 de Diciembre de 1843	8.000 rs.

Esta cantidad se considera muy superior a las facultades del Santuario y se manifestó a la Excma. Diputacion solo podrá pagarse á proporcion (f. 117v) que la misma le facilitara la devolucion de 50.000 que de su orden adelantó en calidad de un pronto reintegro para la junta de armamento y defensa en 1837, y tiene reconocido dicha corporación en 28 de Marzo del corriente. Con estos conocimientos podrá V. S. indicar el orden que se ha de dar al espediente que se mandó instruir ante V. S. oyendo al administrador del Santuario, y con mi informe. = Dios gue. á V. S. ms. as. Orense y Setiembre 30 de 1844. = Juan Manuel Bedoya. = Sr. Yntendente de la provincia de Orense.

Constituciones Sinodales

Acaban de reimprimirse bajo mi inspeccion las sinodales de este obispado de que había grande necesidad, y de que, si mucho no me engaño, puede sacarse no pequeño fruto. Todos conocían la necesidad, por que un libro, que es como la ordenanza del clero diocesano, faltaba en las mas de las parroquias, y en las que le había era en un estado ya derrotado e inservible; pero pocos echaban de ver o podían reparar, aun en los ejemplares más limpios y enteros los muchos vacíos, yerros e inesactitudes con que la primera edición saliera de la prensa. Se había omitido el titulo entero *de decimis premitiis et oblationibus*, uno de los mas importantes del derecho canonico y que mas ocupaba á los tribunales, y el *de censibus* que comprende el arancel de los derechos de la curia y nadie se cuidó de hacer suplir aquel defecto tan sustancial con la agregacion de un par de pliegos impresos nuevamente. Véase allí confundida la denominacion de compuesto divino por supuesto divino en el articulo de la humanidad de Jesucristo, folio 8, truncada la formula

de la profesion (*f. 118r*) de fe, en el articulo de la transubstanciacion, folio 33 vuelto, inteligible y sin sentido el latin de los testos del concilio y motus propios de los Papas, dislocadas y mutiladas varias constituciones, redundante la redaccion en otras, como la 8^a del titulo 3^o del libro 1^o al folio 78 vuelto, la unica del titulo 12 del libro 1^o al folio 53 vuelto, la unica del titulo 13 del libro 1^o en el folio 54, la del titulo 5^o del libro 3^o al folio 88 vuelto, etc. Yo atribuyo aquel desorden á la muerte del Sr. Arzobispo-obispo Valdivieso en Madrid al tiempo que se estaba alli haciendo la impresion, que quedaria despues fiada exclusivamente á la impericia o desidia del cajista de la imprenta. Publicado el libro, á pesar de la santa doctrina, buenos principios canonicos y reglas atinadas de discrecion y de prudencia en que no puede negarse abundan nuestras constituciones sinodales, hubieron de leerse menos de lo que debieran por el ningun atractivo que les daban sus continuas erratas gramaticales y de estilo, trastorno de citas y otras tachas no menos graves que visibles. Se pretestaban peligros, se temian inconvenientes, y por lo menos se graduaba de importuno el aplicar la mano á esta obra en la epoca presente. Sin embargo, se ha logrado ahora esta edicion, y aunque el trabajo ha sido mayor del que me figuraba á los principios, y no salio tan castigada como yo me proponía, me cabe la satisfaccion de darla al público completa y libre de los groseros defectos de la antigua. No me propuse dar un comentario de los estatutos sinodales, lo que pedía mas tiempo, mas ocio y otra edad; pero he puesto por vía de ilustración hasta setenta notas en los lugares que pareció necesitarlas mas, o que podían ser mas útiles. Por lo mismo van al fin dos apéndice: el primero con el calendario Auriense y tablas del computo, que recomienda muy particularmente el Tridentino se enseñe en los Seminarios Clericales, y que siendo cosa (*f. 118v*) tan facil y de tanto uso, es vergonzoso lo ignoren los Eclesiasticos que rigen las parroquias; y el segundo con el catálogo abreviado de los Obispos de Orense; que es no solo una curiosidad de erudicion que los mas de los clerigos del obispado no pueden adquirir en otra parte, sino que es un Epitome importante de la historia de nuestra Iglesia y que debe servir además de un grato recuerdo de lo que trabajaron constantemente en todo tiempo estos prelados venerables por transmitirnos inviolado y puro el depósito de la fe, y la moral del Evangelio para la santificacion de nuestras almas. Ahora pues con arreglo á lo que ordenan las mismas Sinodales (libro 1^o, titulo 2^o, constitución 4^a) cada iglesia parroquial matriz o anejo se ha de procurar un ejemplar de las nuevas Sinodales, y recibido, las leerá el parroco o teniente al ofertorio de la misa popular de los dias festivos por partes hasta su conclusion, y será bien se repita cada año su lectura en igual forma, pues interesa tambien al pueblo al clero, y ya que no se pudieron tirar ejemplares bastantes para que cada ordenado in sacris tenga el suyo se franquará á estos el de la parroquia por algunos días cuando lo pidieren, para instruirse de algun punto, cuidando que lo traten bien y vuelban luego. En las mismas sinodales se advierte al fin que se despacharán en la Sacristía mayor de la Catedral encuadernadas en media pasta regular a veinte y ocho reales cada ejemplar para las iglesias y á treinta para los particulares, y que las de las parroquias y anejos se han

de costear por cuenta de las respectivas fabricas anotandolo en sus libros de cuentas para el abono de dicha cantidad, para el pedido y despacho de ellas se advierte lo siguiente:

- 1º. En la Secretaría de este Gobierno se dará un billete o cedula impresa el cura o teniente (o apoderado de *f. 119r*) ello que pida y haya de llevar algun ejemplar para las iglesias espresando para cual es, quedandose con razon de las cedulas que emite para saber en cualquier momento los que han cumplido ó dejado de cumplir con esta obligacion.
- 2º. Entregando el billete al espendedor o encargado del despacho en la Sacristía de la Catedral (comunmente á la hora de entrar o salir de coro por la mañana y tarde) pondrá este, recibido que sea el dinero y entregado el libro, la marca impresa o sello pagó veinte y ocho reales en el mismo billete, quedandose con el para que le sirva de descargo de los ejemplares espendidos y cargo por el dinero recaudado y además cruzará la partida en una nomenclatura de las parroquias para tenerlas mas á la vista y evitar duplicacion que se pidan como por las iglesias, ejemplares que han de ser para personas privadas que deben contribuir con treinta reales.
- 3º. La misma mano o sello estampará en el libro que entregase en la hoja de la fe de erratas con el objeto de acreditar la cantidad de los veinte y ocho reales para su abono por la fabrica.
- 4º. Ultimamente hay que advertir que la encuadernacion de todos los mil egeplares no se dará concluida probablen^{te}. hasta fin de Febrero proximo, y que si alguno gustase de tener el libro de las Sinodales en pasta mas fina o lujosa podrá concertarse con el maestro encuadernador abonando el sobreprecio.

Resta solo exortar á nuestros dignos cooperadores, los encargados de la cura parroquial, á la fiel y mas puntual observancia de lo que se ordena en este libro que es una elucidación del libro de la vida, en la doctrina sea la que inculquen desde el altar á sus feligreses, y cuando hagan llegar a si los parvulos, la misma que declara todo el primer titulo del libro primero, (*f. 119v*) en la parte disciplinar, económico-administrativa, la contenida en el titulo 9º del libro 5º en el ejemplo, edificacion y honestidad de vida la que prescribe el titulo primero del libro 3º en la liturgia y funciones del culto la mas conforme a rubricas y al uso de la iglesia catedral, segun previene la constitucion 3ª del titulo 13 del libro 3º en cuyo particular no puedo menos de recomendar especialmente la conformidad con dicha santa iglesia en decir siempre en todas las misas solemnes por el pueblo y bienhechores (y aun en las privadas) la peroracion et famulos tuos propio y peculiar del misal Hispano, en que se ruega públicamente por el Sumo Pontífice, el obispo propio y necesidades de la iglesia, por la Reina N. S. y toda la real familia, por el bien de la Nacion, y del ejercito, victoria contra los enemigos del Estado, paz y salud publica, crecimiento y conservacion de los frutos de la tierra en

lo que damos el testimonio mas positivo y terminante que en general puede esigirse el clero de su adhesion a la real persona, y de verdadero amor á los intereses de la patria. Llenando asi el oficio sacerdotal bajo la pasta de nuestras sinodales lograremos pasar y acabar nuestros días en una santa paz, amados y favorecidos de Dios y quieranlo o no lo quieran nuestros emulos, honrados tambien y respetados de los hombres. Orense 10 de Octubre de 1844. = Dr. Juan Manuel Bedoya. = Dr. Vicente Lopez, Srio.

Dignidad de Celanova

Excmo. Señor. = Cumpliendo con lo que de Real Orden se sirvió comunicarme V. E. en 13 de noviembre anterior (*f. 120r*) acerca de la instancia que incluía y devuelvo original hecha en 1º de Octubre del mismo á S. M. Q. D. G. por D. Bonifacio Ruiz, presbitero exclaustado del suprimido Monasterio Benedictino de S. Salvador de Celanova de esta Diocesi, en que pidense le ampare y confirme en la posesion y uso de la dignidad de Arcediano de Celanova en la Catedral de Orense que tenia como Abad del referido Monasterio y que se le considere tal con el haber que por esta Dignidad le pertenece, debo informar que si bien el Monasterio de S. Salvador de Celanova que fundó en el siglo 10 el obispo S. Rosendo, ha sido siempre de los mas respetables de la congregación Benedictina por ser antigüedad de riqueza, suntuosidad del edificio y principalmente por su regularidad y observancia, ciencia y virtud de sus prelados de que no desmerece el Dn. Bonifacio Ruiz su postrimero Abad, en la iglesia de Orense no ha gozado ni goza dignidad, prebenda ni otro beneficio, ni oficio por donde pueda corresponderle haber alguno.

Es cierto que en el siglo 13, el obispo de Orense Dn. Lorenzo con su Cabildo y el Arzobispo de Braga que era entonces el Metropolitano de esta parte de Galicia concediera al Abad de Celanova y á sus sucesores en la prelación cierta parte de la jurisdiccion episcopal como vicarios o delegados suyos en el territorio llamado de Celanova que hoy comprende treinta y tres parroquias en el que solía antes haber un Arcipreste cuya concesion se renovó y confirmó un siglo despues en el Sínodo de 1328, siendo obispo D. Gonzalo Noboa. Lo que se le concedió entonces á los Abades de este Monasterio y las condiciones con que se le concedió (que omitieron Florez, Yepes) consta del instrumento cuya copia acompaña al informe del (*f. 120v*) Cabildo que siendo un privilegio o delegacion graciosa y revocable por varias causas que el mismo documento indica, debio ceñirse estrictamente a los terminos del mismo y en el nada se dice que dé idea de crearse entonces una verdadera dignidad, beneficio de la Catedral con silla perpetua en el coro, y en el cabildo de ella, ni menos con accion á algunos frutos.

Pudo denominarse Arcediano o Vicario de Arcediano el Abad de Celanova porque ejercía en el territorio de este nombre la jurisdiccion delegada que los otros Arcedianos en las parroquias de sus respectivas dignidades, como era colacionar beneficios, visitar sus iglesias y conocer de ciertas causas con la autoridad de ligar y absolver, o fulminar y levantar censuras cuyas facultades caducaron por los decretos del Santo Concilio de Trento que restituyó á los

obispos en la plenitud de sus derechos ordinarios y sugetó á las dignidades á residir en sus iglesias. El Abad de Celanova conservó sin embargo hasta nuestros dias por condescendencia del diocesano o por consideracion a lo benemerito de su comunidad, el derecho de visitar las iglesias de su territorio de las que tambien o de la mayor parte era patrono sin perjuicio de visitarlas igualmente el obispo cuando quiera que le place. Por esto percibía la mesa abacial independientemente de la comunidad algunos maravedis que no pasaban de ochenta y cuatro rs. con titulo de procuración, pues aunque percibía en granos, algun vino y dineros, alguna otra suma que podria regularse todo en cinco o seis mil rs. anuales esto era por su patronato y presentacion de sus curatos que el diezmo de los predios diestrales o del iglesario de los mismos.

En los Sínodos Diocesanos á que concurría con las otras dignidades y se nombra despues del Maestrescuela (*f. 121r*) y antes del Abad de la Trinidad el de Celanova no se la denomina con el titulo de Arcediano sino simplemente con el de Abad de Celanova, como se lee en el del Sor. Ruiz de Baldevieso que es el ultimo cuyas constituciones se imprimieron en 1622.

En las constituciones de la Catedral redactadas en 1634, en la 9^a que habla de las dignidades, sus cargos, residencia y distribuciones para nada se cuenta con el Arcediano o Abad de Celanova, pero en la segunda que trata del asiento o lugar que han de ocupar las dignidades de esta S. Yglesia en el coro y procesiones se señala como silla fija al Arcedianato de Celanova anexa a los Abades de dicho Monasterio la siguiente á la del Maestrescuela o la 5^a y ultima de las de dignidades del coro del Dean. En estos se sentaba el Abad iendo de cogulla y no de otra manera siempre que estando en la ciudad quería asistir en el coro á alguna funcion de iglesia, lo que solia hacer cada Abad una vez en su cuatrienio, y es lo que llama el que representa tomar la posesion pero muy impropriamente pues no mediava ningun acto, formalidad o ceremonia, ni oficio (ni aun de urbanidad) pasava al Cabildo que acreditase que era tal Abad el que tomaba aquel asiento, ni en las actas capitulares se anotaba cosa alguna a este proposito.

De todo ello se colige que la prerrogativa del Abad de Celanova de guardarsele silla en el coro de la catedral, y denominarsele algunas veces Arce-diano es un titulo honorario y de pura condecoración como el de canonigo de Marques de Astorga por la casa de Villalobos en la iglesia de Leon, y los de hermandad con silla de los Monges de Sahagun con el Cabildo de Toledo. Pero en ninguna manera podrá aspirar el Abad, ni han pretendido nunca sus (*f. 121v*) antecesores a ningun haber quasi benefical por el Arcedianato en la catedral de Orense principalmente estando tan claro en el Concilio de Trento que á los regulares no se puedan conferir beneficios seculares. Ultimamente cualquiera que sea la naturaleza y condicion del llamado arcedianato de Celanova y sus funciones es un accesorio al titulo de Abad de aquel Monasterio y ha de seguir la condicion del principal y mientras este se halla muerto o sin accion aquel se hallará sin vida y movimiento.

Sin embargo S. M. resolverá como siempre lo mas justo. = Dios gue. á V. E. ms. as. Orense y Diciembre 24 de 1844. = Juan Manuel Bedoya. = Exmo. Sor. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

Capilla de S. María Magdalena

Por el oficio de V. S. de 24 del que hoy fixa y el de 11 del mismo del Ayuntamiento constitucional de esta Ciudad inserto en el me he enterado del pensamiento de dicha Ylustre Corporacion sobre la demolicion de la Capilla de S. María Magdalena para dar una entrada franca y espaciosa á la plaza de abastos que quiere destinarse el local del antiguo Cementerio que mediaba entre dicha Capilla y la Yglesia de Sta. María la mayor, y debiendo informar como me pide V. S. lo que me parezca acerca de la insinuada demolicion, prescindiendo de la parte de policia urbana y economia privativa del Ylustre Ayuntamiento digo que la capilla de S. M^a. Magdalena sita en el extremo del denominado Cementerio que tocaba por el otro con la iglesia de S. María la Madre o la Mayor es tan antigua que no se le conoce su (*f. 122r*) principio. Sabese existia ya con Capellan que sirvia en ella el año de 1345, y era considerada como accesoria á la de Sta. María la Madre y ambas del patronato y propiedad del Cabildo Catedral. En 1370 un Ruiperez Jungoso fundó una sucesion, patronato o capellania diaria en la referida Capilla de la Magdalena, y asistencia á las horas nocturnas y diurnas de S. María la Madre con los capellanes que habia alli entonces. Unas y otras se incorporaron posteriormente á la fabrica por el Sr. Obispo S. Clemente.

En el año de 1626 compró al Cabildo esta Capilla de S. María Magdalena el Regidor Juan Gayoso por quien entró en la propiedad y dominio el Conde de Ribadavia y Amarante, Marques de Camarasa que la han poseido y poseen unida a su casa de abitacion con tribuna y comunicacion por dentro de ella aunque con la sevidumbre de haber de tener el paso franco para ir de la catedral a S. María la Madre y al contrario el Cabildo y los dependientes de una y otra sobre lo que se estableció una concordia ultimamente entre el Sr. Conde y el Cabildo en 1780.

El Cabildo concurre procesionalmente todos los años el día de la Sta. Titular á 22 de Julio a cantar una misa solemne y un responso por una fundacion que paga dicho Sr. Conde. Fuera de esto se decian antes de ahora en esta Capilla muchas misas ya voluntarias o ya de obligacion, pero el transito continuo por ella de personas y animales inmundos que mal se podia remediar era ocasion de muchas indecencias. Quedó asi mismo menos acomodada al recogimiento y devocion que pide el templo en las funciones del culto desde que se construyó a su lado casi tocando con el muro la fuente nueva que por su mucha concurrencia de gente de toda clase, edad y sexo y apuros para tomar el agua es un lugar de pendencies, griteria, obscenidad y confusion. Despues que el Conde aforó su casa á D. Antonio Felix (*f. 122v*) Perez Bobo la capilla de S. María Magdalena que se miraba como una regalia digna de un Grande de España sostenida con el decoro propio de su clase dentro de su misma habitacion quedó separada del dominio de esta y sino violada e inavilitada para el culto se ve en el dia muy profanada y distraida de su obgeto convertida en leñera y almacen de cubas y maderas.

Siendo pues la Capila de que se trata una propiedad del Sr. Conde de Ribadavia al mismo toca y no a otro alguno procurar su conservacion o con-

sentir en su desaparición según le conviene. La autoridad eclesiástica solo podrá intervenir en que si se verifica lo último sea sin perjuicio de los interesados por fundaciones que allí hubiere que se contarán trasladadas á la iglesia de S. María la Mayor cuya parte hacia antiguamente, o á otra iglesia donde mejor convenga, y con la prevención que las imágenes y demás objetos sagrados existentes en la Capilla de S. María Magdalena se coloquen a voluntad de su diseño en otro lugar religioso donde puedan continuar en la veneración y culto de los fieles. Dios gue. á V. S. ms. años. Orense, Diciembre 31 de 1844. = Sr. Gefe Político de esta prov^a.

1845

Examinadores Sinodales

Beatissime Pater. = Ioannes Emmanuel Bedoya, Decanus S. Ecclesiae Cathedralis Auriensis provinciae Compostellanae ac Gubernator Vicarius Generalis Capitularis eiusdem Ecclesiae ac Dioecesis sede vacante ad Sanctitatis vestrae pedes humillime provolutus exponit: quod cum quintus iam agatur annus quo Ecclesiae Auriensis suo est viduata pastore eoque tempore plurimae ecclesiae parochiales vacaverint, quarum novae provisioni occurri nequit, ob defectum examinerum ad formam Tridentini; cum quatuor abhinc annis defecerint duodecim prosynodales, qui ad hoc munus deputati fuerant (f. 123r) ad annum a defuncto episcopo vi Brevis Apostolici a Sanctitate vestra per Sacram Congregationem Concilii interpretum emanati sub die 22 iunii anni 1840.

Novit Sanctitas vestra, quam diligenter Ecclesia Christi studuerit ut beneficia praesentim curata nulla vel brevissima interfecta a vacatione mora aliis idoneis sacerdotibus conferantur. Novit Sanctitas vestra, et nos id nimium experimur quot mala ex protracta in parochiis mercenariorum curam eveniant. Cumque devotissima sanctitati vestrae Regina nostra Elisabeth ex quo regiminis habenas suscepit id exortare innuerit, ut indicto concursu, parochialium necessitati quam citius possit consulatus, et qui iure patronatus laicali gaudent, eo se tamdiu impeditos esse aegre ferant, demississime postulat orator ut Sanctitas vestra votis eius benigne annuens dignetur facultatem denuo impertiri ad deputandum pro tempore, quo libuerit eosdem vel alios duodecim examinadores prosynodales ad examina pro beneficiis ad curam animarum praeficiendis, prout Sancta Tridentina synodus decrevit. Sic Deus sospitet sanctitatem vestram. Datum Auriae die 16 februarii 1845. = Beatitudinis vestrae pedes sanctissimos reverentissime osculatur. = I. E. Bedoya. = Ssmo. Domno. nostro Gregorio XVI Papae, per manus Cardinalis Praefecti Sacrae Congregat. Concilii.

Concedida. Véase fol. 132.

Preces á Roma por la S. Penitenciaria

Eminentissime Domine. = Ioannes Emmanuel Bedoya, Decanus S. Eccl. Cathedr. Auriensis, eiusdemque ac totius Dioecesis Gubernator et Vicarius

Generalis Capitularis sede vacante Ssmo. Domino nostro Papae reverentissime ac demississime per manus Eminentiae vestrae exponit: quod (f. 123v) noster episcopus Auriensis modo defunctus D. Damasus Iglesias Lago impetravit a Sacra Poenitentiaria rescriptum apostolicum in folio typis impresso, cum duodecim facultatibus pro variis casibus aliis reservatis in foro conscientiae utendis, delegandisque habitualiter canonico Penitentiario, et quibus aliis confessoribus, et duraturis ad quinquennium a data earundem litterarum scilicet a die 23 iunii anni 1834, quae facultates sub eodem tenore prorogatae sunt ad preces ipsius Episcopi ad aliud triennium die 23 iunii anni 1840, et expirasse agnoscuntur die 23 anni 1843. Contigit autem quod inadvertenter et bona fide dictus canonicus Poenitentiarius (et fortasse alii quibus subdelegatae erant eae facultates) hiis usus fuerit in casibus occurrentibus transacto primo quinquennio ante obtentam renovationem, et transacto postremo triennio prorogationis usque modo quod existimasset concessum ibidem ad aliud quinquennium. Unde humillime postulat ut Ssmus. convalidare dignetur dispensationes et absolutiones virtute earundem facultatum post cessationem earum impertitas, simulque benigne prorogare ad tempus sui beneplaciti easdem facultates ut continentur in folio typis impresso anno 1834, quibus praecipue opus est pro animarum salute et medenda carnis infirmitate in matrimoniis cum impedimentis occultis iam contractis sive etiam contrahendis. = Datum AURIAE die 20 februarii 1845. = Eminentiae vestrae obsequentissimus. = Ioannes Emmanuel Bedoya. = Emmo. Domino Cardinali Sacrae Romanae Poenitentiariae Praefecto.

(f. 124r) Respuesta de la S. Penitenciaría á las preces anteriores

Sacra Poenitentiaria, perlectis expositis, dilecto in Christo vicario capitulari oratori rescribit, quod ipse personas, quibus de praeterito absolutione et dispensatione virtute facultatum, uti praefertur, impertitae sunt, relinquat in bona fide. Quoad futurum vero satis provisum per separatas litteras. Datum Romae in S. Poenitentiaria die 28 Martii 1845. = P. J. de Avella, S. P. Reg. = Ph. Pomilla, S. P. Sec^{rius}. = Dilecto in Chr. Vicario Capitulari Auriensi oratori salutem in Dno. = Ex S. Poenit^{ria}. = P. 904. = Lugar del Sello.

Facultades contenidas en impreso separado. =

Castruccijs miseracione divina episcopus praenestinus S. R. E. Cardinales Castracane de Antelminellis SS. DD. Papae, et Sedis Apostolica maior Poenitentiarius. = Dilecto in Christo Ioanni Emmanuelli Bedoya Decano Ecclesiae Cathedralis auriensis, ac eiusdem Dioecesis Vicario Generali Capitulari infrascriptas concedimus facultates, quibus pro foro conscientiae, et in actu sacramentalis confessionis utriusque sexus poenitentium intra fines praefatae Dioecesis tantum, atque de speciali in unoquoque casu exponenda Sedis Apostolicae auctoritate sibi delegata, uti valeat, easque canonico penitentiario, necnon Vicariis foraneis, vero foro pariter conscientiae, et in actu sacramentalis confessionis duntasat, etiam habitualiter, praedicti Vicarii munere, si sibi placuerit aliis vero confesariis cum ad ipsum in casibus particularibus poenitentium recursum habuerint, pro

exposito casu impartiri possit, nisi ob peculiare causas aliquibus confesariis ab ipso specialiter subdelegandis, per tempus arbitrio suo statuendum, illas communicare iudicavit.

(f. 124v) 1^a. *Absolvendi ab excommunicatione ob manus videntes infectas in clericos aut presbyteros vel in regulares dummodo non fuerit, vel militatio, seu lethale vulnus, aut ossium fractio, et dammodo casus ad forum externum deducti non fuerint iniunctis iniungendis et praesertim, ut parto laesae competenter satisfiat.*

2^a. *Absolvendi quoscumque poenitentes sive viros sive mulieres (exceptis haereticis publicis sive publice dogmatizantibus) a quibusvis sententiis, censuris, et paenis ecclesiasticis incursis ob haereses tam nemine audiente, vel advertente, quam coram alii externas, ob infidelitatem et catholicae fidei abiurationem private admisias, sortilegia ac maleficia etiam cum sotiis patrata, necnon ob daemonis invocationem cum pacto donandi animam, eique praestitam idololatriam ac superstitiones exercitas, ac demum ob quaecunque insinuata falsa dogmata, postquam tamen poenitens complices, si quos habeas, prout de iure, denunciaverit, et quatenus ob iustas causas nequeat ante absolutionem denunciare facta, a poenitentia seria promissione denunciationem peragendi cum primum in singulis casibus coram absolvente haereses secrete abiuraverit, et pactum cum maledicto daemone initum expresse revocaverit, tradita eidem absolventi syngrapha forsam exarata, aliisque mediis superstitiosis, ad omnia comburenda, seu destruenda iniuncta pro modo excessuum gravi poenitentia salutari, cum frequentia sacramentorum, et obligationi se retractandi apud personas coram quibus (f. 125r) haereses manifestavit, et scandala.*

3^a. *Absolvendi a censuris ob retentionem et lectionem librorum prohibitorum incursis, postquam tamen poenitens libros prohibitos, quos in suo potestate retineat, prout de iure consignaverit, seu consignare fecerit, cum congrua salutari poenitentia.*

4^a. *Absolvendi a censuris incursis ab violationem clausura utriusque sexiis, dummodo non fuerit cum intentione ad malum finem etiam effecta non sequunt, et dummodo casus non fuerint ad forum externum deducti, cum congenia poenitentia salutari, et insuper absolvendi mulieres tantum a censuris, et poenis ecclesiasticis ob violationem ad malum finem clausura virorum religiosorum incursis, dummodo tamen casus occulta remaneant, iniuncta tamen gravi poenitentia salutari cum prohibitione accedendi ad ecclesiam et conventum, seu coenobium dictorum religiosorum, durante occasione peccandi.*

5^a. *Absolvendi a censuris contra duellantes inflictis, in casibus dumtaxat ad forum esternum non deductis, iniuncta gravi poenitentia salutari, et aliis iniunctis, quae fuerint de iure iniungenda.*

6^a. *Absolvendi a casu Sedi Apostolicae, reservato ob accepta munera a regularibus utriusque sexus, iniuncta poenitentia quando agitur de muneribus infra valorem, aliqua elemosina absolventis iudicio taxanda, et caute eroganda, cum primum poterit, in beneficium religionis, facienda esse res-*

titutio, dummodo tamen non constet, quod illa fuerint de bonis propriis religionis, quatenus vero accepta munera, vel fuerint ultra valorem decem, vel constet fuisse de bonis propriis religionis, facta prius restitutione, quam si de praesenti adimplere nequeat, praestita in manibus absolventis obligatione restituendi intra (f. 125v) terminum eius arbitrio praefimenduna, alias sub reincidentia.

7^a. *Absolvendi religiosos cuiuscumque ordinis (etiam moniales, per confessarios tamen pro ipsis a vobis approbatos, vel specialiter deputandos) non solum a praemissis sed etiam a casibus, et censuris in sua religione reservatis.*

8^a. *Dispensandi ad petendum debitum coniugale cum transgressore voti castitatis, qui matrimonium cum dicto voto contraxerit huiusmodi penitentem monendo, ipsum ad idem votum servandum teneri tam extra licitum, matrimonii usum, quam si marito, seu uxori respective supervixerit.*

9^a. *Dispensandi cum incestuoso, sive incestuosa, ad petendum debitum coniugale, cuius ius amissit ex superveniente occulta affinitate per copulam carnalem habitam cum consanguinea vel consanguineo, sive in primo, sive in primo et secundo, sive in secundo gradu suae usoris, seu respective mariti remota occasione peccandi, et iniuncta gravi poenitentia salutari, et confessione sacramentali quolibet mense, per tempus arbitrio dispensantis statuendum.*

10^a. *Dispensandi super occulto impedimento primi, necnon primi, et secundi, ac secundi tantum gradus affinitatis ex illicita carnali copula proveniente, quando agatur de matrimonio cum dicto impedimento iam contracto, et quatenus agatur de copula cum suae putatae usoris matre, dum modo illa secuta fuerit post eiusdem putatae usoris nativitatem, et non aliter monito poenitente de necessaria secreta renovatione consensus cum sua putata usore, aut suo putato marito, cerciorato, seu cerciorata de millitate prioris consensus, sed ita cauta, in ipsius poenitentis delictum nusquam detegatur, remota occasione peccandi, ac iniuncta gravi poenitentia salutari, et confessione sacramentali semel in mense per (f. 126r) tempus dispensatis arbitrio statuendum.*

Item dispensandi super dicto occulto impedimento, seu impedimentis affinitatis ex copula illicita, etiam in matrimoniis contrahendis, quando tamen omnia parata sint ad nuptias, nec matrimonium absque periculo gravis scandali differri possit eosque dum ab Apostolica Sede obtineri possit dispensario, remota semper occasione peccando, et firma manent conditione, quod copula habita cum matre mulieris huius nativitatem non anteccedat, iniuncta in quolibet casu poenitentia salutari.

11^a. *Dispensandi super occulto criminis impedimento, dum modo sit absque ulla machinatione, et agatur de matrimonio iam contracto, montis putatis coniugibus de necessaria consensus secreta renovatione ac iniuncta gravi poenitentia salutari, et confessione sacramentali semel quolibet mense per tempus dispensatio pariter arbitrio statuendum.*

12^a. *Dispensandi super impedimento tertii, seu tertii, et quarti, vel quarti simplicis gradus, sive graduum consanguinitatis, vel affinitatis, super seu*

quibus obtenta fuerit dispensatis a Dataria Apostolica, et in litteris huiusmodi dispensationis reticita fuerit incestuosa copula, quae tamen occulta remaneat, ac etiam dispensandi, seu revalibandi litteras apostolicas eiusmodi irritas, ac nulas redditas, ex incestu sive post petitam dispensationem, sive post illius espeditionem, et ante respectivam executionem parvato, et hierato usque ad eandem executionem, in casibus semper occultis, sive agatur de matrimonio contrahendo, sive iam contracto monitis in matrimonio contracto putatis coniugibus de necessaria mutui consensus secreta renovatione; iniuncta in singulis casibus congrua poenitentia salutari.

13ª. Praeterea absolvendi a censuris et poenis ecclesiasticis eos, qui sectis vectitis, massonieis aut carbonariis, aliisque similibus nomen dederunt, aut favorem praestiterunt, postquam tamen a respectiva secta omnino se separaverint, eamque abiuraverint, libros, manuscripta, ac signa secta respicientia, si quae retineant, in manibus absolventis consignaverint ad ordinarium quam primum caute transmittenda veraeque poenitentiae exhibuerint firma obligatione (f. 126v) denunciandi sectae socios, ac magistros, prout de iure, et quoad carbonarios, eos omnes de quibus in S. Praecipimus 'Bullae Ecclesiam a Iesu Christo' a fel. rec. Pio VII editae et a Papa Leone 12 confirmatae. Infuncta pro modo culparum gravi poenitentia salutari cum frequentia sacramentalis confessionis, aliisque iniunctis de iure iniungendis. = Datum ex aedibus nostris die 28 Martii 1845. P. J. de Avella. = sellado = Gratis ubique. = P. h. Pomilla S. S. Sec^{rius}.

Seminario

Por el oficio de 13 del actual se sirve manifestarme que por el Ministerio de la Gobernacion de la peninsula se le han comunicado las reales disposiciones para que proceda inmeditamente a la reunion de las oficinas del Gobierno Politico, Diputacion Provincial, su Archivo, Concejo de Provincia y sus dependencias respectivas en un lugar capaz para todas, y que asi mismo se habilite otro local para el Instituto de Segunda Enseñanza mandado establecer en esta capital, y que debe esta corriente para el octubre proximo, en que ha de dar principio el curso de 1846, y no ocurriendo otros a proposito de que echar mano sino el exconvento de Sto. Domingo para lo primero, y para lo segundo la obra nueva del Seminario mediante que el exconvento de S. Francisco esta ya aplicado al acuartalamiento de las tropas de esta guarnicion; me pide V. S. condescienda en que se habilite para la colocacion del Instituto de Segunda Enseñanza la sobredicha parte del Seminario Conciliar, pues de no hacerlo asi, vendrian a ocuparla por cuartel de tropas.

En su contestacion permitame V. S. le diga que el Instituto de Segunda Enseñanza, cual la ha ideado el Gobierno de S. M., y de que tan lisongeras esperanzas concibe la provincia, merecia en mi sentir un edificio hecho de planta de la capacidad, medidas y adherentes acomodadas a su objeto, pues siempre sera defectuoso é irregular el que se aproveche de otro construido para distinto fin. El Gobierno que se mostró muy propenso á ceder para Establecim^{tos}. (f. 127r) publicos de notoria y comun utilidad algunas fincas

de las que pasaban nuevamente a bienes nacionales, no habrá acaso tenido dificultad, si se le hubiera pedido a tiempo, en escluir de la enagenacion y venta de estos, dos casas de la propiedad del clero secular contiguas á la escuela de instruccion primaria que sostiene el Ayuntamiento de esta capital, las que unidas ofrecian las mejores proporciones para sin perjuicio de dicha escuela colocar desahogadamente á poca costa la segunda enseñanza con local adecuado en la espaciosa huesta de una de estas casas para los juegos y egercicios gimnasticos, lecciones de botanica y cathedra de agricultura practica.

Colocando ahora el instituto en la obra nueva del Seminario de S. Fernando (que es la parte destinada accidental y temporalmente para acuartelar las tropas) se hechara de menos mucho de lo que la buena organizacion de estos establecimientos necesita, y cercenada esta tan considerable parte que costó al pie de treinta mil duros para unirla al colegio antiguo de los Padres Jesuitas, que se consideraba insuficiente para Seminario Tridentino quedaria desesperanzado este para siempre de llenar su institucion como se propuso el S. Concilio y ordenaron las leyes del Reino y a que van uniformes los planes de las Cortes y del Gobierno de S. M.

Si la ocupacion que se pretende pudiera llevar el carácter de provisional y transitorio destinando algun otro arbitrio o una parte de los rendimientos de la contribucion del instituto á la construccion de un edificio peculiar y acomodado no solo sin repunancia sino con mucho gusto mio condescendiera en ello tanto por considerarlo el medio mas seguro para alejar de alli la tropa por que la vecindad mas perniciosa á una casa de educacion es un cuartel, cuanto por ser la de 2^a enseñanza una institucion analoga á la del Seminario Conciliar y que puede suplir hasta cierto punto por las cathedras de Filosofia preliminares á la Teologia y ciencias ausiliares superiores. Por lo mismo yo antes (*f. 127v*) convenimos en ceder dos de las principales aulas para la escuela normal de instruccion primaria, y otra muy espaciosa para Academia de Jurisprudencia practica, y estudio de lengua francesa y de dibujo, y todo el tramo superior par ala Biblioteca provincial. Pero una distraccion perpetua de mas de la mitad y lo mejor del edificio que tanto costó al Emmo. Cardenal su fundador y que tanto puede y debe servir á la mejora de los estudios eclesiasticos y á la pureza de la disciplina clerical, que ha de ser el mas solido cimiento de las costumbres publicas en el estado, no lo creo dentro del circulo de mis atribuciones y facultades, y por el estado de interinidad inherente al Gobierno de la Sede Vacante ya por la necesidad de responder de sus actos administrativos al obispo futuro, y ya porque habiendoseme pedido por el Ministerio de Gracia y Justicia en Real Orden de 9 de marzo de 1844 un estado muy circunstanciado de este Seminario Conciliar en lo material y en la formal bajo todos sus aspectos, y habiendo respondido a todos los articulos que contenia con cuanta distincion y claridad me fue posible, con fecha 30 de abril del mismo contemplo indispensable dar parte á S. M. (Q. D. G.) de la novedad que se intenta, por que estando basado el plan del Seminario Tridentino sobre la planta del edificio entero como hoy se halla solo á S. M. entiendo toca determinar el modo de conciliar mejor la

proteccion de ambos institutos y á cual en su caso se deba dar preferencia. Dios gue. á V. S. ms. as. Or^e. Marzo 27 de 1845. = Sr. Gefe Politico de esta Prov^a.

Seminario

El oficio de V. S. que acabo de recibir y en que da a entender que el mio de 27 proximo pasado marzo no estaba en harmonia con lo que en conferencia verbal habiamos tratado antes, me hace ver no haberme explicado con bastante claridad cuando manifesté á V. S. necesitaba (*f. 128r*) o creia muy conveniente se me hiciese por escrito la propuesta de tomar para el instituto de segunda enseñanza la parte nueva del Seminario ocupada ultimamente por la tropa. Había dicho de palabra y repetí por escrito que el instituto de 2^a enseñanza era mui de mi agrado por lo que podía influir en los adelantamientos intelectuales e industriales de la provincia, y que no repugnaba y aun aprobaba su colocacion en el edificio y parte que se designaba del Seminario que no tenía al presente la aplicacion al objeto para que se había construido.

Quería sin embargo alguna garantía de que el instituto no se establecia alli sino de por ahora porque tampoco me creía con autoridad para propasarme a mas, especialmente habiendo informado a S. M. del estado del edificio del Seminario en su totalidad y del uso que debían tener todas aquellas oficinas. Mirando á lo que debe abrazar la institucion del Seminario Conciliar, no podía desprenderse de ninguna parte de el *in perpetuum*, pero mirando a lo que es en el dia no tengo inconveniente en que interinamente se pongan en el las catedras de 2^a enseñanza, y que para ello se hagan las obras que se creyeren oportunas con la division de alto a bajo con toda solidez de las dos partes.

Dios gue. á V. S. ms. as. Orense, 2 de Abril de 1845. = Juan Manuel Bedoya. = Sr. Gefe politico de la provincia de Orense.

Facultades de la Sagrada Penitenciaría

Santiago, 28 de Mayo de 1845. = Señor Gobernador del obispado de Orense. = Muy señor mio: en el ultimo correo he recibido directamente de Roma de la S. (*f. 128v*) Penitenciaría, el adjunto Breve por el que se conceden las facultades en el contenidas, que comunico á V. S. segun en el se me previene. = Me aprovecho de esta ocasion para ofrecerme á su disposcion como su mas atento Servidor y Capellán Q. B. S. M. = Fr. Rafael Arzobispo de Santiago. = Sr. Gobernador Ecco. del Obispado de Orense. =

‘Sacra Paenitentiaría de speciali et expresse apostolica caritate venerabili in Christo Patri Archiepiscopo Compostellano, sive eius vicario in spiritualibus generali, facultates necessarias et oportunas ad triennium duraturas impartium communicandas etiam suis suffraganeis, vel gubernatoribus canonice deputatis ecclesiarum suo metropolitano iuri subiectarum ad hoc ut ipsi sive per se sive per alias idoneas personas ecclesiasticas a singulis or-

dinariis respective deputandas absolvere possint pro foro conscientiae eos, qui bona ecclesiastica emerunt, iura, census usurpaverunt, vel decimas non solverunt, adiectis tamen sequentibus conditionibus, videlicet, ut sint parati parere mandatis a S. Sede super his bonis ferendis, eaque servandi, in iisque rem utilem gerendi, implendi pia onera si quae bonis illis inhaereant, et de his oneribus moneant haeredes, vel alios ad quos bona illa pervenient. Datum Romae in S. Poenitentiarum, die 2 Maii 1845. = P. J. de Avella S. P. Reg^s. = S. Lanciani S. P. S^rius’.

Preces para bendicion de Ornamentos, etc.

Eminentissime (f. 129r) domine. = Ioannes Emmanuel Bedoya, decanus S. Ecclesiae Cathedralis Auriensis, eiusdemque ac totius Dioecesis Gubernator ac Vicarius Generalis Capitularis sede vacante reverenter exponit: quod ad preces defuncti Episcopi vi Brevis Apostolici á S. R. Congregatione emanati sub die 19 iunii 1840 concessa est ad quinquennium facultas benedicendi ornamenta sacra cruces, imagines, capellas, etc. quae facultas tributa erat cunctis parochis et oeconomis huius Dioecesis praesentibus et futuris pro suis Ecclesiis matricibus annexis, cumque preadicta facultas iam expirasse dignoscatur a die 1^o iunii huius anni 1845 et frequentissime casus occurrant, quibus opus est eiusmodi ornamenta ac utensilia et loca sacra benedicere, quin ex uno in alium locum deportentur, humillime postulata Ssmo. Domino nostro Papa, eiusque nomine ab Eminentia vestra sacrae congregationis prefecto, ut dignetur eandem facultatem benedicendi ornamenta sacra et alia pro hac Dioecesi Auriensi ad tempus sibi bene visum prorrogare, quo et nostris votis et ecclesiarum necessitatibus consulatur. = Datum Auriæ in Gallaecia die 24 Iunii 1845. = Eminentissime Domine. = Juan Manuel Bedoya. = Emmo. Domino Cardinali S. R. Congregationis Praefecto. =

Hospital

El pio D. Ramon Conde Capellan con la cura de almas del Hospital de S. Roque de esta ciudad pidió licencia a este Gobierno y se le concedió en 8 de marzo ultimo para ir a Santiago con motivo de restablecer su salud, posteriormente en 24 de Junio ha renunciado su destino de tal (f. 129v) Capellan del Hospital. Gozando esta casa el concepto de una parroquia auxiliar para los moradores de ella he tenido á bien nombrar desde luego para que sirva la precitada capellanía curada amovil del Hospital de S. Roque de esta ciudad á Fr. Atanasio Salgado presbítero exclaustro del orden de S. Bernardo que desempeñaba interinamente el mismo cargo, sin dar lugar a ninguna queja por su comportamiento que ademas se presenta como de bastante robustez, y que por su genio, educacion y relaciones es de esperar se avendrá bien con el Administrador lo que no deja de ser de importancia en establecimientos de esta clase. Le he despachado el titulo en este dia con las clausulas de estilo y encargó al admor. de que lo ponga en conocimiento de esa Junta municipal de Beneficencia p^a. los efectos correspondientes, supuesto se halla en el dia el dicho Hospital con todas sus dependencias en

todos los otros ramos bajo la inspeccion y Gobierno de la misma Junta, y yo particularmente lo significo a V. S. deseoso de que el previsto sea tan de su agrado como lo fue del mio. = Dios gue. á V. S. ms. as. = Orense, 14 de Julio de 1845. = Juan Manuel Bedoya. = Sr. Presidente de la Junta Municipal de Benefic^a. de Orense.

Preces á Roma

Ssmo. Dno. nostro Papae Gregorio XVI. = Beatissime Pater. = Ioannes Emmanuel Bedoya, Decanus S. E. Cathedralis Auriensis, eiusdemque ac totius Dioecesis Gubernator Vicarius Generalis Capitularis Sede Vacante. (f. 130r) Sanctitatis vestrae pedes reverentissime exosculatus humillime exponit: quod a Iosepho Vazquez e parochia S. Stephani de Ambia huius Dioecesis, sibi patefactum est, quod cum velet ducere in uxorem Anselmam Ribera eiusdem oppidi quam saepius carnaliter cognoverit prole bis secuta, sed cum qua alias ligatus erat impedimento occulto affinitatis ex copula illicita in primo gradu, occurrit ad tribunal S. Poenitentiaria pro remedio; litterisque apostolicis huiusmodi dispensationis allatis ad confessarium qui praedicti oratoris vice suppressso nomine preces seripserat, accidit ex inconsideratione negligentia aut ignorantia ut enuntiatae litterae Sacrae Poenitentiariae publicae factae fuerint, quin executioni mandarentur, sicque invalidae pro utroque foro: indeque ortus rumor apud non paucos ex eodem et vicinis oppidis circa complicem: ad impedimentum affinitatis quod ea dispensatione indigebat. Ut huic malo occurratur, oporteret modo dispensationem impediendi velut publici per tribunal Datariae obtinere more consueto, sed ad id obstat cum praefactorum Iosephi et Anselmae paupertas omnino impar sumptibus ullis exolvendis, tum quod sese nimis iam gravatos existimant ob alterius culpam in divulgando litteras S. Poenitentiariae ex indiscretionem vel inscitia, tum praecipue quod informatio praevia circa conditionem contrahere volentium et qualitatem impediendi quae cum precibus per expeditionarium dioecesanium et Agentem Regium ad Datariam mittenda foret, nequi peragi absque infamia duarum triumve personarum aut plurium suspicio orta est eas dedisse causam culpabilem impedimento de quo agitur ad valide contrahendum matrimonium.

Haque in his angustiis postulat a Sanctitate vestra, ut charitati (f. 130v) et animarum saluti consulens dignetur benigne et omnino gratis praedictos Iosephum Vazquez et Anselmam Ribera incolarum praechiae S. Stephani de Ambia in Dioecesi Auriensi ad invicem valide contrahendum, dispensare in utroque foro a quocumque impedimento sive occulto sive publico affinitatis ex copula illicita etiam in primo gradu, prout alias fieri solet, et dummodo aliud alterius generis impedimentum non ob. cit. Datum Auriiae in Gallaecia die 18 Iulii anno 1845. = Sanctitatis vestrae. = Devotissimus devinctissimusque. = Juan Manuel Bedoya. =

Hospital

Para el nombramiento de Capellan del Hospital de S. Roque en D. Fr. Atanasio Salgado de que di parte a V. S. en 14 de Julio tube presente no tanto el que en mis manos habia hecho la renuncia el anterior capellan D. Ramon Conde como todos sus antecesores en caso igual en las de los prelados diocesanos, quanto el que la provision de todo beneficio u oficio ecco. perpetuo u amovil con cura de almas como es el de que se trata pertenece por el derecho comun al ordinario, cuya facultad no se le puede coartar sin un privilegio especial o derogacion terminante de la suprema potestad real que siempre supo respetar la iglesia. En su contestacion de 2 del actual á dicho mi oficio, manifiesta V. S. su opinion de que pertenece este nombramiento á esa Junta municipal por que el reglamento vigente de Beneficencia le atribuye la libre admision, y separacion de todos los dependientes del Hospital incluso el de Capellan. Si asi se espresara con esta claridad y distincion el dicho reglamento, (*f. 131r*) convendría en ello sin dificultad ó reverentemente espondria á S. M. los inconvenientes que de ello pudieran provenir ampliando lo que acerca del patronato de este piadoso Establecimiento expuse ya á la Regencia del Reino en 28 de Julio de 1841. Mas como en el reglamento que yo he visto no aparezca clara y distintamente que el destino de capellan curado del Hospital se incluye en las atribuciones de la Junta como el de todos los otros dependientes, no entiendo deba comprenderse en las clausulas generales, cuando por especial naturaleza requeria una propia y peculiar declaracion. Por mas propenso que yo me halle á complacer á V. S. no puedo prescindir de que un Gobernador sede vacante está obligado á responder al obispo futuro de todos los actos de su administracion y á evitar, pueda decirse en ningun tiempo que por una muelle condescendencia se le han disminuido sus prerrogativas y derechos. Supuesto está V. S. satisfecho de las buenas cualidades del nombrado, creo que naa aventurare a la Junta en confirmar el nombramiento ya echo con la salvedad de sin perjuicio, o en otro caso habrá que solicitar una positiva declaracion de la Reina Ntra. Sra. = Dios gue. á V. S. ms. años. = Orense 6 de Agosto de 1845. = Juan Manuel Bedoya. = Sr. Presidente de la Junta municipal de Beneficencia de Orense.

Siendo de cargo de la dignidad episcopal en sede plena, y nuestra en sede vacante nombrar persona que atienda á quanto esige el cuidado espiritual de los enfermos en la parroquia auxiliar del Hospital de (*f. 131v*) S. Roque de esta Ciudad de Orense que se halla vacante por renuncia de D. Ramon Conde que la servia: por tanto para que no falte el debido pasto espiritual en ella por el tenor de las presentes eligimos y nombramos para Capellan de la iglesia parroquial auxiliar de dho. Hospital al pro. D. Fr. Atanasio Salgado natural de Santiago de Rabeda, exclaustado del Orden de S. Bernardo, quien en cumplimiento de su cargo por el tiempo y no mas que fuere nuestra voluntad, y teniendo nuestra licencia p^a. celebrar, confesar personas de ambos sexos, administraré los Santos Sacramentos á los enfermos atendiendo particularmente á que los reciban en tiempo oportuno, y cumpliendo todo lo demas que esige el cuidado espiritual de ellos y prescriben las constituciones del establecimiento en lo que gravamos su conciencia y la obligacion de

vivir y pernoctar en el mientras fuere tal Capellan; en la de rezar el Rosario de Ntra. Sra. todos los días, y hacer los actos de fe, esperanza y caridad, de modo que puedan repetirlos los enfermos, y en la de anunciar la palabra de Dios, explicar la Doctrina cristiana, y hacer asimismo los actos de fe, esperanza y caridad todos los dias festivos al concluir la misa. Y respecto á los niños enfermos tendrá especial cuidado de que sean asistidos segun lo exige la necesidad de averiguar si tienen uso de razon, y en caso de tenerlo que por lo menos sepan lo necesario *necesitate medii*, y no dejen de recibir los auxilios espirituales y sacramentos de que sean capaces. Con la asignacion que gozaban sus antecesores, o la que la autoridad correspondiente le fuere señalada. Orense, 14 de Julio de 1845. (f. 132r)

Facultad para nombrar Examinadores Sinodales

Adm^o. Rde. Dne. = Precibus tuis benigne annuens Ssmus. Dmnus. Noster eidem impertitus est facultatem eligendi de consensu capituli duodecim examinadores loco synodaliu[m] ad annum duraturos, qui in examinibus promovendorum ad parochiales per inde adhiberi valeant, ac si in Synodo Diocesana fuissent electi; ita tamen, ut si qui ex deputatis in ultima Synodo superfint, iis etiam, una cum a te electis utaris: omnium vero, etiam dicto termino durante, expiret potestas, quando celebrata fuerit Synodus, et diletissime in Domino valebis. = Romae 30 Iunii 1845. = Tui Stud^s. = P. Card. Polidorius Praef^o. = A. Tomasselli Sub-Secrius. = Gris. et qd. Scram. = Auriens. Vico. Capitulari. = (En el reverso) Admod. Rever. Dno. Vic^o. Capit. = Auriens. = Orense A: 25. P. 2. = Sellado. = (Rev^{so}.) = Visto por el agente general de España en Roma á 7 de Julio de 1845. = J. del Castillo y Ayensa. = Por afuera = Agencia gral. de Preces á Roma en Madrid 31 Julio 1845. = Jn. Nep^o. Calleja. = sellado.

[Seminario]

Debiendo tratarse del arreglo del Seminario de S. Fernando de esta capital y provision de algunas becas de gracia para la entrada del proximo curso en conformidad de lo mandado por S. M. en 12 y 17 de Junio ultimo y habiendo de hacerse esto con la intervencion y acuerdo de los cuatro consiliarios conciliares de los que faltan en el dia los dos representantes del Clero de la Ciudad uno de los cuales debe ser nombrado por el ordinario, y otro por el mismo clero (f. 132v) he venido en aquel concepto nombrar a V. como le nombro consiliario conciliar del sobredicho Seminario de S. Fernando de esta ciudad *ad mentem Tridentini* y espero que convencido V. de la importancia de este establecimiento, y como hijo del estudio publico del mismo, tomará el mayor interes en promover cuando conduzca al lustre del establecimiento y que así sus alumnos internos como los externos crezcan y se aventagen á la par en la piedad y la doctrina. Dios gue. á V. ms. as. Orense y Set^e. 11 de 1845. = Juan Manuel Bedoya. = Sr. D. Fernando Felipe Fernandez.

Quedo enterado de la comunicacion de V. S. del dia anterior, en que se sirve nombrarme en representacion del clero de esta Ciudad, Consiliario del Seminario Conciliar de S. Fernando de la misma, y procuraré promover por todos los medios que esten á mi alcance cuanto conduzca al lustre de dho. establecimiento, con el sentimiento de que mis fuerzas no sean las bastantes para corresponder á la confianza que V. S. se digna dispensarme en esta nueva muestra de aprecio á la cual viviré siempre agradecido. Dios gue. á V. S. ms. as. Orense 12 de 7^{bre} de 1845. = Fernando Felipe Fernandez. = Sr. Gob^{or}. Ecco. de esta Diocesis.

Circular = Sta. Eufemia del Norte de Orense = Sta. Eufemia del Centro = SS. Trinidad del E. = SS. Trinidad del O. = Debiendo hacerse el arreglo del Seminario conciliar de S. Fernando de esta Capital, y probeerse algunas becas (*f. 133r*) de gracia de el para la entrada del proximo curso academico en conformidad de lo mandado por S. M. en 12 y 17 de Junio anterior en caso de ser efectivo el abono por el tesoro del primer tercio de este año del presupuesto aprobado por S. M. y las cortes para este dho. establecimiento, habiendo de hacerse esto con la interbencion y acuerdo de los consiliarios conciliares que lo son, por el Yllmo. Cabildo el canonigo cardenal Dr. D. Rafael Calabozo, y el Canonigo Magistral Dr. D. Hipolito Rodríguez, y por el clero de la ciudad el Lic^{do}. D. Fernando Felipe Fernandez Abad de Sta. Eufemia la Real del Norte, con nombramiento del ordinario, y faltando el cuarto que debe ser nombrado por el clero mismo de la ciudad tomado de su clase conforme á lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento (sesion 23, cap. 18) he venido en circular esta á los parrocos señalados al margen por su orden, para que dando conocimiento suficiente á los presbiteros seculares domiciliados de un año á esta parte, y ascriptos á sus parroquias respectivas puedan concurrir los que gustaren con los referidos parrocos á nombrar el cuarto consiliario del Seminario Conciliar, cuyo acto se verificará en el Salon del Palacio Episcopal el dia 20 del corriente á las diez de la mañana. Y confiamos que asi los electores como el que fuere elegido mirará con el mas vivo interés su cargo para que crezca y prospere este establecimiento en lo interno y externo, y sea, como se propuso el Sto. Concilio y desea la Reina Nuestra Señora, un verdadero plantel de la moral é ilustracion del Clero. = Dios gue. á V. V. ms. as. = Orense 13 de Set^e. de 1845. = Juan Manuel Bedoya. = Sres. curas parrocos de esta ciudad contenidos al margen.

(*f. 133v*) Habiendose convocado a todos los presbíteros, adscriptos á las parroquias de esta Ciudad de un año á esta parte, para la eleccion del Consiliario del Seminario Conciliar, representantes del clero de la misma, a tenor de lo que V. S. previene en su oficio de 13 del corriente, se reunieron en el Palacio Episcopal á las diez de la mañana de 20 del mismo los Sres. Lic^{do}. D. Fernando Felipe Fernandez Abad de Sta. Eufemia la Real del Norte, D. Ventura Juan Rodríguez parroco de la Ssma. Trinidad del O., D. Jose Rodríguez parroco del E. de idem, Dr. D. Lorenzo Garza pro. y Catedratico de dho. Seminario, D. Manuel Fernandez pro. coadjutor del predicho Lic^{do}. D. Fernando, D. Jose Carrera pro., D. Fran^{co}. Ramon Lopez id., y habiendo precedido bajo la presidencia del Sor. Gobernador Ecco. á la referida eleccion

resultó nombrado por unanimidad el sobredicho Dr. D. Lorenzo Garza. Lo que ponen en conocim^{to}. de V. S. para los efectos oportunos. = Dios gue. á V. S. ms. as. = Orense 20 de Setiembre de 1845. = Fernando Felipe Fern^z. = Jose Rodríguez. = Manuel Fern^z. = Bentura Juan Rodríguez. = Lorenzo Garza. = Fran^{co}. Ramon Lopez. = Sor. Gobernador Ecco. Sede Vacante de Orense.

[Examinadores sinodales]

Acabo de recibir un Breve Apostolico autorizandome para nombrar de *consensu capituli* nuevos examinadores prosinodales para los exámenes de los que han de ser (*f. 134r*) promovidos á las iglesias parroquiales, en el que se previene haya de contar con los que eran del ultimo sínodo. Y siendo Vuestro Prepósito uno de los que se hallan en este caso, y debiendo yo contar para ello con la voluntad y asenso de Vuestro Prepósito se servirá decirme si seguira gustoso en este cargo, lo que sería muy de mi satisfaccion, o si tiene algun reparo razonable para no admitirlo se servira Vuestro Prepósito contestarme luego. = Dios gue. á Vuestro Prepósito ms. as. Orense Set^e. 2 de 1845. = Juan Manuel Bedoya = Reverendo Padre Prepósito General D. Fr. Luis Vazquez en Freas de Eiras. =

Señor Gobernador Ecco. de este Obispado de Orense. = En contestacion al oficio que antecede V. S. se ha servido ponerme, digo que agrazco la buena voluntad de V. S., pero que mis males no me permiten seguir en el encargo de Examinador prosinodal. Que renuncio á todo derecho que pueda tener para ser reeligido. Que pueden V. S. y el Yllmo. Cabildo elegir en mi lugar al que tengan por mas conveniente. = Dios gue. la importante vida de V. S. ms. as. Freas de Eiras. Set^e. 6 de 1845. = Fr. Dn. Luis Vazquez, Franciscano Exclaustrado.

Yllmo. Señor. = En 1^o del corriente he recibido por la Agencia General de preces á Roma el Breve Apostólico que original acompaño fecho en Roma en 30 de Junio de este año facultandome para elegir *de consensu capituli* doce examinadores prosinodales para los exámenes de los que hayan de ser promovidos á las iglesias parroquiales, previniendo haya de contarse en la eleccion con los que sobreviven del ultimo sínodo y que esta facultad (*f. 134v*) durará por un año y cesará para todos si antes se celebrase sínodo diocesano. He creido debia dirigir á V. S. Y. este Breve para su conocim^{to}. antes de formar la lista de los que se hayan de proponer para este cargo, y á fin de que se sirva enterarse al mismo tiempo de la renuncia que hace el Padre Prepósito General D. Fr. Luis Vazquez y causas en que la funda como aparece de su carta del 6 del actual que tambien incluyo, y que en su vista me dé V. S. Y. su dictamen acerca de haber de incluirle o escluirle de la espresada lista. Dios gue. á V. S. Y. ms. as. Orense y Set^e. 18 de 1846. = Juan Manuel Bedoya. = Sor. Presidente y Cabildo de esta Santa Yglesia Catedral.

En Cabildo de este dia se ha leído el oficio de V. S. de fecha de 18 del corriente al que acompaña un Breve Apostolico dirigido al Muy Reverendo Sr. Vicario Capitular Auriense, de fecha 30 de Junio ultimo facultandole para elegir *de consensu Capituli* doce examinadores prosinodales para los

exámenes de los que hayan de ser promovidos á las iglesias parroquiales, previniendo haya de contarse en la eleccion con los que sobreviven del ultimo sínodo, y que esta facultad durará por un año, y cesará para todos si antes se celebrase Sinodo Diocesano, el que ha creído debía dirigir al Cabildo para su conocimiento antes de formar la lista de los que se hayan de proponer para este cargo; y a fin de que se sirva enterarse al mismo tiempo de la renuncia que hace el P. P. D. Fr. Luis (f. 135r) Vazquez y causas en que le funda, como aparece de su carta de 6 del actual que tambien incluy, y que en su vista le dé su dictamen acerca de haber de incluirle o escluirle de la expresada lista. Y el Cabildo enterado de todo acordó contestar á V. S. como lo hace, que se está en el caso de procederse á la eleccion de los doce examinadores prosinodales en la forma ordinaria y conforme á lo espreso en dho. Breve, incluyendo en la lista al P. P. D. Fr. Luis Vazquez no obstante su carta de renuncia en atencion a que en el Breve no se halla una expresion a que poder asirse para escluirle. Se le devuelve á V. S. el Breve para los efectos consiguientes, asi como tambien la carta de renuncia del P. P. D. Fr. Luis Vazquez. = Dios gue. á V. S. ms. as. Orense nro. Cabildo de 20 de Setiembre de 1845. = Hipolito Rodríguez. = Por acuerdo del Sr. Presid^{te}. y Cabildo de esta Sta. iglesia Catedral = Juan Manuel de Bouza y Vasadre, Srio. = Sr. Gobernador Ecco. Sede Vacaante de este obispado de Orense.

Ylmo. Señor. = Consiguiente á lo manifestado en mi comunicacion de 18 del que rige acompañando el Breve apostolico de 30 de Junio ultimo que me faculta para elegir *de consensu capituli* doce examinadores prosinodales para examinar á los que hayan de ser promovidos á las iglesias parroquiales, y mediante V. S. Y. en su contestacion del 20 en que me devuelve el citado Breve y la carta del 6 del R. P. D. Fr. Luis Vazquez por la que renuncia dho. cargo. Dice se está en el caso de proceder á la eleccion de los doce examinadores prosinodales incluyendo en la lista al R. P. D. Fr. Luis Vazquez no obstante su carta de renuncia en atencion á que estima V. S. Y. (f. 135v) que en el Breve no se halla una espresion a que poder asirse para escluirle, remito la lista de los doce examinadores prosinodales en la forma ordinaria, á saber los once que restan del ultimo sínodo, o mas propiamente de la inmediata anterior nominacion, y para el duodécimo en lugar del difunto señor canonigo Lectoral para dar mas amplitud y libertad á V. S. Y. en la eleccion van propuestos tres sugetos que creo muy benemeritos e idoneos. Y si uno y otros hallare merecerlo se servirá V. S. Y. prestar su consentimiento, o proceder como mejor estime. Dios gue. á V. S. Y. ms. as. Orense y Set^e. 23 de 1845. = Juan Manuel Bedoya. = Sor. Presidente y Cabildo de esta Santa Yglesia Catedral de Orense. =

Lista de doce examinadores prosinodales de este obispado al tenor del Breve apostolico de 30 de Junio de 1845 que han de durar un año o menos si se celebrare antes Sinodo Diocesano.

El Dr. D. Juan Manuel Bedoya, Dean de la Sta. Yglesia. = El Dr. D. Joaquin Cordon, canonigo cardenal de id. y provisor del obispado. = El Dr. D. Rafael Calabozo canonigo cardenal de id. = El Dr. D. Hipolito Rodríguez canonigo Magistral de id. = El Dr. D. Luis Delgado canonigo Penitenciario de

id. = El Dr. D. Ramon Rodríguez, canonigo Doctoral de id. = D. Juan Manuel Bouza y Vasadre, canonigo de id. = D. José Benito Rodríguez Perez, Racionero de id. = El Dr. D. Lorenzo Garza, catedratico del Seminario Conciliar de S. Fernando. = El R. P. D. Fr. Domingo Moure, ex prior de Sto. Domingo de esta Ciudad. = El Padre Prepósito General D. Fr. Luis Vazquez, exclaustrado de S. Francisco de Orense, residente en Freas de Eiras. = Los onde del ultimo sínodo o mas bien de la proxima anterior nominacion. (f. 136r) Para el duodecimo en vez del difunto señor Lectoral D. Vicente Lopez se proponen á la eleccion del Ylmo. Cabildo. = En 1^{er} lugar = El Lic^{do}. D. Francisco Saavedra Abad de Sta. María de Parada de Outeiro, canonigo Lectoral de la insigne Colegiata de Berlanga en el Obispado de Sigüenza, de 45 años de edad. = En 2^o lugar = El Lic^{do}. D. Fernando Felipe Fernandez, Abad de Sta. Eufemia la Real del Norte de esta Ciudad de 40 años de edad. = En 3^{er} lugar = El R. P. D. Fr. Juan Francisco Suarez ex Guardian de S. Francisco de Rivadavia, de 60 años de edad. = Todo sin perjuicio del derecho que independientemente de otra eleccion y consenso capitular puedan tener los nombrados en el ultimo sínodo diocesano, no por sus personas sino por sus oficios. Orense 23 de Setiembre de 1845. = Está rubricada.

[Sobre la legitimidad de la jurisdicción del gobernador eclesiástico]

Habiendose leído el atento oficio de V. S. de 23 del actual y lista de examinadores pro-sinodales que á vista del Breve Apostolico de 30 de junio ultimo nombró V. S. y remitió al Cabildo para la aprobacion de los once examinadores, y eleccion de uno de los tres que igualmente propone para otro; después de haber meditado con detencion este punto, que la corporacion ha creído de gravedad y trascendencia, acordó: se devuelva á V. S. dicha lista para que poniendose de acuerdo con su compañero en el encargo de Vicario Capitular el Dr. D. Joaquín Cordon canonigo cardenal la remitan firmada de los dos; requisito que el Cabildo juzga indispensable para que se reputen nombrados tales examinadores por el Vicario Capitular, á quien vino dirigido. Dios gue. á V. S. ms. as. Orense en nuestro Cabildo de 26 de Setiembre de 1845. = Rafael Calabozo. = Por acuerdo del Sr. Presidente y Cabildo. = Juan Manuel Bouza y Vasadre. = Sr. D. Juan Manuel Bedoya, Dean de esta Yglesia, y Gob^{or}. Ecco. de la Diocesi.

Gobierno Eclesiastico del Obispado de Orense Sede Vacante

Ylmo. Señor. = Me he enterado del oficio de V. S. Y. de 26 del actual en que me devuelve la lista de examinadores pro-sinodales que le remití en 23 del mismo, diciendome lo hace despues de meditar con detencion este punto que ha creido de gravedad y trascendencia a fin de que poniendose de acuerdo con su compañero en el encargo de Vicario Capitular el Dr. D. Joaquin Cordon canonigo cardenal la remitan firmada de los dos, requisito indispensable para que se reputen nombrados tales examinadores sinodales por el Vicario Capitular á quien viene dirigido el Breve.

El escrúpulo de V. S. Y. está salvado con solo leer la primera clausula del Breve *precibus tuis benigne annuens Ssmus. Dnus. Noster eidem impertitus est facultatem eligendi, etc.* El Breve viene dirigido al Vicario Capitular que hizo las preces. Este fui yo, y no el Sr. Cordon; de consiguiente no viniendole cometido aun cuando fuera Vicario Capitular ninguna parte le cabe en la eleccion o propuesta de pro-sinodales para que allí se me faculta.

Por lo demas poca dificultad tendria en ponerme de acuerdo con dho. Sor. si se tratase el punto como de confianza de atencion o de urbanidad. Yo he guardado con el Sr. Cordon las consideraciones de un buen amigo siempre que ha llegado á la Secretaría del Gobierno. Pero la cuestion que ahora por primera vez suscita V. S. Y. es de principios: si es, ó no mi compañero en el encargo de Vicario Capitular el Sr. Cordon, de modo que sea requisito indispensable para el valor de todos los actos del Gobierno Ecco. el que se corroboren con su firma. Esto es una chispa (*f. 137r*) capaz de poner en conflagracion á toda la Diocesi.

El Cabildo en la eleccion de oficios de la sede vacante á la muerte del ultimo prelado nombró al Sr. Cordon y á mi por vicarios capitulares simultaneamente segun la practica de otras vacantes de la Mitra. Mas como no ignoraba que los reyes de España gozan un derecho incontestable á que nadie ejerza autoridad en sus dominios sin su consentimiento y positiva ausencia, se dio parte de esta eleccion á la Regencia del reino, la que decretó fuese yo el Gobernador único con la jurisdiccion plena y omnimoda. No quedaba á la Corporacion otro arbitrio que representar con decoro y obedecer con lealtad. Constan al Sr. Cordon las instancias que se hicieron para que subsistiera el Gobierno simultaneo como lo acordara la Comunidad. Mas la Regencia no tuvo á bien variar su primer decreto. Y solo al cabo de algunos meses, habiendo yo expuesto á S. A. que no siendo letrado necesitaba para lo judicial un asesor de confianza, que ninguno merecia tanto la mia y debia merecer la de S. A. como el Sr. Cardenal Cordon le autorizó para el cargo de Provisor. Sabe igualmente este Señor los temperamentos que por algun tiempo usamos para conciliar en lo posible el real mandato con las pretensiones del Cabildo, hasta que se nos intimó que el Gobierno no reconocia mas que un Gobernador Ecco. y en ningun acto consentiria mas que una sola firma. Entonces se retiró el Sr. Cordon del despacho de todo lo gubernativo y camaral, pero sin hacer reclamacion, protesta, ni reserva de ninguna especie. Y yo despaché solo aunque siempre en union y con acuerdo del secretario que me dio el Cabildo Sr. Canonigo Lectoral tan de la confianza de la comunidad como del publico por su saber, amor al orden, formalidad y delicadeza de conciencia.

(*f. 137v*) Necesito pues que V. S. Y. manifieste ahora expresamente si el concepto que yo formé de que tenia el consentimiento espreso o tacito de V. S. Y. o la condescendencia y tolerancia á que obligaban cuando no otro deber, las inspiraciones de prudencia y caridad en bien de la misma iglesia fue equibocado, o cierto. Para en el primer caso procurar las convalidaciones necesarias. Mi buena fe se salvara bastante con el silencio y tantas muestras de aquiescencia de la corporacion al verme por cinco años transmitir de mil

maneras la jurisdiccion espiritual, dar licencias de confesar, nombrar economos, espedir dimisorias para ordenar, delegar facultades extraordinarias de la Sagrada Penitenciaria para el fuero de la conciencia venidas en un Breve como el de los pro-sinodales con que honré por distincion á algunos señores capitulares que las usan sin reparo, sin hechar de menos la firma del compañero en el encargo de Vicario Capitular.

Yo no disputaré si el Cabildo de 1845 puede revocar lo que consintió o toleró el de 41. Yo pediré á la Reina Nuestra Señora me dé su permiso para renunciar al cargo de Gobernador como unico y como asociado; y si me lo otorgare S. M. tendrá V. Y. la mejor ocasion para reparar el silencio antiguo y sostener con entereza los dos Gobernadores que nombrare, ó pretender gobernar en cuerpo como se hacia antes y hoy está en uso en la primada de Toledo. En mi avanzada ancianidad, y menoscabo de fuerzas, tanto mentales como fisicas, en la que sobreviene la mansedumbre y flogedad nada ambiciono ni me queda que ambicionar sino una completa cesantia.

Sin embargo porque nuestras querellas particulares (*f. 138r*) no sean en perjuicio de tercero, me atrevo á pedir á V. S. Y. que, mediante el pase de la lista de los pro-sinodales no ofrece reparo sino quanto al 12^o que se ha de elegir de nuevo y si se quiere quanto al primero por la tacha de ejercer la potestad de las llaves sin legitima mision, pudiera ponerse corriente el de los otros diez que en opinion de V. Y. no pueden dejar de serlo aunque no quieran y renuncien: y con ellos arreglaria para los exámenes de los muchos presentados por los patronos legos. = Dios guarde, á V. S. Y. ms. as. Orense y Set^e. 30 de 1845. = Juan Manuel Bedoya. = Yllmo. Sr. Presidente y Cabildo de la Santa Yglesia Catedral de Orense.

[Sobre la legitimidad de la jurisdicción del gobernador eclesiástico]

Habiendo leído en Junta capitular del día 2 del actual el atento oficio de V. S. de 30 del proximo setiembre se acordó invitar á V. S. como lo hizo por medio del Sr. Secretario del Gobierno Ecco. á que se sirviese señalar local, dia y hora en que el Cabildo pudiese tratar con V. S. y con el Sr. Cardenal D. Joaquin Cordon en conferencia amistosa acerca de la ejecucion del Breve Apostolico de 30 de Junio ultimo: y como V. S. no hubiese tenido á bien acceder á dicha invitación, el Cabildo acordó en el día 3 pasar al Sr. Cardenal Cordon el oficio de V. S. del 30 con el encargo de que se sirviera devolverlo e informara á la corporacion de quanto se le ofreciese acerca de los particulares que abraza. Efectivamente el Sr. Cardenal Cordon con fecha 6 remitió á esta corporacion el oficio que acaba de leerse, y remite adjunto á V. S. p^a que tenga á bien informar igualmente al Cabildo acerca de su contenido devolviendole al mismo tiempo el referido oficio adjunto. = Dios gue. á V. S. ms. as. Orense, ntro. Cabildo de 7 de Oct^e. de 1845. = Rafael Calabozo, Presidente. = Por acuerdo del Sr. Presidente y Cabildo. = Juan Manuel Bouzas y (*f. 138v*) Vasadre, Srio. = Sr. Dr. D. Juan Manuel Bedoya, Dean de esta Sta. Yglesia y Gob^{or}. Ecco. del Obispado.

[Sobre la legitimidad de la jurisdicción del gobernador eclesiástico]

Ylmo. Sr. = He recibido el oficio de V. S. Y. de 3 del corriente á que se sirve acompañarme otro del Sr. Dean de esta Santa Yglesia Catedral Dr. D. Juan Manuel Bedoya de 30 de Setiembre ultimo para que informe á V. S. Y. acerca de los particulares que abraza. Me he enterado de todos ellos, mas entrar ahora en explicacion de cada uno seria detenerme mucho y lo contemplo superfluo; asi me limitaré unicamente al punto principal que es lo que aclarará y resolverá las dificultades que aparece vienen á suscitarse; á saber si soy o no compañero del Sr. Dean en el gobierno ecco. de la Diócesi Sede Vacante. = Muy ageno por temperamento y por reflexion de aspirar á todo lo que sea mando, el Cabildo en la eleccion de oficios á la muerte del ultimo Sr. Obispo nos nombró al Sr. Dean y á mi para que simultaneamente fuésemos Vicarios Capitulares, al Sr. Dean (prescindiendo de otras sus relevantes prendas) como Dr. en Teología y á mi por serlo en Canones, segun se habia practicado en las vacantes anteriores, y á cuió nombramiento nada tuvo que objetarse mereciendo la aprobacion de todos. = Sin perder correo el Cabildo en cumplimiento de la ley 14, tít. 1º, lib. 2º de la Novisima Recopilacion y Real Orden de 8 de Mayo de 1824, dio parte al Gobierno de esta eleccion y no tuve contestacion, hasta que pasados mas de siete meses la recibí del Sr. Alonso, Ministro de Gracia y Justicia, en que le comunicaba de orden del Regente que el Sr. Dean fuese el unico Gobernador Ecco. con jurisdiccion plena y omnimoda, de cuiá superior determinacion suplicó el Cabildo esponiendo las razones que le asistian, si para obedecer, á suspender su cumplimiento (*f. 139r*) mientras no recaia nueva y definitiva resolucion, la que hasta ahora no ha llegado. De todo esto está V. S. Y. sabedor, mas no asi de lo que pasó después. = Mientras no venía la mencionada resolucion hemos tomado el medio de firmar solo el Sr. Dean la correspondencia del Gobierno y ambos á dos todo lo conveniente á la administracion del Obispado. No tardó en ocurrir una novedad, que se atribuyó á la queja de un exclaustado, aunque para mi tenia otra causa que no traté de inquirir ni aun desplegando los labios por convenir á mi tranquilidad dejarla en la oscuridad del misterio; pero ello es, que una mañana estando sentado en la secretaria al lado del Sr. Dean y enfrente del difunto Sr. Lectoral entró el Sr. Gefe politico Sr. Garcia acompañado de su Srio. y dirigiendose a mi me dijo estas: 'Vengo á aliviar á V. del trabajo pues tengo orden de S. A. el Regente para que aqui solo despache el Señor Dean', á lo que contesté: 'muy bien, agradezco el alivio que se me procura'. Obedecí asi sin hacer ninguna protesta ni exigir escrito alguno que motivase mi separacion, porque habiendo sido como unicamente electo por V. S. Y., y ademas el cualificado con el Doctorado en Canones de preferencia por el Concilio de Trento en la sesion 24, cap. 16, contaba con que V. S. Y. seria enterado de oficio ó por otro medio de esta superior determinacion como siempre se ha practicado obrando con arreglo á nuestras leyes. No está tan lejos del dia lo que acaeció en Mondoñedo en 1827 cuando la vacante del Ylmo. Sr. Cienfuegos, pues de los dos electos por Gobernadores mandó la camara de Castilla que subsistiendo el uno de ellos, el Cabildo nombrase el otro que fuese Lic^{do}. ó Dr. en Canones

como lo efectuó en el canonigo Penitenciario D. Andres Santome, igual caso sucedió en el mismo año en el Obispado de Malaga. Otros muchos podria citar, mas esto se hacia en tiempo de calma en q. (f. 139v) regia la ley. = Vuelvo a mi proposito. Luego que se despidió de nosotros el Sr. García en cumplimiento de su intimacion manifesté al Sr. Dean que para evitar ulteriores contestaciones, que podrian turbar el sosiego de las conciencias, contando con su prudencia y saber en que libraba el acierto para mi tranquilidad firmase solo en lo gracioso, y ambos a dos en lo contencioso de la manera que lo habiamos hecho hasta entonces, en lo que nos conformamos y quedamos convencidos. = Es cierto que pasado este nublado no tardó en aparecer otro, dirigido á separarme tambien del desempeño del Provisorato, pues á eso se encaminaba la orden de 17 de Febrero de 1842, comunicada al Sr. Dean por el Ministerio de Gracia y Justicia para que nombrase y propusiese á la aprobacion del Gobierno un Provisor. Aprecio los esfuerzos que hizo en mi favor, le estoy muy agradecido, como tambien lo debo estar al Sr. Vice-Regente de la Audiencia territorial, á la Diputación Provincial, á los Sres. Juez de 1^a Inst^a. y Alcalde de esta Ciudad que todos me recomendaron realizando mi conducta y menguado merito en los informes que han dado. Acrisolado, permitaseme la espresion, con tantas pruebas indagatorias se me despachó la R^l. auxiliatoria en 22 de mayo de 1842. = Gracias, repito, á los Sres. que me sostuvieron con su fuerte y distinguido apoio; mas sobre todo gracias á V. S. Y. que me honró cual yo no merecia nombrandome con toda libertad y sin la menor coaccion uno de los Gobernadores de la Diocesi en Sede Vacante. ¿Pues sin este esencial requisito, sin esta condicion de Derecho como podria yo valida y licitam^{te}. ejercer las funciones de tal provisor? En pero no es solo de los negocios contenciosos de que conoce al prov^r. Aun limitandose estas á entender unicamente sobre negocios contenciosos sugetos á la jurisdiccion eccia., ¿á quien compete esta en sede (f. 140r) vacante sino al Cabildo que nos la transmitió á los dos en union por su nombramiento? Empero no es solo de los negocios contenciosos de que conoce el provisor; á mucho mas se estienen sus facultades; el dispensar en los impedimentos de matrimonio como delegado de S. Sant^l. absuelve de censuras e irregularidades, da colacion e institucion canonica de los beneficios curados y de las capellanias; y todo en virtud de la jurisdiccion que recibe emanada del Cabildo. Esto me parece que está fuera de cuestion. No obstante, se obgetará que el Regente del reino decretó que el Sr. Dean fuese el Gobernador unico con la jurisdiccion plena y omnimoda. No entraré á investigar cual sea y pueda ser esta jurisdiccion, porque en palabras tan cortas se puede abrazar mucho segun las versiones de aquella infausta epoca omitidas con toda publicidad; mas reducidas a su genuino y verdadero sentido no puede alcanzar a otra cosa aquella jurisdiccion sino a la que le hubiese comunicado el Cabildo en su eleccion, a lo que se hubiese hecho otras veces; a lo que ambas potestades secular y eccia. tienen sancionado p^a iguales casos en sus respectivas leyes. ¿Y digase con miramiento a todo esto podrá nombrar el Sr. Dean al que haya de ser provisor sede vacante? No creo haya quien esté por la afirmativa aun dejando al Cabildo el arbitrio de representar con decoro y obedecer con lealtad, de que

tambien usó con todo acatamiento y respeto sin alcanzar la mas sencilla contestacion. = Afortunadamente para satisfaccion de todos está vencida esta dificultad con la cedula Auxiliatoria, desde que la obtuve no he vuelto a experimentar embarazo en el desempeño del provisorato, hemos continuado el Sr. Dean é yo firmando los actos del Gobierno Ecco. de la Diocesi en la manera que nos habiamos convenido y en ello seguimos acordes con la mejor harmonia y contento para alivio de los trabajos que lleva consigo cada uno de los ramos en lo gracioso y contencioso; no veo pues causa ni motivo (*f. 140v*) racional para dudar de la validez de lo que ha firmado y firme solo el Sr. Dean habiendole prestado desde un principio mi consentimiento para ello. = Asi desvanecidos semejantes insignificantes escrupulos espero de la sabiduria de V. S. Y. que se servirá aprobar la lista de examinadores prosinodales que le remitió el Sr. Dean en 23 del proximo pasado limitandose á los 11 en ella designados sin que haya necesidad de nombrar el 12º, si lo contemplase conveniente para de ese modo no perder mas tiempo esponiendonos á que queden sin provistar tantas Yglesias vacantes que estan sufriendo en su orfandad por falta de propio parroco. = Es cuanto puedo manifestar al Cabildo correspondiendo al oficio del Sr. Dean que devuelvo adjunto, y que desearia con este mi escrito quedasen en un sempiterno olvido, trabajando con todo ahinco en conservar la paz que hemos tenido la dicha de disfrutar hasta aqui entre nosotros. = Dios gue. á V. S. Y. ms. as. Orense, 6 de Oct^e. de 1845. = Ylmo. Sr. = Joaquin Cordon. = Yllmo. Sr. Presidente y Cabildo de la Catedral de Orense.

[Sobre la legitimidad de la jurisdicción del gobernador eclesiástico]

Ylmo. Señor. = He leído el informe de 6 de Octubre corr^{te}. que ha dado á V. S. Y. el Sr. Canonigo Cardenal D. Joaquin Cordon que V. Y. me transmite en el inmediato dia 7 para que le informe igualmente sobre su contenido y se lo devuelva, como lo ejecutó, rubricado. No hay necesidad de entrar en una especie de polemica periodistica sobre cuestiones secundarias. En lo sustancial estoy de acuerdo (y creo puede estarlo V. Y.) sobre el sincero consentimiento que como tan prudente prestó S. S. á que yo gobernarse como unico segun era la voluntad de la Regencia del reino todo lo gracioso y camaral sin intervenir mas que mi firma, y en lo judicial las de los dos. Lo mismo debi creer del consentimiento o condescendencia de V. Y. á cuya vista se ejercia públicamente (*f. 141r*) este genero de administracion, sin que á nadie ocurriese decir que la Diocesi estuviese en cisma o la Iglesia padeciese opresion y esclavitud. = Obedecer á Dios es tambien obedecer á la suprema potestad civil en lo que ordena conforme á la letra del Sto. Concilio de Trento y por ventajas que hay en ello cediendo alguna vez de la practica en contrario de esta y otras yglesias, que tolera el mismo Sto. Concilio por causa de otras ventajas que ya, antes que el Cabildo y con el Cabildo y despues del Cabildo, esforcé muchas veces con cuanta eficacia me fue dable; siendo el resultado la R^l Orden de 18 de Nov^{bre} de 1841, que dice que no habia motivo para variar lo resuelto en 14 de Junio anterior. Mis comunicaciones con el Gobierno Su-

premo fueron bien sabidas: de las principales di á V. Y. noticia por escrito en 13 de mayo de 1842, y de todo conserbo los originales y copias de respuestas en el libro de actas y correspondencia superior para dar satisfacci3n al obispo futuro al que me impone el derecho la obligacion de responder. = Nunca me persuadí, ni me persuado ahora que V. S. Y. tolerase cinco años mi gobierno *in solidum* o disociado del Sr. Cordon solo por debilidad o timidez. Podrá en el día estar pesaroso y revocar el tal consentimiento o connivencia; mas para esto tiene abierto el camino de representar de nuevo y francamente al Trono, y mas ahora que el Ministerio no presenta una fisonomía asustadora y tetrica. Mucha honra me hizo V. S. Y. al elegirme en 1840 Vicario Capitular en simultanea: si hoy me proporcionase el alivio de la simultanea y de la omnimoda, me haria singularisima merced. = Como el origen de esta querella inmotivada coincidió con la eleccion de Srío. en reemplazo del difunto Señor Lectoral (cuya memoria honramos todos), al avistarse la provision de becas del Seminario y la apertura del concurso á los curatos, pudiera sospechar alguno que esta hubiese sido la piedra del tropiezo por la idea de cierta predominancia de cuerpo en punto á provisiones á (*f. 141v*) la sombra de la 37 de las constituciones de nuestra iglesia en que suenan disposiciones ya anticuadas y que no son de nuestros dias. Mas lo que no competía á la corporacion y sus individuos en el concepto de capitulares lo tendrán con la mayor amplitud en el de examinadores prosinodales que lo son todos (sino los dos ancianos estropeados que no están para manejar estos asuntos) por todos merecer mi mayor confianza, por su integridad y ciencia. Al Sr. Cordon además daré (como hice siempre) cuanta intervencion amistosa guste tomarse en los negocios del Gobierno, y su señoría será en calidad de Provisor el Presidente de los concursos, el designador de los examinadores, y podrá usar cuanta parte quepa en censuras, informes y propuestas, pues yo necesito el consejo de todos; y como que carezco de genealogias en el pais solo tengo interes en el acierto. Pero no puedo menos de reservarme la firma de la convocatoria o edictos, la remision de las ternas á S. M. y otros actos autoritativos á que mientras la Reina Nra. Sra. no varíe lo resuelto por la Regencia de 41, los considero inalienables, singulares y privativos; y fuera un desacato á la real persona que se autorizasen bajo otro nombre o firma que la mia. No accedí á la reunion a que me invitara el Sr. Srío. de Gobierno, no por desestimacion que no cabe en quien tan profundamente respeta y ama á V. S. Y., sino porque el punto no era materia de conferencia, y por otra parte temia que mi genio complaciente y nada quisquilloso podría llevarme en un *in promptu* á alguna concesion que estuviese menos en armonia con lo que como Autoridad debo á la Reina. = Concluío pues ciñendome á pedir la aprobacion de la lista de los once prosinodales que lo eran de la ultima eleccion: y tambien el duodécimo, o el (*f. 142r*) nuevo sacado de la terna remitida en 30 de Setiembre, o decirme el motivo porque se les escluye, para acordar lo que convenga hacer sin lastimar la paz, ni comprometer mi posicion. = Dios gue. á V. S. Y. ms. as. Orense, Octubre 12 de 1845. = Juan Manuel Bedoya. = Ylmo. Sr. Presidente y Cabildo Catedral de Orense. =

[Sobre la legitimidad de la jurisdicción del gobernador eclesiástico]

Esta corporacion despues de haver elegido en 17 de Noviembre de 1840 para Vicarios Capitulares sede vacante á V. S. y al Dr. D. Joaquin Cordon canonigo cardenal, y haver puesto al dia siguiente 18 en conocimiento del Gobierno de S. M. (Q. D. G.) esta eleccion suplicandole se dignase aprobarla, no ha recibido mas contestacion sobre este asunto que la R^l Orden que con fecha 14 de Junio de 1841 se le ha comunicado por el Ministerio de Gracia y Justicia que entonces desempeñaba el Sr. D. José Alonso. En ella decia: 'que teniendo en consideracion las recomendables circunstancias que concurren en D. Juan Manuel Bedoya y de acuerdo con el Consejo de Ministros ha tenido á bien el Regente del Reino aprobar el nombramiento hecho por ese Cabildo para unico Gobernador Eclesiastico de esa Diocesis desempeñando la omnimoda jurisdiccion eclesiastica'. Esta R^l. Orden está concebida en el sentido equivocado de haber sido electo por unico Gobernador eclesiastico V. S. Sin embargo el Cabildo de acuerdo con V. S. ha suplicado con respeto y decoro del cumplimiento de dicha R^l. Orden en 26 del mismo mes de Junio renovando á S. A. los deseos justos de esta corporacion para que la aprobacion fuese estensiva á los dos Señores canonicamente electos por Gobernadores, Provisores y Vicarios Capitulares. Desde entonces no ha recibido el Cabildo de parte del Gobierno contestacion alguna que contrariase su reiterada suplica. En este concepto estuvo (*f. 142v*) firmemente persuadida la corporación de que V. S. y el Sr. Cordon gobernaban y gobiernan la Diocesis simultaneam^{te}. en uso de la jurisdiccion que en este sentido les ha trasmitido en el acto de eleccion, y aunque observó algunas veces que V. S. despachaba solo algunos negocios y comunicaciones, entendió desde luego que esto lo hacían VV. SS. de comun acuerdo segun se practicara en otras vacantes y lo hacen regularmente en otras iglesias por obviar dilaciones y descargarse mutuamente los vicarios de los trabajos que por esta razon les incumben. El Cabildo no cree sea de absoluta necesidad la autorizacion espresa ó firma de los dos vicarios en todos los actos de jurisdiccion graciosa ó camaral; pero cuando se ejerce un acto especial y de trascendencia, como es en concepto del cabildo el nombramiento de examinadores prosinodales que se hace á nombre de la Santa Sede, es indispensable la autorizacion de los dos Vicarios. = Habiendo notado el cabildo que V. S. le remitió en 23 de Setiembre ultimo la lista de examinadores prosinodales sin hacer mencion en ella ni en el oficio de remision de que hubiese cooperado á dicho nombramiento el Sr. Cordon lo atribuyo por entonces á un descuido involuntario, motivo porque usando de la franqueza y buena armonia que el Cabildo llevó desde tiempo inmemorial con la Mitra asi en sede plena como en sede vacante y sin otra intencion que la de asegurar en todo caso la provision de beneficios eccos. devolvió á V. S. la lista de los examinadores recordandole sencillamente la falta que observaba. = V. S. en comunicacion de 26 de dicho Setiembre se propuso hacer ver que no era necesaria la firma del Sr. Cordon, ni aun su consentimiento tratando de escrupuloso el reparo que fundadamente había objetado esta Corporacion. (*f. 143r*) Está muy lejos el Cabildo de satisfacerse con las razones que V. S. alega en apoyo de su privada opinion: desearia ha-

llar motivo justo para convenir con V. S. y evitar por su parte todo pretexto de escision; á este efecto invitó á V. S. á conferenciar amistosamente sobre el particular, y por no haver accedido á esta invitacion se entendió particularmente con el Sr. Cordon y con V. S. á fin de adquirir datos y resolver con acierto acerca del consentimiento que se le exigia de examinadores prosinodales. = De las comunicaciones que con el objeto indicado existen en esta corporacion de parte del Sr. Cordon y de V. S. aparece la notable y esencial diferencia de que segun el Sr. Cordon V. S. es con-vicario capitular suyo y solo por su consentimiento ha despachado hasta aqui y despacha los negocios ordinarios de la jurisdiccion graciosa ó camaral; y segun la relacion que V. S. hace parecer e considera independiente del Sr. Cordon en el juicio de la jurisdiccion que en union con el ha recibido del Cabildo fundandose al parecer en una real orden de 18 de Nov^{bre} de 1841, de que el Cabildo no tiene conocimiento ni V. S. puede tener acerca de ella contestacion suya. = Por esta razon y antes de contestar cumplidamente sobre el asunto principal desea el Cabildo que V. S. (sin divagar á asuntos inconexos) se sirva manifestarle asi la citada R^l Orden como las mas que en cuanto á este particular conserve, y declarar esplicitamente quien le ha nombrado singular y unico Gobernador segun se titula, de quien y como ha recibido la jurisdiccion omnimoda de que se cree revestido; en virtud de que nombramiento desempeña el Sr. Cordon los negocios contenciosos, y por que razon firma V. S. con dho. Sr. todos los autos de sustanciacion en los espedientes de la curia eccia. Estos antecedentes son muy convenientes para que el Cabildo pueda resolverse y resolver con (f. 143v) acierto el punto en cuestion. = Dios gue. a V. S. ms. as. Orense, nro. Cabildo de 17 de octubre de 1845. = Rafael Calabozo. = Por acuerdo del Señor Presidente y Cabildo. = Juan Manuel Bouza y Vasadre. = Srio. = Sr. Dr. D. Juan Manuel Bedoya, Dean de esta Sta. Yglesia y Gobernador Ecco. del Obispado.

[Sobre la legitimidad de la jurisdicción del gobernador eclesiástico]

Ylmo. Sr. = En el oficio de V. S. Y. del 17 consiguiente al mio de 12 en que como vicario capitular uno de los dos elegidos canonicamente por V. S. Y., y unico con real aprobacion pedia prestase V. S. Y. su consentimiento á lo menos á los once examinadores prosinodales de los doce que le propuse en lista en el de 23 de Setiembre, noto con extrañeza, dice V. S. Y. 'que despues de la real orden de 14 de Junio de 1841, de haber tenido á bien el Regente del reino de acuerdo con el Consejo de Ministros aprobar el nombramiento hecho en mi por el Cabildo para unico Gobernador Ecco. de la Diocesis desempeñando la omnimoda jurisdiccion eclesiastica á cuya real orden cree V. S. Y. concebida en un sentido equivocado, y de que suplicó conmigo en 26 del mismo, no ha recibido el Cabildo de parte del Gobierno contestacion alguna que contrarie su reiterada suplica'. = La reiteracion de la suplica no fue del Cabildo, sino mia y á mi me dirigió el Gobierno Supremo con la real orden de 18 de Nov^{bre} contestando á las comunicaciones de 26 de Junio y 17 de Octubre que 'no había motivo para variar lo que resolvió en 14 de aquel

primero mes en que V. S. aprobado como unico gobernador de esta Diocesis'. De esta se dio conocimiento verbal al Sr. Cordon que no pidió otro, y tambien á los comisionados de V. S. Y. para hacer la suplica, y lo mismo por escrito (*f. 144r*) á la corporacion en 13 de mayo de 1842 con otra orden de 6 del mismo Mayo en que 'el Regente del Reyno aprobaba el nombramiento de Provisor de la Diocesis hecho por V. S. en D. Joaquin Cordon canonigo de esta Sta. Iglesia Catedral'. Es verdad que no avisó V. S. Y. ni su Srio. el recibo de este oficio de 13 de Mayo, lo que atribuí entonces á olvido, inadvertencia ó esceso de confianza; pero buscandolo no dejará de hallarse en su Sria. y si se hubiese traspapelado, se copiará de nuevo. = Añade V. S. Y. estuvo firmemente persuadida la corporacion de que 'V. S. (el Dean) y el Sr. Cordon gobernaban y gobiernan la Diocesis simultaneamente en uso de la jurisdiccion que en este sentido les ha transmitido en el acto de la eleccion, y aunque observó algunas veces que V. S. de que despachaba solo algunos negocios y comunicaciones entendió desde luego que esto lo hacían de comun acuerdo por obviar dilaciones y descargarse mutuamente'. = Pudiera quiza presumirse un tal descuido respecto á un particular poco curioso ó muy abstraído, ó muy desmemoriado, mas nunca se hará verosimil respecto á la comunidad entera, tan celosa de sus prerrogativas, la ignorancia siempre fea ó una estoica indiferencia acerca de quien, como y con que autoridad gobierna por cinco años la Diocesis. El Dean en su administracion nada hizo clandestinamente, y asi pudo V. S. Y. observar que por el se despachaban, no algunos, sino todos los negocios como unico Vicario Capitular con real aprobacion. V. S. Y. ha observado, y puesto por si en las nominas de las asignaciones personales á cargo del Tesoro, la del Gobierno Ecco. con la del Dean sin ocurrirle que fuera un desprendimiento heroico si hasta este punto se extendia la cesion ó comun acuerdo con el Sr. Cordon para aliviarse. V. S. Y. ha observado en la cartilla del rezo que todos los dias trae entre manos en la reimpression de las constituciones sinodales del Obispado cuio primer ejemplar (*f. 144v*) ofrecí á V. S. Y. y está á la vista de todos en la Sala Capitular, en todas las circulares que se han impreso para el Obispado, en todas las Preces para Roma... que todo va autorizado bajo mi nombre solo sin que á mi firma se añada otra que la del Secretario del Gobierno que me dio el Cabildo y á quien con el mismo fin confió tambien el sello. = Asuntos harto mas graves han ocurrido en el quinquenio que el que ahora nos ocupa limitado al consentimiento espreso de los once antiguos examinadores prosinodales (virtual é interpretativamente ya dado por V. S. Y.). Todo se hizo no por el solo consentimiento del Sr. Cordon, sino de todo el Cabildo supuestas las reales ordenes citadas que acató como debía, con las que pudo conformarse y se conformó por el hecho de no replicar mas (aunque alguno tal vez no se satisficiera del todo en sus adentros), y porque entendió era asi conveniente, decoroso y util. Asi determinadamente no puede V. S. Y. dudarle lo estimó el que tanta parte tuvo en el Gobierno Ecco. su Srio. el difunto Sr. Lectoral, á nadie sospechoso de poco adicto á los intereses de su Cabildo, á las libertades eclesiasticas, ni al Trono de la Reina. = Al fin me hace V. S. Y. un largo interrogatorio como el de un tribunal de alzado, al que despues de lo dicho

no hallo necesario responder. Ynsisto pues en que V. S. Y. dé el pase á la lista de examinadores prosinodales como tengo pedido en 23 y 30 de Set^e. y 12 de Oct^e. para evitar los perjuicios de los presentados á curatos de patronato laical, y el que se estienda el rumor por el obispado de estar en cuestion la legitimidad del Gob^{no} Ecco, de que no habia habido acto alg^o. de contradiccion hasta el 26 de Set^e. e insisto en que este pase lo de V. S. Y. dentro de 3^o dia para en otro caso elevarlo todo á S. M. refiriendo sencillam^{te}. los hechos sin gloria ni agriamiento. = Dios guarde á V. S. Y. ms. as. (f. 145r) Orense y Oct^e. 24 de 1845. = Juan Manuel Bedoya. = Ylmo. Sr. Presidente y Cabildo Catedral de Orense.

[Sobre la legitimidad de la jurisdiccion del gobernador eclesiástico]

Esta corporacion contestando al oficio de V. S. de 24 del corriente en que entre otras cosas, le dice: 'Que la reiteracion de la suplica (para aprobacion de Vicarios Capitulares) no ha sido suya (del Cabildo) sino mia (de V. S.), y á mi me dirigio el Gobierno Supremo con la R^l. Orden de 18 de Nov^{bre}. contestando á las comunicaciones de 26 de Junio y 17 de Octubre que no habia motivo para variar lo que resolvió en 14 de aquel primer mes en que fue aprobado V. S. como unico Gobernador de esa Diocesis. De esta se dio conocimiento verbal al Sr. Cordon, que no pidió otro; y tambien á los comisionados de V. S. Y. (el Cabildo) para hacer la suplica, y lo mismo por escrito á la Corporacion en 13 de Mayo de 1842, con otra orden de 6 del mismo Mayo en que el Regente del Reino aprobaba el nombramiento de Provisor de la Diocesis hecho por V. S. en D. Joaquin Cordon Canonigo de esa Sta. Yglesia Catedral. Es verdad que no acusó V. S. Y. ni su Secretario el recibo de este oficio de 13 de Mayo, lo que atribuí por entonces á olvidos, inadvertencia, ó exceso de confianza; pero buscandolo no dejará de hallarse en su secretaria, y si se huviese traspapelado se copiará de nuevo'. El Cabildo no pudo menos de manifestarle, como lo hace, que el olvido ó exceso de confianza de que V. S. le inculpa no lo hubo, pues esta corporacion nada ha sabido desde el 26 de Junio de 1841, en que dirigió al Gobierno Supremo reverente suplica a fin de que la aprobacion para Gobernador Ecco. se estendiese por igual á los dos nombrados por el Cabildo en 17 de Nov^{bre}. de 1840. = El Cabildo al tiempo de poner en conocimiento del Gobierno este nombramiento le habia ya suplicado lo mismo, y he aqui porque en la comunicacion que en 17 del actual (f. 145v) dirigió á V. S. ha aseverado que no habia tenido contestacion á su reiterada suplica: asi que la reiteracion de la suplica fue del Cabildo, no de V. S. = Pero el Cabildo quiere suponer que V. S. por su parte haya hecho alguna gestion al Gobierno relativa á que fuese aprobado el nombramiento hecho en V. S. y Sr. Cordon, y que haya recibido la contestacion negativa de que ahora hace merito; mas en este caso el Cabildo, repite, nada ha sabido, y las actas capitulares, que tiene á la vista, nada contienen referente á tal asunto. = Podria muy bien traspapelarse el oficio que V. S. asegura haber dirigido con este objeto á la corporacion, pero de ningun modo podia dejar de hacerse mencion de el en actas, y no traspapelandose el libro entero no podia oscurecerse la noticia de este hecho. Añadese a esto que

en el Cabildo no se conserva absolutamente mencion de que le fuese hecha tal comunicacion. = Por otra parte, ¿como el Cabildo habia de persuadirse de que V. S. aceptase la jurisdiccion omnimoda con exclusion de su compañero habiendo convenido con el en 26 de Junio de 1841 ya citado, en que V. S. por no ser de profesion jurista no podia por si solo ejercer la omnimoda? El derecho canonico consignado en cuanto a esto en el Concilio de Trento, marca que el nombram^{to}. de Vicario Capitulare recaiga en un Licenciado o Doctor en Canones si los hay en la Corporacion: esto mismo está prescrito por derecho civil del que forma parte el citado Concilio, y el Cabildo estará lejos de sospechar que V. S. admitiese o se cargase de un oficio para el que no tenia el suficiente nombramiento. = Mas si la corporacion no tuvo noticia hasta aqui sabe ahora, con sentimiento, que V. S. lo dice asi; y en este supuesto (*f. 146r*) y de que el Gobierno de S. M. (Q. D. G.) nada le ha comunicado despues de 26 de Junio de 1841, no puede menos de reprobar el que V. S. quiera separarse de su compañero en el desempeño de la jurisdiccion que á los dos como uno ó simultaneamente les fue transmitida en el acto de la eleccion: reclama el cumplimiento de lo establecido por derecho, la practica constante de esta Yglesia, y constituciones de la misma que V. S. ha jurado; y suplicará nuevamente el Gobierno supremo siempre que V. S. le comunique las ordenes que asienta haber recibido, pues no se cree facultado para remover los Vicarios Capitulares una vez electos sino por los causales que el Derecho determina. Le acompaña la firme esperanza de que sus votos serán oidos benignamente por S. M. sin que por ello se irrigue el mas minimo perjuicio á las regalias de la Corona de que siempre fue celosa observadora esta corporacion. = No contempla necesario alargarse á otros pormenores de la comunicacion de V. S. porque pretende la paz y buena armonia que hasta aqui mantuvo con V. S. y que espera todavia conservar, á cuyo efecto suplica á V. S. y aun cree estar en su derecho el decirle, debe conservarse unido con el Sr. Cordon en el regimen de la Diocesis, lo mismo que en 25 dijo al Sr. Cordon á fin de mantener la legitimidad de los actos jurisdiccionales y la tranquilidad de la Diocesis, unicos objetos de la solicitud del Cabildo. = De consiguiente y mientras V. S. no se ponga de acuerdo con el Sr. Cordon acerca del nombramiento de Jueces prosinodales, que debe hacerse por el Vicario Capitulare segun el Breve de Su Santidad de 30 de Junio de este año, el Cabildo no puede prestar su consentimiento por no dar por su parte lugar á que en tiempo alguno pueda dudarse de la jurisdiccion del que convocó al concurso y curatos y mas autos consiguientes hasta la provision de los mismos. = Dios gue. á V. S. ms. as. Orense, ntro. Cabildo de 27 de Oct^e. de 1845. = Rafael Calabozo, Presidente. = Por acuerdo del Sr. Presidente y Cabildo. = Juan Manuel Bouza y Vasadre, Srio. = Sr. Dr. D. Juan Manuel Bedoya, Dean de esta Santa Yglesia Catedral y Gob^{or}. Ecco. de esta Diocesis. (*f. 146v*)

[Sobre la legitimidad de la jurisdicción del gobernador eclesiástico]

Excmo. Sr. = El espediente que acompaño versa sobre la ejecucion del Breve pontificio que va por cabeza y me faculta para elegir *de consensu Capituli* doce examinadores prosinodales de que pueda valerme en los examanes

para proveer las parroquias vacantes cuyo consentimiento á los propuestos por mi en la lista que le he pasado reusa el Cabildo con el pretesto de no ir firmada tambien la lista por el otro compañero que para el Gobierno de la Diocesi me dio el Cabildo en la acta de eleccion de oficios de la sede vacante en 17 de noviembre de 1840. Efectivamente el Cabildo segun su practica y la de otras iglesias nombró aquel dia dos Gobernadores sin reserva ni condiciones algunas sobre el modo de ejercer la jurisdiccion entendiendose por la costumbre que ambos la tenian *in solidum* y despachaban unidos o divididos los negocios como se convenian, y supliendose para todo el uno al otro en caso de ausencia, enfermedad u otro cualquier impedimento. = La Regencia del Reino á la que dio parte el Cabildo de la eleccion de los Gobernadores aprobó solo la del Dean como unico con la jurisdiccion plena y omnimoda en real orden de 14 de Junio de 1841, confirmada con otra de 18 de noviembre del mismo. Por este hecho quedó inhabilitado e impedido el congobernador capitular D. Joaquin Cordon, y por el como si estuviese impedido por otra cualquier causa, despachaba solo todos los negocios el Dean á quien quedó la autoridad omnimoda espedita aunque en la forense y judicial firmaba tambien el provisor, cuyo cargo á instancia de aquel recayo despues en el mismo Sr. Cordon y se espidió para el la real ausiliatoria en mayo de 1842, desde cuyo tiempo pudo considerarse alzado el antedicho impedimento en esta parte. (*f. 147r*) Asi que todo este largo periodo el Sr. Cordon ha firmado conmigo todo lo judicial y contencioso, mas ni ha firmado, ni pretendia firmar, ni autorizó acto alguno gubernativo de la parte graciosa o camaral. = La primera vez que esto se ha intentado fue por el cabildo en su oficio de 26 de Setiembre propasandose á dudar de los actos de mi administracion sin este requisito. = Facil será á V. S. descubrir de parte de quien está la sinrazon, la inoportunidad, la afectada ignorancia y el conato a contradecir o hacer que yo contradiga dos reales ordenes. Sin embargo no quisiera se persuadiese V. E. que esta brusca oposicion lleva consigo por parte de ninguno de los capitulares ningun rastro de deslealtad a la Reina Nra. Sra. ni desafeccion al Ministerio, ni empeño en desairar á su anciano Dean Gobernador, que fuera poco glorioso el abatir, sino una errada idea de celo por la libertad eccia., dispertada en una ocasion que halaga los sentimientos de sobrepotencia innata por su constitucion y habitos al cuerpo. = En su vista espero que V. E. enterandose á fondo de cuanto arroja el espediente se sirva proponer a S. M. que Dios guarde la resolucion mas adecuada al caso para que no se haga innovacion en la practica seguida estos cinco años de firmar el Gobernador del obispado aprobado como unico por la Regencia todos los negocios asi graciosos como contenciosos agregando en estos unicamente su firma el provisor, y que no habiendo otro razonable obstaculo no detenga mas el Cabildo el pase a la lista de los prosinodales en perjuicio de los patronos legos, el que asimismo pertenece á la jurisdiccion graciosa y voluntaria como la fue la impetracion del Breve, V. E. no dejará de comprender la importancia de una pronta decision para la comun tranquilidad y que no cunda la idea de ser problematica la jurisdiccion con que se gobierna el Obispado. = Dios gue. á V. E. muchos años. Orense, 31 de Octubre de 1845.

= Excmo. Sr. = Juan Manuel Bedoya. = Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

(f. 147v) Excmo. Sr. = He creído añadir al espediente que dirige á V. E. con fecha 31 de octubre ultimo copia de las Reales Ordenes que en el se citan, remitiendola á V. E., como lo hago, por lo que pueda importar. = Dios gue. á V. E. ms. años. Orense 14 de nov^{bre} de 1845. = Excmo. Sr. = Juan Manuel Bedoya. = Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

Ylmo. Sr. = A fin de que V. Y. no tenga motivo para retardar la suplica al Gobierno de S. M. por falta de nueva copia de las Reales Órdenes, de que habla en su comunicación de 27 de octubre ultimo, transcribo literalmente el oficio que he pasado al Ylmo. Cabildo en 13 de mayo de 1842, que contiene dhas. Reales Ordenes (y dice ahora V. Y. no haber recibido) y con esta ocasion va tambien copiada á continuacion esta R^l. Orden de 18 de febrero del mismo año que entonces se creyó de menos importancia el trasladar. = Dios gue á V. S. Y. ms. as. Orense, 17 de nov^{bre} 1845. = Juan Manuel Bedoya. = Ylmo. Sr. Presidente y Cabildo Catedral de Orense.

[Seminario]

Como el Seminario desde su fundacion ha padecido tantas vicisitudes y tenido una subsistencia tan precaria no ha habido rector del Colegio desde que salio para canonigo de la metropolitana de Santiago el canonigo de esta catedral D. Fermin Martín Blanco nombrado para este cargo por el prelado al acto de la fundacion, y se ha gobernado y gobierna la casa por un Director o vice-rector que vive en ella y lo es al presente el Dr. D. Hipolito Rodríguez, canonigo Magistral de esta sta. iglesia. Mas desde que se establecio en 1817 el Estudio publico con incorporacion á la Universidad de Santiago y ampliacion a los seminaristas externos ha habido un rector de (f. 148r) estudios y al propio tiempo secretario de ellos que vivia en su casa particular y lo era el canonigo Lectoral Dr. D. Vicente Lopez catedratico de Sagrada Escritura que falleció en 17 de Julio del corriente de cuyo cargo nada se ha dispuesto todavía hasta ver si la Reina N. Sra. se digna ampliar a los alumnos externos del Seminario la incorporacion concedida á los alumnos externos del Seminario la incorporacion concedida a los internos en la facultad de teologia, como humilde y confiadamente pedimos á S. M. por mano de V. E. con esta misma fecha. Orense y Oct^e. 15 de 1845.

Excmo. Sr. = Cumpliendo con lo que de orden de S. M. me pidio V. E. en 17 de Set^e. anterior remito á V. E. copia de las constituciones con que se rige el Seminario Conciliar de S. Fernando de esta Ciudad fundadas por el Em^{mo}. Sr. D. Pedro de Quevedo y Quintano, obispo de esta Diocesis (y luego Cardenal de la Sta. iglesia Romana) en 5 de Agosto de 1805 y aprobadas por el Supremo Consejo de Castilla en 3 de Nov^{bre} de 1819, con incorporacion de sus Estudios á la universidad literaria de Santiago, un pliego de notas de los articulos que han caido en desuso y las causas de estas pequeñas variaciones, otro pliego referente á los estudios con espresion de los que se han

hecho en el Seminario hasta el curso ultimo, numero de catedras, asignaturas, libros de testo y de mas uso o de consulta, y nombres de los catedraticos propietarios e internos como tambien acerca del Rector del Establecimiento al tenor de lo que en la citada real orden de 17 de setiembre ultimo se me manda. Dios gue. á V. E. ms. as. Orense y octubre 15 de 1845. = Excmo. Sr. = Juan Manuel Bedoya. = Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

Excmo. Señor. = Cuanto fue mi gozo y agradecimiento de toda esta Diocesi o nuestra amada Reina al ver aprobado ya el presupuesto (*f. 148v*) de 51.000 reales anuales para este Seminario Conciliar y mandado librar el primer tercio de este corriente año, tanto ha sido nuestra sorpresa y sentimiento al observar en el plan de estudios publicado por el Ministerio de la Gobernacion en Real Orden de 17 de Setiembre proximo pasado y su articulo 71 el golpe fatal que quizá sin advertirlo y muy contra las intenciones de S. M. (que Dios gue.) se va á dar a un establecimiento tan benefico. Esto fuera destruir con una mano lo que con la otra se edifica. = Otros artículos del citado plan hieren tambien á los Seminarios y esigian algunas declaraciones que se aviniesen mejor con la decidida proteccion de la Reina Ntra. Sra. y su Gobierno á estos planteles de la moral de la cultura é ilustracion del clero. Pero el 71 es articulo de vida o muerte. Dice asi: 'la incorporacion de los estudios de Teologia hechos en los Seminarios se limita y concede solamente á los seminaristas, á los famulos y á los pensionistas con beca o sin ella con tal que vivan en los Seminarios y sujetos á su disciplina interior'. = El Seminario Conciliar de S. Fernando de Orense era hasta aquí un estudio publico de Filosofia y Teologia con alumnos internos y externos incorporado a la Universidad de Santiago con todas las catedras y conformidad en asignaturas, libros, exámenes, matriculas y pruebas de cursos, duracion de este y demas metodo de enseñanza con lo que observa la Universidad por los planes vigentes hasta el dia. La dotacion mezquina con que se contentaban los que se ofrecian a regentar sus catedras provenia unicamente del producto de las matriculas despues de rebajar la tercera parte para la Universidad. El presupuesto aprobado (*f. 149r*) para lo interior del Colegio, nada asigna para los maestros de ninguna clase. = Escluidos los alumnos externos de la incorporacion no habrá matriculas, ni por consiguiente catedras dotadas, ¿que, donde y como aprenderán los internos? Y ¿cuanto caben de estos en sus aposentillos reducidos? En 30 de Abril de 1844 tube el honor de informar á V. E. que el edificio en sus dos partes viejo y nuevo era susceptible de sesenta alumnos. Despues se ha segregado (aunque con la clausula de interinamente) mas de la mitad que es la obra nueva para colocar el Instituto provincial de 2^a enseñanza mientras no aparece o se construye otro local mas apropiado. Asi habiendo de recogerse en el colegio viejo las aulas para la enseñanza, sitio para los superiores y egercitantas, corrigendos y ordenandos, apenas caberán veinte y cuatro colegiales de gracia y pensionistas que si son de diferentes años de carrera necesitarán cada tres o cuatro un catedratico y que les enseñase de limosna. Las ventajas de la habitacion de los estudios del Seminario para los externos en bien de la Diocesi la demostré en el citado

informe de 30 de Abril de 44 en su artículo 9º que escuso reproducir ahora. Muy de desear fuera que todos los eccos. se educasen desde niños dentro de los Seminarios siguiendo en ellos los 12 años de carrera de Filosofía y Teología tan cuerdamente establecidos por el novísimo plan de estudios. En Francia, Italia y otros países mas favorecidos así se verifica. Mas para esto se necesitaria en Orense un edificio capaz de 160 plazas que con las bajas comunes en cada curso, y mas en el tránsito de Filosofía a Teología por menos actitud o vocacion al estado darian el número de 12 en el año último que pasarán tres o cuatro años de coadjutores o vicarios de los mejores curas para (*f. 149v*) aprender á su lado la practica de la Teología y ministerio pastoral, y acomodarse luego como curas propios en una Diocesi de 600 iglesias matrices y filiales en que mueren 12 a un dos por ciento por quinquenio como hice observar a V. E. en el precitado informe. Pero este deseo de tan alhagueña perspectiva en España por desgracia á lo menos por mucho tiempo no puede pasar de una ilusion. Cuando no puede obtenerse lo mejor la prudencia y aun la justicia exige no despreciar el bien que mas se le aproxima. Los seminaristas internos recibirán una educacion mas esmerada. Los externos criados á su lado á la vista del prelado y vajo la vigilancia de los mismos superiores, consiguiran sin duda mucho mas beneficio en lo moral y aun en lo literario que trasladandose á la Universidad, foco (sin poder remediarse) de la corrupcion y distraccion de los jovenes mezclados con los mas libres de todas profesiones, lejos á muchas jornadas de sus interesados que celen su conducta. Ya en 22 de abril de 1843 el ex regente habia mandado escluir del beneficio de la incorporacion con la universidad que gozaban los Seminarios, á los alumnos externos de estos, pero muy luego el gobierno provisional convencido de la dureza de aquella agria medida la dulcificó en la Real Orden de 18 de Octubre del propio año limitando la exclusiva á los cursantes externos de filosofia que hayan de seguir otras carreras y no la de la iglesia. Siendo pues el estudio de la Teología el unico y privativo de la carrera eccca. Ruego á V. E. tenga la bondad de inclinar el animo de S. M. á declarar que á lo menos por este año y mientras no se concuerda mejor el estudio de las ciencias eccas. con el de todos los otros ramos del saber se suspenda (*f. 150r*) la literal observancia del artículo 71 del plan general de estudios contenido en la real orden de 17 de Set^e. último, y sean admitidos en las matriculas de Teología los alumnos externos del Seminario de Orense con especialidad los que aunque pernocten fuera por falta de local (por haberselo cedido provisionalm^{te}. al instituto de segunda enseñanza) viven sugetos á la disciplina interior en la parte escolar, moral y religiosa: lo que no altera antes bien es muy conforme al espíritu de la ley, á las mismas palabras del artículo. Dios gue. á V. E. ms. as. Orense y Octubre 15 de 1845. = Excmo. Señor. = Juan Manuel Bedoya. = Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

Adjunta remito á V. nota de los seminaristas que de acuerdo con los conciliares he nombrado el dia 6 del corriente mes en número de 20 con espresion de los que son de gracia y de pension y por el orden de antigüedad que va designada. Tambien va nombrado para desempeñar el cargo

de Familiar el que con esta clausula se espresa á continuacion de la misma lista y dispondrá V. que todos concurren con lo necesario para pernoctar en el Seminario previamente el dia 15 proximo, desde cuyo dia quedará curada la clausura como igualmente desde ese dia cuidara V. se observen puntualm^{te}. los estatuto del Colegio, sin permitir que por ningun individuo se introduzcan abusos en la buena disciplina. Asi mismo dará V. las ordenes oportunas al mayordomo del establecimiento para que respecto á las pensiones de los porcionistas practique lo que se acostumbra y ordenan las constituciones. = De haberlo hecho asi y de haberse presentado todos los comprendidos en la lista en el dia marcado, como si alguno dejare de verificarlo, dará V. conocimiento (en el inmediato dia siguiente) á este Gobierno, (*f. 150v*) para resolver lo conveniente, y acordar el dia para la investidura de las becas, com mejor pareciere. = Dios gue. á V. ms. as. Orense 10 de nov^{bre} de 1845. = Juan Manuel Bedoya. = Señor Director del Seminario Conciliar de S. Fernando.

Nota de los Seminaristas asi de gracia como de pension nombrados por el Dr. D. Juan Manuel Bedoya dean de la S. Y. de Orense, Gobernador Provisor y Vicario General Capitular de este Obispado sede vacante el dia 6 de nov^{bre} de 1845, de acuerdo con los consiliarios conciliares. = Para 7º año de Teologia. = D. Manuel Garcia de Tamalancos, de gracia. = D. Antonio Ribera de Maus de Salas, de pension. = Para 6º año de idem. = D. Antonio Maria Perez de Siabal, de pension. = D. Francisco de Paula Feijó, de Acebedo, de pension. = D. Pablo Gonzalez, de Tioira, de pension. = Para 5º de idem. = D. Gabriel Vazquez de Beiro, de gracia. = D. Francisco Carballo, de Allariz, Santiago, de gracia. = D. Perfecto Rodríguez Outomuro, de Sta. Eufemia la Real del Centro, de gracia. = D. Andrés Noboa de Beacán, de pension. = Para 3º de idem. = D. Jose Portela, de Solveira de Limia, de gracia. = D. Juan Dieguez de Rabal S. M^a., de gracia. = D. Domingo Rodríguez de Parada del Sil Sta. Cristina, de pension. = Para 2º de idem. = D. Fructuoso Velar de Celanova, de gracia. = D. Jose Freijoso de Moreiras S. Pedro, de pension. = D. Juan Garcia de Sta. Columba de la Ciudad y diocesi de Astorga, de pension. = D. Evaristo Velo, de Cartelle, de pension. = Para 1º de idem. = D. José Candido Fernandez de Sta. Euf^a. la Real del Norte, de gracia. = D. Francisco Fernandez, de Cadones, de Gracia. = D. Martin Álvarez de Piñeiro de Maside, de pension. = Para 5º año de Teologia. = D. Domingo Ant^o. Gonzalez, de Paredes, familiar. Orense, 10 de nov^{bre} de 1845.

[Sobre la legitimidad de la jurisdicción del gobernador eclesiástico]

(*f. 151r*) En Cabildo de 24 de Noviembre ultimo se ha aprobado por unanimidad el informe que con fecha 23 del mismo dio á la corporacion el Dr. D. Ramon Rodriguez Estebez canonigo Doctoral, á quien se le han pasado á este efecto las comunicaciones originales á V. S. y el informe del Dr. D. Joaquin Cordon de 6 de Octubre ultimo. En el mismo se acordó que el Sr. Secretario Capitular sacase copia del citado informe; que vista en el de este dia se halló exacta, y acordó remitir á V. S., como lo hace adjunta á este

(firmada y rubricada del mismo Secretario), por el que le exorta á que reflexione con la madurez y tino que un asunto tan grave requiere el punto que desgraciadamente nos separa, y no permita que por mas tiempo se corten las intimas relaciones que el Cabildo tuvo con V. S. y anhela á recobrar. = Para este objeto y para la tranquilidad de las conciencias, que el Cabildo prevé con fundamento se llegarán bien pronto a perturbar si V. S. persiste en nombrarse unico Vicario Capitular sin nombramiento del Cabildo, para ello le dirige este previniendole, en cuanto pueda, que sin hacer novedad en el modo con que fue nombrado simultaneamente con el Sr. Cordon proceda de acuerdo con este en el regimen del Obispado cooperando juntos los dos en los actos de jurisdiccion asi graciosa como contenciosa, dando parte al Cabildo á la mayor brevedad de que así lo ejecutará y con ello la mejor prueba de aprecio á esta Corporacion que con justicia lo exige. = Dios gue. á V. S. ms. as. Orense, nro. Cabildo de 1^o de Diciembre de 1845. = Rafael Calabozo, presidente. = Por acuerdo del Sr. Presidente y Cabildo. = Juan Manuel Bouza y Vasadre, Srio. = Sr. Dr. D. Juan Manuel Bedoya, Dean de esta Sta. Yglesia y uno de los dos Vicarios Capitulares Sede Vacante.

[Sobre la legitimidad de la jurisdicción del gobernador eclesiástico]

(f. 151v) Ylmo. Señor. = Habiendo reconocido la correspondencia oficial que V. S. Y. ha tenido con el Dr. D. Juan Manuel Bedoya Dean de esta Sta. Catedral y uno de los dos Vicarios Capitulares que V. S. Y. nombró para Sede Vacante en 17 de Nov^{bre}. de 1840 con motivo del consentimiento que dicho Señor pedia prestase V. S. Y. al nombramiento que él solo habia hecho de doce examinadores prosinodales en 23 de Setiembre de este año á virtud de un Breve Pontificio de fecha 30 de Junio ultimo dirigido al M. Rev. Vicario Capitular de Orense, cuya correspondencia original dispuso V. S. Y. pasase a mi para que le informase lo que creyese oportuno y justo, debo decir á V. S. Y.: que el dictamen que se me pide requeria ciertamente mas abundancia de luces que las de que me reconozco dotado para presentar con toda claridad y acopio de datos el asunto puesto en cuestion y el sin numero de consecuencias, á cual mas trascendentales, á que pude dar motivo: sin embargo y por complacer á V. S. Y., de cuya ilustracion me prometo apreciará á mi sentir solo en cuanto se apoye en derecho dispensandome de las faltas que en todo caso serán de inteligencia, no de voluntad, entraré en el examen de dicha cuestion que se reduce á saber si el Sr. Dean puede gobernar como unico Vicario Capitular Sede Vacante; o si es necesaria la concurrencia del Dr. D. Joaquin Cordon Canonigo Cardenal de la misma Yglesia para la validez de los actos jurisdiccionales en el regimen de la Diocesis. Para ilustrar este punto y valiendome de los datos que V. S. Y. ha adquirido por dicha correspondencia hay que asentar los principios siguientes. = ‘Es una verdad eterna y dogma de fe, que (f. 152r) á sola la iglesia corresponde el derecho exclusivo de transmitir la jurisdicción espiritual, que ha recibido de esposo Jesucristo, así en la sustancia como en el modo. También lo es de que á solo la Yglesia pertenece el arreglar los medios de transmitir esta jurisdicción y

establecer el orden y modo como ha de ejercerse'. La Iglesia, pues, representada en el Santo Concilio de Trento ha dispuesto en el capitulo 16, sesion 24, de Reformat. 'que muerto un Obispo, el Cabildo Catedral está obligado á nombrar un oficial o vicario dentro de ocho dias despues de su muerte, ó confirmar al que lo era en vida del Obispo difunto, eligiendo para este cargo ó ministerio al que á lo menos sea Dr. ó Lic^{do}. en Derecho Canonico y cuando no tenga alguno de estos grados, sea idoneo en cuanto cupiese, que si no se hiciese dentro de este termino, ó en otra forma que la prescrita por el Sto. Concilio se devuelva el derecho de eleccion al Metropolitano'. Ultimam^{te}. los estatutos de nra. Sta. Yglesia prescriben en el 37, parrafo 2^o, que dentro de dos dias nombra el Cabildo dos prebendados que sean graduados de Lic^{do}. o Dr. en Canones por provisosores Sede Vacante.

Sentados estos principios y de que á la muerte del Sr. Obispo acaecida en 13 de noviembre de 1840 nombró el cabildo en el 17 del mismo mes para oficial o vicario capitular sede vacante á los Doctores D. Juan Manuel Bedoya y D. Joaquin Cordon, éste graduado en Canones y aquel en Sagrada Teologia, conforme á la practica de otras vacantes, no cave duda que por dicho nombramiento trasmitió el cabildo la jurisdiccion cuasi episcopal que en sede vacante le correspondia á los dos señores electos porque lo hizo conforme al derecho novisimo vigente. = Es cierto que el Concilio Tridentino habla solo de un oficial o vicario; pero el Romano Pontifice á quien incumbe la inspeccion general de todas las Iglesias y la potestad para hacer ejecutar las decisiones conciliares, dispensar de su cumplimiento o establecer de nuevo reglas en materia de disciplina, (*f. 152v*) ha consentido que en las iglesias de España Sede Vacante se nombrasen dos para el tal ministerio de oficial o vicario, y en este concepto y por la aquiescencia de la Silla Romana llegó á ser esto en España un punto de derecho, nacional si se quiere. La sagrada congregacion de prelados que los Romanos Pontifices han establecido con el objeto de velar sobre la observancia del Concilio y decidir las dudas ocurientes en su ejecucion siendo consultada en 1591 no se opuso á que en sede vacante se nombrasen dos para Vicario Capitular. Esto mismo asientan varios autores celebres en derecho; pero atento á que no es materia de disputa la canonicidad de la eleccion hecha por V. S. Y. en el citado día 17 de Noviembre, es superfluo el alargarme mas sobre este particular. Solo asi creo necesario el asentar que los dos fueron nombrados por V. S. Y. como uno, pues que esto era indispensable para que se cumpliese el derecho del Concilio que asi lo previene reformando en esta parte lo que por derecho comun o de las decretales se observaba antes. = De lo dicho hasta aqui se infiere que ninguno de los dos nombrados podria ejercer la jurisdiccion que les fue trasmitida por si solo y sin el consentimiento expreso ó tacito de su compañero. El Sr. Dean que ahora aparece querer sostener lo contrario y pretende se le reconozca por Gobernador o Vicario Capitular unico, asegurando en 30 de setiembre ultimo que V. S. Y. habia consentido espresa o tacitamente en que el desempeñase solo la jurisdiccion omnimoda viendole transmitir de mil maneras la jurisdiccion espiritual en los cinco años que van corridos de vacante de la Sede, el mismo Sr. Dean, repito, aseguró al Cabildo en 26 de (*f. 153r*)

Junio de 1841 (con motivo de haver recibido V. S. Y. por el Ministerio de Gracia y Justicia, que entonces desempeñaba el Sr. Alonso, la Real Orden de 14 del mismo mes por la cual el Sr. Regente del Reino habia aprobado el nombramiento de Gobernador Ecco. del Obispado que, decia, haber hecho el Cabildo en D. Juan Manuel Bedoya en calidad de unico y con la jurisdiccion omnimoda) que el nombramiento de dos Gobernadores en la sede vacante usado generalmente en las iglesias y prescrito en la nuestra por sus estatutos y constante practica, y á que se arregló en el de 17 de Noviembre... Este mismo señor por caveza del oficio que dirigió á V. S. Y. en 24 de octubre de este año se titula 'uno de los dos elegidos canonicamente por V. S. Y., y unico (dice) con real aprobacion'. De consiguiente el mismo señor Dean no funda su derecho á la jurisdiccion unica plena y omnimoda en el nombramiento del Cabildo, sino en la aprobacion que obtuvo del Gobierno del Regente. La cuestion, pues, viene á entablarse al terreno pendiente y resbaladizo en el que, como V. S. Y. conoce, es muy facil ser censurado quien la trata, maxime al presente cuando apenas acabamos de atravesar una época de revolucion en la que se han confundido los limites que mantenian en su puerto distinto, al paso que armonioso, á las dos potestades eclesiastica y civil. Yo no diré que el Sr. Dean de proposito se empeñe en poner á V. S. Y. en tal conflicto; tal vez lo haga con la mejor intencion; es asimismo posible que entre sus bastas ocupaciones se le oculten las trascendencias y resultados de mal agüero que pueda ocasionar disociandose del Sr. Cordon sin motivo que le justifique; mas no deja por eso de ser extraño el que prestandose tan gustoso el Sr. Canonigo Cardenal Cordon a darle su consentimiento espreso segun lo manifestó al informar al Cabildo (*f. 153v*) por oficio de 6 de octubre del corriente año, que V. S. Y. pasó original al Sr. Dean en 7 del mismo con el fin de ver si estaban de acuerdo en este punto, es reparable y extraño; repito, que el Señor Dean al paso que confiesa hubo esta generosidad de parte del Sr. Cordon y convenio entre los dos en epoca muy critica en que seguramente podria dudarse de la libertad con que el Sr. Cordon se desprendia de la intervencion inmediata y directa en los negocios de jurisdiccion graciosa de fe de aceptar ahora en tiempo de calma el consentimiento que el mismo Señor Cordon le ofrece para continuar despachando solo los negocios de gracia apoiandose para ello en la aprobacion del Gobierno Civil. = Es todavia más estraña la reserva que dicho Señor Dean tuvo con V. S. Y. en las gestiones que hizo al Gobierno despues de haber suplicado V. S. Y. en 26 de Junio de 1841 al Gobierno del Sr. Regente del Reino á consecuencia de la Real Orden de 14 del mismo ya citada para que no hiciese novedad en la eleccion de dos Gobernadores sede vacante haciendo estensiva y por igual la real aprobacion á los dos que V. S. Y. había nombrado y que le diera parte al dia siguiente de su nombramiento. V. S. Y. asevera no ha tenido el menor conocimiento de estas gestiones hechas por el Señor Dean hasta el 30 de Setiembre de este año en que el Señor Dean le insinuó haberlas hecho y que recibiera en su contestacion una real orden de 18 de Noviembre de 1841 que habia comunicado al Cabildo en 13 de Mayo de 1842, y que de todo conservaba los originales y copias de respuestas en su libro de actas. = Tenemos

aquí un punto en que no están acordes V. S. Y. y el Sr. Dean: este dice que 'nada ha hecho clandestinamente'; V. S. Y. repite 'que nada ha sabido ni de parte del Gobierno ni de por comunicacion (f. 154r) del Sr. Dean'. ¿Quién dirá la verdad? V. S. Y. en oficio de 17 y 27 de Octubre insistiendo en que no habia recibido del Gobierno de la Nacion ni del Eclesiastico de la Diocesis comunicacion alguna de la reiterada suplica que hiciera al Gobierno porque aprobase el nombramiento de los dos Gobernadores y Vicarios Capitulares que habia hecho en 17 de Noviembre de 1840 obtuvo del Sr. Dean la declaracion espresa de que no conservaba copia de contestacion de parte del Cabildo al oficio que, aseguraba haberle dirigido en 13 de Mayo de 1842: esto lo dice en oficio de 24 de Octubre, habiendo asentado antes en oficio de 12 del mismo que conservaba copias de respuestas en su libro de actas. Esta falta de exactitud viene en apoyo del aserto de V. S. Y. Ha logrado igualmente V. S. Y. que el Sr. Dean le remitiera en 17 del actual una copia del oficio que, dice, dirigió á V. S. Y. en 13 de Mayo del citado año de 1842, en la que muestra otra de una esposicion que hizo al Sr. Regente en 17 de Octubre de 1841; y otra de 3 de Diciembre del mismo año con tres R^{es}. ordenes, que asimismo copia sus fhas. 18 de Noviembre de 1841, 18 de Febrero y 6 de Mayo de 1842. No puedo asegurar que dichas copias sean a la letra ó en extracto, lo que puede hacer variar el sentido de unas y otras; pero por de pronto se observa la misma falta de exactitud y consecuencia de principios de parte del Sr. Dean quien dice al Gobierno despues que hace una breve historia de su eleccion para Vicario Capitular en union con el Sr. Cordon á la muerte del Señor Obispo y de que el Cabildo habia dado parte al Gobierno de este nombram^{to}. para su aprobacion é igualmente de la Real Orden de 14 de Junio de 1841 aprobandole a el solo con la jurisdiccion omnimoda eclesiastica, y asienta haber escitado al Cabildo a que suplicase de dicha R^l. Orden como lo hiciera en 26 de Junio del mismo año por la razon (f. 154v) de hallarse septuagenario y no ser de profesion jurista como lo era su compañero: que entretanto no viniese contestacion no habian hecho novedad, porque si S. A. hallaba justas las reflexiones del Cabildo era escusado proceder a nueva eleccion que podría creerse precisa en otro caso, por no ser lo mismo elegir para acompañado que para unico: que viendo se retardaba la contestacion llamara de nuevo la atencion del Gobierno en 9 de Setiembre del mismo año 1841; y como nada se le hubiese dicho, deseando que no pareciese sospechosa o ambigua la conducta del Cabildo y de los Gobernadores de la Sede Vacante rogara de nuevo á S. Ex^a. el Sr. Ministro se sirviese mover el animo del Serenmo. Sr. Regente para que se sirviese acceder á lo solicitado por el Cabildo. = Esta comunicacion aparece inexacta si hemos de atenernos á las que ha dirigido a V. S. Y. desde 30 de Setiembre de este año hasta ahora puesto que en todas ellas indica haver ejercido la omnimoda en los cinco años que van trascurridos de vacante, cuando en esta dijo al Gobierno que en el primer año no se había hecho novedad alguna. = En virtud de la comunicacion que antecede, dice, haber recibido la R^l. Orden de 18 de Nov^e. de 1841 por la que se le comunicaba que S. A. el Sr. Regente no hallaba motivo para variar lo resuelto en 14 de Junio anterior en que habia sido aprobado

el Sr. Dean como unico Gobernador de la Diocesis. Ahora bien, si el Sr. Dean se manifestaba tan celoso del honor de V. S. Y. segun se espresa en la comunicacion referida, ¿como no ha comunicado inmediatamente a la corporacion la R^l. Orden que obtuviera en su contestacion? Él deja pasar seis meses (*f. 155r*) por confesion propia (aun cuando fuese cierta la comunicacion de 13 de Mayo de 1842) antes de comunicarsela a V. S. Y.; y en este intermedio se dirige nuevamente al Gobierno suplicandole tenga a bien obtener de S. A. 'declaracion positiva de si como Gobernador unico con real aprobacion puedo valerme al modo que el Prelado en Sede plena para todo lo forense y judicial de un provisor letrado con los requisitos de la ley, con quien empero firme el Gobernador todos los actos; bien sea el Dr. D. Joaquin Cordon en la forma que lo ha sido hasta aqui, bien sea otro Abogado canonista dentro o fuera del Cabildo a mi propuesta, o eleccion'. = Esta comunicacion parece ser de fecha 3 de Diciembre de 1841; carece de exactitud comparada con las comunicaciones del Cabildo arriba espresadas, y es enteramente inconsecuente con la doctrina que establecia en la comunicacion anterior; pero mucho mas si V. S. Y. repasa al informe que en 6 de Octubre ultimo le dio el Sr. Cordon, en el que refiere el modo como fue espulsado por el Sr. Gefe político de la provincia de toda intervencion en el Gobierno Ecco. de la Diocesis: sin entrar por ahora á averiguar si el Sr. Dean tuvo alguna parte en esta expulsion, cosa que se hace increíble atendiendo al genio complaciente que el mismo en otras comunicaciones á V. S. Y. asegura le caracteriza; sea como quiera, yo no puedo menos de censurarle llegando aqui, porque su complacencia se manifiesta hacia el Gobierno y sin miramiento a los canones de la Iglesia. El no solo se prestó gustoso á cumplir la Real de 18 de Noviembre de 1841 citada, sino que se alargó á pedir á la potestad R^l. facultad para nombrar por sí y ante sí provisor á la manera que lo hacen los obispos en sede plena (*f. 155v*) de dentro o de fuera del Cabildo escitando con estas importunas solicitudes á que metiese mas y mas en mies ajena la destructora hoz un Gobierno demasiadamente estremado en coartar la libertad eclesiastica. Fue en esto evidente la inconsecuencia de su procedimiento con lo que todo fiel cristiano debe saber 'que á sola la Potestad eclesiastica le es dado transmitir la jurisdiccion eclesiastica que recibió del Hijo de Dios'. Fue inconsecuente consigo mismo, pues habiendo dicho al Gobierno que si insistia en que fuera uno solo el Gobernador de la Diocesi se creia preciso otro nombramiento de parte del Cabildo por no ser lo mismo elegir para unico que para asociado; llegado el caso, sin consultar por su parte al Cabildo ni esperar el nuevo nombramiento, que creia preciso antes de la R^l. Orden, se creyó con esta autorizado bastantem^{te}. para proceder como unico, y solo pretende de la Potestad Real le señale positivamente el modo como ha de ejercer la jurisdiccion omnimoda en el nombramiento de Provisor. = A esta escitacion del Sr. Dean se le contestó por el Gobierno, segun el mismo asienta en 18 de Febrero de 1842 que nombrase un Provisor letrado con los requisitos legales proponiendoselo enseguida para su aprobacion. Se supone que lo ha hecho asi y que nombró al Sr. Cordon para su Provisor pues en la R^l. Orden, inserta en el oficio citado á V. S. Y., de fecha 6 de mayo de 1842, le

dice el Sr. Ministro de orden de S. A. el Regente del Reino que este se ha servido aprobar el nombramiento de provisor de la Diócesis hecho por el Sr. Dean en D. Joaquin Cordon quien debia sacar á la mayor brevedad la R^l. Cedula auxiliatoria. He aqui los pasos que el Sr. Dean ha dado con el Gobierno de la Nacion y fin ostensible de disociarse de su compañero el Sr. Cordon en el regimen de la Diócesis sede (*f. 156r*) vacante; V. S. Y. dice y a mi me consta, que la corporacion nada ha sabido de tales gestiones ni de sus resultados hasta setiembre ultimo y con el motivo que va indicado. La corporacion y todos observaban que los negocios de jurisdiccion contenciosa se despachaban por los dos Gobernadores que el Cabildo habia elegido, y que si el Sr. Dean solo firmaba desde algun tiempo á esta parte los de jurisdiccion graciosa lo haria de comun consentimiento con su compañero; mas ahora llegó el caso de que V. S. Y. no puede dudar que el Sr. Dean se arroga a si solo la jurisdiccion voluntaria y contenciosa: tambien sabe V. S. Y. por confesion propia del Sr. Dean, segun resulta de la analisis que acabo de hacer de sus comunicaciones que ejerce esta jurisdiccion amplia y unica y omnimoda no por el nombramiento del Cabildo ni por el consentimiento del Sr. Cordon, sino en virtud de la aprobacion que consiguió del Gobierno del Sr. Regente. = Algunas veces ha querido escudarse en sus comunicaciones diciendo á V. S. Y. contara siempre con su consentimiento tacito o espreso, á cuyo efecto y como prueba hablaba del oficio que pasará al cabildo en 13 de Mayo de 1842; pero siendo la R^l. Orden en que se apoya para la omnimoda de fecha de 18 de Noviembre de 1841, que consta por declaracion del mismo Sr. Dean en comunicacion que hizo al Gobierno en 13 de diciembre del mismo año de 1841, haver obedecido y cumplido se deduce por consiguiente que ha ejercido una jurisdiccion que llama omnimoda seis meses á lo menos sin que el Cabildo tuviera de ello la menor noticia. = Para la cuestión principal importa poco el que V. S. Y. hubiere sabido, ó no que el Sr. Dean consiguiera del Gobierno tales determinaciones; mientras estas no se le comunicaban directam^{te}. (*f. 156v*) por el Ministerio a donde se habia dirigido con suplica reverente no tenia motivo para sospechar novedad tanta en el Gobierno de la Diócesis. Pero hay todavía mas: V. S. Y. nunca pudo consentir en que el Sr. Dean solo gobernase el Obispado sede vacante, y si lo consintiese no por eso convalidaria los actos del Gobernador unico. Aun mas: el Sr. Dean no pudo en un principio ni en tiempo alguno ser nombrado por V. S. Y. por Gobernador unico en esta vacante. Estas dos proposiciones, que intento probar con los principios de derecho, con que se encabeza este escrito, presentaban á V. S. Y. por resultado la solucion de la cuestion principal. = El concilio de Trento señaló á V. S. Y. taxativamente el plazo de ocho dias á efecto de que pudiera nombrar el oficial o vicario, y pasados estos sin haberlo hecho quedase privado de hacer tal nombramiento que pasaba al Metropolitano. De consiguiente una vez hecho el nombramiento en sede vacante no puede revocarlo a su arbitrio o sin causa justificada ante la congregacion del mismo concilio segun asientan el Cardenal de Luca tan versado en la practica de la Curia Romana, citado por Gallemart, y otros igualm^{te}. célebres como el Fagnano y Barbosa. Esto supuesto, ¿se consideraria bastante

causa por la congregacion del concilio la voluntad del Regente del Reino para que V. S. Y. anulase el nombramiento hecho y consintiese en una innovacion sin nombramiento? = El mismo Sr. Dean confesó ser necesario nuevo nombramiento de parte de V. S. Y. aunque el Sr. Regente se empañase en que fuese uno solo el Gobernador de la Diocesis por no ser lo mismo elegir para único que para asociado. En esto ha dicho la verdad; e yo (*f. 157r*) añado que el Sr. Dean en 17 de Noviembre de 1840 solo pudo ser asociado al Sr. Cordon ó lo que es lo mismo, nunca pudo ser nombrado solo el Sr. Dean para Gobernador y Vicario Capitulár, esto aun dentro de los ocho dias que el concilio le concede; pero despues de este termino y trasmitida ya la jurisdiccion no puede variarla por nombramiento nuevo segun queda dicho, ni consentir innovacion en el nombramiento hecho á no ser que se le devuelva la jurisdiccion que ha trasmitido al Vicario por muerte o renuncia de este o causa justificada y aprovada por la sagrada congregacion del Concilio. = He dicho arriba que en ningun tiempo pudo V. S. Y. nombrar al Sr. Dean solo para oficial o vicario en esta vacante; y este aserto lo oporto en la misma decision del concilio cap. 16, ses. 24, en que se señala las calidades que deben tener los electos, y designa espresam^{te}. y en primer lugar a los que a lo menos sean Doctores ó Licenciados en Canones por estas palabras: ‘item officialem seu vicarium infra octo dies post mortem episcopi constituere, vel existentem confirmare omnino teneatur, qui saltem in iure canonico sit Doctor vel Licentiatus, vel alias, quantum fieri posterit idoneus: si secus factum fuerit, ad Metropolitanum deputatio huiusmodi devolvatur’. = Sin embargo de que está claro el texto literal del Santo Concilio y que prefiere o da el primer lugar á los graduados en Derecho Canonico; porque podria dudarse por la espresion ‘vel alias’ que inmediatamente sigue si los electos habían de ser ‘de corpore capituli’ cuando en el hubiese Doctores o Licenciados, y en caso de no haberlos debiera elegirse primeramente a un Capitulár aunque no fuese graduado con tal que se creiese idóneo antes que un extraño graduado; o si apesar de haverlos graduados canonistas y otros idóneos aunque sin grado, podrían ser electos indiferentemente (estos y aquellos) siendo (*f. 157v*) ‘de corpore capituli’; la sagrada congregacion del Concilio en 14 de Febrero de 1594 declaró espresamente que esistiendo en el Cabildo graduados necessariam^{te}. se habia de elegir uno de ellos para Vicario, y que la eleccion hecha de otro modo fuese nula perdiendo el Cabildo por aquella vez el derecho de elegir devolviendose al Metropolitano. = El Eminentísimo Juan Bautista Cardenal de Luca comentando el citado capítulo del Concilio da la misma preferencia á los prebendados graduados de Dr. o Lic^{do}. en Canones para ser elegidos siempre que en el Cabildo haya el numero suficiente de graduados de esta clase entre quienes pueda verificarse libremente la eleccion; y que la sagrada congregacion declaró nulas varias elecciones de Vicario Capitulár sede vacante por haberse hecho contra esta regla, como puede verse en las anotaciones de dicho Cardenal compiladas por Gallemart disc. 31, n^o. 11. El mismo al n^o. 14 del citado discurso añade, que el grado de Dr. en Teologia no se tiene en consideracion para la deputation de Vicario, pues que la mente del Concilio fue en 1^{er} lugar ‘que la eleccion recayese en un graduado en

ambos derechos habiendolo en el Cabildo; por eso y cuando no los habia de esta clase requeria á lo menos (saltem) que fuese graduado en derecho canonico. En segundo lugar y solo cuando no hay en el cabildo graduados en derecho entre quienes pudiera recaer libre eleccion de Vicario podria el cabildo preferir un individuo de su seno idóneo aunque no fuese graduado á otro extraño que lo fuese'. = Esto cierto, lo es igualmente que en Cabildo de 17 de Nov^e. de 1840 habia en la corporacion tres graduados en derecho canonico entre quienes podia hacerse la eleccion libremente, uno de ellos (el Sr. Cordon) fue efectivamente (*f. 158r*) electo, otro (el Sr. Delgado) lo habia sido en sede plena por deputacion del Sr. Obispo difunto, y V. S. Y. asi como el difunto Sr. Obispo estaban satisfechos de su buen comportamiento. Tenemos, pues, que de los tres graduados en Derecho á lo menos los dos citados se hallaban en aptitud preferente para Vicarios Capitulares; y es incontestable el que tratando V. S. Y. entonces de nombrar uno solo para Vicario Capitulare segun el espreso del Concilio debia hacerlo en uno de los tres Capitulares graduados en Derecho a no querer abusar del derecho de nombrar, que se devolveria al Metropolitano declarandose nula la eleccion hecha. Asi que el Sr. Dean á quien V. S. Y. quiso honrar por las prendas que le distinguen, no podia tener otro lugar en la eleccion que V. S. Y. hizo, nombrando dos segun la practica de las Iglesias de España y espresamente de la nuestra que deroga en parte lo establecido en el citado capitulo tridentino y aun el estatuto ó constitución 37 de esta Santa Yglesia y parrafo 2^o citado donde prescribe se nombren para provisosores dos prebendados graduados de Dr. o Lic^{do}. en Canones, no podía (digo) tener otro lugar en la eleccion el Sr. Dean que el de asociado del Sr. Cordon; y una vez separada de este en quien concurren los requisitos que previene el Concilio no es dudoso en mi concepto, que ninguna mision tiene del Cabildo para el desempeño de Vicario Capitulare. El no puede ser nombrado solo segun queda probado; disociado de su compañero queda solo; quedando solo queda sin nombramiento, y sin nombramiento no hay jurisdiccion, puesto que este es el medio que la iglesia ha establecido instruida por su fundador, 'quomodo audient sine praedicante, et quomodo praedicabunt nisi mittantur?'. Luego al Sr. Dean disociado del Sr. Cordon ninguna jurisdiccion le asiste para el desempeño del cargo de Vicario Capitulare. = (*f. 158v*) Resta ahora manifestar á V. S. Y. que el apoyo con que pretende el Sr. Dean sostener su omnimoda jurisdiccion es al presente de ningun valor aun ateniendonos á principios de derecho civil. En efecto, nuestras leyes patrias, y entre ellas la 14 del tit. 1^o, lib. 2^o de la Novisima Recopilacion en que el Señor D. Carlos Tercero ordenó en 16 de Julio de 1784 que los que ejerciesen el oficio de Provisor, sin distinguir de sede vacante á sede plena, fuesen adornados de grados y estudios y buen olor de costumbres que se requieren por las leyes eclesiasticas y del Reino para ejercer judicaturas y que se pongan estos nombramientos en conocimiento de la Camara a efecto de conseguir de S. M. la Real aprobacion: y la R^l. Cedula a consulta de la Rl. Camara de 30 de Octubre del mismo año por lo que S. M. tuvo á bien disimular á los Provisores el titulo de Abogado con tal que tuviesen el grado de Dr. o Licenciado en Canones por Universidad del Reino y

hubiesen ejercitado antes en la practica forense; disponen, como se conoce, que los efectos hayan de ser graduados á lo menos en derecho canonico; ni podia ser otra cosa habiendo sido reconocido por los Reyes de España y mandado observar como ley del Reino el Santo Concilio de Trento. El Sr. Dean carece de los requisitos que estas leyes prescriben, de consiguiente no pudo ser electo solo por Provisor o Vicario Capitular sede vacante. = Mas á esta Doctrina podrá tal vez objetarse el acuerdo del Sr. Regente del Reino, tantas veces citado por el Sr. Dean en sus comunicaciones. Este argumento que ninguna fuerza tiene en cuanto a que por dicha aprobacion pueda transmitirse jurisdiccion alguna espiritual, no siendo como V. S. Y. (*f. 159r*) conoce mas que un requisito para ser reconocidos y respetados en el uso de la jurisdiccion que sola la Yglesia dispensa en virtud del nombramiento hecho por los medios que ella misma establece a los Vicarios Capitulares; y suponiendo toda aprobacion un nombramiento canonico, de que carece el Sr. Dean dissociado del Sr. Cordon, es evidente que la citada aprobacion del Sr. Regente es nula por falta de sugeto habil. Y si no digase: ¿que efecto causaria, no digo solo una aprobacion real, sino un nombramiento hecho por la potestad suprema en un demente para un cargo de Regente de una Audiencia ó Comandante de una Provincia? Cuando esto acaeciese, ¿se diria que habia sucedido por equivocacion de parte del superior o por los vicios de objecion en sus informantes, y en todo caso seria nulo el nombramiento por falta de sugeto? Esto mismo puede decirse respecto de la aprobacion tan decantada en el Sr. Dean para Gobernador ó Vicario unico de la Diocesi, pues no teniendo en este sentido nombramiento canonico, ni aun aptitud para ser nombrado sino en calidad de asociado á un canonista, la aprobacion es ‘de subiecto non suponente’. Esta aprobacion tiene ademas contra si la razon de no haber sido comunicada directam^{te}. al Cabildo por el Ministerio á que compendia, y es practica constante en nuestro Reino que las leyes y reales ordenes no se llevan á debido efecto hasta que son comunicadas por los conductos regulares. El Cabildo recibió siempre directamente del Ministerio de Gracia y Justicia las comunicaciones que se ofrecian; y el Sr. Dean no era ciertam^{te}. como interesado el conducto mas a proposito para comunicar á la corporacion su misma aprobacion. = Se dice sin embargo que la resistencia a esta decision del Gobierno supremo de parte del Sr. Dean seria un desacato tal (*f. 159v*) vez á S. M. y que por eso no convino en conferenciar amistosamente sobre este asunto con el Cabildo por evitar ‘que su genio complaciente y nada quisquilloso podria llevarle en un *in promptu* á alguna concesion que no estuviese en armonia con lo que como autoridad debe a la Reina’. Esto equivale á decir que V. S. Y. tenia pretensiones que no estaban en armonia con sus deberes para con la Reina: que acaso estaban en oposicion las reclamaciones del Cabildo con el Derecho y regalias de la Corona de España. He aqui como el Sr. Dean ha puesto á V. S. Y. en un conflicto aunque esta especie la hubiese vertido por casualidad y sin animo de ofender la justa reputacion que el Cabildo se merece por su bien acreditada libertad al Trono; pero una vez vertida se hace precisa su defensa, y en este caso el que informa á V. S. Y. como el menor individuo de la Corporacion y que le consta con eviden-

cia la sumision y respeto con que acató siempre las ordenes de S. M. rechaza altamente el sentido de la mencionada espresion, y nunca ha creído que el dar á Dios lo que es de Dios se oponga á dar al César lo que le corresponde. = Ynsistiendo en la ley recopilada que he indicado á V. S. Y. y la que hasta ahora no tiene contraria en nuestra legislacion, los derechos o regalias de la Corona de España en la materia se reducen, á que las personas ó corporaciones eclesiasticas a quien compete el derecho de nombrar Provisores o Vicarios tengan la obligacion de dar parte del nombramiento para su aprobacion; y caso que los nombrados no la merezcan devolverlo á los que lo hicieron para que nombren nuevamente á otros que puedan ser aprobados. (f. 160r) V. S. Y. lejos de oponerse á estas prerrogativas de la Corona cumplió exactamente la primera parte dando conocimiento al Gobierno de la eleccion de los dos Gobernadores en simultanea al dia siguiente de haberlos nombrado en esta forma: despues de siete meses y al tiempo de recibir directamente del Gobierno del Regente la aprobacion de uno solo, sin tachar por eso al otro; y, lo que es mas, olvidandose enteram^{te}. de él como si el Cabildo no hubiese nombrado mas que al Sr. D. Juan Manuel Bedoya, trató con este el asunto; y el sentido equivoco en que se halla concebida la Real Orden de aprobacion é igualmente las dificultades inseparables para su cumplimiento; todo lo reconoció el Sr. Dean: convino entonces con el Cabildo en que debia suplicarse de su cumplimiento, y que el mismo escitaria por oficio á la Corporación á que suplicase: V. S. Y. ha interpuesto esta suplica insertando en ella el oficio del Sr. Dean en 26 de Junio de 1841, á la que no tuvo contestacion hasta ahora de parte del Gobierno; y en este concepto, ¿pretender, como lo hace el Cabildo que los dos nombrados para Vicario Capitular Sede Vacante deben gobernar simultaneamente la Diocesis será oponerse á los derechos y regalias de la Corona? El Cabildo cumplió por su parte con Dios y con el César, con las obligaciones que reconoce por derecho canonico y civil y no habiendo reclamado ni opuesto óbice alguno la Potestad Real en tanto tiempo como va trascurrido á la eleccion hecha nadie dirá sea desacato el presumir una tacita aprobacion de parte de la Corona al nombramiento simultaneo, por el proverbio de que: 'quien calla y no reclama pudiendo consiente'. Así seria sin duda; á no mediar tantas y tan importunas escitaciones de parte del Sr. Dean, de las que el Cabildo no tuvo noticia segun llevo manifestado. = (f. 160v) Resumiendo, pues, cuanto llevo expuesto digo á V. S. Y. que el Sr. D. Juan Manuel Bedoya solo, o disociado del Sr. D. Joaquin Cordon no es, ni puede ser Vicario Capitular Sede Vacante porque no tiene las calidades que el Concilio de Trento señala al cap. 16, ses. 24 de *Reformat.* á los que han de ser nombrados para este cargo habiendolos en la corporacion que las tengan al tiempo del nombramiento, como los habia efectivamente en el mismo Cabildo. Porque el Cabildo no ha nombrado al Sr. Dean solo y si lo hubiera ninguna jurisdiccion le trasmitiria por ser nula tal eleccion como opuesta á lo establecido por el Concilio y aclaraciones de la sagrada congregacion. Porque la jurisdiccion eccia. solo reside en la iglesia, dimanada de su cabeza invisible Jesé-cristo y se transmite de su cabeza invisible en la tierra el Romano Pontifice á sus miembros los pastores y recto-

res por solos los medios que la misma iglesia señala, y habiendo establecido el S. Concilio de Trento como medio indispensable en Sede Vacante para el ejercicio de la jurisdiccion episcopal el nombramiento capitular de un oficial ó vicario y dada la preferencia para este cargo al que fuese graduado á lo menos en Derecho Canonico, solo al que esté adornado de estas circunstancias puede transmitirle el Cabildo, al que por muerte del Obispo se devuelve la jurisdiccion, esta misma siendo el nombramiento de uno solo; pero nombrando dos, de que hay practica en España consentida por la iglesia, deberá ser uno de ellos graduado precisamente en Canones. Porque esta doctrina la confesó en un principio el mismo Sr. Dean, y no es creíble que la niegue; (*f. 161r*) pues entonces daria el motivo mas poderoso para su exclusion como solo y como asociado. Porque la R^l Orden de 14 de Junio de 1841 en que el Gobierno del Regente aprobó el nombramiento hecho por V. S. Y. en el Sr. D. Juan Manuel Bedoya para Gobernador unico con la jurisdiccion omnimoda eclesiastica está visiblemente redactada en el equivocado concepto de haber sido nombrado Gobernador unico, ó solo por el Cabildo; y las Reales Ordenes, confirmatorias de ésta, de 18 de Noviembre de 1841, 18 de Febrero y 6 de Mayo de 1842, adolecen precisamente de este mismo defecto, aunque no pueda asegurarse porque no se le han comunicado á V. S. Y. directam^{te}. Porque el derecho real está en apoyo de las mismas decisiones de la Iglesia en esta materia y requiere en general para el desempeño de Provisores, que lo son los Vicarios Capitulares, la calidad de ser abogados ó a lo menos Doctores ó Lic^{dos}. por Universidad del Reino versados en la practica forense, y mas requisitos prescritos por las leyes eclesiasticas; y siendo la aprobacion citada del Sr. Dean como unico contra el derecho canonico y civil que generalm^{te}. está en practica debe conceptuarse dada por equivocacion. = Y ultimam^{te}. porque para asegurar la validez de los actos jurisdiccionales en sede vacante necesita el Cabildo cerciorarse de que despachan en simultanea los que ha nombrado en esta misma forma, y solo de este modo puede conservarse la tranquilidad de las conciencias y mantenerse en paz la Diocesis; por el contrario, si llega á traslucirse la nulidad, ¿quien calcula las trascendencias que puede acarrear en toda la Diocesi la sola duda en este punto? No es posible que á tanto llegue el empeño del Sr. Dean, y me prometo seguramente que exortado nuevamente por V. S. Y. llegará á convencerse de que necesita el consentimiento (*f. 161v*) y cooperacion del Sr. Cardenal Cordon; y gobernando de este modo no habia ya motivo de escision. = Mas si contra toda esperanza persistiese el Sr. Dean en gobernar como unico, entiendo que á V. S. Y. le asiste derecho para dar á este espediente el curso que marcan los sagrados canones y leyes del Reino, tomando en el interin las precauciones oportunas para que no falte la legitimidad en el ejercicio de la jurisdiccion eclesiastica en la Diocesis. = Es cuanto puedo informar á V. S. Y. sobre el particular. = Orense, Noviembre 23 de 1845. = Yllmo. Señor. = Ramon Rodriguez Estevez. = Yllmo. Señor Presidente y Cabildo de esta Sta. Yglesia Cathedral. = Es copia. = Juan Manuel Bouza y Vasadre. = Srio. Cap^f.

[Sobre la legitimidad de la jurisdicción del gobernador eclesiástico]

Ylmo. Señor. = Cuando de resulta de un oficio de 17 de noviembre ultimo acompañando copia literal de las Reales Ordenes de 18 de noviembre de 1841, 18 de febr^o. y 6 de mayo de 42, trasladadas á V. S. Y. por este Gobierno Ecco. en 13 de mayo del mismo, que asegura V. S. Y. no habia recibido, que debo creer, aunque no dejó de ser cierto que se le dirigieron, esperaba que en su vista cediese V. S. Y. de su empeño de retener el consentimiento á la lista de los once examinadores prosinodales indiscutibles que es el punto principal que nos divide y que es contra el interes de las iglesias en proveerse luego de ministros propios, o que se dirigiese a S. M. (que Dios gue.) reiterando la suplica de que subsistiera el nombramiento de los dos gobernadores eccos. o vicarios capitulares sede vacante en los terminos en que lo había hecho y consta de la acta de 17 (*f. 162r*) de noviembre de 1840 como me anunciaba en su oficio de 27 de octubre anterior; halló en el informe de tres y medio pliegos que ha trabajado el Sr. Canonigo Doctoral D. Ramon Rodriguez Estevez (Secretario de Camara del Gobierno sede vacante que yo ejerzo) que dio en 23 y se aprobó en Cabildo de 24 de noviembre ultimo y V. S. Y. se sirve incluir en su oficio de 1^o del actual Diciembre; hallo, digo, que dicho Señor abanza á mucho mas, a negar el valor de mi eleccion capitular para gobernador de la Diocesi en cuanto no este asociado con el Sr. Cordon Dr. en Canones. = Este informe del letrado del Cabildo no presenta otro apoyo (será falta de comprension mia) que suposiciones arbitrarias y testos vulgares muy poco analizados; y que si lo ha adoptado V. S. Y., como dice, por unanimidad habria sido en globo dando mucha parte á la cortesia y no comprendiendo los vicios de la redaccion, como cuando se dice: 'No puedo asegurar que dichas copias (de las R^{es}. Ordenes) sean á la letra ó en abstracto', cuando como Secretario tiene á su disposicion todos los libros y los originales de que se han sacado los trasuntos; y cuando usa la enfatica ironia: '¿Quien dirá verdad?', con que el mas niño de la comunidad tacha al parecer de inveraz al trabajado y prope octogenario presidente de ella, lo que éste sin embargo no atribuye a insulto, sino a inexperiencia de mundo y pura parvulez. = Supone lo 1^o que el Dean para la jurisdiccion que ejerce separado del Sr. Cordon su compañero por la eleccion capitular, no cuenta sino con la aprobacion que le dio el Sr. Regente del Reino. No es asi. El Dean cuenta ha ser recibido del Cabildo mediante la eleccion canonica del 17 de noviembre de 1840, la jurisdiccion para gobernar el obispado tan amplia como quiere el Tridentino, o sin restriccion alguna: aunque recibiere con igual amplitud la suya el Señor Cardenal Cordon. (*f. 162v*) La real aprobacion de 14 de junio de 1841, confirmada en 18 de noviembre del mismo por la que reconoció y declaró el Regente al Dean por Gobernador unico con la omnimoda dejó espedita á éste aquella jurisdiccion, y ligada ó impedida la del Sr. Cordon. A mayor abundamiento cuenta con el consentimiento del Sr. Cordon desde que su Señoria dejó de asistir al despacho de los negocios camarales, como el mismo ha declarado á V. S. Y. en su informe de 6 de octubre ultimo, y contaba con el tacito e interpretativo del Cabildo, que pudo dar y era conveniente y decoroso que lo diese en aquellas circunstancias para conservar

la paz y evitar los males de una oposicion temosa contra el Gobierno de la Reina. Esta tiene derecho, y la misma Iglesia quiere que nadie ejerza autoridad en el Reino contra su voluntad, como que ni el Sumo Pontifice envía un Nuncio apostolico sin asegurarse antes que le es persona grata. = Supone lo segundo: que lo que hace el uno de los Gobernadores sin el acuerdo del otro su coasociado no tiene valor. Esto fuera nombrar dos *per modum unius* ó un gobernador *bicipite*, con dos cabezas. Seria necesario en tal teoria que la ley ó la costumbre hubiese prefijado como se habian de dirimir las divergencias; si por veces, si por la suerte, si por compromiso, si por recurso al Superior, ó de otro modo. El Cabildo siempre ha entendido daba toda su jurisdiccion *in solidum* á los dos Gobernadores y á cada uno de ellos para ejercerla juntos o separados o partiendo los negocios á su arbitrio y supliendose en todo el uno al otro en caso de ausencia, enfermedad u otro cualquier impedimento. La practica de la Iglesia es el mejor interprete de su voluntad en estos nombramientos. Consta expresam^{te}. (*f. 163r*) que ya en la sede vacante por muerte del Señor Ruiz de Valdivieso al nombrar los dos Provisores en 14 de Junio de 1621 (en que fue electo por 21 votos de veinte y dos que eran los vocales el Lic^{do}. Criales que no era prebendado y habia sido provisor del difunto obispo, y el otro el Lic^{do}. Laso canonigo Penitenciario por la mayoria habiendo tenido votos otros cinco capitulares, dos de ellos el cardenal Juan Sanchez y el cardenal Amoeiro no graduados) ‘con calidad de que ambos los dichos Provisores podian ejercer el dicho oficio cada uno de ellos igualmente y que la facultad que uno tuviese la tenga el otro’. = Supone lo tercero que el Dean como no graduado en Canones no es sugeto capaz de ejercer la jurisdiccion eccia. sino en union con el provisor canonista. El concilio de Trento decretó que el cabildo en ocurriendo la sede vacante, nombre dentro de ocho dias un oficial o vicario que á lo menos sea Doctor o Lic^{do}. en derecho canonico o de otra manera idoneo en cuanto pudiese ser, o el mas idoneo que pudiese hallarse. = En aquel *saltem*, á lo menos, se muestra que el concilio se contenta con el graduado en Canones, pero que desea mas, á saber *in utroque*, ó tambien en Teologia, o que sin grado sea docto *veritate facti* como se requiere para ser idoneo, y no solo *praesumptione iuris* como el meramente graduado. Por eso añadió *vel alias idoneus*. El idoneo siempre sirve, pues para el oficio se requiere mas que la doctrina, y aun en esta más que la que se acredita con el grado. = La circunstancia de canonista es atendible particularmente para lo forense y judicial, y en esta parte ya cuenta el Dean con el Sr. Dr. Cordon, habilitado para provisor por la R^l. auxiliatoria de 22 de Mayo de 1842, con la que fue removido el obice que tenia suspensos los efectos de la eleccion capitular, (*f. 163v*) y quedaron en el mismo estado el impedim^{to}. sea por lo que fuere en la parte gubernativa o camaral. La constitucion 37 de las de nuestra Iglesia dice hablando de la sede vacante: ‘dentro de los dos dias serán nombrados por Provisores dos prebendados personas idoneas y graduados en canones’; pero es porque se limitaba el nombramiento á lo judicial que designa comunmente la voz de provisor, y no á la camaral ni á todo lo judicial por las reservas que se hacía el Cabildo en cuerpo de la provision de beneficios curados y capellanias, ereccion de estas y de patrimonio,

causas criminales de prebendados y dependiente de la Iglesia, y provechos de la economia del Sello y las Paulinas, que con mas o menos amplitud ha seguido hasta la vacante del señor Quevedo. Mas habria que decir sobre esta Constitucion; pero la practica está contra el nombramiento preferente de dos Vicarios Capitulares canonistas; por lo que estraño que los tres teologos que habia en el Cabildo de 1º del actual adhiriesen a los tres canonistas para formar la unanimidad levantando un padron de ignominia contra la borla blanca y la mayor idoneidad. =

Nada mas tengo que decir, y aun he dicho demasiado despues que el Sr. Doctoral Secretario del Gobierno Ecco., ayer declaró el cisma, negandose á firmar las cartillas o titulos de licencias de celebrar y confesar si el Sr. Cordon no añadia su firma á la mia y llevandosela á este á firmar, como lo hizo; de cuyo echo no puedo menos de dar parte al Gobierno de S. M. como de todos los antecedentes; y V. S. Y. podrá hacerlo por su parte para precaver otros escandalos. Y entre tanto ruego á V. S. Y. me dé otro Secretario en lugar del Sr. Doctoral, en quien reconozco otras mil (*f. 164r*) prendas buenas, mas no la de que pueda merecer mi confianza en este oficio. = Dios gue. á V. S. Y. ms. as. Orense, 11 de diciembre de 1845. = Juan Manuel Bedoya. = Yllmo. Sr. Presidente y Cabildo Catedral de Orense”.

[Sobre la legitimidad de la jurisdicción del gobernador eclesiástico]

No pudiendo ni debiendo sufrir un acto de precipitacion y positva resistencia á la autoridad reconocida, como el cometido por V. el miercoles 10 negandose á autorizar como secretario las licencias de celebrar y confesar deretadas y firmadas ya por mi, y arrebatandolas y llevandolas al Sr. Cordon para instigarle a que añadiese a ellas su firma, como tubo la debilidad de hacer su señoría, relevo á V. desde ahora del oficio de secretario del Gobierno Ecco. y pido al Ylmo. Cabildo nombre otro en su lugar. = No conviniendo viva al lado de los jóvenes seminaristas á quienes se acaban de imponer las becas una persona que dá tales ejemplos de insubordinacion, y que es de temer que conforme á ellos los imbuya, y á sus demas discipulos en iguales doctrinas trastornadoras del buen orden, he dispuesto que dentro de veinte y cuatro horas del recibo de éste deje V. el alojamiento del Seminario, y que cese en el ejercicio de la cathedra que desempeñaba, mientras la Reina Nuestra Señora á quien doy parte, no determinare cosa en contrario. = Dios gue. á V. ms. as. Orense 12 de Diciembre de 1845. = Juan Manuel Bedoya. = Al Dr. D. Ramon Rodríguez Estevez, canonigo doctoral de la S. Y. de Orense.

[Sobre la legitimidad de la jurisdicción del gobernador eclesiástico]

Se ha de servir (*f. 164v*) V. entregar en propia mano al Dr. D. Ramon Rodríguez Estevez canonigo doctoral de esta S. Y. el oficio adjunto por el que le prevengo, entre otras cosas, que en el termino de 24 horas desocupe su alojamiento en el seminario y cese en el ejercicio de la cathedra de Historia e Instituciones Canonicas que desempeñaba, y de haberlo ejecutado me dara

V. aviso. = Para que la enseñanza por su separacion no se interrumpa, nombro para que sirva interinamente dha. catedra de Historia é Instituciones Canonicas al Barchiller en Teologia y Canones D. Vicente Demetrio Gonzalez Colegial que ha sido del mismo Seminario. = Lo que hará V. presente á los discipulos internos y externos matriculados en dha. catedra y a los otros catedraticos y mas personas á quienes convenga para que le reconozcan como tal, mientras se da parte de todo á S. M. para lo que mejor estime. = Dios gue. á V. ms. as. Orense 12 de Diciembre de 1845. = Sr. D. Hipolito Rodríguez Vice-Srio. de Estudios, y director del Seminario de S. Fernando.

[Sobre la legitimidad de la jurisdicción del gobernador eclesiástico]

Por mano del Sr. Director de este Seminario Conciliar he recibido el oficio de V. S. de esta misma fecha, en que me manifiesta haberme relevado desde ahora del oficio de Srio. del Gobierno Ecco. por haberme resistido a autorizar las licencias de celebrar y confesar que V. S. habia decretado y firmado ya el dia diez hasta que lo hiciese el Sr. Cordon: y que ademas habia dispuesto que dentro de veinte y cuatro horas dejase el alojamiento del Seminario y que (*f. 165r*) cesase en el ejercicio de la catedra de Historia del derecho canonico, é instituciones del mismo, que estaba actualmente desempeñando; porque se teme V. que el que se ha resistido a refrendar sus decretos dé mal ejemplo de subordinacion á los colegiales y mas alumnos de dha. asignatura. = En contestacion á la 1^a determinacion de V. S., estoy á lo que acerca de la secretaría eccia. acuerde el Yllmo. Cabildo, que fue el que me ha elegido, y de quien he recibido mandato espreso, el referido dia diez del actual para que no autorizase la firma de V. S. sola; á no constarme de un modo positivo que acetaba V. S. el consentimiento que para ello le prestase el Sr. Cordon compañero de V. S. en el oficio de vicario capitular sede vacante, y que en otro casa y por no paralizar los negocios del obispado, ni esponer á nulidad los actos jurisdiccionales, llevase á firmar del Sr. Cordon las licencias; no autorizandolas sin este requisito. = En cuanto al destino de catedratico de instituciones canonicas, sin embargo de que aun me queda con derecho de residir en el Seminario como catedratico de Sagrada Escritura, que soy por nombramiento capitular, y que en V. S. solo, sin el consentimiento espreso ó tacito de su compañero en el vicariato sede vacante, no reconozco legitima la autoridad con que me depone de catedratico y desaloje de havitacion; atendiendo al causal, que infundadamente supone por motivo de dhas. determinaciones, desde luego en esta misma fecha me traslado a fuera de este establecimiento conciliar por que V. descansa en cuanto á la buena educacion de los seminaristas, en la que estoy como el que mas sumamente interesado; a la vez que debe precaverme de que con iguales pretestos se me calumnie á lo sucesivo. = Dios gue. á V. S. ms. as. Orense y diciembre 12 de 1845. = Ramon Rodríguez Estevez. = Sr. D. Juan Manuel Bedoya, Dean de esta Santa Yglesia Catedral.

[Sobre la legitimidad de la jurisdicción del gobernador eclesiástico]

(f. 165v) Ayer 12, a la una de la tarde he entregado en propia mano al Dr. D. Ramon Rodríguez Estevez canonigo doctoral de esta Santa Yglesia el oficio que para el me incluia V. S. en el mio de la misma fecha, y en el mismo dia 12 remiti a V. S. la contestacion del Doctoral, que desocupó su alojamiento y fue á pernoctar aquella misma noche fuera del establecimiento. = Tambien hice presente á los alumnos tanto internos como externos de la cathedra de historia e instituciones canonicas que el Br. en Teologia y Canones D. Vicente Demetrio Gonzalez, colegial que ha sido de este mismo Seminario, estaba nombrado por V. S. para servirla interinamente, y que le reconociesen como tal catedratico, y lo mismo adverti á los demas catedraticos, y mas personas á quienes convenga. = Dios gue. á V. S. ms. as. Orense 13 de diciembre de 1845. = Hipolito Rodríguez. = Sr. D. Juan Manuel Bedoya, Dean de esta S^{ta}. Yglesia y Govern^o. Ecco. de la Diocesis sede vacante.

[Sobre la legitimidad de la jurisdicción del gobernador eclesiástico]

Excmo. Señor. = Despues de haber remitido a V. E. en 31 de octubre ultimo el espediente sobre el cumplimiento o ejecucion de un Breve apostólico en que como vicario capitular sede vacante se me facultaba para elegir *de consensu capituli* 12 examinadores prosinodales para la provision de los curatos a que el Cabildo no quiere dar curso con prestestos sobradamente frivolos, y despues de haber remitido en 14 de noviembre para mayor aclaracion copia de las reales ordenes de 14 de junio, y 18 de nov^e. de 1844, y otras por las que (aunque elegido por el cabildo (f. 166r) como uno de dos Gobernadores o vicarios capitulares de la sede vacante) debí á la Regencia del Reino la honra de que me declarase Gobernador unico con la jurisdiccion omnimoda que he ejercido desde entonces sin contradiccion, recibí el oficio del cabildo numero 1^o de este que incluye un largo informe del Canonigo Doctoral de 23 de noviembre aprobado en cabildo de 24 por unanimidad, que es el cuya copia acompaño ahora n^o 1, y mi contestacion de ayer n^o 2^o, en cuyo final se hace mencion del atentado del mismo doctoral srio. de camara del Gobierno Ecco. haciendo firmar las licencias de celebrar y confesar espedidas en el dia 10 por el Dr. Cordon inhibido de poder hacerlo por las citadas rs. ordenes, como aparece de la cartilla original señalado n^o 3^o. En su vista considerando el daño que podria ocasionar este acto de rebelion estendido en el obispado sino se reprime con energia, vigor y prontitud, he pasado a dho. canonigo Doctoral y Srio. de Gobierno el oficio n^o 4 por mano del canonigo Magistral D. Hipolito Rodriguez Director y Catedratico tambien del Seminario con el del n^o 5. Todo lo cual dirijo a V. E. para que se sirva elevarlo al conocimiento de S. M. que Dios gue. para que se digne tomar las justas medidas que el caso necesita para la tranquilidad de la Diocesi, y buena educacion del Seminario que acaba de instalarse en estos dias. = Nuestro Sr. gue. á V. E. ms. as. Orense 12 de Diciembre de 1845. = Excmo. Señor. = Juan Manuel Bedoya. = Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia. =

[Sobre las dimisorias expedidas para órdenes en Témporas]

Yllmo. Señor. = Para que en ningun tiempo pueda dudarse de la (f. 166v) legitimidad de las ordenaciones remito á V. S. Y. las Dimisorias espedidas á los admitidos a ordenes para estas Temporas, a fin de que V. S. Y. las mande refrendar por un Srio. de su seno y me las devuelva, contando como cuento y he contado siempre con la anuencia del Sr. Cordon, en quanto fuese necesario: quedando entretanto *in statu quo* la cuestion suscitada con motivo de la devolucion de la lista de examinadores sinodales. = Dios gue. á V. S. Y. ms. as. Orense y Diciembre 15 de 1845. = Juan Manuel Bedoya. = Yllmo. Sr. Presidente y Cabildo de esta Sta. Yglesia.

[Sobre las dimisorias expedidas para órdenes en Témporas]

Ha recibido el Cabildo con oficio de V. S. de esta fecha las Dimisorias para los ordenandos en estas Temporas y á fin de que las firme ó autorice un Secretario de su seno. En su atencion, y para que no padezcan detrimento en la detencion dichos ordenandos se las devuelve á V. S. firmadas del Secretario del Gobierno Ecco, quedando enterado el Cabildo de los demas particulares que emite en su citado oficio. = Dios gue. á V. S. ms. as. Orense, ntro. Cabildo de 15 de Diciembre de 1845. = Joaquin Cordon, Presidente. = Por acuerdo del Sr. Presidente y Cabildo. = Juan Manuel Bouza y Vasadre. = Srio. = Sr. Dr. D. Juan Manuel Bedoya, dean de esta Sta. Yglesia y Gobernador Ecco. de la Diocesis.

[Sobre la legitimidad de la jurisdicción del gobernador eclesiástico]

Ylmo. Señor. = (f. 167r) Habiendose interesado vivamente el Sr. Gefe Político para la conciliacion de nuestras diferencias en varias entrevistas con los Sres. Cordon y Delgado, y conmigo, dichos Señores habian comunicado á V. S. Y. lo convenido ultimamente en la habida en mi casa habitacion el 14 por la noche, bajo el supuesto de la aprobacion capitular. Efecto de ella fue mi oficio de 15 al dirigir á V. S. Y. las dimisorias de ordenes para que las refrendase un Secretario de su seno, en que decia espresamente que contaba como hasta aqui con la anuencia del Sr. Cordon en quanto fuere necesario. = Ahora añado que el punto de examinadores pro-sinodales, origen de nuestra disputa, y demas consiguiente á el y conveniente al concurso general y los particulares para la provision de curatos (como mixto de camaral y judicial), se autorizará simultaneamente por el Sr. Cordon y por mi bajo la firma de ambos. = Con esto, y la sustitucion o dimision del que desempeñaba la Sria. del Gobierno quedará bien sentada la paz, y con placer me atrevo á asegurar que por mi parte será firme. = Dios gue. á V. S. Y. ms. as. Orense, 18 de Diciembre de 1845. = Juan Manuel Bedoya. = Yllmo. Sr. Presidente y Cabildo Catedral de esta Sta. Yglesia.

[Sobre la legitimidad de la jurisdicción del gobernador eclesiástico]

Ylmo. Señor. = Todavía no he recibido contestacion a las comunicaciones que hice a V. S. Y. en 11 y 18 del actual, la necesito y la deseo. Tambien la necesita y la desea el Sr. Gefe politico del resultado de sus buenos officios para la conciliacion acordada en la noche del 14 de que debieron dar parte á V. S. Y. los Sres. Cordon y Delgado que intervinieron en ella. Convendrá mucho que V. S. Y. me conteste en el mismo dia, antes de (*f. 167v*) entrar en Pascuas, para evitar los sensibles perjuicios de una detencion mayor. = Dios gue. á V. S. Y. ms. as. Orense, 23 de Diciembre de 1845. = Juan Manuel Bedoya. = Ylmo. Sr. Presidente y Cabildo Catedral de Orense.

1846

[Sobre la legitimidad de la jurisdicción del gobernador eclesiástico]

El Cabildo ha recibido por mano de V. S. un pliego que contenia dos R^{es}. ordenes comunicadas por el Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 29 de Diciembre ultimo, y leidas a presencia de V. S. se ha visto que la una es relativa á que V. S. no haga, ni consienta que se haga innovacion alguna en el orden y practica observados para el desempeño del Gobierno de la Diócesis a virtud de la Real orden de 14 de Junio de 1841 y otras posteriores; y la otra en que se aprueban por S. M. las medidas que ha tomado V. S. con el Dr. D. Ramon Rodriguez Estevez, canonigo doctoral de esta Sta. Yglesia separandole de la Sria. del Gobierno Ecco. y cathedra que desempeñaba en el Seminario. = Dispuesto como siempre lo ha estado el Cabildo a obedecer respetuoso al Gobierno de S. M. (Q. D. G.), ha acordado para contestar fundadamente al contenido de la citada primera R^l. orden convocar con cedula á todos sus individuos, y en seguida participará también á V. S. lo resuelto para que se pueda cumplimentar cuanto antes lo que en ella se manda. = En cuanto á la otra R^l. orden aprobando la determinacion de V. S. en separar al Sr. Canonigo Doctoral de la Sria. del Gobierno Ecco. y de la cathedra del Seminario la acata igualmente sumiso el Cabildo, la respeta; ni le es dado entrar en el arcano del espediente que motivó esta suprema aprobacion; mas no puede menos de manifestar que ha experimentado el mayor sentimiento al oirla (*f. 168r*) leer en su seno a presencia de V. S.; que ha enmudecido al considerar que en Cabildo presidido por V. S. y con su aquiescencia fue nombrado tal Secretario y Catedratico; que en su porte y conducta no desmerece de los demas Capitulares; que en sus doctrinas, y aun opiniones nunca ha sido notado de subversivo: podria en el calor de las ultimas ocurrencias sobre el gobierno simultaneo haberse deslizado en alguna palabra, en algun auto indeliberado que haya ofendido la autoridad de V. S., ese será quizá su delito; pues si se resistió en el día 10 de diciembre ultimo á refrendar la firma sola de V. S. en las licencias de celebrar y confesar antes que el Sr. Cordon no añadiera la suya o con su consentimiento, fue a consecuencia de acuerdo capitular de la misma fecha en que asi se le previno espresamente, porque estando ya divulgadas entonces las contestaciones que mediaron

entre V. S. y esta corporacion (a pesar de que al cabildo le consta que por su parte no pudieron trascenderse) creió indispensable asegurar en todo caso la legitimidad de los actos de jurisdiccion puramente ecca. p^a evitar el conflicto de las conciencias. En fin, antes de pasar las veinte y cuatro horas que V. S. marcó dictando su providencia contra dicho señor canonigo Doctoral dejó éste, se separó de cathedra, secretaria, y aun de habitacion en el Seminario segun el bien publico: V. S. ha oido de su misma boca que obedece resignado lo prescrito en la citada R^l. Orden; y el cabildo para lo que pueda convenirle ha acordado se le traslade copia de ella; nombrando en su lugar para Srio. del Gobierno Ecco. sede vacante al Sr. D. Juan Manuel Bouza y Vasadre, que lo es igualmente del Cabildo. Lo que pone en conocimiento de V. S. para su inteligencia y gobierno. Dios gue. á V. S. ms. as. Orense, ntro. Cabildo de 5 de Enero de 1846. = Rafael Calabozo, Presidente. = Por acuerdo del Sr. Presidente y Cabildo. = Juan Manuel de Bouza y Vasadre, Srio = (f. 168v) Sr. Dr. D. Juan Manuel Bedoya, Dean de esta Sta. Yglesia y Gobernador Ecco. de la Diocesi.

He recibido el oficio de V. S. Y. de 5 del corriente en que á consecuencia de dos R^{es}. Ordenes de 29 de Diciembre ultimo dice V. S. Y. entre otras cosas que ha nombrado por Srio. de este Gobierno Ecco. al Sr. canonigo D. Juan Manuel de Bouza y Vasadre. En el momento ha sido reconcido como tal, y le guardare y hare guardar por los dependientes de la oficina toda la consideracion que se merece por su persona, y por su empleo. Dios gue. á V. S. Y. ms. as. Orense y Enero 10 de 1846. = Juan Manuel Bedoya. = Ylmo. Sr. Presidente y Cabildo de la Sta. Yglesia Cathedral de esta Ciudad.

[Sobre la legitimidad de la jurisdicción del gobernador eclesiástico]

Consiguiente este Cabildo con lo que ha manifestado á V. S. en oficio de 5 del corriente al acusar el recibo del pliego con las dos Reales Ordenes de 29 de Diciembre proximo pasado, convocado con cedula para tratar de contestar al Gobierno de S. M. acerca de la ejecucion del Breve Pontificio espedido en 30 de Junio ultimo autorizando á V. S. para elegir *de consensu capituli* doce examinadores prosinodales de que pueda valerse en los exámenes para proveer las parroquias vacantes de la Diócesis, teniendo en consideracion el contenido de los oficios de V. S. de 11, 15, 18 y 23 de dho. mes de Diciembre y la espresada Real Orden de 29 del mismo, ha acordado decir á V. S. que se sirva remitirle la lista o nombramiento de los examinadores prosinodales acompañado del Breve Pontificio (con calidad de devolucion) para copiarle en el libro de actas, y procurar terminar este asunto con la mayor (f. 169r) brevedad posible. = Dios gue. á V. S. ms. as. = Orense, ntro. Cabildo de 12 de Enero de 1846. = Rafael Calabozo, Presidente. = Por acuerdo del Sr. Presidente y Cabildo. = Juan Manuel Bouza y Vasadre, Srio. = Sr. Dr. D. Juan Manuel Bedoya, Dean de esta S. Y^a. y Gob^{or}. Ecco. de la Diocesi.

Ylmo. Señor. = Cumplo en cuanto puedo con lo que V. S. Y. me pide en su estimado oficio de este dia, remitiendole copia del Breve apostolico de 30 de Junio anterior que me faculta para elegir *de consensu capituli* doce exa-

minadores prosinodales, y la lista de estos; y no lo hago del breve original (que ya vio V. S. Y.) porque con motivo del desagradable expediente á que dio ocasion se ha echado de ver en el Ministerio le faltaba el pase regio que la ley prescribe, y he tenido que remitir el original del espresado Breve para suplir aquella formalidad, en cuya diligencia podran ocuparse pocos dias. = Dios gue. á V. S. Y. ms. as. Orense, Enero 12 de 1846. = Juan Manuel Bedoya. = Ylmo. Sr. Presidente y Cabildo Catedral de esta Santa Yglesia.

Ylmo. Sr. = Remito á V. S. Y. el Breve Pontificio de 30 de Junio de 1845 en que se me faculta para elegir *de consensu Capituli* doce examinadores prosinodales, de que tiene V. S. Y. noticia desde 18 de setiembre de dho. año 1845, y se presenta de nuevo con el *exequatur regium* dado por S. M. a informe del Consejo Real en 21 del corr^{te.}, y mediante tener V. S. Y. en su poder la lista de los doce examinadores para cuya eleccion se me faculta y reproduzco, espero se servirá prestar el consentim^{to.} que exige el Breve en la mejor forma que estime, y devolverme el mismo docum^{to.} original. = Dios gue. á V. S. Y. ms. as. Orense febr^{o.} 25 de 1846. = Juan Manuel Bedoya. = Ylmo. Sr. Presid^{te.} y Cabildo Catedral de Orense. =

(f. 169v) Con fecha 25 del proximo pasado oficio al Ylmo. Cabildo remitiendole el Breve apostolico sobre sinodales con el *exequatur regium* dado por S. M. en 21 del mismo, lo unico que faltaba para poner corriente la aprobacion o consentim^{to.} capitular á la lista de examinadores que antecedentemente habia remitido a aquella corporacion que en oficio de 12 de Enero se mostraba muy conforme á terminar con la mayor brevedad aquel asunto, cuyo despacho no puede dejar de conocer ser muy interesante. Sin embargo de no ocurrir ahora ninguna nueva dificultad ni aun aparente, tratandose solo de dar o negar en buena armonia el consentimiento capitular a los examinadores propuestos en la lista, echo de ver van pasando dias sin darsese contestacion ni devolverme el Breve. Y siendo de muy perjudicial trascendencia esta demora me veo precisado a prevenir a V. S. como presidente del cabildo que en este mismo dia en que sera presentado a V. S. este oficio por mano de Notario haga se me dé contestacion categorica sobre la admision de los prosinodales y devolucion del Breve, sin divagar á otras cuestiones, sobre lo que será V. S. personalmente responsable para lo que convenga proveer. = Dios gue. á V. S. ms. as. = Orense, 3 de Marzo de 1846. = Juan Manuel Bedoya. = Sr. D. Joaquin Cordon presidente del Ylmo. Cabildo Catedral de Orense.

Esta mañana á la hora de 8, estandome preparando para ir á la catedral a celebrar la misa conventual de feria, D. Ygnacio Puga me entregó como Notario un oficio de V. S. fecha de hoy en que me previene que como Presidente del (f. 170r) Cabildo en este mismo dia haga se dé á V. S. contestacion categorica sobre la admision de los prosinodales y devolucion del Breve sin divagar a otras cuestiones sobre lo que seré personalmente responsable para lo que convenga proveer. = Contesto atentamente á V. S. con la franqueza y lisura de mi carácter que yo no soy ni puedo ser á falta de V. S. presidente del Cabildo obrando con la debida delicadeza en las contestaciones que se susciten en el asunto de examinadores prosinodales por identicas razones

á las de V. S. para eximirse de serlo. Sabe muy bien V. S. que esto se lo he hecho presente á vista de los Sres. Magistral y Bouza no hace mucho tiempo, quedando entonces en que lo fuese el que me seguia en la antigüedad segun nuestros estatutos que lo es el Sr. Calabozo. Ygual manifestacion he hecho hoy á V. S. al salir del coro en la ante-sala capitular, por lo que al Sr. Calabozo es a quien deberá V. S. dirigirse, pues a este efecto asi se lo he dicho á aquel en comprobacion de lo antes acordado y a presencia de los demas Sres. asistentes. = Deseo en el alma que se termine quanto antes este enojoso asunto. Tengo emitido mi voto por escrito en cabildo de ayer para que asi se consiga, de mi parte no hay demora y doy por cumplido con mi dever. Espero que V. S. se servirá darme aviso del recibo de este para mi gobierno é inteligencia. = Dios gue. á V. S. ms. as. Orense 3 de Marzo de 1846. = Joaquin Cordon. = Sr. D. Juan Manuel Bedoya. = Gob^{or}. Ecco. Sede Vacante de la Diocesis de Orense.

[Sobre la legitimidad de la jurisdicción del gobernador eclesiástico]

Asintiendo esta Corporacion á la escitacion que V. S. le hizo en oficio de 17 de Noviembre ultimo al remitirle copias de representaciones hechas por V. S. al Gobierno del Regente del Reino en el año (*f. 170v*) pasado de 1841, y teniendo presente varias razones en ellas contenidas, como por ejemplo: ‘que V. S. conocia la imposibilidad de llenar solo tan pesado cargo en una edad septuagenaria con los achaques consiguientes y no siendo jurista de profesion como su compañero’; y otras, como la de que: ‘el concilio de Trento al hablar de un Vicario Capitular no se opone á que se nombren dos, que esta es la mas general practica de las Iglesias de España, que en Lugo, Burgos y otras partes se han aprobado dos, y que si el Gobierno se empeñaba en que fuese uno solo el Gobernador se creeria necesario nuevo nombramiento de parte del cabildo por no ser lo mismo nombrar para acompañado que para unico’; al acusar el recibo de las dos R^{es}. Ordenes de 29 de Diciembre ultimo ha dirigido al Gobierno de S. M. (Q. D. G.) reverente esposicion en que se suplica del cumplimiento de la relativa á este asunto, y por tercera vez le pide esta corporacion ‘se digne aprobar el nombramiento de los dos Vicarios Capitulares hecho en el referido Cabildo de 17 de Nov^e. de 1840’ para evitar las dudas y ansiedades de conciencia. En este concepto y hasta tanto que el Cabildo reciba del Gobierno de S. M. contestacion a dha. suplica no se decide á resolver sobre el consentimiento á la lista de prosinodales que V. S. le ha dirigido y Breve Pontificio, que no obstante se han copiado en actas, y cuyo Breve se le devuelve segun advierte. = Dios guarde á V. S. ms. as. Orense nuestro Cabildo de 3 de Marzo de 1846. = Rafael Calabozo, PP. = Por acuerdo del Sr. Presidente y Cabildo. = Juan Manuel Bouza y Vasadre, Srio. = Sr. Dr. D. Juan Manuel Bedoya, Dean de esta Sta. Yglesia y Gob^{or}. Ecco. del Obispado.

Suspension del oficio de provisor. = vease fol. 171 v^o.

[Sobre la legitimidad de la jurisdicción del gobernador eclesiástico]

(f. 171r) Por mano del Notario D. Felipe Mateos he recibido el oficio de V. S. fecha de hoy 5 en que me declara suspenso del ejercicio de Provisorato, nombrando en mi lugar, mientras S. M. la Reina no resuelve lo que tuviere a bien al Dr. D. Vicente Eguia, Abad de S. Adrian de Vieite en el obispado de Tuy, y en tanto este no acepta al Licenciado D. Jose Rodríguez Touriño Pro. residente en Sant^o. de Villamarin de esta Diocesis; siendo el causal de esta suspension mi contestacion al oficio de V. S. del 3 del actual y la del Cabildo en el mismo dia á la del de 25 de Febr^o. ultimo, formandonos causa de desobediencia á todos los capitulares concurrentes á el. Algo extraño y poco fundado me parece Sr. Gobernador la suspension que me intima V. S., porque en mi contestacion del 3 me limité unicam^{te}. á decir á V. S. que yo no podia ser presidente del Cabildo por los motivos en que V. S. mismo había convenido, mas sin embargo lo hace presente á mi sucesor en antigüedad el Sr. Cardenal Calabozo como á los demas Sres. asistentes, y fuese yo ó no presidente contestaron dentro del termino que V. S. prescribió, en lo que no hubo desobediencia; tampoco la hubo de mi parte en la aprobacion sin divagaciones de la lista de examinadores prosinodales, segun constará de mi voto por escrito en cabildo del 2 a que hacen referencia las palabras de su anterior contestacion quando digo, que deseo en el alma se termine quanto antes esto enojoso asunto. No alcanzo, pues, en que está mi desobediencia, gustoso no obstante, y con respeto me doy por suspenso del Provisorato, con lo que compruevo cada vez mas mi obediencia á los preceptos de V. S. = Dios gue. á V. S. ms. as. Orense, 5 de Marzo de 1846. = Joaquin Cordon. = Sr. D. Juan Manuel Bedoya, Gob^o. Ecco. sede vacante, etc. = Orense.

[Sobre la legitimidad de la jurisdicción del gobernador eclesiástico]

(f. 171v) Vista la contestacion de V. S. del 3 á mi oficio de aquel dia y la del Cabildo del mismo 3 al de 25 de Febrero en que remiti á esta corporacion el Breve Apostolico original para eleccion de examinadores sinodales en el *exequatur regium* dado por S. M. en 21 del proximo pasado y remision á la lista de los doce examinadores sinodales anteriormente propuestos para el consentimiento liso y llano o disenso motivado, y no para otra cosa; y que en lugar de esta sencilla contestacion se divaga á otros puntos ya resueltos o que pudieran ser de otro lugar considero de mi deber en conformidad de la R^l. Orden de 29 de Diciembre ultimo proceder á la formacion de causa de desobediencia, tanto á V. S. como á los otros capitulares concurrentes á cabildos celebrados despues del recibo de mi oficio citado de 25 de Feb^o. y en su consecuencia declarar a V. S. suspenso del ejercicio del provisorato mientras se da parte á la Reina N^a. Sra. y resuelva lo que tubiere á bien. = A este efecto he acordado nombrar por Vice-provisor y Asesor mio al Dr. D. Vicente Agustin de Eguia Auditor honorario de la Rota, Abad de S. Adrian de Vieite en esta provincia y obispado de Tuy, y mientras se le avisa y se sabe si acepta el encargo, obtenido el beneplacito de su ordinario, nombro con igual interinidad al Licenciado D. Jose Rodriguez Touriño pro. residente

en Santiago de Villamarin en esta diócesis y por Fiscal al Dr. D. Saturnino Saenz Pastor. Lo que tendrá V. S. entendido para los efectos convenientes. = Dios gue. á V. S. ms. as. Orense y Marzo 5 de 1846. = Juan Manuel Bedoya. = Señor D. Joaquin Cordon Canonigo Cardenal de la Sta. Yg^a. Catedral de Orense.

[Sobre la legitimidad de la jurisdicción del gobernador eclesiástico]

(f. 172r) Vista la contestacion del Ylmo. Cabildo de 3 del corriente a mi oficio de 25 de Febr^o. ultimo para que prestase el consentimiento á la lista de examinadores sinodales que se le tiene dirigida en egecucion del Breve Apostolico de 30 de Junio de 1845 que se le acompañaba original con el *exequatúr regium* de 21 de febr^o. proximo pasado y que en vez de un sencillo aquietamiento o disenso motivado se divaga á puntos ya resueltos que equivalen a una desobediencia positiva, he creido de mi deber en conformidad de la R^l. Orden de 29 de Diciembre ultimo proceder á la formacion de causa tanto al presidente de la corporacion como á los otros capitulares concurrentes á los cabildos desde el recibo del citado oficio de 25 de Febr^o. y en su consecuencia siendo V. S. uno de estos declararle suspenso del cargo de Fiscal mientras se da parte á la Reina N^a. Sra. y resuelva lo que tubiere a bien. A este efecto he acordado nombrar por Vice-provisor y Asesor mio al Dr. D. Vicente Agustin de Eguia Auditor honorario de la Rota, Abad de S. Adrian de Vieite en esta provincia y obispado de Tuy, y entretanto se le avisa y se sabe si acepta el encargo, obtenido el beneplacito de su ordinario, nombro con igual interinidad al Lic^{do}. D. Jose Rodriguez Touriño pro. residente en Sant^o. de Villamarin en esta Diócesis, y por fiscal al Dr. D. Saturnino Saenz Pastor. Lo que tendrá V. S. entendido para los efectos convenientes. = Dios gue. á V. S. ms. as. Orense y Marzo 5 de 1846. = Juan Manuel Bedoya. = Sr. D. Luis Delgado Canonigo Penitenciario de la Santa Yglesia Catedral de Orense.

En el dia de ayer á las tres de la tarde recibí un oficio de V. S. por el Notario mayor D. Felipe Mateos en que se sirve participarme haberme suspendido del oficio de Fiscal Ecco. de esta Aud^a. y aunque ignoro enteramente los motivos que han impelido a V. S. (f. 172v) para semejante determinacion, desde luego protesto obedecer. = Dios gue. á V. S. ms. años. Orense y Febr^o. 6 de 1846. = Luis Delgado. = Sr. Gobernador Ecco. de este Obispado.

Siendo V. S. comprendido en la formacion de causa de desobediencia que he acordado contra los capitulares concurrentes á los Cabildos celebrados desde 25 de Febr^o. al 3 del corriente para negarse con varios pretestos evasivos y dilatorios á prestar el consentimiento o disenso motivado á la lista de examinadores sinodales en egecucion del Breve para la eleccion de estos y no mereciendo por la misma consideracion mi confianza para la direccion del Seminario Conciliar y desempeño de la cathedra que en el sirve he acordado cese V. S. desde hoy en uno y otro cargo y que le reemplace en ambos interinamente el Lic^{do}. D. Francisco Fidalgo Saavedra Abad de Parada de Outeiro mientras se da parte á la Reina N^a. Sra. y resuelve lo que mejor es-

time. = Dios gue. á V. S. ms. as. Orense y Marzo 5 de 1846. = Juan Manuel Bedoya. = Sr. D. Hipolito Rodriguez, Canonigo Magistral de la Santa Yglesia Catedral de Orense.

Visto el oficio de V. S. de fecha de hoy que recibí por mano de Notario á las tres de la tarde, en que me manda cese en la direccion del Seminario Conciliar y desempeño de la Catedra que en el sirvo por no merecer su confianza, por ser comprendido en la formación de causa de desobediencia que ha acordado V. S. contra los capitulares concurrentes á los cabildos celebrados desde 25 de Febr^o. al 3 del corriente por negarse á prestar el consentimiento ó disenso motivado á la lista de prosinodales en egecucion del Breve para su eleccion, y que me reemplace en ambos (*f. 173r*) cargos que yo obtenia el Lic^{do}. D. Fran^{co}. Fidalgo Saabedra, Abad de Parada de Outeiro mientras se da parte á la Reina Ntra. Sra. y resuelve lo que mejor estime: desde el mismo instante he cesado en uno y otro cargo, y voy á pernoctar fuera del Seminario, y puede V. S. estar seguro de que esta obedecida y cumplida su determinacion. Dios gue. á V. S. ms. as. Orense y Marzo 5 de 1846. = Hipolito Rodriguez. = Sor. Gob^{or}. Ecco. y Vicario Capitular de la Diocesis de Orense sede vacante.

Vista la contestacion de V. S. Y. de 3 del actual á mi oficio de 25 de Febr^o. anterior en que le remití el Breve Apostólico de 30 de Junio de 1845, robustecido con el *exequatur* regio de 21 de Febr^o. para que diese ó negase el consentimiento á los examinadores contenidos en la lista que anteriormente tenía dirigida á V. S. Y., y que en lugar de esta sencilla operacion que ninguna dificultad puede ofrecer parece buscar pretextos puramente evasivos renovando cuestiones ya resueltas en varias reales ordenes, he creido de mi deber en conformidad de la de 29 de Diciembre ultimo proceder á la formacion de causa de desobediencia tanto al presidente de la corporacion como á los otros capitulares concurrentes á los Cabildos celebrados desde el recibo del citado oficio de 25 de Febr^o. si en el mismo dia de la entrega de éste no se presta el referido consentimiento que requiere el Breve lisa y llanamente, o su disenso motivado. Y al efecto de la formacion de causa de desobediencia he acordado suspender á los actuales Prov^r. y Fiscal de sus oficios mientras se da parte á la Reina N. S^{ra}. y resuelve lo que tubiere a bien, y nombrar por vice-Prov^r. y Asesor mío al Dr. D. Vicente Agustin de Eguia, Auditor honorario de la Rota, Abad de San Adrian de Vieite de esta provincia, y obispado de Tuy; y entre tanto que se le avisa y se sabe (*f. 173v*) si acepta este encargo con el beneplacito de su ordinario, he nombrado con igual interinidad al Licenciado D. Jose Rodriguez Touriño pro. residente en Santiago de Villamarin en esta Diocesi, y por Fiscal al Dr. D. Saturnino Saenz Pastor. Lo que tendrá V. S. Y. entendido, y desearia meditase bien para evitarme ulteriores procedimientos que aunque los contemplo justos e indispensables en mi posicion no dejan de serme penosos y sensibles. = Dios gue. á V. S. Y. ms. as. = Orense, y Marzo 5 de 1846. = Juan Manuel Bedoya. = Ylmo. Sr. Presidente y Cabildo Catedral de Orense.

Despues de haber salido de completas se recibio el oficio que V. S. dirige a esta corporacion con esta misma fecha y leido despues de Maitines a pre-

sencia de los seis capitulares que pueden concurrir, ha visto con sorpresa las extraordinarias medidas que V. S. le participa haber tomado con algunos de los individuos de su seno, y la resolución de formar causa á todos los que asistieron á los Cabildos desde el 25 de Febrero ultimo si no se le presta en este mismo dia el consentimiento que requiere el Breve sobre aprobacion de prosinodales, o el discurso motivado. El Cabildo penetrado del mayor sentimiento, y en atencion á la gravedad del asunto que V. S. mismo dice requiere meditacion, que no permite lo abanzado de la hora, acuerdo decir á V. S. que mañana (Dios queriendo) se convocará a Cabildo, y comunicará á V. S. lo que se resuelva. = Dios gue. á V. S. ms. as. Orense, nuestro Cabildo de 5 de Marzo de 1846. = Rafael Calabozo, Presidente. = Por acuerdo del Sr. Presidente y Cabildo. = Juan Manuel Bouza y Vasadre, Sr.^o. = Sr. Gobernador Ecco. de este Obispado.

(f. 174r) Habiendo celebrado cabildo en este dia segun se manifestó á V. S. en oficio de ayer se ha resuelto aprobar los once primeros examinadores prosinodales que contiene la lista de 23 de Setiembre del año pasado de 1845, que V. S. le remitió con el Breve sin el *exequatur* regio, y volvió á hacerlo el 12 de Enero por copia sin la espresada condicion que fue subsanada en 21 de Febrero por el Gobierno de S. M. (Q. D. G.) y V. S. dirigió al Cabildo con oficio de 25 del mismo mes; y para el duodécimo elige y aprueba al R. P. Fr. Juan Francisco Suarez ex Guardian del convento de San Francisco de Rivadavia, todo ello en la forma ordinaria, y sin perjuicio de los derechos que corresponden al Prov.^r. y prebendados de oficio para ser tales examinadores sinodales natos, o sin el nombram^{to}. en sinodo. = El motivo del retraso que V. S. infundadamente quiere atribuir á desobediencia á las ordenes del Gobierno de S. M. no fue el hacer oposicion en manera alg^a á la aprobacion que lleva espresada, y si solo el tranquilizar su conciencia manifestandole la firme persuasion en que estuvo siempre de que ha nombrado á V. S. y al Sr. Cordon por Provisores y Vicarios Capitulares en simultanea o con autoridad indivisa o sea como una persona moral segun V. S. mismo lo ha entendido y ejecutado en el primer año de vacante; mas, como a consecuencia de las R.^{es}. Ordenes de 14 de Junio de 1841 y 29 de Diciembre de 1845 ha dirigido este cabildo dos suplicas del cumplim^{to}. de las mismas á que no tuvo contestacion, no debia estrañarse que el cabildo suspendiera la resolución hasta tanto que el Gobierno diese sobre ello solucion correspondiente. = Dios gue. á V. S. ms. as. Orense, nro. Cabildo de 6 de Marzo de 1846. = Rafael Calabozo, Presidente. = Por acuerdo del Sr. Presidente y Cabildo. = Juan Manuel Bouza y Vasadre, Sr.^o. = Sr. Gob.^{or}. Ecco. del obispado de Orense.

(f. 174v) **Bendicion de ornamentos sagrados, etc.**

Aurien. = *Sacrorum Rituum Congregatio concessit ad triennium sacerdoti Ioanni Emmanuelli Bedoya Decano Cathedralis Ecclesiae Auriensi, et sede illa episcopali vacante vicario capitulari, facultatem benedicendi in eadem Dioecesi, durante tamen munere vicariatus, eam sacram supellectilem in qua sacra unctio non adhibetur. Die 12 Novembris 1845.* = F. L. Cardin

Micara Ep. Ost. et Velit. S. R. C. Prefectus. = Sello. = *J. G. Natali S. R. C. a secretis.* = Visto por el Agente General de España en Roma á 4 de Dic^{bre}. de 1845. = Jose del Castillo y Ayensa. = Agencia gral. de preces á Roma en Madrid 28 Dic^{bre}. 1845. = Jn. Nep^o. Calleja. = Sello. = La Reina D^a. Ysabel Seg^{da}., oido el parecer del Consejo Real, se ha servido conceder el pase á esta Gracia pontificia en la forma ordinaria. = Madrid, 23 de Enero de 1846. = Mayans. = Sello.

Bendicion de Ornamentos Sagrados, etc.

Aurien. = *Sacrorum Rituum Congregatio Rmo. Ioanni Emmanuelli Bedoya Decano Cathedralis Ecclesiae Auriensi, et sede illa episcopali vacante vicario capitulari, facultatem durante eodem munere concessit subdelegandi dignitates et canonicos eiusdem Cathedralis Ecclesiae, Praepositos, Archipresbyteros, Parochos, ecclesiarum Rectores, vicarios foraneos aliosque sibi benevisos istius Dioecesis Sacerdotes, in aliquo tamen ecclesiastica dignitate constitutos pro benedictione illius sacrae supellectilis, in qua sacra unctio non adhibetur. Die 12 Novembris 1845.* = *F. L. Cardin Micara Ep. Ost. et Velit. S. R. C. Prefectus.* = *J. G. Natali S. R. C. a secretis.* = Sello. = Visto por el Agente General de España en Roma á 4 de diciembre de 1845. = J. del Castillo y Ayensa. = Agencia gral. (f. 175r) de preces á Roma en Madrid 28 Dic^{bre}. 1845. = J. Nepom^o. Calleja. = Sello. = La Reina D^a. Ysabel Segunda, oido el parecer del Consejo Real, se ha servido conceder el pase á esta Gracia pontificia en la forma ordinaria. = Madrid, 23 de Enero de 1846. = Mayans. = Sello.

Nos el Dr. D. Juan Manuel Bedoya, Dean en esta Sta. Yglesia Catedral de Orense Gobernador de la Diocesi, y el Dr. D. Joaquin Cordon canonigo cardenal y Prov^r. de la misma sede vacante. = Hacemos saber á todos los que el presente vieren que en virtud de las Reales Ordenes de 16 de Julio de 1844 y 28 de mayo de 45 estando autorizados para sacar á concurso dos curatos vacantes en la forma y con las limitaciones que en ellas se contienen hemos determinado hacerlo general y abierto bajo el metodo establecido y adoptado para los ultimamente celebrados de todos los beneficios curados de 1^o y 2^o ascenso y termino de las iglesias parroquiales vacantes en esta Diocesi señalados en seguida, los que vacaren durante el termino del edicto y los que resulten por promocion de los poseedores. = Los que quieran oponerse a cualquiera de estos beneficios lo ejecutarán personalmente, o por medio de procurador dentro del termino de cuarenta dias contados desde esta fecha y concluirán el dia veinte y cinco de Abril sin otra citación ni emplazam^{to}. que el presente con apercibimiento de que pasado les psará entero perjuicio. = Antes de principiar el concurso presentarán los opositores sus memoriales duplicados entregando el uno en la secretaria de camara del Gobierno Ecco. con las partidas de bautismo y ordenes y certificaciones de sus grados, carrera y meritos literarios, servicios á la iglesia y demas que sean atendibles, testimoniales de seis ordinarios los que no fueren del (f. 175v) obispado, cuyos documentos han de venir autenticos á fin de que reconocidos se proceda a declarar los que deban ser admitidos o escludidos del presente concurso en inteligencia que pasado dho. termino no se admitiran por pretesto alguno

mas opositores, ni otros documentos, y el otro memorial simple se entregará al infrascrito notario mayor de Poyo para que conste en el espediente. = Concluido el termino fijado se presentarán en el dia veinte y siete y hora de nueve de su mañana en el palacio episcopal todos los opositores para hacerles las advertencias previas á los ejercicios que parecieren oportunas. Los ejercicios del examen se verificarán en los tres primeros dias siguientes: en el primero se les señalara un parrafo de un autor latino que darán traducido al castellano en el espacio de una hora, en el segundo contestaran o resolveran por escrito en el espacio de cuatro horas las preguntas, casos y dificultades morales y teologico-canonicas que se les prefijen, y en el tercero y ultimo formarán en el espacio de dos horas una platica doctrinal acomodada al testo sagrado que se les designe. = Y para que llegue á noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia espedimos el presente. Dado en la ciudad de Orense a diez y seis de Marzo de mil ochocientos cuarenta y seis. = Dr. Juan Manuel Bedoya. = Dr. Joaquin Cordon. = Beneficios vacantes que salen á concurso. = De termino. = Amarante S. Maria. = Berrande S. Bartolomé. = Bouses S. Eulalia. = Castro Laza S. Pedro. = Entrimo S. Maria. = Ermesende S. Maria. = Espinoso S. Miguel. = Ginzo de Limia S. Marina. = Lubian S. Mamed. = Orrios S. Maria. = Peroja S. Eusebio. = Trasalva S. Pedro. = Villar de Bos S. Maria. = De 2º ascenso. = Acebedo S. Jorge. = Cerdedelo S. Maria. = Couso de Limia S. Maria. = Grau (*f. 176r*) S. Mamed. = Porquera S. Martin. = Puente Castrelo S. Esteban. = Rairiz de Veiga S. Juan. = Valle de Riocaldo S. Maria. = Villa nueva de los Ynfantes S. Salvador. = Milmanda S. Eufemia. = Toen S. Maria. = De 1º ascenso. = Alongos S. Martin. = Amuidal Santiago. = Araujo S. Payo. = Arnuide S. Maria. = Arzadegos S. Eulalia. = Baños de Bande S. Juan. = Barran San Juan. = Bobeda de Amoeiro S. Payo. = Cabreiroa S. Salvador. = Campo S. Miguel. = Canedo S. Miguel. = Castrelo de Cima S. Maria. = Corneda Santiago. = Cristosende S. Salvador. = Escornabais S. Marina. = Ganade S. Bartolomé. = Grou S. Cruz. = Guillamil S. Andres. = Jubencos S. Maria. = Lampaza S. Maria. = Lodoselo S. Maria. = Manin S. Salvador. = Peroja S. Gines. = Piñeiro de Maside S. Juan. = Rubias de Ramiranes Santiago. = Salamonde S. Maria. = Torneiros S. Miguel. = Valongo S. Martin. = Vereá Santiago. = Villa de Rei S. Salvador. = Villar de Payo Muñiz S. Maria. = Villamayor del Valle Santiago. (*f. 177r*)

Copia de Reales Ordenes

Ministerio de Gracia y Just^a. Recivida 1º de Dbre. Contestada 3 idem Folio 42 v^{to}.

El regente del reino enterado de las comunicaciones de V. S. de 26 de Junio y 17 de Octubre ultimos, insistiendo en recomendar la necesidad de que se nombre otro Vicario Capitulár, he tenido a bien mandar diga a V. S. como lo egecuto de Orden de S. A. que no hay motivo para variar lo que resolvio en 14 de aquel primer mes en que fue V. S. aprobado como unico Gobernador de esa diocesis. Dios gue. á V. S. ms. as. Madrid 18 de Noviembre de 1841. = Alonso. = Sr. Gobernador Ecco. de Orense.

Gracia y J^a. R. 23 de Febr^o. Contestada 24 de idem Folio 52.

Enterado el Regente del Reino de la comunicacion de V. S. fecha 3 de Dbre. ultimo, se ha servido mandar que diga á V. S. como de su orden lo egecuta que nombre un Provisor letrado con los requisitos legales y le proponga al Gobierno para su aprobacion. Dios gue. á V. S. ms. as. Madrid 18 de Febrero de 1842. = Alonso. = Sr. Gobernador Ecco. de Orense.

Gracia y J^a. Recibida 11. Contestada el 12 de idem Fol. 61 v^o.

El Regente del Reino se ha servido aprobar el nombramiento de Provisor de esa Diocesis hecho por V. S. en D. Joaquin Cordon Canonigo de esa Santa Yglesia Catedral. Lo que de orden de S. A. comunico á V. S. para su inteligencia y la del interesado, que debiera sacar a la mayor brevedad posible la Real Cedula auxiliatoria. Dios gue. á V. S. ms. as. Madrid, 6 de Mayo de 1842. = Alonso. = Sr. Gobernador Ecco. de Orense.

Gracia y J^a. Recibida. Contestada.

Habiendo llamado la atencion de S. M. la circunstancia de no haberse solicitado ni obtenido el regio *exequatur* para el Breve Pontificio expedido en 30 de Junio ultimo facultando a V. S. para (*f. 177v*) elegir *de consensu capituli* doce examinadores prosinodales, quedando sin cumplimiento las saludables prevenciones hechas en las leyes vigentes sobre la materia asi por esta omision como por la de no haber elevado las preces al Ministerio de mi cargo antes de dirigirlas a S. S^d. para su necesario y oportuno examen, ha tenido a bien resolver que remita V. S. el mencionado breve para que obtenga el pase regio por los tramites establecidos, cuidando celosamente en lo sucesivo de cumplir en este punto del mayor interes los preceptos de la ley. De Real Orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios gue. á V. S. ms. as. Madrid 29 de Dbre. de 1845. Mayans. = Sr. Gobernador Ecco. de Orense.

Gracia y J^a. Contestada el 6 de Marzo.

De Real Orden comunicada por el Sr. Ministro de G. y J. remito a V. S. el adjunto breve pontificio que con esta fecha ha obtenido el *regium exequatur*. Dios gue. á V. S. ms. as. Madrid, 21 de Febrero de 1846. = El Subsecretario. = Manuel Ortiz de Zuniga. = Sr. Gobernador Ecco. de Orense.

Gracia y J^a. Contestada el 31.

Enterada S. M. de los varios puntos consultados por V. S. en comunicacion de 29 de Sbre. ultimo relativos a las disposiciones contenidas en el real decreto de 16 de Julio de 1844 y circular aclaratoria de 28 de Mayo de 45, se ha servido resolver que pueda V. S. trasladar a curatos de entrada a los ex regulares que esten sirviendo los de ascenso y de termino, sacando luego estos a concurso que queda V. S. igualmente autorizado para sacar tambien a concurso los curatos de entrada en los cuales no pueda colocar a ningun ex regular pensionista, o porque no los haya, o porque no los admitan, o porque no sean aptos para desempeñar su cura de almas; y que el derecho de los que fueron propuestos en terna para la provision de cuatro curatos vacantes en esa diocesis en el año de 1833, no sea perjudicado por la clasificacion posterior que se haya hecho de ellos colocandolos en la clase de los de entrada. De

Real Orden lo comunico a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios gue. á V. S. ms. as. (f. 178r) Madrid 10 de Mayo de 1846. = Caneja, etc.

Gracia y J^a.

En vista de las propuestas elevadas por V. S. con fecha 11 del corriente mes para la provision de los curatos de primero y segundo ascenso y de termino vacantes en esa diocesis incluyendo entre ellos los que habiendo sido en otro tiempo de patronato de la casa de Monterrey fueron despues incorporados en el de la corona por sentencia de reversion; la Reina Ntra. Sra. se ha servido aprobarlas y nombrar para dichos curatos a los que ocupan el primer lugar en sus ternas respectivas, y son los siguientes. Para el de San Bartolomé de Berrande con sus aneja Castrelos de Abajo, Moyalde y Soutochao al presbitero D. Antonio Bugallal. = Para el de Santa Eulalia de Bouses y sus aneja de Chaos y Granja al presbitero D. Angel Rod^z. Buide. = Para el de S. Pedro de Castro Laza y su anejo Sta. Maria de Carrejo, al pro. D. Fran^{co}. de Carballo. = Para el de Sta. Maria de Entrimo y sus anejos Ylla y Venceas, al pro. D. Victorio Gomez. = Para el de Santa Maria de Ermesende y sus anejos Castrelos, Castromil de Castilla y Ermesende S. Ciprian, al pro. D. Domingo Fernandez. Para el de S. Miguel de Espinosa al pro. D. Jose Antonio Gonzalez. = Para el de S. Marina de Ginzo con sus anejos Damil y Lamas, al Pro. D. Jose Gomez Muiños. = Para el de S. Mamed de Lubian con sus anejos Chanos, Edradas, Edroso y Villanueva de la Sierra, al Pro. D. Jose Fernandez. = Para el de Sta. Maria de Arcos con su anejo Progo al Pro. D. Fran^{co}. Conde. = Para el de S. Eusebio de la Peroja al Pro. D. Juan Moreiras. = Para el de S. Pedro de Trasalba al Pro. D. Diego Rodríguez. = Para el de S. Maria de Villar de Bos con sus anejos Rubios y S. Miguel de Villar de Bos, al Pro. D. Juan Rod^z. Anta. = Para el de S. Jorge de Acevedo, al Pro. D. Felipe Sousa. = Para el de S. Maria de Cerdedelo con sus anejos Camba y Toro, al Pro. D. Manuel Ramon Manso. = Para el de S. Maria de Couso de Limia, al Pro. D. Vicente Soto Seguin. = Para el de S. Mamed de Grou, al Pro. D. Jose Rod^z. Limia. = Para el de S. Eufemia de Milmanda al Pro. D. Jose Ramon Gonzalez. = Para el de S. Martin de Porquera con su anejo Vila, al Pro. D. Jose Garcia. = Para el de S. Esteban de Puente Castrelo, al Pro. D. Jose Rod^z. Blanco. = Para el de S. Juan de Rairiz de Veiga, al Pro. D. Manuel Estevez. = Para el de S. Maria de Toen al Pro. D. Carlos Gomez. = Para el de S. Maria de Valle de (f. 178v) Riocaldo, al Pro. D. Fran^{co}. Rodríguez. = Para el de S. Salvador de Villanueva de las Ynfantas, a D. Vicente Demetrio Gonzalez. = Para el de S. Martin de Alongos, al Pro. D. Pedro Otero. = Para el de Santiago de Amuidal, al Pro. D. Jose Antonio Bernardez. = Para el de S. Payo de Araujo, al Pro. D. Ceferino Lamartin. = Para el de Santa Maria de Arnuide con su anejo Riobó al Pro. D. Angel Perez. = Para el de S. Maria de Arzadegos, al Pro. D. Manuel Santos. = Para el de S. Juan de Baños de Bande, al Pro. D. Manuel Belbis. = Para el de S. Juan de Barran, al Pro. D. Manuel Novoa. = Para el de S. Payo de Boveda de Amoeiro, al Pro. D. Zacarias Fernandez. = Para el de S. Salvador de Cabreiroa al Pro. D. Fran^{co}. Ermida. = Para el de S. Miguel de Campo, al Pro. D. Manuel Lareu. = Para el de S. Miguel de Cane-do, al Pro. D. Benito Fernandez. = Para el de S. Maria de Castrelo de Cima,

a D. Jose Benito Vazquez. = Para el de Santiago de Corneda, al Pro. D. Jose Torre y Oleas. = Para el de S. Salvador de Cristosende, al Pro. D. Bonifacio Gines Balboa. = Para el de Sta. Maria de Escornabais y su anejo Villaseca, al Pro. D. José Benito Martinez. = Para el de S. Bartolomé de Ganade, a D. Gregorio Cid Fernandez. = Para el de S. Cruz de Grou, al Pro. D. Fran^{co}. Gonzalez. = Para el de S. Andres de Guillamil, al Pro. D. Andres Tesouro. = Para el de Sta. Maria de Juvencos, al Pro. D. Jose Antonio Faraminas. = Para el de Sta. Maria de Lampaza, al Pro. D. Nicolas Martinez. = Para el de Sta. Maria de Lodoselo y su anejo Freijo, al Pro. D. Jose Lopez. = Para el de San Salvador de Manin y anejo Lobios, al Pro. D. Jose Lorenzo Lopez. = Para el de S. Ginés de la Peroja, al Pro. D. Manuel Rogel. = Para el de S. Juan de Piñeiro de Maside y su anejo Rañestres, al Pro. D. Juan Benito Estevez. = Para el de Sta. Maria de Salamonde al Pro. D. Benigno Garcia Saavedra. = Para el de S. Miguel de Torneiros, al Pro. D. Manuel Domínguez. = Para el de S. Martin de Valongo, al Pro. D. Fran^{co}. Alvarez. = Para el de Santiago de Vereas, al Pro. D. Jose Janeiro. = Para el de S. Salvador de Villa de Rey con su anejo Zos, al Pro. D. José Manuel Torres. = Para el de Santiago de Villamayor del Valle, al Pro. D. Jose Rodríguez y para el de Santa Maria de Villar de Payo Muniz, al Pro. D. Pedro Gonzalez. = De Real Orden lo digo á V. S. para su inteligencia debiendo los interesados acudir a la Cancilleria de este Ministerio para sacar el correspondiente titulo. = Son 54 curatos. = Dios gue. á V. S. ms. as. Madrid 26 de Julio de 1846. (f. 179r)

Gracia y J^a. Son 4.

Conformandose la Reina nuestra Sra. (q. D. g.) con las propuestas elevadas por V. S. con fecha 24 de Octubre ultimo para la Real provision de los cuatro curatos vacantes en esa Diocesis por terceras resultas del concurso de 1833 se ha servido nombrar para los mismos a los sugetos que ocupan los primeros lugares en sus ternas formadas por V. S. y son a saber. Para la Vicaria curada de S. Martin de Cameija, a D. Juan Miranda actual cura economo de S. Maria de Prado de Miño. = Para el curato de Edrada Santiago a D. Jose Peña y Fuentes Pro. natural de S. Julian de Parada de Labiote. = Para la vicaria curada de S. Andres de Rante, a D. Manuel Freire, acolito de S. Verisimo de Celanova. Y para el de S. Pedro de Trios, a D. Manuel Fernandez, acolito de S. Martin de Valongo. De Real Orden lo participo á V. S. para su inteligencia, la de los interesados a quienes prevendra acudan a sacar sus respectivos titulos a la Cancilleria de este Ministerio y para los demas efectos consiguientes. = Dios gue. á V. S. ms. as. Madrid, 21 de Nbre. de 1846. = Caneja. = Sr. Gob^f. Ecco. de Orense.

Gracia y J^a.

Conformandose S. M. la Reina (q. D. g.) con las propuestas elevadas por V. S. a este Ministerio para la provision de curatos de entrada vacantes en esa Diocesi y para los demas que lo han quedado en las primeras resultas del concurso de 1846 se ha servido nombrar á los sugetos que ocupan los primeros lugares en las ternas respectivas formadas por V. S. en los terminos siguientes. Para el de S. Juan de Servoy con sus anejos Gadulfes, Pepin, Piornedo y Terroso, a D. Juan Fran^{co}. Meruendano parroco de S. Martin de

Sagra. = Para Sta. Maria de Bargeles a D. Manuel Muleiro, parroco de S. Salvador de Bubal. = Para el de S. Tomas de Barja a D. Antonio Sieiro, Parroco de S. Esteban de Cangues. = Para el de S. Tomas de (*f. 179v*) Maside, a D. Pedro Vazquez, tonsurado de Santa Maria de Amarante. = Para el de S. Pedro Fiz del Rivero con su anejo Villa a D. Juan Alvarez ecónomo que ha sido. = Para el de S. Felix de Baron a D. Juan Manuel Vazquez, parroco de Santa Marina de Gomariz. = Para el de Santa Maria de Alcazar de Milmanda, a D. Jose Maria Cid presbitero. = Para el de Santiago de Amoroce, a D. Antonio Rodríguez, presbitero. = Para el de S. Martin de Beariz, a D. Antonio Diaz, parroco de Procedo. = Para el de S. Lorenzo de Cañon, a D. Manuel Varela, Pro. = Para el de Santa Maria de Carballeda, a D. Celedonio Gonzalez, parroco de Santa Maria de Padornelo. = Para el de Santiago de Casardeita Andres de Castro Sousa, Parroco de Ameijenda. = Para el de S. Andres de Castro a D. Manuel Garcia, tonsurado. = Para el de Santa Eulalia de Castro Escuadro, a D. Angel Blanco, acolito de Villar de Ordelles. = Para el de Sta. Maria de Castromao, a D. Juan Maria Martinez ex economo. = Para el de Santa Maria de Cenlle con su anejo Villar de Rei, a D. Manuel Caballa, economo de Santa Maria de Groba. = Para el de Santa Maria de Corcores, a D. Casimiro Otero, Pro. = Para el de Santa Maria de Couso, a D. Juan Araujo, economo de Castro. = Para el de Santa Maria de Chandreija, a D. Baltasar Rivera, parroco de Gabin. = Para el de S. Pedro de Dadin a D. Jose Benito Lopez. = Para el de Santa Cristina de Freijo, a D. Camilo Feijoo, parroco de Santa Marta de Moreiras. = Para el de Santa Marina de Fuentefria, a D. Ramon Vazquez, ex economo. = Para el de Santa Maria de Fumaces, a D. Santiago Conde, acolito de Espiñeiros. = Para el de S. Juan de Garabelos, a D. José Antonio Garcia, parroco de Quizanes. = Para el de Sta. Maria de Gestosa, a D. Manuel Piñeiro, Pro. = Para el de S. Andres de Gontan, a D. Jose Maria Calviño, acolito. = Para el de S. Maria de Laroa, a D. Manuel Rañoi, acolito. = Para el de S. Eulalia de Leon, a D. Alejo Ruas, presbitero. = Para el de S. Martin de Loiro, a D. Manuel Menor, acolito. = Para el de S. Marina de Longoseiros, a D. Ygnacio (*f. 180r*) Otero, parroco de S. Ciprian de Armental. = Para la vicaria de San Pedro de la Mezquita, a D. Juan Antonio Miguez, parroco de Portela. = Para Santa Cristina de Montelongo, a D. Manuel Alonso, tonsurado. = Para el de S. Pedro de Mourillones a D. Andres Antonio Gomez, Pro. ex economo. = Para la vicaria de San Salvador de Toalla, a D. Manuel Sierra, Pro. = Para el de Santa Maria de Nogueira de Caldelas, a D. Fran^{co}. Garrido, Pro. = Para el de San Miguel de Orga a D. Fran^{co}. Ferreiro, acolito. = Para el de S. Julian de Parada de Labiote, a D. Vicente Camilo Menendez, tonsurado. = Para la vicaria de S. Lorenzo de Pena, con su anejo Esposende, a D. Juan Maria Carpintero, tonsurado. = Para el de San Andres de Porqueirós, a D. Eugenio Alonso, tonsurado. = Para el de Santa María de Prado de Miño, a D. Manuel Puga, acolito. = Para el de Santa Maria de Rabal, a D. Lorenzo Mojon, pro. de S. Tecla. = Para el de S. Salvador del mismo, a D. Castor Velo, pro. = Para el de S. Martin de Sacardebois con su anejo Pradomao, a D. Antonio Fidalgo, parroco de Santa Eulalia de Urros. = Para el de S. Mamed de Sobreganade, a D. Juan Gomez

Coello, acolito. = Para el de S. Maria de Texós, a D. Jose Alvarez, pbro. = Para el de S. Eulalia de Trabazos, a D. Jose Gonzalez ex economo. = Para el de S. Eulalia de Vences, a D. Jose Rodríguez Pbro. = Para la vicaria de S. Salvador de Vide Miño, a D. Joaquin Davila y Uzores, pbro. = Y para el curato de Santa Maria de Villamayor de Caldelas, a D. Jose Ramos, parroco de Riba de Lago. = Pero al propio tiempo no ha tenido a bien S. M. aprobar la propuesta para el curato de Entrimo, hasta que evacuado por V. S. el informe que le fue pedido en 14 de Febrero ultimo, pueda resolver con el debido conocimiento lo que sea de su soberano agrado. De Real Orden lo digo a V. S. para su inteligencia, la de los interesados, (*f. 180v*) a quienes prevendra acudan a la Cancilleria de este Ministerio a recoger sus respectivos titulos y efectos consiguientes. = Dios gue. á V. S. ms. as. = Madrid 3 de Marzo de 1847. = Bravo Murillo, Srio. = Gobernador Ecco. de Orense.

Roma, 22 de febrero de 2013

Fiesta de la Cátedra del Apóstol San Pedro